AÑO XIII • Nº 10 • AGOSTO 2018

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
Facultad de Derecho

Centro UC
Derecho y Religión

BOLETÍN JURÍDICO

Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe

TEMAS DESTACADOS

CHILE

Corte Suprema /

Acoge habeas corpus contra Arzobispo de Santiago, por decisiones vinculadas a investigación de abuso sexual

COSTA RICA

Corte Constitucional /

La administración debe permitir el ingreso de ministros de culto en las cárceles

HOLANDA

Pastafarismo /

Consejo de Estado declara que no puede ser considerada una religión

Facultad de Derecho UC, oficina 422. Av. Libertador Bdo. O´Higgins 340, Santiago, Chile. Tel.:(+56) 22354 2943 • 22354 2759. derechoyreligion@uc.cl • derechoyreligion.uc.cl

Directora Centro
Dra. Ana María Celis B.

Director Boletín Jurídico
René Cortínez C., S.J.

Investigación
Francisco Osvaldo Castro Felicori.

Centro UC Derecho y Religión:
Todos los derechos reservados

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados, siempre que se individualice al Centro UC Derecho y Religión como titular de los derechos de autor.

INDICE GENERAL

CHILE

I. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE INTERÉS PARTICULAR

A. Colectas Públicas. 6
B. Concesiones de Radiodifusión Sonora. 6
C. Licitaciones Públicas. 6

II. PROYECTOS DE LEY

A. SÍNTESIS DESCRIPTIVA PROYECTOS DE LEY INGRESADOS A TRAMITACIÓN EN EL MES EN CURSO. 7

1) Regula la interrupción voluntaria del embarazo. 7

2) Modifica el Código Penal, para despenalizar el aborto consentido por la mujer dentro de las primeras catorce semanas de gestación. 8

3) Modifica la ley N° 19.638, que Establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, para permitir la postulación de estas entidades a fondos públicos en igualdad de condiciones. 8

4) Modifica el Código del Trabajo para establecer un permiso laboral con ocasión del aniversario de matrimonio, en los términos que indica. 9

5) Crea el Ministerio de Familia y Desarrollo Social y modifica el cuerpo legal que indica 9

6) Crea el Servicio de Protección a la Niñez y Modifica Normas Legales. 10

7) Modifica la Carta Fundamental para consagrar la protección de la vida del que está por nacer desde el momento de la concepción. 10

B. ESTADO DE TRAMITACIÓN DE PROYECTOS DE LEY PUBLICADOS EN EL BOLETÍN EN EDICIONES ANTERIORES. 11

III. DOCUMENTOS

A. Proyecto de ley para establecer el aborto sin exigir la concurrencia de una causal dentro de la semana catorce, inclusive. 19

B. Proyecto de ley para despenalizar el aborto consentido por la mujer dentro de las primeras catorce semanas de gestación. 23

C. Proyecto de Reforma Constitucional para asegurar la protección de la vida del que está por nacer desde el momento de la concepción. 27

D. Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo para establecer un permiso laboral con ocasión del aniversario de matrimonio. 28

E. Proyecto de ley que crea el Ministerio de Familia y Desarrollo Social (Extracto). 31

F. Proyecto de ley crea el Servicio de Protección a la Niñez. (Extracto). 32

G. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que confirma la condena de diez años y un día para autores de incendio de templo evangélico. 40

H. Presbítero entabla acciones constitucionales en contra del Arzobispo de Santiago, impugnando decisiones vinculadas a la investigación de abuso sexual. 57

1) Recurso de Protección ante Corte de Apelaciones de Santiago. 57

2) Recurso de amparo ante la corte de Apelaciones de Santiago. 75

3) Informe del Arzobispado de Santiago. 77

4) Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el recurso de amparo. 84

5) Apelación del recurrente ante Corte Suprema. 87

6) Sentencia de la Corte Suprema que acoge recurso de amparo. 90

I. Expresiones discriminatorias en Catedral Evangélica de Chile 91

1) Sentencia Corte de Apelaciones condena a Catedral Evangélica de Chile por expresiones discriminatorias. 91

2) Recurso de Apelación interpuesto por los demandados. 145

ARGENTINA

A. Proyecto de ley para que el Estado brinde protección integral de las personas gestantes. (extracto). 185

B. Proyecto de ley que busca crear un protocolo de actuación para brindar acogimiento a la mujer o persona gestante (sic) ante situación de embarazo no intencional (sic). 188

C. Proyecto de ley que busca crear un protocolo de actuación para brindar acogimiento a la mujer o persona gestante (sic) ante situación de embarazo no intencional (sic). 193

D. Proyecto de ley para realizar consulta a los pueblos indigenas respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. (extracto). **195**

E. Proyecto de ley para declarar "Fiesta Nacional del Inti Raymi o Fiesta del Sol" a la celebración anual que se realiza el 21 de junio en la Provincia de Catamarca. **200**

F. Proyecto de ley para modificar el contrato de trabajo, y brindar una la licencia especial a los trabajadores que acrediten el otorgamiento de la tenencia de uno/a o más niños/as o adolescentes menores de edad con fines de adopción. **203**

G. Proyecto de ley para crear protocolo de actuacion para brindar acogimiento a la mujer o persona gestante (sic) ante situacion de embarazo no intencional. (sic). **205**

H. Proyecto de ley para que el Estado brinde condiciones de igualdad de derechos humanos para las personas trans. (Extracto). **208**

I. Proyecto de ley sobre pena de muerte para los abusadores sexuales. **210**

J. Proyecto de ley para declarar como parte integrante del patrimonio cultural inmaterial, a la Fiesta de Nuestra Señora Virgen de Urkupiña, que se celebra en la ciudad capital de la Provincia de Cordoba. **212**

K. Proyecto de ley para declarar monumento historico nacional a la iglesia san Patricio, ubicada en la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. **214**

L. Proyecto de ley para declarar monumento histórico cultural al Museo Sacro Cultural Padre Carmelo Sciullo, ubicado en la ciudad capital de la Provincia de Formosa. **215**

M. Proyecto de ley que busca la remoción de símbolos e imágenes religiosas, instaladas en espacios publicos y/o edificios pertenecientes al Estado nacional. **217**

N. Proyecto de ley que busca la remoción de símbolos e imágenes religiosas, instaladas en espacios publicos y/o edificios pertenecientes al Estado nacional. **219**

O. Proyecto de ley que modifica el Código Civil y Comercial en lo referido a la adopción de la persona que está por nacer. **221**

P. Proyecto de ley que modifica contrato de trabajo - ley 20744 -. Incorporando el articulo 177 bis, sobre licencia por maternidad en caso de nacimiento pretermino. **223**

Q. Proyecto de ley para garantizar la educación pública sin injerencia religiosa, modificación de las leyes 26150 y 26206. **224**

R. Proyecto de ley que brinda reconocimiento y reparación a los niños, niñas y adolescentes cuya progenitora o persona gestante (sic), haya resultado muerta como causa de embarazo finalizado en aborto. **227**

COLOMBIA

A. Proyecto de ley para la creación del Ministerio de Familia en la rama Ejecutiva. (Extracto). **231**

B. Proyecto de ley por medio del cual se incluye al sector religioso en el Consejo Nacional de Planeación, en los Consejos Territoriales de Planeación y se dictan otras disposiciones. (Extracto). **234**

C. Proyecto de ley por medio del cual se modifica la ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones. (Extracto). **236**

D. Proyecto de Ley por medio de la cual se declara monumento nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Río de Oro, Departamento del César. **237**

E. Proyecto de ley por la cual se busca que la Nación Colombiana y el Congreso de la República rindan homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara Bien de Interés Cultural de la nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones. **240**

COSTA RICA

A. Corte Constitucional de Costa Rica resuelve acciones sobre matrimonios y uniones de hecho entre personas del mismo sexo. Comunicado de Prensa. **244**

B. Corte Constitucional de Costa Rica declara el deber de la administración de adoptar las medidas que permitan el ingreso de ministros de culto, en las cárceles de las que han sido excluidos. Comunicado de Prensa. **246**

CUBA

A. Proyecto de Constitución de la República Cuba (Extracto). **247**

MÉXICO

A. Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México presenta Avance de Armonización Legislativa entre el sistema penitenciario mexicano y las normas internacionales para garantizar el respeto a los DD.HH. Calificando con nota cero a la garantía del derecho humano a la libertad religiosa y de cultos de las personas privadas de la libertad. **255**

B. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dictamina que el Estado puede retirar la tutela de un menor a sus padres sí sus creencias religiosas ponen en riesgo la integridad de los niños. **258**

REPÚBLICA DOMINICANA

A. Proyecto de ley que modifica el artículo 2 de la Ley No.139-97, de fecha 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes, serán trasladados de fecha. Por medio del cual se busca excluir al 6 de enero, Día de los Santos Reyes. **259**

PUERTO RICO

A. Declaración del Arzobispo de San Juan de Puerto Rico referente al embargo de las cuentas de su arquidiócesis. Comunidado de Prensa. **261**

SURINAM

A. Proyecto de ley que busca incorporar a Surinam como miembro de del Acuerdo de la International Islamic Trade Finance Corporation. **263**

TRINIDAD Y TOBAGO

A. Enmienda a la Ley antiterrorista Proclamada el 20 de agosto. (Extracto). **264**

PAISES BAJOS

A. Traducción oficial de los párrafos principales, de la sentencia sobre el Pastafarianismo o la Iglesia del Monstruo del Espaguetti Volador, pronunciada por el Consejo de Estado. (Extracto). **265**

VATICANO

A. Nueva redacción del n. 2267 del Catecismo de la Iglesia Católica declarando que la pena de muerte es inadmisible y comprometiéndose a promover su abolición. **267**

B. Carta a los Obispos del Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe Cardenal Ladaria, acerca de la nueva redacción del canon n°2267 del Catecismo de la Iglesia Católica sobre la pena de muerte. **268**

CHILE

I. Resoluciones Administrativas de Interés Particular

A. COLECTAS PÚBLICAS

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	DIARIO OFICIAL
Resolución exenta número 1.100, de 11 de julio de 2018	Fundación San José para la Adopción Familiar Cristiana[1]	Región Metropolotana de Santiago; 4 de septiembre	31 de agosto de 2018

Volver al índice

B. CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCECIONARIO	DIARIO OFICIAL
Decreto excento número 601, de 12 de junio 2018	Otorga concesión de radiodifusión ciudadana para la comuna de Petorca	Parroquia Nuestra Señora de la Merced	3 de agosto de 2018
Decreto excento número 600, de 12 de junio 2018	Otorga concesión de radiodifusión ciudadana para lacomuna de Retiro	Concregación Misioneras Catequístas de la Sagrada Familia	11 de agosto de 2018

Volver al índice

C. LICITACIONES PÚBLICAS

CONVOCATORIA	MATERIA	DIARIO OFICIAL
Subsecretaría de Obras Públicas / Dirección de Arquitectura / Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	Restauración Iglesia Nuestra Señora de la Merced, Comuna de Codegua	07 de agosto de 2018

Volver al índice

[1] *Fundación privada -sin fines de lucro y de derecho canónico, que define como su misión buscar "que cada niño y niña crezca en el amor de una familia". Fuente: http://www.fundacionsanjose.cl/inicio/nosotros/*

II. Proyectos de Ley

A. SÍNTESIS DESCRIPTIVA PROYECTOS DE LEY INGRESADOS A TRAMITACIÓN EN EL MES EN CURSO:

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

TABLA EXPLICATIVA DE URGENCIAS EN LA TRAMITACIÓN DE LA LEY, CUYA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN SE REALIZA EN LA CÁMARA REQUERIDA

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

LIBERTAD RELIGIOSA

Salud

Regula la interrupción voluntaria del embarazo

N° de Boletín: **11964-11.**
Fecha de Ingreso: 1 de agosto de 2018.
Cámara de origen: Senado.
Iniciativa: Moción.
Autores: Guido Girardi, Isabel Allende, Adriana Muñoz, Ximena Órdenes, y Jaime Quintana.
Descripción: El proyecto busca que el Estado garantice el derecho a la salud, el pleno ejercicio de los derechos sexuales reproductivos de la mujer. Establece que parte de estos derechos son: el derecho a la adopción de decisiones y elecciones libres y responsables, sin que medie violencia ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y a la propia salud sexual y reproductiva. Se entiende dentro de esta última la capacidad para procrear con plena libertad, para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Asimismo, el proyecto de ley busca que el Estado promueva políticas de prevención de embarazos no deseados, y la educación de la salud sexual y reproductiva para toda la población. A su vez se prescribe que las normas de esta ley deben interpretarse en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer. A su vez, el proyecto pretende dar garantía de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo dentro de la semana catorce (14), inclusive, del proceso gestacional. Conforme a los requisitos que establece esta ley.
Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, Senado.
Urgencia: Sin Urgencia.

Volver al índice

Salud

Modifica el Código Penal, para despenalizar el aborto consentido por la mujer dentro de las primeras catorce semanas de gestación

N° de Boletín: **12038-34.**
Fecha de Ingreso: 21 de agosto de 2018.
Cámara de origen: Cámara de diputados.
Iniciativa: Moción.
Autores: Catalina Del Real, Camila Flores, Harry Jürgensen, Miguel Mellado, Diego Schalper, Cristóbal Urruticoechea
Descripción: El proyecto busca que el aborto consentido sea despenalizado antes de las catorce primeras semanas de gestación.
Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, Cámara de Diputados.
Urgencia: Sin Urgencia.

Volver al índice

Estado

Modifica la ley N° 19.638, que Establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, para permitir la postulación de estas entidades a fondos públicos en igualdad de condiciones

N° de Boletín: **11808-07.**
Fecha de Ingreso: 13 de junio de 2018.
Cámara de origen: Cámara de diputados.
Iniciativa: Moción.
Autores: Karol Cariola, Natalia Castillo, Daniella Cicardini, Cristina Girardi, Claudia Mix, Emilia Nuyado, Maite Orsini, Camila Rojas, Camila Vallejo, Gael Yeomans.
Descripción: El proyecto busca modificar la ley 19.638 sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, a fin de incorporar al final del artículo 17 lo siguiente: "Asimismo, tendrán derecho a postular a toda clase de fondos públicos, incluyendo aquellos fondos destinados a la adquisición de bienes muebles o inmuebles, a la construcción, mejoramiento, ampliación, reparación o mantención de infraestructura, al desarrollo de actividades culturales y deportivas, y al financiamiento de proyectos sociales que mejoren la calidad de vida de la comunidad. La postulación y obtención de estos fondos se realizará en igualdad de condiciones con las demás organizaciones no regidas por esta ley, no pudiendo ser discriminadas arbitrariamente".
Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, Cámara de Diputados.
Urgencia: Sin Urgencia.

Volver al índice

Familia

Modifica el Código del Trabajo para establecer un permiso laboral con ocasión del aniversario de matrimonio, en los términos que indica

N° de Boletín: **12046-13**
Fecha de Ingreso: 22 de agosto de 2018
Cámara de origen: Cámara de Diputados
Iniciativa: Moción
Autores: Miguel Ángel Calisto, Miguel Mellado, Francesca Muñoz, Erika Olivera.
Descripción: El proyecto de ley busca incorporar un nuevo artículo en el Código del Trabajo para que, a las personas casadas se les otorgue un permiso laboral cada 10 años cumplidos de matrimonio para que puedan celebrar su unión. El permiso referido funcionaría de la siguiente manera:

1. Al cumplir 10 años de matrimonio se otorgará a cada cónyuge trabajador 5 días de permiso en la misma forma que el artículo 207 bis del Código del Trabajo.
2. Al cumplir 20 años se otorgarán 10 días de permiso en la misma forma.
3. Al cumplir 30 años, se otorgarán 15 días de permiso,
4. Luego del aniversario número 30 se otorgarán los mismos 15 días de permiso cada 10 años, sin aumentar los días de permiso en los aniversarios sucesivos.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, Cámara de Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Urgencia: Sin Urgencia.
Volver al índice

Familia

Crea el Ministerio de Familia y Desarrollo Social y modifica el cuerpo legal que indica

N° de Boletín: 11951-31.
Fecha de Ingreso: 31 de julio de 2018.
Cámara de origen: Cámara de Diputados.
Iniciativa: Mensaje.
Autor: Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Hacienda
Descripción: Proyecto de ley presentado por el Presidente de la República, que propone la creación del Ministerio de la Familia y Desarrollo Social con los siguientes objetivos: 1) Incorporar a la familia como objetivo de protección en esta ley, 2) Incorporar a personas en riesgo de vulnerabilidad, dentro de los sujetos de atención del Ministerio de Familia y Desarrollo Social, 3) Plasmar el "enfoque familiar" en la coordinación de políticas, planes y programas sociales. El proyecto define el concepto de "familia" para efectos de la misma ley en los siguientes términos*: "[…]sujetos unidos por vínculos de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de naturaleza afectiva y de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos."*.[2]
Estado de la Tramitación: Primer trámite constitucional.
Urgencia: Urgencia Simple.
Volver al índice

[2] *Cursivas Nuestras*

Derechos del niño

Crea el Servicio de Protección a la Niñez y Modifica Normas Legales

N° de Boletín: 12027-07.
Fecha de Ingreso: 17 de agosto de 2018.
Cámara de origen: Cámara de Diputados.
Iniciativa: Mensaje.
Autor: Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ministerio de Educación, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Interior y Seguridad Pública, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Cultura, las Artes y el Patrimonio, Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio del Deporte.
Descripción: Proyecto de ley que busca crear el Servicio de Protección a la Niñez y realizar modificaciones a las normas legales vigentes. El objetivo del nuevo servicio es definido como: *"la protección especializada de niños y niñas, entendida como la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados de niños y niñas debido a abuso o maltrato, y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones. Así, este nuevo Servicio se dirigirá a la protección de los niños y niñas que han sido gravemente vulnerados. Se constituirá vulneración grave lo que el Código Penal, la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, y las demás leyes respectivas definan por abuso y maltrato, incluyendo asimismo el abandono o la negligencia grave."*
Estado de la Tramitación: Primer trámite constitucional.
Urgencia: Urgencia Suma.
Volver al índice

Derechos del niño

Modifica la Carta Fundamental para consagrar la protección de la vida del que está por nacer desde el momento de la concepción

N° de Boletín:
12039-07.
Fecha de Ingreso: 21 de agosto de 2018.
Cámara de origen: Cámara de Diputados.
Iniciativa: Moción.
Autores: Sandra Amar, Álvaro Carter, Juan Antonio Coloma, María José Hoffmann, Cristhian Moreira, Jorge Rathgeb, Rolando Rentería, Renzo Trisotti.
Descripción: El proyecto de reforma constitucional propone incorporar el reconocimiento expreso de la protección de la vida del que está por nacer desde el momento de la concepción, fortaleciendo de esta forma, la garantía constitucional del derecho a la vida, y la indisponibilidad del mismo.
Estado de la Tramitación: Primer trámite constitucional. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
Urgencia: Sin Urgencia.

Volver al índice

B. ESTADO DE TRAMITACIÓN DE PROYECTOS DE LEY PUBLICADOS EN EL BOLETÍN EN EDICIONES ANTERIORES:

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo.	11422-07	Senado	Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin urgencia	Año XII n°11 Septiembre 2017
Modifica el Código Civil para eliminar el parentesco por afinidad una vez disuelto el matrimonio.	10637-07	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n°7 Mayo 2016

Volver al índice

Derecho de Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el decreto con fuerza de ley N°2.128, de 1930, del Ministerio de Justicia y la ley N°17.344, para regular la determinación del orden de los apellidos en la partida de nacimiento	11746-07	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XIII n°7 Mayo 2018
Reforma la Carta Fundamental para incluir, dentro de los derechos fundamentales susceptibles del recurso de protección, el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos	11684-07	Diputados	Primer trámite constitucional/ Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XIII n°6 Abril 2018
Modifica la ley N° 19.620, para permitir la adopción de menores por parte de los convivientes civiles.	11447-18	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XII n°11 Septiembre 2017
Modifica la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, para dar rápida y efectiva tramitación a las denuncias de violencia intrafamiliar deducidas por terceros.	11213-18	Senado	Segundo trámite constitucional/ Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XII n°7 Mayo 2017
Regula la gestación por subrogación o gestación subrogada como mecanismo de reproducción asistida	11576-11	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año III n°4 Enero 2018

Volver al índice

Derechos de la Infancia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Sistema de garantías de los Derechos de la niñez.	10315-18	Diputados	Segundo Trámite Constitucional / Senado Urgencia: Suma	Año X n°11 Septiembre 2015

Volver al índice

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Derecho a la vida

Derecho a la vida

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho a la eutanasia, regula las condiciones para su ejercicio, y modifica en conformidad a ello el Código Penal	11745-11	Diputados	Primer trámite constitucional/ Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XIII n°7 Mayo 2018
Modifica la ley N° 20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, con el objeto de permitir la muerte digna o eutanasia.	11577-11	Diputados	Primer trámite constitucional/ Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia.	Año XIII n° 4 Enero 2018
Modifica la ley N°19.451, que Establece normas sobre trasplante y donación de órganos, para facilitar mecanismos de expresión de la voluntad de la persona, en cuanto a la calidad de donante de órganos	11860-11	Diputados	Primer trámite constitucional/ Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia.	Año XIII n° 9 Julio 2018
Complementa la Ley sobre Trasplante y Donación de Órganos	11872-11	Senado	Primer trámite constitucional./. Senado Urgencia: Urgencia Simple.	Año XIII n° 9 Julio 2018

Volver al índice

Protección del recién nacido

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.	9303-11	Senado	Segundo trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Simple	Año IX n° 6 Abril 2014
Modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de abandono de un recién nacido.	9643-18	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados / Comisión de la Familia y Adulto Mayor Urgencia: Sin Urgencia	Año X n°1 Octubre 2014

Volver al índice

B. Religiones y Creencias en el espacio público

Protección penal de la libertad religiosa

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Sanitario para establecer que la objeción de conciencia, respecto de la interrupción voluntaria del embarazo, solo puede ser invocada por personas naturales	11741-11	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XIII n°7 Mayo 2018
Para revocar la nacionalidad chilena por gracia otorgada a don Ricardo Ezzati Andrello	11763-17	Senado	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XIII n°7 Mayo 2018
Interpreta el Código Sanitario en materia de objeción de conciencia planteada por establecimientos de salud, ante el requerimiento de interrupción voluntaria del embarazo.	11653-11	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XIII n°6 Abril 2018
Modifica la ley N° 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.	11634-07	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XIII n°5 Febrero-Marzo 2018
Modifica la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la fabricación y comercialización de globos de papel elevados mediante el uso de fuego.	11558-02	Diputados	Segundo trámite constitucional/ Senado Comisión Defensa Nacional Urgencia: Sin Urgencia	Año XIII n°4 Enero 2018

Volver al índice

Protección penal de la libertad religiosa (Continuación)

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Tipifica el delito de incitación a la violencia.	11424-17	Diputados	trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Urgencia Simple	Año XII n°11 Septiembre 2017
Modifica el Código Penal, para incorporar el delito de incitación al odio o a la violencia contra personas que indica.	11331-07	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XII n°9 Julio 2017
Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.	9773-07	Senado	Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Simple	Año X n° 3 Diciembre 2014
Modifica el decreto ley N° 2.306, de 1978, que Dicta normas sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, en el sentido de reconocer la objeción de conciencia como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar.	11879-02	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XII n°9 Julio 2017

Volver al índice

Protección penal de la libertad religiosa

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Introduce modificaciones en materia de libertad de religión y culto.	5074-07	Diputados	Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año XI n°9 Julio 2016

Volver al índice

Feriados religiosos

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el 8 de septiembre de cada año, como feriado para la Región de Antofagasta, por la conmemoración de la fiesta religiosa de la Virgen de Ayquina	11711-06	Senado	Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año XIII n°7 Mayo 2018

Volver al índice

C. Igualdad y No Discriminación

Género, Raza y Religión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la ley N° 20.418, con el objeto de asegurar la obligatoriedad de impartir educación en sexualidad, afectividad y género dentro de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado	11710-04	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XIII n°7 Mayo 2018
Modifica la ley N° 20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud.	11652-11	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XIII n°6 Abril 2018
Modifica la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para otorgar al pueblo pewenche el reconocimiento como etnia indígena principal de Chile.	11352-17	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XII n°11 Septiembre 2017
Modifica la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para otorgar al pueblo chango el reconocimiento como etnia indígena de Chile.	11335-17	Diputados	Segundo trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año XII n°11 Septiembre 2017
Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de establecer medidas en materia de educación y trabajo que garanticen la igualdad de género.	11181-18	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año XII n°11 Septiembre 2017
Modifica el Código sanitario para incorporar y regular el uso medicinal de productos derivados de cannabis.	11327-11	Diputados	Segundo trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año XII n°11 Septiembre 2017

Volver al índice

Género, Raza y Religión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Declara feriado el 24 de junio de cada año, Día Nacional de los Pueblos Indígenas.	11300-06	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Simple	Año XII n°9 Julio 2017
Modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, respecto de la prohibición de parentesco entre el alcalde y los concejales en caso de pertenecer a pueblos indígenas.	11242-06	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Simple	Año XII n°9 Julio 2017
Crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas	10526-06	Diputados	Segundo trámite constitucional / Senado Urgencia: Suma Urgencia	Año XII n° 8 Julio 2017
Crea el Ministerio de los Pueblos Indígenas.	10687-06	Diputados	Segundo Trámite Constitucional / Senado Urgencia Suma	Año XI n°7 Mayo 2016
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.	8924-07	Senado	Disc. informe C. Mixta por rechazo de modific. en C. Origen Urgencia: simple.	Año VIII n°7 Mayo 2013
Modifica Código del Trabajo, en materia de discriminación e igualdad de remuneraciones, de hombres y mujeres.	9322-13	Senado	Segundo Trámite Constitucional / Cámara de Diputados Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°6 Abril 2014
Reconoce la plurinacionalidad y los derechos de los pueblos indígenas	11873-07	Senado	Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin urgencia	Año XIII n°9 Julio 2018

Volver al índice

D. Propiedad

Patrimonio Cultural

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Que deroga inciso final del numeral 24°, de Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas.	9321-12	Senado	Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°6 Abril 2014
Reforma el Código de Aguas.	7543-12	Diputados	Segundo Trámite Constitucional / Senado Urgencia: Urgencia Simple	Año XII n°2 Noviembre 2016

Volver al índice

E. Derecho de Información y Opinión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social.	9461-19	Diputados	Segundo trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 9 Julio 2014
Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.	10456-15	Senado	Segundo trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Urgencia Simple	Año XI n°3 Diciembre 2015

Volver al índice

F. Educación

Educación y su protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la Ley General de Educación, para establecer la obligación que todos los establecimientos educacionales con financiamiento público sean de carácter mixto	11743-04	Senado	Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin urgencia	Año XIII n°7 Mayo 2018

Volver al índice

G. Varios

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la Carta Fundamental en el sentido de garantizar el derecho al agua para el consumo humano	11699-07	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin urgencia	Año XIII n°7 Mayo 2018
Modifica el Código de Justicia Militar con el objeto de eliminar la pena de muerte	11639-17	Diputados	Primer trámite constitucional / Cámara de Diputados Urgencia: Sin urgencia	Año XIII n°5 Febrero- Marzo 2018
Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.	9285-11	Diputados	Segundo trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin urgencia	Año XI n°9 Julio 2016

Volver al índice

III. Documentos

A. Proyecto de ley para establecer el aborto sin exigir la concurrencia de una causal dentro de la semana catorce, inclusive.

"Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Girardi, señoras Allende, Muñoz y Órdenes, y señor Quintana, que regula la interrupción voluntaria del embarazo.

FUNDAMENTOS.

Hace décadas las reivindicaciones del movimiento de mujeres en relación al necesario reconocimiento a la autonomía decisional vinculada al estado de embarazo comienzan a ser incorporadas en el plano internacional, marcándose un hito en esta materia con la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Cairo 1994), donde se reconoce en el programa de acción de esta conferencia que "la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia." Agrega el texto que los derechos reproductivos se basan en derechos humanos ya reconocidos y que presuponen el derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, como también el de adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacción ni violencia.i

La discusión y aprobación de la ley de interrupción del embarazo en tres causales significó reconocer que la mujer tiene un derecho a decidir sobre continuar o no un embarazo cuando este representa una carga desproporcionada a su salud física o sicológica. Reconocer esto como un derecho de la mujer requirió de un gran respaldo ciudadano e importó un avance de un clamor social que se instaló por sobre los conservadurismos que desdibujaban a la mujer y su rol en la maternidad como una mera contenedora de una vida.

Sin embargo, el antedicho proyecto sigue en deuda con la necesaria garantía de los derechos reproductivos reconocidos, para todos los seres humanos, pero que importan para la persona gestante de un embarazo una situación física y mental totalmente diversa a quienes no experimentan ese cambio fisiológico. Así por lo demás ha sido reconocido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) al señalar que "[d]ebido a la capacidad reproductiva de las mujeres, la realización del derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva es esencial para la realización de todos sus derechos humanos. El derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva es imprescindible para su autonomía y su derecho a adoptar decisiones significativas sobre su vida y salud. La igualdad de género requiere que se tengan en cuenta las necesidades en materia de salud de las mujeres, distintas de las de los hombres, y se presten servicios apropiados para las mujeres en función de su ciclo vital."

Continúa la observación general señalando que para alcanzar una igualdad sustantiva en esta materia requiere modificar y eliminar los obstáculos basados en estereotipos, suposiciones y expectativas basadas en el género relativas a la subordinación de las mujeres respecto de los hombres y su función exclusiva como cuidadores y madres. Para lo cual se requiere de la derogación o la modificación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias en la esfera de la salud sexual y reproductiva. Indica que "los Estados partes tienen la obligación de eliminar la discriminación contra las personas y grupos y de garantizar su igualdad con lo que respecta al derecho a la salud sexual y reproductiva. Ello requiere que los Estados deroguen o reformen las leyes y las políticas que anulen o menoscaben la capacidad de personas y grupos determinados para hacer efectivo su

derecho a la salud sexual y reproductiva. Hay muchas leyes, políticas y prácticas que socavan la autonomía y el derecho a la igualdad y la no discriminación en el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva, por ejemplo la penalización del aborto o las leyes restrictivas al respecto."ii

Lo planteado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, va en directa consonancia con la interpretación que le han dado otros órganos de instrumentos de derechos humanos reconocidos por Chile. Donde si bien no ha sido estipulado de manera explícita en ninguna de sus normas el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, la necesaria lectura progresiva de los mismos, ha significado que los órganos interpretativos de estos instrumentos dirijan sus observaciones en este sentido. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza igualmente a hombres y mujeres la igualdad en el goce todos los derechos civiles y sociales lo que se traduce en eliminar todo obstáculo que se interponga en la materialización de estos derechos, en este sentido la interpretación del Comité de Derechos Humanos en su Observación General Numero 28, en el que los Estados se deben comprometer a "medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria".

Por su parte, el Comité contra la Tortura ha manifestado que las restricciones al acceso a los servicios de salud reproductiva y los abusos que ocurren mientras las mujeres hacen búsqueda de estos servicios pueden constituir violación a la convención. Se pone en riesgo la vida, integridad física y psíquica y salud de la mujer. Así el informe del relator especial, del 31er período de sesiones, sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas en el año 2016, explicita claramente que el acceso al aborto y tratamientos conexos son derechos fundamentales de las mujeres. La existencia de leyes restrictivas, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos, provocando muertes de las mujeres por ser coaccionadas a realizarse abortos clandestinos.

En el mismo sentido la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida como Convención CEDAW, por sus siglas en inglés), que en consonancia con los señalado en los tratados anteriores ha sostenido, que se requiere resguardar el derecho a la igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos de las mujeres. En efecto, en julio del año recién pasado, la recomendación general número 35 del comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer señala a los Estados parte que considera que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo, la atención posterior al aborto y la continuación forzada del embarazo como forma de violencia debido al género.iii

En marzo de este año, el Comité CEDAW, en el marco del examen de su Séptimo informe Periódico, si bien acogió con agrado la aprobación de la ley 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, recomendó al Estado de Chile que "[a]mplíe el ámbito de aplicación de la Ley núm. 21.030 para despenalizar el aborto en todos los casos".

Consistentemente con la línea que han ido desarrollando los órganos que interpretan fidedignamente estas convenciones, se han pronunciado los órganos que velan por el cumplimiento de la Convención de Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al indicar que el alcanzar el más alto nivel posible de salud, incluye atención y acceso en materias relacionadas con la salud sexual y reproductiva.

Resulta evidente que la tendencia internacional se aproxima a los derechos sexuales y reproductivos, desde una perspectiva en la cual se reconoce cada vez más una mayor autonomía a la mujer. Lo anterior, es el resultado de un cambio de paradigma cultural y social pues resulta cada vez más insensato desconocer la magnitud de la afectación que tiene tanto el embarazo como la maternidad en el ciclo de vida de la mujer, en sus expectativas

laborales, profesionales y familiares. Ya no es posible tolerar que el Estado mantenga en interdicción a la mujer en el pleno ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, en razón de estereotipos culturales basados en el género que carecen de sustentación lógica cuando se los sitúa fuera de criterio religioso.

Por ello es que proponemos a este H. Senado el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero: El Estado garantiza el derecho a la salud, el pleno ejercicio de los derechos sexuales reproductivos de la mujer. Son parte de estos derechos, el derecho a la adopción de decisiones y elecciones libres y responsables, sin que medie violencia ni discriminación, con respecto a lo asuntos relativos al propio cuerpo y a la propia salud sexual y reproductiva. Se entiende dentro de esta última la capacidad para procrear con plena libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.

Asimismo, el Estado promoverá políticas de prevención de embarazos no deseados, y la educación de la salud sexual y reproductiva para toda la población.

Las normas de esta ley se interpretarán en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer.

Artículo segundo: Garantía de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo dentro de la semana catorce (14), inclusive, del proceso gestacional. Conforme a los requisitos que establece esta ley.

Artículo tercero: Requisitos: Son requisitos necesarios para la interrupción del embarazo los siguientes:

a) Que se practique por un médico especialista o bajo su dirección.

b) Que se lleve a cabo en un establecimiento de salud público o privado.

c) Que se realice con la voluntad expresa, previo y por escrito de la mujer, o en su caso del representante legal conforme a la letra c) del artículo 15 de la ley N°20584.

Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal, o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiendo por tal la negación del representante legal, o si éste no es habido, la niña, asistida por un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del juez para que la represente respetando lo señalado en la Convención sobre Derechos del Niño, respetando el interés superior de la niña y su derecho a ser oída.

En el caso de personas con discapacidad sensorial, sea visual o auditiva, así como en el caso de personas con discapacidad mental psíquica o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictas y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

d) Que al momento de ser requerida el acceso a la prestación se informe a la mujer de las consecuencias médicas, sicológicas y sociales de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo, sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponibles. Asimismo, deberá informarse a la mujer sobre las características de la prestación médica, según lo establecido en los artículos 8 y 10 de la ley N° 20.584, de los distintos métodos de interrupción del embarazo, los alcances y consecuencias de la práctica.

La información deberá ser clara, objetiva y comprensible y en ningún caso puede estar destinada a influir en la voluntad de la mujer ni contener consideraciones personales, valóricas o religiosas del equipo de salud o de terceros.

e) Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde el requerimiento y entrega de información, conforme a los párrafos anteriores y la realización de la prestación.

Artículo cuarto: Garantía de acceso. Los servicios de salud aplicarán las medidas para garantizar el derecho a la prestación de interrupción del embarazo, en las condiciones establecidas en la presente ley. Debiendo abstenerse de asumir una función de denegar o autorizar la interrupción del embarazo y garantizar que la mujer no sea sometida a ninguna discriminación en razón de su elección de continuar o no el embarazo.

Artículo quinto: Objeción de conciencia. Si el profesional que ha manifestado objeción de conciencia es requerido para interrumpir un embarazo, tendrá la obligación de garantizar el acceso a la prestación.

Solo podrá eximirse de esta obligación cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. En caso de que sea este requerido debe informar de inmediato al director del establecimiento de salud que la mujer requirente debe ser derivada. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro profesional no objetante a la paciente. Si el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. Sin perjuicio de ello, todo establecimiento de salud público del país deberá contar con un equipo no objetor de conciencia, que garantice la atención de la mujer para interrumpir el embarazo voluntariamente.

La objeción de conciencia es de siempre de carácter personal.

Artículo Sexto: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Sanitario.

1) En el inciso primero del artículo 119 incorpórese antes de la frase inicial "Mediando la voluntad de la mujer" la siguiente frase "Fuera de los plazos y requisitos establecidos para la interrupción voluntaria del embarazo,"

2) En el numeral 3) del inciso primero del articulo 119 elimínese la frase "siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación."

3) Modifíquese el inciso primero del artículo 119 ter de la siguiente forma:

3.1) Elimínese del primer inciso la frase "De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención"

3.2) Agréguese entre las frases "le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción." Y "El Ministerio de Salud dictará los protocolos." la siguiente frase "Sin prejuicio de ello, todo establecimiento de salud público del país deberá contar con un equipo no objetor de conciencia, que garantice la atención de la mujer para interrumpir el embarazo en las causales reguladas en el inciso primero del artículo 119."

3.2) Reemplazase la oración final por la siguiente "la objeción de conciencia es siempre de carácter personal".

4) Reemplazar en el inciso tercero del artículo 119 ter la frase "la causal del número 1) del inciso primero" por la frase "alguna de las causales".

Artículo Séptimo. Introdúzcase las siguientes modificaciones al Código Penal.

1) Reemplazase el numeral 3 del artículo 342, por el siguiente:

"3.° Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere y se produjere a partir de la semana quince del proceso gestacional."

2) Reemplazase el artículo 344, por el siguiente:

"La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado mínimo, siempre que fuera realizado a partir de la semana quince del proceso gestacional, y fuera de los casos del artículo 119 del Código Sanitario. Si lo hiciere por ocultar su deshonra, la pena se disminuirá en un grado."

3) En el artículo 345 incorpórese a continuación de la frase "cooperare a él," la siguiente: "fuera de los casos permitidos por la ley"

Senado, Chile, Boletín 11.964-11
http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11964-11
(1 de agosto de 2018)

Volver al índice

B. Proyecto de ley para despenalizar el aborto consentido por la mujer dentro de las primeras catorce semanas de gestación.

"**Modifica el Código Penal, para despenalizar el aborto consentido por la mujer dentro de las primeras catorce semanas de gestación**

Antecedentes

En septiembre de 2017 se dictó la Ley Nº 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, permitiendo el aborto en caso de riesgo vital, inviabilidad fetal y violación sexual. Se trata de un avance fundamental en la protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, pero que no llega a abordar la realidad de las mujeres en el país pues continúan vigentes sanciones penales a quienes decidan interrumpir un embarazo fuera de las estrictas causales previstas en la legislación.

Por mandato constitucional, para el ordenamiento jurídico chileno –así como para el derecho internacional de los derechos humanos que hace parte de este– las mujeres son sujetas de derechos, titulares de aquellas facultades, prerrogativas o atributos que derivan de la dignidad humana esencial que comparten todas las personas. Sin embargo, en el ámbito de la sexualidad y la reproducción históricamente las mujeres han sido objeto, en la práctica, de toda clase de controles y tutelas que desmienten su condición de sujetas titulares de derechos. En particular, con ocasión del embarazo estas tutelas se exacerban y aquella titularidad en tanto sujeta de derechos deviene en relativa o es derechamente negada. La autonomía personal, atributo inherente a todo ser humano que se expresa en los diferentes ámbitos de ejercicio de la libertad, es negada a las mujeres mediante leyes punitivas que, basadas en determinadas creencias morales o religiosas, les imponen la obligación de procrear y cumplir el mandato social de la maternidad.

En una sociedad democrática, respetuosa de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, las diversas creencias morales y religiosas son legítimas, incluso aquellas ideologías acerca de la maternidad como destino único o principal de las mujeres. Lo que no resulta legítimo, sino contrario a las bases fundamentales de un Estado Democrático de Derecho y Laico –como el Estado chileno desde 1925–, es que las creencias religiosas y las conductas que de ellas se derivan sean impuestas a todos y todas a través de la legislación, y que su no cumplimiento se castigue en el Código Penal. En una sociedad democrática basada en el respeto de los derechos humanos, el ordenamiento jurídico garantiza a las personas la pluralidad de moralidades respetando un ámbito de decisiones en las que el Estado no puede ni debe intervenir.

La criminalización del aborto constituye una gravísima violación a los derechos humanos de las mujeres, que desconoce su condición de sujetas de derechos, de ciudadanas plenas y de soberanas de sus cuerpos. La penalización del aborto es criminalizar su capacidad moral y su autonomía para tomar decisiones respecto de su vida. Dado que esta titularidad en los hechos no puede ser negada, la criminalización no impide que las mujeres aborten ni las disuade de no practicarlo. El único efecto de las leyes punitivas es la clandestinidad y la inseguridad de las mujeres que deciden abortar, además del estigma que se impone sobre ellas.

En condiciones de ilegalidad, los abortos clandestinos conllevan graves riesgos para la salud y la vida de las mujeres, especialmente de quienes no cuentan con los recursos para acceder a un aborto seguro. La penalización del aborto profundiza las desigualdades sociales y la injusticia de género, condenando de antemano a las mujeres pobres y a las jóvenes a prácticas inseguras que atentan contra la dignidad inherente a toda persona. Además, las mujeres se ven expuestas a ser denunciadas por médicos y personal de salud que incumplen sus obligaciones éticas y jurídicas de confidencialidad, y por ende enfrentan además mayores riesgos de persecución penal.
Los principales organismos internacionales y regionales de derechos humanos han prestado especial atención al problema del aborto inseguro.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva, de 2016, releva que: “Los Estados partes tienen la obligación de eliminar la discriminación contra las personas y grupos y de garantizar su igualdad por lo que respecta al derecho a la salud sexual y reproductiva. Ello requiere que los Estados deroguen o reformen las leyes y las políticas que anulen o menoscaben la capacidad de personas y grupos determinados para hacer efectivo su derecho a la salud sexual y reproductiva […], por ejemplo la penalización del aborto o las leyes restrictivas al respecto” .

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) mandata a los Estados a “asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica” y abstenerse “de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de

salud […] como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones” ; agregando, además, que en lo posible, “debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos” .

Y, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que las políticas de salud para niños y niñas deben garantizar “el reconocimiento de la igualdad de derechos en el ámbito de la salud sexual y reproductiva [y] la eliminación de todas las formas de violencia sexual y basada en el género” y releva la importancia de “atender las necesidades de los adolescentes en materia de salud sexual y reproductiva, incluso mediante servicios de planificación familiar y aborto en condiciones de seguridad. Los Estados deben procurar que las niñas puedan tomar decisiones autónomas y fundamentadas sobre su salud reproductiva” . Por ello, el “Comité recomienda que los Estados garanticen el acceso al aborto en condiciones de seguridad y a servicios posteriores al aborto, independientemente de si el aborto es en sí legal”.

En tanto, el Relator especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en su Informe de 2013 identifica “prácticas relacionadas con los derechos reproductivos en entornos de atención de la salud que, a su juicio, constituyen tortura o malos tratos” ; y releva que “[e]l Comité contra la Tortura ha expresado reiteradamente su preocupación por el hecho de que las restricciones en el acceso al aborto y las prohibiciones absolutas con respecto al mismo conculcan la prohibición de la tortura y los malos tratos. En numerosas ocasiones, los órganos de las Naciones Unidas han expresado su preocupación al denegarse o restringirse el acceso a los cuidados posteriores al aborto, a menudo con fines inaceptables como imponer un castigo u obtener una confesión” .

Además, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) ha resaltado que en la región “persiste la existencia de leyes que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, y las revictimizan violando sus derechos sexuales y reproductivos tales como: el mantenimiento de las restricciones en el acceso al aborto en condiciones seguras y las prohibiciones absolutas con respecto al mismo, o la denegación de acceso a los cuidados posteriores al aborto que contravienen la prohibición de la tortura y los malos tratos”; y que “la negación de las políticas públicas y los servicios de salud sexual y reproductiva exclusivos para las mujeres, a través de normas, prácticas y estereotipos discriminatorios, constituye una violación sistemática de sus derechos humanos y las somete a la violencia institucional del Estado, causándoles sufrimiento físico y psicológico”. Asimismo, que el acceso a la “interrupción del embarazo en particular, debe ser confidencial y la objeción de conciencia del personal de la salud no puede resultar en ningún caso en una vulneración de los derechos humanos de las mujeres” .

Asimismo, organismos internacionales han observado con preocupación la situación en Chile. En 2014, con ocasión del segundo Examen Periódico Universal (EPU) que correspondió rendir al Estado ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se le formularon –entre otras– específicas recomendaciones referidas a la protección de los derechos sexuales y reproductivos y la despenalización del aborto, tales como la de “[a]doptar medidas para garantizar un reconocimiento pleno y efectivo de los derechos sexuales y reproductivos, en particular mediante la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo” y “[r]evisar la criminalización absoluta del aborto e iniciar debates abiertos en la esfera de la salud sexual y reproductiva con el fin de modificar la legislación correspondiente, de modo que el aborto ya no sea delito” .

Mas recientemente, en febrero de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado de Chile que "amplíe el ámbito de aplicación de la Ley núm. 21.030 para despenalizar el aborto en todos los casos" .

Asegurar el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres en el país requiere contar con una legislación que despenalice el aborto cuando este ha sido decidido por la mujer, dentro de las primeras catorce semanas de gestación.

Para ello se propone modificar el Código Penal de manera que el aborto decidido por la mujer dentro de las primeras catorce semanas de gestación deje de ser un delito. Ello debiera expresarse en el respectivo párrafo del Código Penal del siguiente modo:

"Art. 342. El que maliciosamente causare un aborto será castigado:
1.° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.
2.° Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.
3.° Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere después de las catorce semanas de gestación."

"Art. 343. Será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencias ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor."

"Art. 344. La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, después de las catorce semanas de gestación, será castigada con presidio menor en su grado máximo.
Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio."

"Art. 345. El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, después de las catorce semanas de gestación, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el art. 342, aumentadas en un grado."

Por estas consideraciones proponemos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Modifica el Código Penal en los términos siguientes:
1º. Agregase en el numeral 3º del artículo 342 a continuación de la expresión "consintiere" la frase "después de las catorce semanas de gestación".
2º. Agregase en el inciso primero del artículo 344 a continuación de la coma que sigue a la expresión "se lo cause" la frase "después de las catorce semanas de gestación" seguida de una coma.
3º. Agregase en el artículo 345 a continuación de la coma que sigue a la expresión "cooperare a él" la frase "después de las catorce semanas de gestación" seguida de una coma."

Cámara de Diputados, Chile, Boletín 12038-34
http://web.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/urgencias.aspx?prmID=12562&prmBOLETIN=12038-34
(21 de agosto de 2018)

Volver al índice

C. Proyecto de Reforma Constitucional para asegurar la protección de la vida del que está por nacer desde el momento de la concepción

"Modifica la Carta Fundamental para consagrar la protección de la vida del que está por nacer desde el momento de la concepción

I. IDEAS GENERALES.

El ordenamiento jurídico chileno protege la vida a través de sus distintas fuentes normativas. En este sentido, la Constitución Política de la República contiene diversas disposiciones que refieren a esta protección, así, el artículo 5° inciso segundo, señala que: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del estado, promover y respetar tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes."
Además el artículo 19 de la Constitución, asegura a todas las personas, en su numeral primero "El derecho a la vida, la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quorum calificado. Se prohibe la aplicación de todo apremio ilegítimo."
En esta misma línea podemos ver que el Código Penal en su libro segundo, Título octavo "De los crímenes y simples delitos contra las personas", regula una serie de hechos ilícitos constitutivos de delitos que afectan el bien jurídico de la vida, entendiendo que subyace la protección de esta, un valor supremo para la sociedad, toda vez que éste bien jurídico se encuentra en la cúspide de la pirámide.

II. CONSIDERANDO.

1. Que, la Constitución Política de la República consagra el derecho a la vida, y protege la vida del que está por nacer. Determinar con exactitud el contenido de este derecho, es una labor compleja que no está exenta de dificultades y consideraciones particulares, y así lo ha reconocido la doctrinal. Por lo tanto, para efecto de determinar qué conductas están conformes con este derecho y cuáles lo quebrantan, no es suficiente recurrir sólo a la Constitución, por la sencilla razón de que esos derechos, y particularmente en lo que respecta al derecho a la vida, son solamente reconocidos por la Constitución y no creados por ellos.
2. Que, lo anterior implica afirmar que tal contenido ha de buscarse en la naturaleza de las cosas, esto porque los derechos Fundamentales emanan de la naturaleza humana, y el constituyente así lo ha recogido en el inciso segundo, del artículo 5° de nuestra constitución, el que señala que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".
3. Que, en lo que dice relación con la extensión del derecho a la Vida, y desde cuándo es que se entiende protegida esta, debemos recurrir a las distintas fuentes normativas de nuestro ordenamiento jurídico. En esta línea, destaca lo dispuesto por el artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada comúnmente como Pacto San José de Costa Rica, subscrito y ratificado por Chile, que garantiza el derecho a la vida a partir de la concepción misma del ser humano.
4. Que, además, debe tenerse presente que el Derecho a la Vida es de carácter indisponible, cuestión que ha sido reconocido por el constitucionalismo clásico.
5. Que, a pesar de lo anteriormente expuesto, suele argumentarse en contra a la protección de este derecho, que existen otros derechos fundamentales asociados a la libertad de la madre y a la posibilidad de decidir sobre su cuerpo, que permitirían suspender un embarazo, y por consiguiente, afectar la protección a la vida desde la concepción.
Que, en este caso, estamos en presencia de un supuesto de colisión de derechos fundamentales, la cual debe ser zanjada a través de los mecanismos idóneos, es decir recurriendo al orden infraconstitucional. Esto, porque

al ser dos derechos de rango constitucional, la solución a la colisión no puede ser encontrada en la Constitución, puesto que de lo contrario, se estaría creando una nueva situación jurídica, lo que se conoce en la doctrina como un acto de adjudicación.
6. Que, al mirar el orden infraconstitucional es menester hacer mención a la regulación Penal, donde el legislador ha considerado como hechos constitutivos de delitos aquellos actos que sean contrarios a la vida, desde la concepción, tipificando el delito de aborto, e incluso hasta la muerte natural de la persona. Por lo tanto, es en esta regulación donde encontramos la respuesta ante la colisión de derechos fundamentales.
7. Que, por lo tanto, los diputados abajo suscribientes creemos que la protección de la vida principia con la concepción y termina con la muerte natural de la persona, y que esta ha sido la extensión del derecho que ha considerado nuestro constituyente. Así, este
proyecto busca reforzar y esclarecer la misma, haciendo expresa la protección de la vida del que está por nacer desde la concepción.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de reforma constitucional busca agregar reconocimiento expreso a la protección de la vida del que está por nacer desde el momento de la concepción, fortaleciendo de esta forma, la garantía constitucional del derecho a la vida, como la indisponibilidad del mismo.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo único: Modifíquese el inciso segundo, del numeral 1°, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de conformidad al siguiente texto:
"La ley protege la vida del que está por nacer desde el momento de la concepción y hasta su muerte natural."

Cámara de Diputados, Chile, Boletín 12039-07
http://web.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12564&prmBOLETIN=12039-07
(21 de agosto de 2018)

Volver al índice

D. Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo para establecer un permiso laboral con ocasión del aniversario de matrimonio.

"Modifica el Código del Trabajo para establecer un permiso laboral con ocasión del aniversario de matrimonio, en los términos que indica

I. Fundamentos del Proyecto[3]

Es innegable el hecho de que el matrimonio juega un rol preponderante en nuestra sociedad. No solamente permite la procreación y, consecuentemente, la preservación de la especie humana, sino que también tiene un importante rol social que requiere promoción y protección por parte del Estado.

[3] *Negritas del documento original*

En palabras de la profesora Olimpia Alonso Novo "El fundamento de la regulación y protección jurídica del matrimonio, es el beneficio objetivo que de él recibe la sociedad, no simplemente el ejercicio de libertad que supone. No todo tipo de relación entre personas libres tiene la misma trascendencia social." [4]

Hoy en día nos encontramos ante una crisis de la institución matrimonial en diferentes ámbitos. Por un lado, existe un sector de nuestra juventud que ha perdido la fe y el interés en el matrimonio, ello sumado a la circunstancia de regular las uniones de hecho en una normativa que busca equipararse al matrimonio. El jurista romano Modestino citado por el profesor Guzmán Brito, definía el matrimonio como "unión entre varón y mujer y consorcio de toda la vida, comunicación de derecho divino y humano". [5]

El matrimonio viene a ser una institución de origen natural que fue dada a la humanidad y no creada por esta. En este sentido Leclerq citado por el profesor Hernan Corral señala: "El hombre y la mujer tienen necesidad el uno del otro en todo el desarrollo de la vida, y la vida es un todo continuo. El desarrollo de la personalidad masculina llama la unión a una personalidad femenina correspondiente, y la de la personalidad femenina a la inversa. Como la vida forma un todo continuo, como la personalidad humana se desarrolla toda a lo largo de la vida, el orden moral es que el hombre y la mujer lleguen a la edad adulta unidos por parejas y que esta unidad tenga la duración misma de la vida." [6]

De esta manera, sigue Corral, "familia y matrimonio se presentan como dos instituciones que se vinculan necesariamente y que en cierta forma se confunden y asimilan: el matrimonio origina una familia, y en ocasiones constituye la familia misma." [7]

El inciso segundo del artículo 1° de la Constitución Política de la República establece que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad". Esto se enmarca dentro de capítulo primero que establece las bases de la institucionalidad.

A nuestro entender, el constituyente reconoció la importancia de la familia dentro de nuestra sociedad al punto de considerarla como el "núcleo fundamental" de la misma, ya que ésta es la que permite la conservación de nuestra cultura, historia e idiosincrasia. No obstante que actualmente se mencione recurrentemente el hecho de existir diferentes tipos de familia, lo cierto es que el paradigma de familia de base matrimonial sigue presente y con mucha fuerza en nuestra sociedad.

Siguiendo esta línea nuestro Código Civil define el matrimonio en su artículo 102 como un "Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente."

Esta definición de ha desglosado en múltiples ocasiones, y una de las críticas más importantes que se hace a ésta definición es a propósito de la ley de matrimonio civil que regula el divorcio vincular, por lo que el matrimonio ya no gozaría de la característica de indisolubilidad. Sin embargo, creemos que la aspiración de cualquier persona al contraer matrimonio es que este dure por toda la vida y teniendo presente el concepto legal del mismo, nos parece no solamente legítimo, sino mas bien absolutamente necesario que, el Estado y la ley promueva que así sea.

En ese orden de ideas, la institución del matrimonio ha sufrido una serie de críticas en el último tiempo que tienden a deslegitimizarlo, quitándole la importancia que tiene dentro de nuestra sociedad. Cuestión que por el alcance de sus efectos nos parece de suyo grave. Es por ello que, se hace necesario establecer normas que se dirijan a fortalecerlo, promoverlo, protegerlo y recompensar el esfuerzo que hacen familias, y específicamente matrimonios, para permanecer unidos por largos años superando las dificultades propias de la vida.

---

[4] *Alonso Novo, Olimpia: "Matrimonio y uniones homosexuales: ¿asimilar o distinguir?", p. 466.*
[5] *Guzmán Brito, Alejandro (2012). Derecho Privado Romano. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 334.*
[6] *Corral Talciani, Hernan (2005). Derecho y Derechos de la Familia. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p.47.*
[7] *Corral (2005) p. 48.*

Según uno de los últimos reportes de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) arrojó que Chile es el sexto país que más horas trabaja en el año, por lo que cada vez más se posterga el tiempo en familia por el trabajo. Las extensas jornadas laborales, muchas veces, no permiten la posibilidad de realizar otras actividades en familia.

Nuestro Código del Trabajo en el artículo 207 Bis establece: "para el caso de contraer matrimonio o celebrar un acuerdo de unión civil, todo trabajador tendrá derecho a 5 días de permiso pagado, adicional al feriado anual, independiente del tiempo de servicio". Dicho permiso se utilizará en la forma que señala el mismo artículo. Si se entiende la necesidad de promover y validar una institución que, ha posibilitado en gran medida la existencia de la sociedad que hoy conocemos y de la que disfrutamos, debemos realizar acciones tendientes a protegerla. En este punto creemos que, es necesario fortalecer este tipo de permisos respecto a la institución del matrimonio, ya que, se ha visto disminuida a propósito de la entrada en vigencia de la ley N°20.830 que establece el Acuerdo de Unión Civil.

Por nuestra parte, al buscar el fortalecimiento exclusivamente del matrimonio en este proyecto de ley, respondemos a la necesidad de distinguirlo del Acuerdo de Unión Civil, ya que, a pesar de sus similitudes, son figuras diversas, si no lo fueran, no habría necesidad de regularlas separadamente; por lo demas, el segundo contrato referido, ha surgido en orden a responder necesidades distintas a las que responde el Matrimonio. Por lo tanto no puede existir una igualdad absoluta entre ambas instituciones, ya que perdería el sentido la distinción. Debido a lo anterior, es absolutamente legítimo que la ley establezca incentivos para la permanencia de la unión matrimonial.

En esta misma linea, el 30 de marzo del 2011 se publicó la ley Nº 20.506 que otorga un bono a los cónyuges que cumplan 50 años de matrimonio. Este fue un paso importante en el reconocimiento de los matrimonios y en su discusión se logró un amplio concenso con una votación casi unanime en su aprobación

Las razones esgrimidas anteriormente permiten concluir que: es absolutamente necesario que nuestra legislación avance en esta materia y reconozca la importancia del matrimonio en nuestra sociedad, otorgando medidas concretas que fomenten el esparcimiento familiar y el fortalecimiento de los vínculos. Proponemos un pequeño incentivo a aquellos matrimonios que llevan largos años luchando con las vicisitudes de la vida, pero sabemos que hay mucho por avanzar en este camino:

Idea Matriz

Este proyecto de ley busca incorporar un nuevo artículo en el Código del Trabajo para que, a quienes hayan contraído matrimonio se les otorgue un permiso laboral cada 10 años cumplidos de matrimonio para que puedan celebrar su unión y permanencia en el tiempo. El permiso referido funcionaría de la siguiente manera:

1. Al cumplir 10 años de matrimonio se otorgará a cada cónyuge trabajador 5 días de permiso en la misma forma que el artículo 207 bis del Código del Trabajo.
2. Al cumplir 20 años se otorgarán 10 días de permiso en la misma forma.
3. Al cumplir 30 años, se otorgarán 15 días de permiso,
4. Luego del aniversario número 30 se otorgarán los mismos 15 días de permiso cada 10 años, sin aumentar los días de permiso en los aniversarios sucesivos.

Por lo expuesto es que sometemos a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Incorporase un nuevo artículo 207 ter en el Código del Trabajo y del siguiente tenor:

"Artículo 207 ter. Cada 10 años de matrimonio, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso, aumentándose en cinco días cada vez, con tope de quince días.

Este permiso será adicional al feriado anual e independiente del tiempo de servicio. Lo podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del aniversario y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración. Los días señalados en el inciso anterior se considerarán trabajados para todos los efectos legales.

Para otorgar el permiso referido, el trabajador deberá dar aviso a su empleador con treinta días de anticipación, y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que al momento de ejercer este derecho, su matrimonio se encuentre vigente.
b) Que no se encuentre separado de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la ley Nº 19.947.
c) Que no se encuentre divorciado de conformidad a la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884."

H.D. FRANCESCA MUÑOZ GONZÁLEZ"

Cámara de Diputados, Chile, Boletín 12046-13
http://web.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/urgencias.aspx?prmID=12568&prmBOLETIN=12046-13
(22 de agosto de 2018)

Volver al índice

E. Proyecto de ley que crea el Ministerio de Familia y Desarrollo Social (Extracto)

"MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL MINISTERIO DE FAMILIA Y DESARROLLO SOCIAL Y MODIFICA EL CUERPO LEGAL QUE INDICA. [8]

Santiago, 26 de julio de 2018.

MENSAJE N° 078-366/

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.
Honorable Cámara de Diputados:

[…]

PROYECTO DE LEY:

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica:

1) Reemplázase, en su denominación, la expresión "Ministerio de Desarrollo Social" por "Ministerio de Familia y Desarrollo Social".

2) Sustitúyese en todo el articulado de la ley las siguientes denominaciones: "Ministerio de Desarrollo Social" por "Ministerio de Familia y Desarrollo Social", "Ministro de Desarrollo Social" por "Ministro de Familia y Desarrollo Social", "Comité Interministerial de Desarrollo Social" por "Comité Interministerial de Familia y Desarrollo Social" y "Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez" por "Comité Interministerial de la Niñez".

3) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 1°:

a) Intercálase en el inciso primero entre las frases "a las personas o grupos vulnerables" y ", promoviendo la movilidad e integración social" la siguiente expresión: "y familias".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente:

[8] *El destacado es propio del documento original, a menos que se indique lo contrario.*

"El Ministerio de Familia y Desarrollo Social colaborará también con el Presidente de la República en el diseño, implementación y coordinación de políticas, planes y programas destinados a brindar protección social a aquellas personas o grupos y familias que, sin ser vulnerables, pueden verse enfrentadas a contingencias o eventos adversos, que podrían conducirlos a una situación de vulnerabilidad.".

c) Reemplázase el actual inciso tercero, ahora inciso cuarto, por el siguiente:

"El Ministro de Familia y Desarrollo Social velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, a nivel nacional y regional, desde un enfoque familiar, en los casos que corresponda. Se entenderá por enfoque familiar, la comprensión del individuo no en forma aislada sino que en el contexto de su entorno. Asimismo, el Ministerio de Familia y Desarrollo Social velará por que dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso.".

[…]

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Desarrollo Social"

Cámara de Diputados, Chile, Boletín 11951-31
https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=12457&prmBoletin=11951-31
(31 de julio de 2018)

Volver al índice

F. Proyecto de ley crea el Servicio de Protección a la Niñez. (Extracto)

"MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY CREA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA.[9]

Santiago, 05 de agosto de 2018

MENSAJE Nº 090-366/
A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

[…]

III. CONTENIDO.

1. Objeto del Servicio.

El objeto del nuevo Servicio de Protección a la Niñez será la protección especializada de niños y niñas, entendida como la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados de niños y niñas debido a abuso o maltrato, y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones.

[9] *El destacado es propio del documento original, a menos que se indique lo contrario*

Así, al ser este nuevo Servicio un servicio especializado, se dirigirá a la protección de los niños y niñas que han sido "gravemente" vulnerados y no a cualquier vulneración de derechos. En este sentido, constituirá vulneración grave lo que el Código Penal, la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, y las demás leyes respectivas definan por abuso y maltrato, incluyendo asimismo el abandono o la negligencia grave.

2. Sujetos de atención.

Serán sujetos de atención de este nuevo Servicio todos los niños y niñas que hayan sido vulnerados en sus derechos debido a abuso o maltrato, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, en los casos que corresponda. Esto implica un giro en el tratamiento que se le ha dado hasta ahora a la protección de la niñez, ya que entendemos que la familia de los niños y niñas es un factor imprescindible en orden a lograr una reparación efectiva de las consecuencias de las vulneraciones de derechos de los niños y niñas.

3. Principios rectores.

Serán principios rectores del nuevo Servicio el interés superior del niño, su derecho a ser oído, la autonomía progresiva, el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos, el fortalecimiento del rol protector de la familia y el derecho de los niños y niñas a su vida familiar.

4. Coordinación intersectorial.

Dentro de los diagnósticos realizados al Sename, y a partir del trabajo del Acuerdo Nacional por la Infancia, destaca la urgente necesidad de que exista una efectiva coordinación intersectorial, de manera de otorgar una mayor protección a los niños y niñas que han sido vulnerados en sus derechos. En este sentido, el nuevo Servicio no debe estar a cargo de todas las necesidades que puedan tener los niños o niñas, ya que existen algunas áreas que son cubiertas especialmente por ministerios o servicios.

En esta línea, se establece una Comisión Coordinadora de Protección, la que tendrá como función la coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños y niñas. Dicha comisión será convocada al menos cada dos meses y presidida por el Director Nacional del nuevo Servicio de Protección a la Niñez.

5. Mejoras en la oferta programática.

Actualmente, los programas son diseñados de manera uniforme, desde el nivel central, para todas las regiones del país, lo que hace imposible que éstos se adapten a las necesidades y características propias de cada territorio. Por esta razón, en el nuevo Servicio, los programas deberán ser diseñados en base a evidencia y evaluaciones anteriores. Dichas evaluaciones y estudios deberán considerar necesariamente la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.

En el mismo sentido, en el nuevo Servicio se propenderá a la flexibilidad de acuerdo al sujeto de atención, y a las particularidades de cada territorio, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso.

6. Inclusión de programas de apoyo para la vida independiente.

Lamentablemente, muchos de los niños y niñas que se encuentran en cuidado residencial, no logran ser revinculados con sus familias de origen, ni logran ser adoptados. Dichos niños, al cumplir dieciocho, o veinticuatro años en caso de estar estudiando, son egresados del Sename, sin contar con herramientas, apoyo y redes adecuadas o suficientes para el desarrollo de su vida adulta independiente.

En esta línea, nos hacemos cargo de esta problemática mediante programas especializados, dirigidos específicamente al apoyo de los niños y niñas que se encuentran en esta situación.

7. Inclusión de los niños y niñas inimputables dentro del ámbito de acción del nuevo Servicio.

Existe un grupo de niños y niñas que, habiendo incurrido en conductas delictuales, son inimputables en razón de su edad, debido a que la ley entiende que un niño o niña menor de catorce años no tiene la capacidad para comprender la ilicitud del hecho determinada por la norma. En consecuencia, los niños y niñas menores de catorce años que incurren en conductas delictuales, no pueden catalogarse como "infractores de ley" debido a

que no tienen responsabilidad penal, por lo que no serían sujetos de atención del nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.
Hasta el día de hoy, como país no nos habíamos hecho debidamente cargo de aquellos niños y niñas, pues ingresan al Sename, como niños que han sido vulnerados en sus derechos, pero no reciben un tratamiento efectivo, dado que no existen programas especializados con el objeto evitar la repetición de la conducta.
El nuevo Servicio de Protección a la Niñez, se hará cargo de este grupo de niños y niñas menores de catorce años que incurren en conductas delictuales, evitando su estigmatización pero a la vez ofreciendo programas de protección exclusivamente dirigidos a su reparación, en virtud de la complejidad de cada caso, y a su reintegración social, con el objeto de prevenir la cronificación o agravamiento de este tipo de conductas.

8. Eliminación de las entidades coadyuvantes.

Actualmente, en el sistema de protección, existen instituciones conocidas como entidades "coadyuvantes" que se dedican al cuidado residencial de niños y niñas, sin recibir a cambio una subvención por parte del Sename. De esta manera, los Tribunales de Familia derivan a niños y niñas a estas entidades, sin que exista respecto de ellas un registro oficial, ni se les exija estándares mínimos para el cuidado de los niños y niñas, ni se supervise o monitoree el estado en el que se encuentran dichos niños y niñas. Esta materia también se aborda en el proyecto de ley Boletín N° 11.657-07, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional.
Por lo anterior, se elimina esta figura, exigiendo que todas las personas, naturales o jurídicas, que desarrollen funciones que son objeto del nuevo Servicio se constituyan necesariamente como colaboradores acreditados, sin perjuicio de que puedan voluntariamente rechazar el pago de la subvención correspondiente. De esta manera, todas las instituciones deberán encontrarse acreditadas por el Servicio, de manera de que éste pueda supervisarlas y exigirles los mismos estándares respecto de los demás colaboradores.

9. Cambios respecto de las familias de acogida.

Es compartido el diagnóstico respecto de la necesidad de potenciar las familias de acogida como una opción prevalente en relación al cuidado de tipo residencial, ya que el solo hecho de pasar por una residencia puede significar un deterioro en el desarrollo de los niños o niñas.
En este sentido, en el presente proyecto de ley se prioriza el cuidado alternativo familiar por sobre el residencial, de manera de resguardar en todo momento el derecho de los niños y niñas a vivir en familia. En una familia se establece un vínculo emocional único y estable con los niños y niñas que guardan, vínculo que es difícil de lograr en una residencia, pero que resulta de vital importancia para el desarrollo emocional y cognitivo de los niños y niñas, así como para el desarrollo de su autoestima.
Además, se establece la misma banda de subvención respecto del cuidado alternativo familiar o residencial, incentivando así el cuidado en familias de acogida.

10. Mejoras en el sistema residencial.

A pesar de ser una medida excepcional, de última ratio, muchos niños y niñas de nuestro país se encuentran actualmente viviendo en centros residenciales separados de sus familias, lo que resulta por cierto lamentable.
Durante este último tiempo hemos sido testigo de las fallas que se producen dentro de las residencias y que afectan directamente a los niños y niñas. Fallas que van desde falta de infraestructura adecuada, hasta la existencia de vulneraciones graves a derechos de los niños y niñas dentro de las mismas residencias, que debieran ser las encargadas de su cuidado y protección.
Al ser una triste realidad del país, debemos centrar nuestros esfuerzos en que dichos niños y niñas que viven en residencias lo hagan de la mejor manera posible, mejorando la infraestructura de las residencias, y reduciendo su sobrepoblación, entendiendo que ésta nunca será la mejor opción para el desarrollo de los niños y niñas. Es por esto que impulsamos mejoras en el sistema de cuidado alternativo de tipo residencial, destinando mayores recursos a esta línea de acción y favoreciendo las residencias pequeñas con cuidados más personalizados respecto de las residencias masivas.

11. Sistema de información, seguimiento y monitoreo.

Uno de los problemas actuales del sistema de protección de la niñez es que no existe claridad respecto de la información de todos los niños y niñas que son sujetos de atención del Sename, lo que impide una adecuada evaluación de los niños y niñas, así como de la efectividad de los programas que trabajan con ellos, y de su posterior seguimiento.

Es por esto que el presente proyecto incorpora un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento y monitoreo de los niños y niñas sujetos de atención del Servicio y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciban. Dicho sistema será interoperable con los sistemas de información que mantengan otros organismos, resguardando en todo momento la confidencialidad y protección de los datos personales.

12. Exigencia de contar con personal capacitado e idóneo.

Dada la compleja tarea que se encomienda a los funcionarios del nuevo Servicio, se considera necesario incorporar requisitos mínimos para poder contar con personal capacitado e idóneo.

Así, es necesario incorporar capacitaciones periódicas, en las que deberán participar obligatoriamente los funcionarios del Servicio, y a las que podrán acceder los trabajadores de los colaboradores acreditados. Esto con el objeto de mejorar sostenidamente las habilidades y conocimientos del personal para el desarrollo de las tareas propias de sus cargos.

13. Sistema de supervisión.

Dentro de las críticas al actual sistema de protección de la niñez está la falta de supervisión. Es por ello, que se establecen mayores exigencias respecto de los colaboradores acreditados, y se establecen sanciones en caso de no cumplir con los estándares de funcionamiento que establezcan el Servicio y el Ministerio de Desarrollo Social, a propuesta de la Subsecretaría de la Niñez.

Respecto de los programas que ejecute directamente el Servicio, se hace necesaria la existencia de un tercero encargado de realizar dicha supervisión. En este sentido, se incluye la exigencia de realizar auditorías externas, anuales y obligatorias respecto de los programas ejecutados directamente por el Servicio.

14. Creación de un Consejo de Expertos.

Dentro de los problemas del sistema de protección de la niñez actual, y del que tenemos que hacernos cargo como Gobierno, está el hecho de que el Sename actúa como juez y parte en determinados casos. Así, respecto de los colaboradores acreditados, el Sename es el único encargado de realizar su acreditación. En este sentido, se propone la creación de un Consejo de Expertos, compuesto por especialistas en el área de la niñez, que tendrán como función asesorar al Servicio en diversas materias, así como aprobar ciertas propuestas que realice el Director Regional o Nacional del Servicio según corresponda, de manera de otorgar una mayor imparcialidad en las definiciones que se adopten.

15. Exclusividad respecto de la línea de acción de diagnóstico.

En algunos casos, quienes desarrollan la línea de acción de diagnóstico son los mismos organismos encargados de la intervención de dicho niño o niña, existiendo así un potencial conflicto de intereses.

Por lo mismo, y para evitar posibles malas prácticas, proponemos que la línea de acción de diagnóstico sea una línea de ejecución exclusiva, de manera que el colaborador acreditado que desarrolle dicha línea de acción se encuentre imposibilitado de desarrollar cualquier otra.

En virtud de lo anterior, y en uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I
NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- Creación del Servicio. Créase el Servicio de Protección a la Niñez, en adelante "el Servicio", como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social.

[…]

Artículo 2.- Objeto. El Servicio tendrá por objeto la protección especializada de niños y niñas, entendida como la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados de niños y niñas debido a abuso y/o maltrato, según lo defina el Código Penal, la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, y las demás leyes respectivas, y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones. Para efectos de esta ley, el abandono o negligencia grave se considerarán constitutivos de abuso o maltrato. En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque familiar, entendiendo al niño o niña en el contexto de su entorno.

Artículo 3.- Sujetos de atención. El Servicio dirigirá su acción a los niños y niñas a que se refiere el artículo 2° de esta ley, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, en los casos que corresponda. Para efectos de la presente ley, se entenderá por niños y niñas a todo ser humano menor de dieciocho años.

Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio, quienes tengan dieciocho años o más, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años. El cumplimiento del requisito de estudios se acreditará mediante el certificado de alumno regular correspondiente.

[…]

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

[…]

Párrafo 2°

De las funciones del Servicio

Artículo 6.- Funciones del Servicio. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones:

a) Diseñar, ejecutar, y controlar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución de los derechos de los niños y niñas, y a la reparación de las consecuencias provocadas por la vulneración de los mismos, incluyendo el trabajo con sus familias o cuidadores cuando corresponda. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados. En el diseño de programas se deberá considerar las propuestas de los Directores Regionales.

b) Coordinar a los órganos de la Administración del Estado competentes con la red intersectorial y comunitaria, en los ámbitos de competencia del Servicio, cuando corresponda. Esta función será llevada a cabo especialmente por la Comisión Coordinadora de Protección a que se refiere el artículo 17° de la presente ley, y estará dirigida a la elaboración y ejecución de planes y programas orientados a la protección especializada de los niños y niñas.

c) Realizar un seguimiento personalizado de los niños y niñas sujetos de atención del Servicio.

d) Dictar los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores del Servicio, previa aprobación del Consejo de Expertos conforme a la letra e) del artículo 9 de la presente ley.

e) Elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada, la que deberá ajustarse a los estándares a los que se refiere el artículo 3° ter de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y a estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio. Dicha normativa regirá respecto de todos los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.

[…]

i) Evaluar periódicamente la oferta programática de protección especializada, ya sea ejecutada directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados, conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada. Para la evaluación se deberá considerar la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.

[…]

m) Informar, oportuna y periódicamente, al Tribunal competente y/o al órgano de protección administrativa que corresponda, sobre la oferta programática existente en el territorio y sobre los antecedentes que se requieran para la revisión de las medidas de protección.
La información que se remita, se expresará por escrito, en soporte electrónico, a menos que la naturaleza de la información exija otra forma de expresión y constancia. El sistema de transmisión electrónica deberá permitir el traspaso automático, periódico y masivo de la información.
n) Colaborar con los órganos del Estado en el marco de sus competencias, y requerir o entregar información cuando corresponda.
o) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los niños y niñas que sean sujetos de una medida de protección, ajustándose éstos a las particularidades propias de cada niño.
p) Velar por el respeto de los derechos humanos y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección especializada de los derechos de los niños y niñas.
q) Ejercer todas las demás funciones que la ley le encomiende.
[…]

Párrafo 4°
De la coordinación intersectorial

[…]
Artículo 17.-De la Comisión Coordinadora de Protección. Existirá una Comisión Coordinadora de Protección, a la que corresponderá la coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños y niñas sujetos de atención del Servicio, y de sus familias.

TÍTULO III
DE LA PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
Párrafo 1°
De las líneas de acción

Artículo 18.-Líneas de acción y programas de protección especializada. El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:
1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.
2) Prevención focalizada.
3) Reparación y restitución de derechos.
4) Fortalecimiento y revinculación familiar.
5) Cuidado alternativo.
6) Adopción.

Dichas líneas se desarrollarán a través de programas de protección especializada, de acuerdo al reglamento de la ley N° 20.032 que regula el régimen de subvención a los colaboradores acreditados. La ejecución de los programas se realizará a través de colaboradores acreditados, y excepcionalmente, podrá realizarse directamente por el Servicio, en caso de no existir oferta. Respecto de la línea de acción de adopción, tanto el Servicio como los colaboradores acreditados podrán ejecutar dichos programas.

Estos programas deberán diseñarse en base a evidencia y evaluaciones anteriores realizadas por el Servicio o un tercero. En la ejecución de los programas, se propenderá a la flexibilidad de acuerdo al sujeto de atención, y a las particularidades de cada territorio, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Además, en todo momento se deberá evitar una sobreintervención respecto de los niños o niñas, y sus familias.

Los programas de protección especializada serán complementados con las prestaciones que brinden otros servicios públicos a los niños y niñas sujetos de atención del Servicio, y a sus familias, en materia de salud, educación, protección social, entre otros, los cuales serán coordinados por la Comisión a que hace referencia el artículo 17° anterior.

Dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados en materia de niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su edad, sean inimputables. Dicha oferta deberá tender a la integración social de aquellos niños y niñas.

En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas se deberá incluir el trabajo con las familias de los niños y niñas, incorporándolas en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará las estrategias y lineamientos para realizar el trabajo con las familias de los niños y niñas.

Cuando el niño o niña se encuentre bajo cuidado alternativo, en la medida que las circunstancias lo ameriten, se priorizará el acogimiento familiar por sobre el residencial.

El Servicio deberá garantizar la existencia de oferta de cuidado alternativo en todas las regiones del país.

Artículo 19.-Del diagnóstico, pericia y seguimiento de casos. A los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de diagnóstico, pericia y seguimiento les corresponderá:

a) Realizar un análisis y valoración de la sospecha de vulneración que afecta al niño o niña, para luego gestionar el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos más pertinentes disponibles en la comunidad.

b) Elaborar los respectivos informes requeridos por el tribunal u otro órgano competente, velando por el cumplimiento de los plazos y el resguardo de la información de carácter reservado de acuerdo a la legislación vigente.

c) Realizar el seguimiento personalizado de los niños y niñas sujetos de atención del Servicio.

La línea de acción de diagnóstico, pericia y seguimiento será una línea de ejecución exclusiva. Los colaboradores acreditados que desarrollen esta línea de acción no podrán desarrollar ninguna otra.

Artículo 20.-De la prevención focalizada. La línea de acción de prevención focalizada se dirigirá a evitar la cronificación de vulneraciones de derechos de los niños o niñas que sean sujetos de atención del Servicio y/o de sus familias, a través del fortalecimiento de las competencias de cuidado y crianza de familias y/o adultos significativos de niños y niñas.

Artículo 21.-De la reparación y restitución de derechos. La línea de acción de reparación y restitución de derechos corresponde a las acciones enfocadas a la reparación de las consecuencias de las vulneraciones de derechos a niños o niñas, orientadas a la recuperación integral de los niños o niñas que han sido vulnerados en sus derechos, y al apoyo a sus familias en su rol de protección.

Los programas de esta línea de acción deberán entregar atención especializada dirigida a la reparación de las experiencias de abuso o maltrato de las que hayan sido víctimas los niños o niñas, promoviendo su recuperación integral, en el ámbito físico, psicológico, familiar y social, y favoreciendo las estrategias familiares de protección.

Artículo 22.-Del fortalecimiento y revinculación familiar. Los programas de la línea de acción de fortalecimiento y revinculación familiar se dirigirán al trabajo con los niños y niñas sujetos de atención del Servicio y con sus familias, con el objeto de apoyar a las familias y otorgarles las herramientas necesarias para el cuidado y la crianza de los niños y niñas.

Artículo 23.-Del cuidado alternativo. La línea de acción de cuidado alternativo podrá ser de tipo residencial o familiar. La separación del niño o niña de su familia es una medida excepcional que compete exclusivamente a los Tribunales de Familia.

El niño o niña estará sujeto a un cuidado alternativo de tipo residencial sólo cuando así lo determine el Tribunal de Familia competente, en los casos en que no sea posible la revinculación con su familia o con quien esté a su cuidado, o cuando no sea recomendable que su cuidado alternativo sea de tipo familiar en virtud de su interés superior.

Los colaboradores acreditados que administren los programas de la línea de acción de cuidado alternativo deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio del derecho de los niños o niñas que tengan bajo su cuidado, a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y con otros parientes, salvo resolución judicial en contrario.

El director de la residencia o quien tenga el cuidado legal del niño o niña en el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, asumirá el cuidado personal y educación del niño o niña, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga.

Artículo 24.-De la adopción. Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño o niña una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción es siempre subsidiaria.

Los programas de esta línea comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño o niña a vivir en familia.

Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños o niñas durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el procedimiento de adopción regulados en la ley N° 19.620 que dicta normas sobre adopción de menores, o con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes.

Sólo podrán intervenir en los programas de la línea de acción de adopción el Servicio directamente o los colaboradores acreditados ante éste, procurando el apoyo y orientación a la familia de origen, al niño o niña, o a su familia adoptiva.

Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio.

[…]

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior y Seguridad Pública

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Ministro del Trabajo y Previsión Social

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

EMILIO SANTELICES CUEVAS
Ministro de Salud

JOSÉ RAMÓN VALENTE VÍAS
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER
Ministro de Vivienda y Urbanismo

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Desarrollo Social

PAULINE KANTOR PUPKIN
Ministra del Deporte

GERARDO VARELA ALFONSO
Ministro de Educación

ISABEL PLÁ JARUFE
Ministra de la Mujer y Equidad de Género

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALEJANDRA PÉREZ LECAROS
Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio

Cámara de Diputados, Chile, Boletín 12027-07
https://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx?prmBUSCAR=12027-07
(17 de agosto de 2018)

Volver al índice

G. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que confirma la condena de diez años y un día para autores de incendio de templo evangélico

"C.A. de Temuco
Temuco, siete de agosto de dos mil dieciocho.
VISTOS:

En causa RUC Nº 160553093-1 y RIT O-004-2018 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Temuco, se dictó sentencia el veintisiete de abril pasado en la que se absolvió a Pablo Iván Trangol Galindo, del cargo que se le imputaba como autor del delito de tenencia ilegal de munición, que habría sido perpetrado el día 9 de junio del 2016; se absolvió a Ariel Alexis Trangol Galindo, y a Alfredo Heraldo Tralcal Coche de la acusación por el hecho perpetrado el día 09 de junio de 2016, en perjuicio de la Iglesia Evangélica del Señor, ubicada en el kilómetro 3,5 camino a Niagara comuna de Padre las Casas; y condenó a Pablo Iván Trangol Galindo y a Benito Rubén Trangol Galindo a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de incendio, perpetrado el día 09 de junio de 2016, en perjuicio de la Iglesia Evangélica del Señor ubicada en el kilómetro 3,5 camino a Niagara comuna de Padre las Casas.

En contra de ese fallo la defensora penal pública doña Patricia Alejandra Cuevas Suárez por Pablo Iván Trangol Galindo y los abogados don Pablo Ortega Manosalva y don Cristopher Corvalán Rivera por Benito Rubén Trangol Galindo, interpusieron recursos de nulidad cuya vista se verificó el dieciocho de julio pasado, compareciendo a ella los defensores penales de los recurrentes y los representantes de la Fiscalía y de la parte querellante, exponiendo lo pertinente a sus respectivas pretensiones

Dada la naturaleza de las causales sobre las cuales descansaban los recursos de nulidad de manera principal, los antecedentes fueron remitidos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la que por resolución de cinco de junio de dos mil dieciocho hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 383 del Código Procesal Penal, por estimar que esas causales constituían un reclamo propio de las causales contempladas en las letra c) y e) del artículo 374 del referido cuerpo legal, ordenó remitir los antecedentes a esta Corte para que previa revisión de la admisibilidad de los recursos interpuestos, la que fijó la audiencia antes señalada para el conocimiento y fallo del recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los recursos intentados por la defensas de los sentenciados Pablo Iván Trangol Galindo y Benito Rubén Trangol Galindo descansan de manera principal en la contravención sustancial de derechos o garantías aseguradas por la Constitución Política de la República o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en particular el debido proceso, en el sentido de la garantía de un proceso previo legalmente tramitado y el derecho a la libertad personal, causal que la Excma. Corte Suprema por resolución de 5 de junio de 2018 ha señalado que lo que se reprocha por esta primera causal de los recursos interpuestos es una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e), y aún cuando se ha señalado como infracción de garantías constitucionales, en realidad constituye un reclamo propio de la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Por su parte en estrados tanto la defensa de Pablo Iván Trangol Galindo como la de Benito Trangol Galindo, circunscribieron esta primera infracción alegada a la causal del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 del Código Procesal Penal.

Así, la defensa de Pablo Iván Trangol Galindo señala que la infracción se habría producido al valorar el Tribunal de Juicio Oral y dado mérito probatorio para sustentar su sentencia, actuaciones de funcionarios de la Policía de Investigaciones y del Ministerio Público que se desarrollaron fuera del marco constitucional y legal.

Sostiene que del artículo 19 Nº 3 inciso sexto, y lo artículo 6º y 7º de la Constitución Política de la República se desprende que la legalidad de los actos del procedimiento es un principio consustancial al Estado de Derecho y que la averiguación de la verdad no es un valor absoluto en el procedimiento penal, ya que a ella sólo se debe arribar por los medios y en la forma que la ley permite, de lo que se surgen dos conclusiones, primero, que toda actuación ilegal realizada por órganos del Estado en la persecución criminal, redunda en la ilegalidad de la prueba de cargo obtenida, y segundo, conlleva necesariamente una prohibición de valoración de la misma por parte del sentenciador.

Agrega que el legislador para cumplir con el deber que le impuso el constituyente de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racional y justa, dispuso una serie de normas en el Código Procesal Penal, con las que pretendió además asegurar una serie de garantías y principios esenciales que determinan la existencia de un debido proceso.

En relación a la libertad personal, sostiene que este derecho fundamental cuenta con varias normas en el Código Procesal Penal tendientes a garantizarlo frente a la actuación policial, como ocurre con el artículo 85 que regula los supuestos y el procedimiento del control de identidad; o los artículos 125 y siguientes que regulan la detención.

Explica que el control de identidad constituye un caso específico de afectación de la libertad personal, siendo además una diligencia que la policía puede ejecutar en forma autónoma, para requerir la identidad de ciertos individuos que se hallen bajo las hipótesis reguladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal y por tanto, siguiendo el principio de legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad previsto en el artículo 5° del Código Procesal Penal, este dispositivo procede solo en los casos y en la forma señalada por la ley, y debe ser interpretado restrictivamente y a la época de ocurrencia de los hechos que motivaron el juicio, es decir, al 09 de junio del año 2016, no se había publicado la ley 20.931, con lo cual la redacción de la norma que regulaba esta actuación policial era la fijada por la ley 20.253, por lo que procedía en casos fundados, en que según las circunstancias, los policías estimaren que “existen indicios” de que la persona se encuentra en alguna de las hipótesis que la norma describe.

Continúa señalando que los funcionarios deben solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, esto es, cuando según las circunstancias estimaren que existen indicios de que determinada persona ha cometido un crimen, simple delito o falta, intentado cometerlo o se dispusiere a cometerlo; o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de tales hechos, y que los indicios deben ser objetivos.

En cuanto a la detención en situación de flagrancia plantea que constituye una excepción, de manera que su aplicación supone la constatación rigurosa de los supuestos que la hacen procedente y que no hay flagrancia si ésta se funda en la vinculación que se pretende dar a unos ciertos sospechosos con un delito determinado no habiendo apreciado por sí mismos los funcionarios policiales el hecho ilícito y a los presuntos hechores, y, menos aún, si esta vinculación se pretende en base a evidencia encontrada en virtud de un registro de vestimentas y de vehículo, en base a un control de identidad que no ha cumplido con los requisitos que para su procedencia contempla nuestro ordenamiento jurídico, lo que implica una necesaria vulneración a la garantía fundamental de la libertad personal, al proceder a una restricción o privación de ésta en un caso no regulado por la constitución y las leyes, y devendría en una afectación al debido proceso, vinculado estrechamente al cumplimiento de las normas ya referidas.

En cuanto a la forma en que se ha producido la infracción asevera que en las etapas de investigación, audiencia de preparación de juicio oral y juicio oral, dicha defensa ha sostenido a través de distintas vías de impugnación (solicitud de ilegalidad de la detención, solicitud de exclusión de pruebas y valoración negativa de la prueba ilícita) que desde el

inicio de este procedimiento y durante todo su desarrollo, el acusador se ha valido de una fuente de prueba obtenida y mantenida al margen de la ley para sostener la participación culpable de su representado en los hechos de la acusación y esa fuente de información fue trascendental para que el sentenciador adquiriera la convicción de la participación de su representado en el hecho por el que se le condenó, aun cuando en la exposición de los fundamentos del fallo se trate de negar su incidencia.

Manifiesta que después de ocurrido el hecho delictivo hubo un control de identidad y registro del vehículo en el que circulaba su defendido el que fue realizado con infracción de garantías por carecer de indicios y para fundar la flagrancia y detención de los acusados, lo que se estableció tanto en la decisión del caso como en el pronunciamiento del tribunal como en la valoración de la prueba que de esa ilegalidad provenía, pero que no obstante la declaración expresa del tribunal de no otorgarle valor a las pruebas derivadas de la infracción acogida, valora el reconocimiento de la testigo de identidad reservada A.D.C.E.U como si este fuera independiente de la mencionada ilegalidad, sin embargo, arguye que no existe independencia entre ambas fuentes de prueba, toda vez que en el transcurso del juicio y de la declaración de la víctima y demás funcionarios policiales quedaría en evidencia que el nombre de su defendido sólo es aportado a la investigación, una vez que la víctima lo ve estando detenido en imágenes de televisión y que sólo en esa ocasión supo de qué persona se trataba, por lo que el tribunal al valorar dicho reconocimiento está otorgando valor precisamente a una diligencia que es consecuencia directa de la detención ilegal de que fueron objeto los acusados.

Concluye que desde el inicio de este procedimiento y durante todo su desarrollo, el acusador se ha valido de una fuente de prueba obtenida al margen de la ley, para sostener la participación culpable de su representado en los hechos de la acusación, de modo que si la detención ha sido ilegal, esta no debió producirse, ni debe valorarse y, si esta no debió producirse ni debe ser valorada, difícilmente podrá ese hecho fundar un reconocimiento, como ha ocurrido precisamente en el caso de autos, con lo cual se ha vulnerado la libertad personal de su defendido y la garantía del debido proceso en su dimensión de observancia a la legalidad de los actos del procedimiento.

En cuanto a la trascendencia de la infracción, sostiene que el tribunal a quo no pudo obviar la ilegalidad cometida en cuanto al origen mismo de esta causa, ello derivó en la no valoración de una serie de testimonios y pericias sobre evidencias levantadas por provenir precisamente de dicha ilicitud, sin embargo, el tribunal negó los efectos de esta ilicitud al supuesto reconocimiento efectuado por la víctima A.D.C.E.U, sin analizar el fondo de dicho reconocimiento, el cual está absoluta e íntimamente ligado con la detención del acusado, de forma que de no haber existido la detención, este "reconocimiento" tampoco habría existido, siendo ese testimonio gravitante para la atribución de culpabilidad, y siendo este reconocimiento el único que realiza tal testigo, no viéndose corroborado por ninguna otra diligencia en tal sentido, ni tampoco durante la audiencia de juicio oral.

Por su parte el recurso de Benito Trangol Galindo precisa que la sentencia da por establecido que la detención es producto de un actuar ilegal de la policía, que vulnera abiertamente el artículo 85 del Código Procesal Penal y que linda con la detención por sospecha, todo lo cual redunda en que la prueba resultante de dicha acción debe ser desestimada por ser un actuar vulneratorio de garantías constitucionales, y que no puede obviarse la ilegalidad de la detención de la cual derivan los otros antecedentes aportados por quienes acusan, que son consecuencias del único indicio percibido por la policía –un supuesto olor a gasolina- varias horas después del incendio, alejado del sitio del suceso.

A continuación, sobre la valoración de prueba que es fruto directo de la detención ilegal, sostiene que no obstante la declaración de ilegalidad de la detención y de toda la prueba derivada de ella, y las serias dudas que merece la veracidad de las supuestas evidencias levantadas de los imputados, la sentencia que condena a su representado, sostiene que en relación al primer hecho dado por establecido –el incendio intencional-, su representado junto a otro coimputado, habrían sido reconocidos por testigos víctimas presenciales, cuya identidad desconoce absolutamente.

Señala que la sentencia valora positivamente a un reconocimiento fundado en imágenes que son el fruto mismo de la detención que el tribunal consideró ilegal, agregando que el reconocimiento efectuado en el periódico del día once de junio de 2016, con fotos derivadas de la detención de los imputados, el testigo de identidad reservada AMCH sindica que Benito Trangol correspondería al número 2; y al observar la imagen que conforme al testimonio del detective a cargo del reconocimiento, René Valenzuela y el propio AMCH, correspondería a Benito Trangol Galindo, se observa que en realidad se trata de otra persona, un coimputado en esta causa, Ariel Trangol Galindo.

Argumenta que todo lo acontecido con posterioridad a la detención ilegal de los acusados, está contaminado precisamente por esta vulneración de Garantías Constitucionales al debido proceso; y al valorarse positivamente, dando pleno mérito probatorio y fundar su sentencia, en una diligencia emanada de los antecedentes de la detención, se desarrolló fuera del marco constitucional y legal, ya que la prueba que resulta de dicho procedimiento, se torna ilícita.

En cuanto al perjuicio señala que al tratarse de imágenes que son fruto directo de una actuación declarada ilegal, es también un medio de prueba que debe ser desestimado como consecuencia de la doctrina de los frutos del árbol envenenado. SEGUNDO: Que en forma subsidiaria de la anterior, las defensas de los acusados Pablo Iván Trangol Galindo y Benito Trangol Galido invocan la contravención sustancial de derechos o garantías aseguradas por la Constitución Política de la República o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en particular el debido proceso, en el sentido del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, causal que la Excma. Corte Suprema por resolución de 5 de junio de 2018 ha señalado que lo que se reprocha por esta segunda causal es el hecho de haberse impedido al defensor ejercer las facultades que la ley le otorga, lo que constituye más bien un reclamo propio de la causal del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, y por la forma en que se valoró la prueba rendida, lo que se relaciona con la letra e) del artículo 374 del compendio normativo.

Por su parte en estrados la defensa de los acusados circunscribiéron esta segunda infracción alegada a la causal del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 del Código Procesal Penal.

Señalan que la imparcialidad le impide al tribunal cualquier iniciativa probatoria y conforme a esta prohibición la Corte Suprema ha resuelto anular el juicio y la sentencia en aquellos casos en que el tribunal se ha extralimitado en la formulación de preguntas aclaratorias.

Aseveran que la infracción denunciada se encuentra presente en distintas partes de la sentencia impugnada que dicen relación con diversas cuestiones abordadas por el tribunal a quo que lo llevan a dar lugar a las pretensiones de los acusadores, por lo que se evidencia la sospecha legítima, razonable de falta de imparcialidad de los juzgadores al momento de dar por establecida la participación de los acusados en los delitos acusados y al desestimar las argumentaciones de las defensas que constituían la teoría del caso expuesta en juicio.

En cuanto al establecimiento de la participación de los acusados en los delitos imputados por los acusadores, sostienen que la sospecha legítima de parcialidad en este aspecto, dice relación con la titularidad que los sentenciadores se atribuyen respecto de la iniciativa para producir prueba, excediendo la facultad establecida en el artículo 329 del Código Procesal Penal, para luego valorar lo obtenido de esta forma por el tribunal y concluir la participación de sus representados en los hechos, lo que conlleva a una pérdida de la posición equidistante y alejada de los intereses de los intervinientes.

La defensa de Pablo Iván Trangol Galindo sostiene que para arribar al convencimiento de la participación que le habría cabido a su defendido, el tribunal valora la declaración otorgada en juicio por el testigo con identidad protegida A.M.C.H, quien habría supuestamente reconocido a Pablo Trangol Galindo, sin embargo, del tenor de su declaración se desprende al contrainterrogatorio de la defensa que a quien él describe como Pablo Trangol lo sitúa vestido con ropa

militar y en su cabeza vistiendo un gorro pasamontañas cubierto, que sólo dejaba entrever sus ojos, por ello, se le había preguntado al testigo cómo logra saber quién era esa persona, señalando que fue única y exclusivamente por su forma de hablar, pero a las preguntas "aclaratorias del tribunal" el testigo agrega la información de que, además, lo reconoce por sus características físicas, sin embargo, al momento de efectuarse dichas preguntas aclaratorias la defensa objeta al tribunal, al preguntar sobre una información que había quedado absolutamente clara en el juicio, excediendo por tanto de la "aclaración" objeción que sólo obtiene como respuesta de parte del juez presidente que "no se puede objetar al tribunal", dejando en definitiva sin resolver expresamente la objeción planteada, y dando lugar a la continuación de las preguntas aclaratorias del tribunal, con cuya respuesta se logra introducir esta nueva información.

Explica que la referida información obtenida del testigo producto de la facultad del tribunal de realizar preguntas aclaratorias, está expresamente expuesta y considerada en el fallo que se impugna, el que, al hacer una exposición de lo depuesto por el testigo A.M.C.H, y que se encuentra referida en el considerando séptimo, lo que en su opinión vulnera gravemente la imparcialidad del tribunal, toda vez que, para acreditar la participación de su representado se valora principalmente el testimonio de este testigo y de la testigo A.D.C.E.U.

Por su parte, la defensa de Benito Trangol Galindo señala que prestó declaración como medio defensa durante el cuarto día de juicio oral, y en dicha oportunidad el Juez Presidente del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, bajo la premisa de realizar preguntas aclaratorios, habría interrogando en términos intimidantes al imputado, reproduciendo en su recurso las preguntas relativas a la distancia entre el punto en el que fue detenido y la iglesia que fue incendiada, sobre la existencia de caminos intermedios y sobre el tipo de ferias a las que se había referido el imputado en su declaración.

A continuación, las defensas, en cuanto a la vulneración del derecho al juez imparcial al desestimar las argumentaciones de las defensas que constituían la teoría del caso expuesta en juicio, plantean que dentro de la estructura de la sentencia condenatoria que se impugna, los sentenciadores, inmediatamente después de dar por acreditada la participación de sus representados, vienen a hacerse cargo o valorar la prueba propia rendidas por las defensa, quienes presentaron en estrados una teoría alternativa alegando en todo momento falta de participación de los acusado en los hechos imputados, valoración que realiza el tribunal en el considerando vigésimo, en el que además de omitir pronunciamiento alguno respecto de algunos peritos y testigos, se remite a desechar las alegaciones de las defensas, particularmente de los nicos dos testigos que valoró, lo que hace exteriorizando opiniones o conocimientos personales que no emanan de la prueba producida e incorporada al juicio oral por ninguno de los intervinientes, sino que lo llevan a adoptar una posición parcial frente al conflicto jurídico sometido a su conocimiento, en que no se trata de una valoración de ningún medio de prueba, sino que se trata de una apreciación personal, intrínseca, propia del fuero interno de los juzgadores que los lleva a beneficiar la posición procesal del Ministerio Público, desechando parte relevante de la teoría del caso de la defensa, sancionando, tanto a los testigos de cargo, como al propio acusado por no haber declarado antes y hacerlo sólo en la etapa de juicio, estimado que el tribunal deslegitima la etapa procesal por excelencia en que se rinde prueba que es precisamente en el juicio oral, sino que además impone a cualquier acusado que tenga una teoría alternativa de los hechos y que niegue participación, el deber de declarar durante el periodo de investigación y producir prueba ante el ministerio público.

En cuanto al perjuicio en relación a esta infracción argumentan que las sospechas legítimas que la defensa señala han llevado en definitiva al tribunal a valorar información obtenida por ellos excediendo las facultades que les otorgaba la ley al pretender aclarar puntos ya claros de la información del testigo A.M.C.H, incorporando con ello información que no había sido obtenida por el ministerio público en su interrogatorio directo, subsidiando con ello el rol del ente persecutor y los querellantes, lo que se tradujo en una falta de imparcialidad que es trascendente toda vez que la valoración del testimonio de A.M.C.H ha sido gravitante en la decisión de condena, como consta de lo resolutivo del

fallo y, además, existirían etapas del razonamiento judicial en el cual se denotaría con claridad la perdida de la posición equidistante y desinteresada del conflicto, que se traducen en el rechazo a la posición de la defensa, desestimando las argumentaciones que justificaban su pretensi ón de absolución basando parte de ellas en las apreciaciones personales y subjetivas.

TERCERO: Que en forma subsidiaria a las causales anteriores, las defensas de ambos acusados invocan la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, esto es "cuando, al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga"

Plantean que la sentencia recurrida ha incurrido en el vicio del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, que al efecto señala "Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: ... c) "Cuando, al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga".

Fundamentan esta causal en la infracción al derecho a defensa técnica por uso de testigos secretos.

Señalan que el artículo 19 Nº 3 inciso 2º de la Constitución Política de la República señala que: "Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida."

Explican que los pactos internacionales consagran el derecho a defensa como un requisito del debido proceso; señalando que "tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI), y asimismo el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 8°, ap.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 ap.1), establece que toda persona tiene derecho "a ser oída ", se incluye como uno de los aspectos básicos del derecho a defensa el controvertir la prueba de cargo, producción de la prueba y que se traduce en la participación de la defensa técnica en la producción de la prueba y desarrollo de la prueba de cargo que se invocan en el juicio oral.

Manifiestan que esta garantía consagra la participación activa de la defensa técnica en la producción de la prueba deducida en un proceso penal y materializa los principios básicos de nuestro Código Procesal Penal tales como el principio de inmediación, el principio de contrariedad, juicio oral y público entre otros.

Sostienen que como primer aspecto, que esta facultad de la defensa técnica tiene como objetivo conocer en su plenitud la pieza de cargo por la cual el tribunal puede condenar o absolver al imputado, y además someter a esta pieza de cargo a lo que se denomina como test de calidad, esto es, que se someta al contrainterrogatorio del interviniente que no presentó la prueba para demostrar la credibilidad de la misma, la imparcialidad o idoneidad (Artículo 309 del Código Procesal Penal) todo lo cual materializa los principios antes enunciados, lo que se aviene con un modelo de juicio oral de carácter adversarial, en el cual las partes deben aportar las pruebas y desacreditar a los testigos y peritos de la contraria mediante el contraexamen, en el que deben existir mecanismos que permitan al interviniente que examina al testigo impugnar su credibilidad, ya sea por algún tipo de interés (familiar, venganza, ventajas procesales) en su declaración o simplemente por su falta de conocimiento o idoneidad en los hechos que declara (policías, con procedimientos policiales deficientes), y de esa forma se estará protegiendo que la convicción que el Tribunal se forma, no sea sobre la base de una prueba falsa, errada o insuficiente.

Afirman que respecto al secreto de la identidad de los testigos, en la historia del Código Procesal Penal se discutió la posibilidad de establecer el secreto de la identidad para los testigos lo cual fue rechazado.

En cuanto a la ley 18.314 asevera que bajo su consagración anterior a la modificación sufrida el año 2002 a través de las llamadas "Leyes Adecuatorias", no consagra el uso de testigos con reserva de identidad en la etapa de juicio oral,

al momento de discutirse las modificaciones introducidas por la ley 20.467 desde el mensaje de esta ley sostiene que parece entenderse que sí proceden los testigos con reserva de identidad en la etapa de juicio oral y de ser así y de aceptarse la existencia de los testigos secretos o protegidos en la audiencia de juico oral, los requisitos para admitir los testigos con reserva de identidad durante el juicio oral serían que el testigo sufriera grave riesgo de conocerse su identidad y asevera que en estos antecedentes el Ministerio Público jamás pudo justificarse ese grave riesgo.

Respecto de los testigos secretos en el presente juicio oral, señalan que los testigos ofrecidos en el Auto de apertura como prueba del Ministerio Público y de la Intendencia Regional de la Araucanía y que depusieron enjuicio oral fueron B.A.N.E., G.S.Q.E., A.D.C.E.U., A.M.C.H., C.B.C.H. declaraciones que los sentenciadores valoraron positivamente, y con trascendencia, las que los llevó a formar convicción sobre la existencia del hecho ilícito y de la participación de los acusados en los hechos atribuidos. Sostienen que del considerando décimo sexto se desprende que no sólo fueron valorados positivamente, sino que constituyen la principal prueba, siendo los otros testimonios y probanzas considerados como testigos externos, que validan los dichos de los testigos principales y la pericial, como prueba que al mismo tiempo ratifica la ocurrencia del suceso y, asimismo, también fueron prueba esencial para establecer la participación.

Manifiestan que estos testigos declararon sin que se tuviera ningún conocimiento de las identidades de los mismos por parte de las defensas, como consta en el respectivo auto de apertura de juicio oral, sin poder contravenir su credibilidad, dado que las defensas desconocían la identidad de las personas que se transformaron en la piedra angular para que el tribunal de fondo pudiese dar por establecido el hecho punible y la participación de su representado, considerando especialmente que para fundar su participación el tribunal solo se basó en estos testimonios para condenar, dado que las restantes pruebas que se ofrecieron por el Ministerio Público (entre ellas evidencia material, pericias químicas, genéticas, entre otras) al haber reconocido infracción de garantías el Tribunal Oral en la detención de los acusados fue descartada, solo subsistiendo en el caso de la participación única y exclusivamente los testimonios de A.D.C.E.U y A.M.C.H.

Señala que la defensa solicitó oportunamente la corrección de la individualización de los testigos en los términos expuestos, como vicio formal en la audiencia de preparación de juicio oral a fin que se entregaran las identidades de dichos testigos a efecto de dar cumplimiento al artículo 259 letra f) del Código Procesal Penal, pese a lo cual el tribunal resolvió mantener la reserva en la identidad de los testigos mencionados, lo que derivó a que en Juicio Oral la defensa viese afectado su derecho a contrainterrogar, dado que desconocía la identidad de las personas que declararon con iniciales y con ello se vio privado de la facultad de desacreditar dichos testimonios en relación a su imparcialidad como prueba de cargo. En cuanto al perjuicio relacionado con esta causal señala que por un lado, los testigos declararon en juicio y, por otro lado, al haberse valorado declaraciones en juicio oral de testigos que solamente la defensa conocía sus iniciales, desconociendo la identidad de los mismos, limitándose la posibilidad de la defensa a ejercer un contrainterrogatorio que restringió gravemente el derecho a controvertir la prueba de cargo, elemento esencial del derecho a defensa, y adicionalmente la referida prueba se transformó en prueba basal para dar por establecido el hecho punible y la participación.

CUARTO: Que en subsidio de los motivos anteriores, las mismas defensas sustentan sus recursos en la causal de nulidad del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Explican que la norma prevista en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, le impone al tribunal, bajo pena de nulidad, indicar los hechos que se dieron por probados y que fundan el dictamen condenatorio, exponiendo de manera completa, lógica y clara las conclusiones que se tuvieron por acreditadas. Es decir, la motivación de la sentencia condenatoria impone al tribunal indicar los medios de prueba, acto seguido valorarlos de acuerdo a los

principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y, por último, señalar la conclusión de la valoración, esto es, los hechos o circunstancias que se tuvieron por probados.

Plantean que el tribunal debe hacerse cargo del medio de prueba indicando las razones para preferirlo o darle preeminencia.

Manifiestan que en la valoración de la prueba, no basta que el tribunal a quo indique o consigne el contenido del medio de prueba, debe además indicar las razones por las cuales prefirió o dio preeminencia a determinado medio prueba, sea de cargo o de descargo, como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, indicando que los jueces, en relación con los medios de prueba, deben "(…) razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir uno del otro o para darle preeminencia o resultan coincidentes, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditado los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente", Agrega el máximo tribunal, que el tribunal a quo debe hacerse cargo de toda la prueba, de lo contrario se "impide conocer los motivos que puedan haber llevado al tribunal a valorarla en uno u otro sentido, así como su trascendencia (…)", de modo que el tribunal, deberá señalar en el fallo porqué ha preferido un determinado medio de prueba para sostener las conclusiones fácticas en que apoya la condena, indicando precisamente porqué prefiere un medio sobre otro.

En cuanto a la forma en que la sentencia omite el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal en el presente caso, afirman que el tribunal no realizó una exposición clara, lógica y completa de los elementos probatorios aportados por las fuentes de prueba de descargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, porque no se hizo cargo de la información aportada por testigos y peritos presentados por la defensa en juicio oral, siendo que ellos aportaron antecedentes de suyo importante para la teoría de falta de participación que enarboló la defensa en juicio.

Aseveran que el tribunal a quo no realizó una valoración de diversos medios de prueba ofrecidos por la defensa que acreditaban su teoría del caso, planteando que en el marco del proceso de valoración de la prueba, debe realizar una valoración individual de cada medio de prueba ofrecido por la defensa, que consiste en aquella apreciación que hace el juez de cada elemento de prueba, atribuyéndole un valor en relación al grado de confirmación que tiene en relación a la hipótesis probatoria, señalándose el criterio racional de inferencia que se utiliza para otorgarle un valor a la prueba rendida.

Sostienen que diversa prueba de la defensa, que fue ofrecida y rendida no fue valorada de la forma señalada, haciéndose solo un parafraseo en relación a lo vertido en juicio, ya sea por testigos o peritos sin realizar un examen individual de cada medio de prueba, en los términos que exige la ley, ni menos una valoración conjuntan de los medios de prueba incorporados por la defensa, señalando que hubo testigos y peritos cuya prueba se rindió en juicio oral y que no fueron objeto de valoración alguna. Así refiere el recurso de la defensa del acusado Pablo Iván Trangol Galindo que con el número 1 de la prueba pericial que ofreció como consta en el Auto de apertura, al perito señor Edgardo Lienlaf Nahuelñir, quien declaró en juicio, como se refleja en el considerando Duodécimo de la sentencia impugnada, el cual hace alusión a la prueba presentada a estrados por la defensa, sin que el Tribunal hubiese realizado ninguna valoración de la prueba pericial rendida por la defensa.

[…]

QUINTO: Que, solo en el caso de la defensa de Benito Trangol Galindo su recurso se funda en una siguiente causal subsidiaria, invocando nuevamente la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que se habría omitido el requisito previsto en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, en relación con lo dispuesto en el art. 297 del mismo código.

Fundamenta esta causal señalando que el artículo 297 del Código Procesal Penal dispone que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Explica que los principios clásicos de la lógica son el principio de no contradicción, el principio de tercero excluido, el principio de razón suficiente y el principio de identidad.

Afirma que el tribunal no realizó una exposición clara, lógica y completa de los elementos probatorios aportados por las fuentes de prueba de cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ya sea porque valoró el reconocimiento de otro coimputado para establecer la participación de su representado en los hechos materia de la acusación fiscal; o porque valoró el reconocimiento efectuado por este testigo, el cual es contradictorio con lo realmente acaecido. Sostiene que ese testimonio del testigo con reserva de identidad que declara haber reconocido supuestamente a Benito Trangol al verlo expuesto en los medios de comunicaci n como ó detenido precisamente por estos mismos hechos, es el único antecedente que funda el fallo condenatorio, por lo que provoca un evidente perjuicio a esta parte, según aparece de su simple lectura Afirma que la dificultad de la causal configurada se expresa en que por un lado, al valorar un reconocimiento cuya fuente son las imágenes de la detención ilegal, la sentencia viola las garantías fundamentales ya citadas y debe ser anulada, sin embargo, si en la misma diligencia de reconocimiento realizado con frutos directos de un procedimiento de detención ilegal, aparece acreditado en juicio que la persona reconocida como Benito Trangol es en realidad otra persona, un coimputado que fue absuelto, ese elemento sí puede y debe ser considerado como un elemento suficiente para fundar la absolución del imputado; ello no sólo en virtud del fin que miran las garantías jurídicas y de la interpretación teleológica que demandan, sino también, porque así lo imponen los principios generales del derecho como la libertad, la presunción de inocencia, el debido proceso, el principio in dubio pro reo y el principio de humanidad, que en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, debe necesariamente inspirar al derecho penal y a quienes hacen parte de su puesta en marcha.

Sostiene que con ocasión de la exhibición y reconocimiento con ocasión de la exhibición y reconocimiento de dicha imagen, se encuentra acreditado que existe un error manifiesto en cuanto al señalamiento de la persona de Benito Trangol, este punto cobra mayor relevancia, puesto que la persona efectivamente reconocida en la diligencia, no sería Benito Trangol Galindo.

Agrega que conforme al fallo recurrido, la única prueba que justificaría la participación de su representado en el incendio es el reconocimiento que le efectuó el testigo A.M.C.H; y considerando que la persona supuestamente reconocida como Benito Trangol corresponde en realidad otro coimputado que fue declarado absuelto, aparece evidente que a su representado no debió imponerse pena alguna.

Señala que si bien en la sentencia se da un tratamiento conjunto en relación al establecimiento de la participación de Pablo y Benito Trangol, es del caso señalar que en juicio quedó patente que solo el testigo protegido A.M.C.H. refirieron haber reconocido a Benito Trangol Galindo, como uno de los encapuchados que habría ingresado a la Iglesia del Señor de Padre Las Casas y que habría causado el incendio de la misma; y es por lo anterior y considerando que solo dicho reconocimiento constituye la piedra angular en la cual descansa la participación de su representado, dada la no valoración por parte del tribunal de las restantes pruebas al haber reconocido infracción de garantías en la detención de los mismos, es menester analizar lo referido por los testigos protegidos mencionados a fin de dejar patente la configuración de la infracción al principio lógico de no contradicción, el que habría resultado infringido.

SEXTO: Finalmente, ambos recursos hacen valer una última causal de nulidad subsidiaria de todas las anteriores, cual es la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por considerar que conforme a la prueba rendida y hechos acreditados en juicio, la figura que en derecho correspondía aplicar era la del artículo 477 Nº 1 del Código Penal.

Fundamentan esta causal sosteniendo, en primer lugar, que el incendio se consumó con posterioridad a la expulsión de las personas del interior del inmueble y que tipo penal del artículo 475 Nº 1, se torna aplicable cuando el incendio se ha producido "en lugar habitado" o bien, en el que "actualmente hubiere una o más persona", pero siempre que se haya podido prever tal circunstancia, agregando que en relación al concepto de lugar habitado " " y extendiendo al delito de incendio las explicaciones que se han dado en relación al delito de "robo en lugar habitado", parece meridianamente claro que al tratarse de una Iglesia, siguiendo la doctrina mayoritaria al efecto, no se trataría entonces de "un lugar habitado", citando al efecto a los profesores Matus, Politoff y Ramírez.

Seguidamente, en relación a la frase "en que actualmente hubiere una o más personas" del tipo penal, sostienen que debe analizarse en cuanto a qué significa la palabra "actualmente" y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, reconoce dos acepciones al término: 1. adv. En el tiempo actual (presente), y 2. adv. Fil. Real y verdaderamente, con actual ser y ejercicio, estimando que dicha palabra está referida al momento en que se consuma el delito de incendio, lo cual, conforme a la doctrina mayoritaria, se entiende que se verifica al momento en que éste adquiere un carácter ingobernable, por lo que considera que si se consuma cuando las personas ya han sido expulsadas del inmueble el tipo penal que corresponde aplicar es el contemplado en el artículo 477 Nº 1.

En segundo lugar, sustenta el error de derecho en la ausencia de elementos del tipo penal por el que se sanciona, puesto que conforme a los horarios de funcionamiento del templo, lo "previsible" era que en ese momento no hubiera personas en su interior.

Plante que otro elemento importante en la determinación de la aplicación del tipo penal previsto en el artículo 475 Nº 1 del Código Penal, es que las personas hayan podido prever la presencia de personas en el interior del templo, aludiendo a un fotografía del Informe Pericial fotográfico nº 296, en el se aprecia que el cartel ubicado en el frontis de la Iglesia siniestrada, que indica como horario de inicio de la reunión de los días jueves, las 19:30 horas, los testigos que durante el juicio indicaron que la duración del culto solía ser de una hora, y la testigo víctima ADCEU, depuso en estrado que el culto suele durar una hora, y comenzar a las 08:00 aunque la hora de inicio es a las 19:30, siendo la hora de inicio del incendio las 21:15 horas.

En tercer lugar, invoca la falta de antijuridicidad material, señalando que no existió riesgo para las personas, cual es el bien jurídico cuya afectación justifica la punición más elevada del artículo 475 nº 1 del Código Penal y considerando su carácter pluriofensivo.

Afirma que en este caso no existió riesgo para la integridad de las personas, puesto que las personas que hicieron ingreso a la iglesia entraron gritando "¡Salgan Salgan!", desplegando conductas positivas para evitar la lesión de cualquier bien jurídico que no fuera la propiedad.

Seguidamente plantea la ausencia del dolo específico del tipo ya que la voluntad final de los autores siempre estuvo dirigida a afectar exclusivamente la propiedad, desplegando conductas positivas para evitar la puesta en peligro del bien jurídico vida e integridad de las personas, siendo necesario que los supuestos autores tuvieran un dolo específico para el tipo penal y no uno genérico.

Finalmente, aluden a la afectación del principio de proporcionalidad de la pena porque la aplicación de la pena del artículo 475 Nº 1 resulta desproporcionada al caso concreto, señalando que las conductas positivas desplegadas por los atacantes para evitar lesionar otros bienes jurídicos que no fueran la propiedad, no parece proporcional aplicar la misma pena que correspondería a quien no despliega ninguna conducta en tal sentido.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo de esta causal señala que al haberse calificado los hechos como un delito de incendio, previsto y sancionado en el art 475 número 1 del código penal, sin que concurran

todos las exigencias del tipo penal, el fallo impugnado ha incurrido, en esa parte, en una errónea aplicación de ley que ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto en virtud de la referida errada calificación jurídica se ha aplicado a los acusados una sanción mayor que la que legalmente correspondía.

SÉPTIMO: Que del análisis de la primera causal de nulidad que se contempla en ambos recursos, se puede advertir que ésta gira sobre la valoración que se habría efectuado de imágenes y fotografías de los acusados difundidas por medios de comunicación y que habrían sido obtenidas cuando se encontraban detenidos como consecuencia de una diligencia policial que el propio tribunal de juicio oral consideró ilícita, de manera que también debió de haberse extendido esa ilicitud a esos medios de prueba que deberían haber sido excluidos de la valoración en razón de la teoría de los frutos del árbol envenenado.

Que las defensas circunscribieron este reproche a la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, sustentándolo en la infracción al principio lógico de la no contradicción.

OCTAVO: Que el considerando décimo quinto de la sentencia recurrida claramente determina los efectos de la diligencia policial efectuada con vulneración del artículo 85 del Código Procesal Penal, señalando que el resultante probatorio de esa acción ilegitima debe ser desestimado.

Sin embargo, ese efecto claramente no es alcanzado con lo acontecido horas antes y en un lugar distinto, puesto que tal como se señala en el considerando décimo sexto del fallo, la participación de los acusados resultó establecido más allá de toda duda razonable, con los testimonios de las mismas víctimas y testigos directos A.D.C.E..U y A.M.CH, en donde el tribunal razonó en el considerando décimo noveno que acusados eran conocidos de las víctimas, que de manera previa se les identificaba por los rostros y actividades, en particular una de las victimas lo reconoce desde el colegio y otra en unos trabajo realizado en el norte del país, versiones que se sostienen a su vez con los documentos 62, 63 y 64 del auto de apertura presentados por los acusadores, y traídos al debate con los dichos de una testigo que policialmente y por instrucciones investigando la afectividad de tales conocimiento previos los confirma, haciendo referencia puntual a los libros de registro escolar del colegio NIELOL CHE KIMUN donde los testigos iniciales A.M.C.H, A.D.C.E.U. y CBCH coincidieron dentro del establecimiento con los acusados, similar situación, respecto de las nóminas de trabajadores de la Empresa Agrícola Manuel Cáceres, donde los testigos AMCH, C.B.C.H coinciden trabajando juntos en el los meses de Febrero y Marzo del año 2006; víctima y testigos A.M.C.H. que además en su momento afirma y reitera haberlo reconocido mientras se encontraban en el templo, lo anterior resulta así unido al razonable conocimiento directo que se tienen testigos víctimas y acusados, asociativamente vinculados además por la misma etnia y el mismo sector de las comunidades, no observándose por otra parte en los testimonios de cargo, ni acreditándose tampoco una intencionalidad aviesa para incriminarles en lo que de manera directa ante los sentenciadores declararon y fueron aclarando dentro de la controversia.

De lo anterior se colige, que no es una diligencia derivada de una actuación ilícita la que permite determinar la participación de los acusados.

Asimismo, habiéndose reconducido la causal inicialmente interpuesta a la del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, no se advierte la infracción al principio de no contradicción invocado en estrados, más aún cuando ese principio está vinculado a lo coherencia interna que debe tener la sentencia, de manara que tenga conclusiones contradictorias unas con otros, y no a la inexistencia de contradicciones entre diversos medios de prueba.

NOVENO: Que, en consecuencia, no concurriendo el primer vicio de nulidad denunciado por los recurrentes, esta causal será desestimada.

DÉCIMO: Que en cuanto a la primera causal subsidiaria, señalada en ambos recursos, en donde el reproche, por una parte, su sustenta en que el tribunal carecería de imparcialidad por excederse de sus facultades al efectuar preguntas aclaratorias y, además, por haber desestimado la prueba presentado por ésta, al cuestionar que no se hubiese presentado declaración alguna en tal sentido durante la etapa de investigación y sólo se esperase la llegada el juicio oral para aportar esos antecedentes.

En cuanto a la primera parte del reproche, analizadas la preguntas aclaratorias efectuadas por el tribunal, a juicio de esta Corte estas se ajustan a las facultades que entrega el artículo 329 del Código Procesal Penal a sus miembros con la finalidad de aclarar los dichos de los testigos o peritos, puesto que estaban referidas a detallar la manera en que procedió a identificar a uno de los acusados, en uno de los casos, y en el otro, a precisar distancias y a indicar la existencia de caminos secundarios.

En lo referente a la segunda parte del reproche, tal como se observa de lo expresado por los sentenciadores, la decisión de no darle valor a esa prueba no fue únicamente por la circunstancia que no declararan antes, lo que si bien es indicado como un argumento de refuerzo, lo determinante fue el vínculo familiar y de amistad, unido a la consistencia interna muy débil de sus declaraciones. En tal sentido, no se desprende de la argumentación dada por el tribunal que bajo ninguna circunstancia no pueda se valorar el testimonio prestado en juicio y que no haya rendido previamente durante la etapa de investigación, pero que en este caso dadas las demás circunstancias concomitantes hicieron que se desestimaran dichos testimonios, expresando el tribunal las razones que tuvo para ello, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal.

En todo caso, tampoco se advierte la forma en que esa argumentación pudiese vulnerar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que también se procederá a desestimar esta segunda causal de nulidad.

UNDÉCIMO: Que la tercera causal en la que se sustentan los recursos de nulidad deducidos, esto es, aquella prevista en el artículo 374 letra c), del Código Procesal Penal, esto es "cuando, al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga" giran en torno a la aceptación y posterior valoración en el juicio oral de los relatos de los testigos que no fueron identificados con sus nombres, sino que sólo con las iniciales B.A.N.E., G.S.Q.E., A.D.C.E.U., A.M.C.H., C.B.C.H. y que por ello son calificados con "testigos secretos" por los recurrentes, lo cual les habría privado de la posibilidad de cuestionar su credibilidad, situándolos en una posición de desventaja frente a la parte acusadora, vulnerándose los principios de publicidad y de contradicción.

DUODÉCIMO: Que en lo que atañe a la infracción que se reclama al haberse rechazado los requerimientos de las defensas tendientes a conocer la identidad del testigo como su posterior admisión al juicio, cabe destacar que el artículo 308 del Código Procesal Penal, al referirse a las medidas especiales que pueden disponerse en protección de testigos, señala de modo expreso que aquellas durarán el tiempo razonable que disponga el tribunal y que pueden ser renovadas cuantas veces sea necesario. Se agrega también que el propio Ministerio Público de oficio o a petición del interesado debe adoptar idénticas medidas de resguardo para conferirles protección antes o después de recibirse su declaración

Siendo un hecho no controvertido que en relación a los testigos antes indicados, el ministerio público no solo aportó las iniciales de sus nombres, sino que también sus números de Run, de modo que su completa individualización por los intervinientes del proceso era de muy fácil acceso, puesto que sólo bastaba consultar con esa información los registros públicos oficiales en las plataformas digitales que diversos servicios (v.gr. Servicio de Registro Civil, Servel) mantienen disponibles a cualquier usuario para que pudiese haber obtenido el nombre del testigo en cuestión de minutos, el cual podría haber sido ser verificado con las mismas iniciales que les habían sido proporcionadas.

Es por ello que los testigos en cuestión, lejos de ser secretos, se encontraban con una básica y mínima protección en cuanto a su identidad en relación al público que puede asistir a las audiencias y, sólo en principio en relación a la defensa, pero a quien se le entrega la información necesaria para que pueda fácilmente identificarlo.

Es decir, en este caso operó sólo una admitida restricción al principio de publicidad que rige para las sesiones del juicio oral, no hay infracción procesal relevante, pues en presencia del tribunal y de los defensores de las partes se interrogó al testigo y bien pudo desvirtuarse su versión por medio del libre contrainterrogatorio, lo que no ha podido acarrear la indefensión de los acusados, pues sus defensores tuvieron la oportunidad de identificar al testigo, pudieron intervenir en la producción de esa prueba con plena libertad y desvirtuar, incluso, su credibilidad, si de algún modo les pareció que el testigo no dio razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declaró.

DÉCIMO TERCERO: Que en razón de los fundamentos anteriores, esta tercera causal en la que se sustentan los recursos deducidos, también será desestimada.

DÉCIMO CUARTO: Que la cuarta causal interpuesta por las recursos de ambas defensas se sustenta en la causal de nulidad del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en donde el reproche a la sentencia consiste en que el tribunal no realizó una exposición clara, lógica y completa de los elementos probatorios aportados por las fuentes de prueba de descargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, porque no se hizo cargo de la información aportada por testigos y peritos presentados por la defensa en juicio oral.

Al respecto, el recurso de la defensa de Pablo Trangol Galindo señala que no fueron valoradas las pruebas consistentes el perito Edgardo Lienlaf Nahuelñir, el perito Paulo Castro Neira, el testigo José Heriberto Catrileo Catrillán, y el testigo Marco Rabanal Toro.

Por su parte, el recurso de la defensa de Benito Trangol Galindo señala que no fueron valoradas las prueba consistente el testigo Marco Rabanal Toro, Manuel Vergara Latem y Sonia Trangol Galindo.

La prueba que estima omitida valorar por la defensa de Pablo Trangol Galido aparece detallada en el considerando duodécimo, señalando que en relación a el perito EDGARDO LIENLAF NAHUELÑIR señala que *"al tenor del informe planimétrico de desplazamiento 64654/2017, refiere que según lo que le expresó PABLO TRANGOL en una entrevista en el mes de septiembre del año 2016, y ocupando una serie de imágenes de google earth más la visita en terreno, corrobora la actividad que este le mencionó acompañado de BENITO en cuanto a distancias, caminos, senderos y particularidades del terreno que cruzaron esa noche premunidos de una linterna, desde su casa hasta el lugar donde vivía Alfredo Trangol, y luego lo que sucedió hasta el lugar de detención del cruce de Machaca. También hace referencia a una iglesia, los caminos cercanos como Tres Cerros y Niagara, como a la casa de Pablo y el lugar donde éste habría estado trabajando unas maderas y una bodega que tenía como única evidencias de construcción un radier. Todo lo anterior esta respectivamente acompañado de cuadro de coordenadas. La idea era validar en terreno lo que Pablo le dijo, concluyendo que lo mencionado existe y es posible ese recorrido y en las condiciones del mismo. Reconoce que toda la información se la entregó Pablo Trangol, Robinson Trangol y la madre de estos; precisa que Robinson lo acompañó en los trayectos. Reconoce que materialmente un plano que ha mostrado y al cual ha hecho referencia entregando información no estaba en su peritaje"*. Por su parte en cuanto a PAULO CASTRO NEIRA, antropólogo, que *"refiere que en su informe de fecha 08 de septiembre del 2017 y con fotos que adjunta se demuestra en todo esto, una organizaci n de comunidades ind genas, ó í y que en particular y en relación al caso, su estructura establece un sistema de turno en días determinados, los días lunes y jueves respecto del cuidado de los animales; que ello es fruto de la solidaridad y de una cosmovisión particular y propia de la etnia todo en el contexto de la ruralidad. Fue acompañado de doña Marta Galindo madre de los acusados al fundo Santa Margarita describiendo en diversa gráficas los lugares, bodegas y galpones allí existentes, así como las viviendas. Se enteró también que en esa oportunidad se fueron a ver*

los animales con más regularidad ya que era el Año Nuevo Agrícola. La información se contrastó con la madre de los acusados, y otras personas de la comunidad. Aclara que ellos eran beneficiarios del programa Chile Indígena.”.

En relación a JOSE HERIBERTO CATRILEO CATRILLAN, el considerando duodécimo señala que *“el testigo indica en el año 2009 se compraron los fundos Santa Margarita y San Miguel, allí conoció a través de la compra de tierra a Pablo y Benito Trangol la idea era el cultivo del trigo, pastizales y el cuidado de animales, eran varios socios y ellos se organizaron en trabajar turnos para el cuidado de vacunos y otros animales, algunos dueños vivían en la ciudad y se los estaba robando, razón por lo cual en el turno se llevaban y guardaban y al amanecer se soltaban con rotación de los mismos y otros los guardaban en la tarde. Pablo, Benito y Alfredo tenían dentro esos turnos otro acuerdo ya que eran dueños de caballos y debían ir verlos en los turnos semanales fijados los días lunes y jueves, que a su vez coincidían con las ferias que se hacían en el sector de manera continua. Ariel vivía en el ex fundo Santa Margarita, es la primera vez que declara y s testimonios de y la de Benito Trangol en el considerando décimo cuarto, en el que los testimonios que se consideran como no valorados se refieren básicamente a las activadas comunitarias y de cuidado de animales que realizaban ambos hermanos sabe dónde está la iglesia y de su casa está a uno 6 kil metros, de Pablo a Ariel hay aproximadamente ó un kilómetro, y de ahí al fundo San Miguel unos 7 a 8 kilómetros.”*; y en cuanto a MARCO RABANAL TORO, abogado de Derechos Humanos el mismo considerando refiere que dicho testigo señaló que *“se entrevistó con los cuatro detenidos el día 14 de junio del 2016, quienes manifestaron haber sido objeto de apremios y que solo se enteraron de lo cargos en el Juzgado de Garantía, mencionándole que al momento de la ocurrencia de los hechos estaban en otras actividades. Señalaron que al ser detenidos y arrastrados por la policía estos apagaron las luces y procedieron a disparar; agregando Benito que le pasaron algo por su cabeza y Pablo en otra entrevista del mes de agosto, que además de recibir golpes en las costillas y espaldas le fueron puestos unos elementos en los bolsillos. Respecto al control de la detención se hizo una denuncia, y el 9 de septiembre del 2016 se hizo otra por abuso en contra de particulares e implantación de pruebas. Por hostigamiento a familiares también hubo presentación de recursos y además querellas de abogados particulares, y sabe de una denuncia de Pablo Trangol, contra el funcionario Valenzuela de la P.D.I. quien cuando siéndole revocado la prisión preventiva le fue a buscar a su casa y procedió a golpearle en el labio, acción en la cual solo hubo fotos de las mismas, y no constancia médica. Explica que respecto de las detenciones, no se enteró de las certificaciones hospitalarias respectivas, e ignora que Ariel haya dicho en una declaración que les pusieron unos cartuchos.”*

Por su parte, en relación a la prueba que se omite valorar presentada por Benito Trangol Galindo omitida, en el considerando Décimo cuarto de la sentencia se señala que MANUEL VERGARA LATEM refiere, que *“trabajó en el programa Chile Indígena de CONADI propuesto en la comunidad que integran los acusados; que en relación a los hechos estos debían concluir un trabajo de unas bodegas cuya inauguración eran para el día 10 de junio de 2016. Aclara que dicha actividad es objeto de fiscalización por los dineros involucrados en la ó compra de materiales, refiere que entre estos, se incluye y ocupa un preservante el “carbonero” para evitar hongos y marca de color negro, elemento que contiene derivados de hidrocarburo. El día indicado, se inauguraron en terreno las bodegas con una actividad social determinándose que fue un proyecto sin observaciones, que en esa oportunidad se enteró de la situación que afectaba a la señora Marta Galindo quien trabajando en la presentación realizada, tenía su marido enfermo y también sus hijos presos quien habían salido a ver unos animales.”*; y en relación a SONIA TRANGOL GALINDO que esta señaló que *“Benito era la ayuda permanente de su madre y también lo fue de su padre que estaba enfermo y además siempre estaba presente en el cuidado de anímales y siembras. Que todo esto hoy se encuentra completamente trastocado, su padre falleció a los 5 días de la detención de sus hermanos. Con su testimonio se Incorpora toda la historia clínica de su padre y los diversos tratamientos documentos N° 25 26 10, 27 del auto de apertura, añade luego que Benito a veces se quedaba en su casa y se iba al otro día muy temprano a cuidar los animales, tenía vacunos ovejas y chanchos incluso una vez, le robaron su caballo Farolito de lo cual se hizo denuncia y sin mayor resultado. Su hermano estudió en el*

colegio Tamarindo, el 7° y 8° los hizo en el Colegio de ÑIELOL y luego siguió en Temuco". Pues bien, a diferencia de lo que se expone en los recursos de nulidad, esta Corte consideran que la prueba referida no fue desestimada como lo plantean las defensa, sino que el tribunal la valoró y a través de la misma permitió dar por establecido en el considerando vigésimo los hechos consideró que con esa prueba se podrían establecer señalando que *"es posible entender y justificar que como lo dicen ese día 9 de junio del 2016 estuvieron en las actividades insertas en el Programa Chile Indígena, como lo acreditan los documentos y antecedentes expuesto en audiencia, preparando una presentación, y pintando unas bodegas y que conforme la prueba, fue inaugurada al día siguiente, lo cierto es que, afinando sus actividades í previas y a las horas inmediatas al suceso materia del juicio".*

A la vez ese mismo considerando indica lo que esa prueba no es capaz de establecer, a juicio del tribunal, señalando que "queda sin mayor justificación lo esencial, un lapso de tiempo no menor entre las 20,00 horas -incluida la del incendio - hasta la llegada a la casa de don Alfredo Tralcal, cerca de las 23.00 horas.".

DÉCIMO QUINTO: Que, de esta forma, la revisión de los razonamientos de la sentencia permiten establecer que ésta cumple con las exigencias legales de fundamentación y de hacerse cargo de toda la prueba rendida, por lo que se rechazará también este cuarto motivo de nulidad, deducido por ambas defensas.

DÉCIMO SEXTO: Que la quinta causal de nulidad invocada únicamente por la defensa de Benito Trangol Galindo, se funda en la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que se habría omitido el requisito previsto en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, en relación con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo código.

El reproche lo hace consistir en que por un lado, al valorar un reconocimiento cuya fuente son las imágenes de la detención ilegal, la sentencia viola las garantías fundamentales y debe ser anulada, sin embargo, si en la misma diligencia de reconocimiento realizado con frutos directos de un procedimiento de detención ilegal, aparece acreditado en juicio que la persona reconocida como Benito Trangol es en realidad otra persona, un coimputado que fue absuelto, ese elemento sí puede y debe ser considerado como una elemento suficiente para fundar la absolución del imputado, estimado infringido el principio de no contradicción.

En cuanto a la infracción de garantías relativas por el reconocimiento con pruebas que procederían de diligencia que habrían sido decretadas ilícitas, se reiteraran los mismos argumentos vertidos para rechazar la segunda causal de nulidad invocada, la que se sustentaba en las mismas argumentaciones. Por otra parte se debe asentar que el principio de no contradicción consiste en que es imposible que algo ó sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido, pudiendo simbolizarse en forma esquemática de la siguiente manera: "Es imposible que A sea B y no sea B." A este respecto, cabe hacer presente que lo que cabe analizar conforme a este principio es si la sentencia tiene pasajes contradictorios unos con otros y no la existencia de alguna contradicción entre los diversos testimonios prestados en el juicio, o la equivocación en algún reconocimiento, como pareciese entenderlo el recurrente.

Por lo mismo, al no indicarse cuáles son los pasajes contradictorios de la sentencia que hacen esta carezca de coherencia interna, esta causal también será desoída.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, se invocó como causal subsidiaria en los recursos intentado por las defensas de los acusados Pablo Trangol Galindo y Benito Trangol Galindo, el motivo de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por considerar que conforme a la prueba rendida y hechos acreditados en juicio, la figura que en derecho correspondía aplicar era la del artículo 477 Nº 1 del Código Penal.

Al haberse fundado los recursos de nulidad en la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, los recurrentes entienden que los hechos fijados por el Tribunal son correctos, pero que el

derecho aplicado está errado y, en dicha virtud los recurrentes aceptan los hechos asentados por el juez -en cuanto por la causal invocada éstos no puede ser modificados- sólo que en su concepto, el razonamiento jurídico plasmado en la sentencia a partir de ese hecho aceptado es equivocado, sea por haberse calificado de delito un hecho que la ley no considere tal, sea por aplicar una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, sea por que se ha impuesto una pena superior a la que legalmente correspondiere.

Sin embargo, los recurrentes al fundar su causal aluden a diversos elementos de prueba para justificar sus asertos fácticos en que sustentan su pretensión, con lo que implícitamente reconocen que es necesario modificar los hechos establecidos en la sentencia, ya sea cambiando o agregando hechos, lo que claramente excede el marco de la causal invocada.

Así, en primer término los recurrentes solicitan que esta Corte modifiquen el momento en que se inició el incendio, y que lo sitúen una vez que todos quienes se encontraban en la iglesia habían sido desalojados, en circunstancias que la sentencia señala que "un grupo de sujetos con rostros cubiertos y armados, actuando de manera violenta ingresaron al interior del templo y procedieron mediante amenazas y disparos a obligar a las personas allí presentes a salir al exterior del mismo, todo ello, mientras prendían fuego a distintas partes de la construcción, para seguidamente retirarse caminando" (considerando décimo quinto).

En segundo lugar pretende que se cambie la condición de lugar habitado o de previsibilidad de esa circunstancia la que se encuentra establecida en el considerando décimo séptimo que al efecto señala "no debe olvidarse que ese día y a esa hora conforme se desprende de la testimonial se celebraba un culto, en cuyo interior se encontraban adultos y menores, que habían luces en el templo y además vehículos en el exterior, y no obstante ello, un grupo de sujetos armados ingresan violetamente al su interior, con elementos generadores de fuego, contexto en el cual, tan solo recurriendo a un mínimo sentido de reflexión por el objetivo pretendido y el peligro ó que ello implicaba, no era posible ignorar el riesgo ante la presencia de personas como se ha dicho -adultos y menores- en ese lugar, era una realidad evidente y observable, merito más que suficiente para detener el desarrollo causal, previsibilidad que aplicada a los hechos, hay entenderla como un concepto dinámico, no inerte"

En tercer lugar, se solicita que se modifique el dolo, cuya determinación es cuestión de hecho y que también se encuentra claramente establecido en la sentencia en los considerandos décimo quinto y décimo séptimo.

DÉCIMO OCTAVO: Que de esta forma, al solicitarse la modificación de presupuesto fácticos, esta última causal que han deducido ambas defensas no puede prosperar al tenor de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, que indica que sólo se puede invalidar la sentencia si la causal de nulidad no se refiere a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, y precisamente lo que se ha solicitado es la alteración de aquellos.

DÉCIMO NOVENO: Que, en razón de lo anteriormente expuesto, esta última causal subsidiaria en la que las defensas han cimentado sus respetivos recurso, también será desatendida.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en el los artículos 342, 374, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE RECHAZAN los recurso de nulidad promovidos por el abogado doña Pat r icia Alejandra Cuevas Suárez , por su defendido Pablo Iván Trangol Galindo y los abogados don Pablo Ortega Manosalva y don Cri s topher Corvalán Rivera por Beni to Rubén Trangol Galindo en contra de la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en los antecedentes RUC Nº 1600553093-1 y RIT Nº 004-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, la que, por ende, no es nula, como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente. Regístrese y agréguese a la carpeta digital.

Redacción del fallo del fallo, abogado integrante Sr. José Martínez

Maria Georgina Gutierrez Aravena	Maria Elena Llanos Morales	Jose Alejandro Martinez Rios
Ministro	Ministro	Abogado
Fecha: 07/08/2018 11:05:14	Fecha: 07/08/2018 12:00:29	Fecha: 07/08/2018 12:00:29.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Maria Elena Llanos M., Maria Georgina Gutierrez A. y Abogado Integrante Jose Martinez R. Temuco, siete de agosto de dos mil dieciocho.

En Temuco, a siete de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente."

Poder judicial de Chile, Corte de Apelaciones de Temuco
http://www.pjud.cl/documents/2538862/0/Fallo+Corte+Caso+Iglesia.pdf/27f65d82-36bc-4f0e-b237-4d2bd90676dd
(7 de agosto de 2018)

Volver al índice

H. Presbítero entabla acciones constitucionales en contra del Arzobispo de Santiago, impugnando decisiones vinculadas a la investigación de abuso sexual

1) Recurso de Protección ante Corte de Apelaciones de Santiago

Recurso de Protección

Secretaría de Protección

En lo principal: Recurso de protección; **Primer Otrosí**: Acompaña documentos; **Segundo Otrosí:** Solicitudes que indica; **Tercer Otrosí**: Se tenga presente.

I.C.

Luciano Fouillioux Fernández, chileno, casado abogado, cedula de identidad N° 6.375.455-2 con domicilio en calle Ahumada 370 Oficina 725 comuna de Santiago, por si y en favor de don **Cristian Precht Bañados**, chileno, soltero, sacerdote, cedula de identidad N° 4.103.029-1 con domicilio en calle Santa Isabel 381 comuna de Santiago, quien actúa conforme **mandato judicial** de fecha 10 de abril de 2018 otorgado en la ciudad de Roma República de Italia, el que de acuerdo con todas las exigencias legales del caso, se encuentra debidamente regularizado en Chile, ante las autoridades competentes, según consta en el mismo documento que se acompaña a la actual presentación, y según ello, a USI. respetuosamente digo:

DE LAS CUESTIONES PREVIAS y PETICIONES CONCRETAS:

En merito de lo que se dirá más adelante y conforme las normas de carácter constitucional que concurren en esta especie, vengo en nombre y favor de don **Cristian Precht Bañados**, en deducir recurso cautelar de Protección en contra del **Arzobispado de Santiago**, entidad suprior religiosa de la Iglesia Católica en la ciudad de Santiago de Chile, actualmente representada por don **Ricardo Ezzati Andrello** Cardenal y Arzobispo de Santiago, italiano, sacerdote, ignoro cedula de identidad, ambos con domicilio en calle Plaza de Armas 444 comuna de Santiago.

Consecuencia de lo que se inicia en comentar, vengo en deducir acción de Protección en los términos ya anunciados, por la infracciones a las garantías constitucionales vigentes, del Sr. Cristian Precht Bañados, consagradas todas ellas, en el del **artículo 19** de la Constitución Política del Estado, N° **1, 2, 3 y 4** en relación con el articulo N° **20** y siguientes de la misma

1

carta fundamental y las normativas sustantivas del derecho común que se citaran en el cuerpo de esta presentación.

Sin perjuicio de aquello, se solicita desde ya que la presente acción, sea declarada **admisible** para su regular tramitación, según reglas generales de procedimiento contenidas en el **auto acordado** de 1992 sobre tramitación de recurso de protección dictado el día 24 de junio del referido año, y modificado el 8 de junio de 2007 y 17 de julio de 2015 todo aquello por, la Excelentísima Corte Suprema y en definitiva, sea acogida la presente acción, ordenando en su resolución de termino, **el restablecimiento del imperio del derecho**, en los términos que se señalan a la conclusión, garantizando así y de ese modo, la debida protección del afectado y su orden jurídico personal superior, frente a los hechos y omisiones ilegales o arbitrarias, que han vulnerado algunos derechos constitucionales de don Cristian Precht Bañados, por la acción de la entidad recurrida, según se dará cuenta, no obstante ser ya una circunstancia pública, notoria y sabida.

SSI., en la presente especie, básico de considerar al efecto toda la cuestión que se trae al conocimiento fallo del juzgador, es la circunstancia indiciaria que el Sr. Cristian Precht Bañados, antes que nada, incluso desde antes de su condición sacerdotal, posee como tal y conforme aquello, la calidad de **ciudadano chileno.**

En efecto, al haber nacido en territorio de la República, posee por esa sola circunstancia y orden jurídico, **la protección que el constituyente** le reconoce en la carta fundamental, **arts. 1** y siguientes especialmente **art. 10** y siguientes, que entre otros, se encuentran los **art. 19 y 20** de la misma carta fundamental, más otras normas relacionadas del derecho interno, como igualmente diversas reglas, tratados y principios del orden internacional, en especial, todos aquellos vinculados con materias acerca del fomento, fiscalización y protección de los **DDHH** de las personas según orden universal, en especial y particular, aquellos **ratificados** por Chile, según se verá.

Así las cosas cuando se impetra y concurre ante USI., se hace ante el juez natural de **carácter civil,** llamado por disposición superior al conocimiento y fallo de todo cuanto tiene que ver con estas materias y otras, respecto de ciudadanos chileno, con independencia de su sexo, estirpe y condición.

Lo anterior, atendido que **no hay otra autoridad en el orden interno**, que tenga la suficiente **competencia** para dirimir aquellos asuntos que un **chileno** cree que le afectan como cualquier otro nacional, ya que aquello es la base de la sana administración de justicia, dentro del orden democrático del Estado moderno y actual en Chile.

En consecuencia**, no existe magistratura** que pueda sustraerse al citado conocimiento y resolución, conforme normativa constitucional del **art. 73** y siguientes de la Constitución Política del Estado, siendo aquello, **de exclusiva y excluyen facultad del poder judicial chileno,** esto es, el conocer y hacer ejecutar lo juzgado, aun contra especialidad y fueros especiales de ciertas actividades que por singularidad, posee además estatutos propios.

Conforme lo que se viene diciendo en la presente especie, el compareciente llega ante USI., para actuar en favor de don **Cristian Precht Bañados** y en contra del **Arzobispado de Santiago**, quien se cree ver, erro contumazmente en forma directa en la actividad emprendida contra el Sr. Precht Bañados, como consecuencia de un casi irreparable desconocimiento de los estándares legales de todo orden que protegen al Sr. Cristian Precht Bañados, por su solo circunstancia de ser ciudadano chileno, estar en Chile y poseer por ello un circulo de amparo constitucional a sus derechos más básicos, ante cualquier otro orden por especialidad, lo que de habérsele respetado así por el recurrido le produce hasta hoy en forma permanente un **daño irreparable** que se invoca a USI., reparar.

Dicho lo anterior, se inicia el desarrollo de la presente acción, en los términos que se dice a continuación:

DESDE LAS CUESTIONES FACTICAS:

En el contexto de los complejos momentos que vive la Iglesia Católica de Chile, se produjo en el mes de Enero de 2018, la visita pastoral a Chile de SS, el **Papa Francisco.**

La referida visita se realizo entre el 15 y 18 de enero del presente año y mas allá de ella , la cual ciertamente no es motivo alguno de la actual presentación que se hace esta parte ante USI, desencadeno un conjunto de efecto, probablemente propios y habituales después de tan ilustradas visitas.

En cuanto al desarrollo mismo de la visita aludida, se produjeron diversas manifestaciones y reclamos, de ciudadanos (a) y feligreses, quienes se manifestaron públicamente contra algunos sacerdotes y obispos, potencialmente vinculados con eventuales conductas impropias en el pasado relativamente cercano en el tiempo.

Las principales manifestaciones, se desarrollaron en contra de la **activa participación** en la misma visita, del entonces obispo de Osorno, don **Juan Barros Madrid**, en vinculación aquello, con las participaciones y saberes de este, en las conductas abusivas del pasado del sacerdote **Fernando Karadima**, hoy sancionado por la misma Iglesia Católica.

Concluida la visita de SS. el **Papa Francisco** y ante diversas reacciones de disconformidad especialmente de los sectores más vulnerables a las conductas impropias de algunos sectores del clero, dispuso SS. el Papa, la visita a Chile del obispo de **Malta, Charles Scicluna**, quien aparentemente fue mandatado para re- examinar nuevamente todo cuanto tenía que ver con la situación del obispo Osorno don **Juan Barros Madrid** y su pasado

junto al sacerdote **Fernando Karadima** y como ello, había repercutido en el fuerte rechazo que este experimentaba en la comunidad de Osorno, lugar en donde ejercía su misión obispal.

En el citado contexto, llego a Chile como ya se dijo, el obispo de Malta don **Charles Scicluna**, quien en breve visita cumplió su misión y al parecer, **amplió la misma**, ya que en las dependencias de la N**unciatura Apostólica de Chile,** (calle Monseñor Sotero Sanz 200 comuna de Providencia) recibió algunos otros testimonios de potenciales otras víctimas de diversos otros sacerdotes.

Entre las personas que recibió el obispo **Charles Sciluna,** estuvieron algunos de los denunciantes víctimas de abusos, respecto de miembros de la **Congregación de los Hermanos Maristas** de Chile.

Dicho encuentro se celebro el día **27 de Febrero de 2018**, entre el obispo Sr. Charles Sciluna y algunos de los Sres. denunciantes en el **"caso Maristas",** tales como Sres. **Jaime Concha, Jorge Franco, Gonzalo Deszerega e Isaac Givovich.**

Posteriormente y como consecuencia de aquello, se tomo conocimiento que en dicha reunión, alguno de los Sres. visitantes de la Nunciatura Apostólica, refirieron el nombre del sacerdote **Cristian Precht Bañados**, como uno de los presbíteros implicados en aquellos hechos.

En circunstancia que en aquel entonces don **Cristian Precht** se encontraba en Italia, producto de tratamientos médicos, fue allí donde tuvo la primera noticia al respecto, la cual naturalmente produjo un **fuerte impacto e indignación** en este, atendida la circunstancia que jamás como el mismo lo dijo públicamente se declaraba inocente de dichos cargos y negaba así, el **haber estado vinculado** en semejantes situaciones y circunstancias de aquellas relatadas por los Sres. denunciantes.

Aquello USI., lo reitero una y otra vez ante los entes investigadores de los hechos, según se dirá más adelante.

Incluso tanto SSI., que propia Congregación de los Hermanos Maristas de Chile, con posterioridad, **certificaron y desmintieron oficialmente** toda vinculación del presbítero Cristian Precht Bañados tanto con la Congregación como con los relatos de los Sres. denunciantes.

Posteriormente, se supo que el obispo Sr. **Charles Scicluna** emitió un **"Informe"** a SS. el **Papa Francisco**, en relación con su visita a Chile, el cual se dio en denominar públicamente como **"Informe Scicluna",** del que **no se conoce ni su contenido ni conclusiones,** al menos por el sacerdote Cristian Precht Bañados y quien en esta presentación comparece.

Ahora bien SSI., así las cosas con posterioridad, en el mes de **Marzo de 2018,** se tomo publico conocimiento vía prensa, que algunas de la victimas en el

"caso Maristas" habían presentado una querella criminal en el **15° Juzgado de Garantía de Santiago**, contra varias personas ligadas con la Congregación y en la cual, habían incluido al sacerdote Cristian Precht Bañados **(Causa RUC 1700807797-5, RIT O-1560-2018)**

Luego SSI., se le notifico al presbítero Precht Bañados, que la Iglesia Católica vía **Arzobispado de Santiago de Chile** y por orden llegada desde sede vaticana de la misma Iglesia en Roma, le apertura un proceso llamado **"Investigación Previa"** respecto de los mismos hechos relatados por los Sres. visitantes al obispo Charles Scicluna ligados al **"caso Marista"**

En relación con ello y estando Cristian Precht aun en Roma, y como consecuencia de **"Informaciones públicas recibidas a través de los medios de comunicación**....." (todo en relación con Cristian Precht Bañados) el **Sr. Arzobispo de Santiago** don **Ricardo Ezzati Andrello,** dicto y firmo el decreto **N° 103-2018**, de **18 de Abril de 2018**, en el que ordena la **"Investigación Previa"** ya aludida, acerca de los hechos vinculados con "caso Maristas", y desde ya se le impuso dos **medidas cautelares** sobre las cuales se volverá más adelante.

Igualmente el Sr. Arzobispo de Santiago don **Ricardo Ezzati Andrello**, nombro al sacerdote **David Albornoz Pavicic** para llevar adelante las indagatorias, recolección de pruebas, práctica de diligencias y ciertamente con todo cuanto tenía que ver, con su **recto, independiente y objetivo rol de investigador,** como además era de suponer, para recomendar finalmente acerca de lo que había concluido conforme su asignado rol , todo según preceptos de los cánones **1717 y 1722** del Código de derecho canónico.

Ante aquello, el sacerdote Cristian Precht Bañados con las dificultades propia de salud la que aun le aqueja , viajo inmediatamente desde **Roma** (lugar en que se encontraba) a **Santiago de Chile,** para que en forma coherente con sus convicciones de **inocencia**, prontamente cooperar con las investigaciones, y así evacuar cualquier consulta que se le quisiera efectuar por los entes investigadores del llamado **"caso Marista",** esto es el Fiscal del Ministerio Publico, don **Guillermo Adasme Corbalán** y en plano canónico don **David Albornoz Pavicic,** todo lo cual realizo voluntaria y personalmente ante ambos

Hasta, los elementos facticos que hacen al negocio que por esta vía se pone ante USI., para vuestro conocimiento y resolución, sin perjuicio de lo que se podrá volver, al punto en el resto de la actual presentación cautelar a favor de sacerdote Cristian Precht Bañados.

DESDE LAS CUESTIONES JURIDICAS:

Ahora bien SSI., así desarrolladas las cosas desde el Arzobispado de Santiago en contra de don Cristian Precht Bañados se entiende y concluye

por esta defensa que comparece, que se le han **vulnerado derechos o garantías** básicas del orden constitucional del que es propietario, por su sola condición de **ciudadano y chileno** que por esa sola circunstancia queda bajo la órbita protectora del Estado, con todo lo que aquello supone, es decir un **estándar o conjunto normativo de derechos y obligaciones**, que le otorgan y reconocen para la necesaria **seguridad jurídica,** que cada habitante de Chile requiere, para contar y saber de ese modo y en concreto, acerca las reglas o normativas superiores que le posibilitan el adecuado desarrollo personal como así también ello considera además las bases para el normal desarrollo y entendimiento dentro y para las propia sociedad civil interna.

En efecto USI., cuando el Arzobispado de Santiago resuelve iniciar una **"Investigación Previa"** dentro de las estructuras de su propios procedimientos auto conferidos, según estándar canónico, se **auto confiere** un conjunto de facultades sobre las personas de rango sacerdotal como laicos, según doctrina y fe católica que estas poseen, incluso en algunos casos respecto de ciudadanos no católicos, se configura USI., un estado de situación completamente ajena al normal y natural aplicación del derecho interno que rige en todo el territorio de la República.

Sin embargo SSI., cuando además se resuelve actuar dentro del citado estándar jurídico, a partir de publicación de prensa, como **así lo reconoce** el propio decreto de la recurrida de fecha **18 de Abril de 2018**, el cual se acompaña a la presentación, se ingresa en la muy riesgosa figura de "**un Estado dentro de otro Estado".**

Adicionalmente USI. este actuar tan singular para el derecho común, transforma al ente eclesiástico persecutor, en una figura de **naturaleza policial** contra quien no se tiene modo alguno de contravenir y el cual además se permite dictar **medidas cautelares o de prohibición** contra el actuar personal del " **imputado**" que se le investiga, sin que este tampoco tenga derecho alguno a su impugnación conforme se verá más adelante.

Se dice lo anterior USI., por cuanto don Cristian Precht Bañados desde el **18 de Abril de 2018**, fue **sustraído** del derecho interno nacional, para quedar por acción de un ente intermedio **privado sometido de forma arbitraria y unilateral**, a las decisiones intrusivas de graves alcances, que incluso le mandataron restarse y no reconocérsele un conjunto de derechos civiles como chileno mas allá de no tenerse facultades para ello.

A lo anterior, se suma USI., la muy delicada situación que represento en el llamado desarrollo de la **"Investigación Previa"** de cargo del presbítero Sr. **David Albornoz Pavicic** según orden del Sr. Arzobispo de Santiago don **Ricardo Ezzati Andrello,** que en la misma, la defensa canoníca de **Cristian Precht Bañados,** la cual la llevo adelante el también presbítero **Raúl Hasbun Zaror** sufrió todo tipo de vulneraciones a

los derechos más básicos de cualquier imputado, esto es, el ejercicio de una **defensa técnica y material.**

Efectivamente USI., **a la defensa** de Cristian Precht Bañados en el proceso de "Investigación Previa" ya relatado, **se le privo de**:

1) La realización de diligencias probatorias vía comparecencia de terceros.

2) Conocimiento de la carpeta de investigación

3) Citación de fiscal civil que lleva adelante causa por iguales hechos contra Cristian Precht Bañados, no obstante estar este ultimo (Sr. Guillermo adasme Corbalán) disponible al citado efecto.

4) Realización de cometido del persecutor presbítero David Alborno Pavicicv a la competencia de su designación.

5) Careo con denunciante para el evento que hubieren declarado en proceso de "Investigación Previa"

6) Información acerca de plazo de la investigación, lo que incide en presentaciones de recurso y notificaciones.

7) Conocimiento circunstanciado de los resultados de la "Investigación Previa", con singularidad de cargos inculpatorios o de absolución.

8) Notificación oficial acerca del "cierre" de la Investigación

9) Notificación oficial del resultado final antes de haber sido informado en la propia página web de la Iglesia Católica

(Se redacto comunicado informativo el **7 de Agosto de 2018** y se le notifico no personalmente al Sr. Precht Bañados ni a su abogado canónico acerca de aquello el **10 de Agosto de 2018** en horas de la noche en circunstancias que ya se había dado a conocer a la opinión pública antes de aquello)

No obstante todo lo anterior, y antes incluso de iniciarse el procedimiento de "Investigación Previa", la defensa canoníca del sacerdote Precht Bañados, dedujo ante el Sr. Arzobispo de Santiago, **recurso de impugnación** del sacerdote David Albornoz Pavicicv como persecutor canónico en dicha "Investigación Previa" al denunciársele como **carente de imparcialidad** en razón de haber emitido opiniones previas de fuerte contenido en contera de Cristian Precht Bañados en otra causa similar.

Dicho recurso de impugnación no sometido ni tan siquiera al tratamiento procedimental de un **incidente,** habiéndose **comunicado verbalmente** por el Sr. Arzobispo de Santiago al defensor canónico, presbítero Raúl Hasbun Zaror que el mismo, había

sido **rechazado**, sin mayor explicación de causa **como tampoco habérsele notificado de resolución** ninguna al respecto.

EN CONSECUENCIA:

A)

SSI., después del breve relato de los capítulos anteriores y en el marco del presente recurso de protección a favor de **Cristian Precht Bañados**, esta defensa invoca la vulneración de las siguientes garantías constitucionales del presbítero recién nombrado, ya suficientemente individualizado en esta presentación :

1) **Derecho a la Integridad psíquica (19 N° 1)**

Toda la ilegal acción que en el ámbito constitucional emprendida por la **recurrida** en contra de mi representado, derechamente en orden numérico, le vulnero y hasta hoy como cuestión permanente, el derecho a la integridad psíquica del **art. 19 N° 1** de la Constitución Política del Estado le asegura como chileno.

En efecto, se comprenderá fácilmente por USI., que **el modo, oportunidad, procedimiento y alta exposición pública** que el recurrido le otorgo al tratamiento de la materia respecto del sacerdote Precht Bañados, no puede menos que **alterar profundamente la estabilidad emocional** del referido sacerdote, ya que **nadie** está en condiciones de **hacerse inmune** la repetido acoso de prensa para Cristian Precht Bañados, en el marco del llamado **"caso Maristas"**, como especialmente la extrema liviandad de iniciar un proceso canónico desde **informaciones de prensa**, como lo dice el propio **decreto 103-2018** de 18 de Abril del presente año expedido por la recurrida.

Tal cual USI., cuando la recurrida actúa del modo, oportunidad y procedimiento que escoge unilateralmente contra mi representado, al cual le agrega actos administrativos y comunicacionales, le deje en una total indefensión pública,

ya que desde su reparable acto, expone al mismo no solo **al juicio público** sino que muy especialmente a la **condena pública** anticipada.

Sin perjuicio de aquello SSI., y relacionando esta garantía con otras vulneradas por el recurrido en esta especie, la del Art. 19 N° 1 que se está tratando, se ve agudizada con la circunstancia de impedírsele por la recurrida, al sacerdote Cristian Precht Bañados y su ilustrado defensor canónico, nada menos que la propi **derecho defensa** y en sí mismo el justo y básico derecho al **debido proceso**, cuestiones estas últimas bases del buen y mínimo funcionamiento más elemental de todo proceso judicial sea del fuero que sea y en cualquier sistema de justicia en el mundo entero, desde la propia declaración universal de los derechos humanos de 10 de Diciembre de 1948.

Así SSI., no basta el reconocimiento y respeto al derecho de prestar declaración judicial, en este caso ante el persecutor canónico, designado por la recurrida, David Albornoz ya que aquello es esencialmente complementado con la permisibilidad de poder probar por el investigado, lo que hoy se conoce en el derecho procesal penal moderno, como su propia **"teoría del caso"** derecho elemental como instrumento de defensa, pero al negársele toda diligencia y otras medidas probatorias, se le negó derechamente su derecho a la defensa.

Aquello SSI., definitivamente lo dejo en una situación de **indefensión** que descompenso, altero y afecto indudablemente su tranquilidad psíquica, al que tiene derecho todo ciudadano chileno, aun en medio de procesos judiciales en su contra, los cuales en esta especie se iniciaron desde el día 18 de Abril de 2018 con la expedición del decreto 103-2018 de la recurrida.

Tan cierto es lo que se dice USI., en cuanto al ya iniciado proceso judicial canónico contra mi defendido, que el mismo reconoce fecha de inicio, lugar de desarrollo y procedimiento (aunque incierto) de ejecución.

Sin embargo, y por sobre todo, la dictación de **medidas cautelares** en contra de Cristian Precht Bañados, que de no cierto entonces que ya se estaba en proceso canónico en su contra, admitiría decir, en contrario, que además resultaba tolerable aceptar medidas de este tipo, aun sin proceso judicial, lo que simplemente habría sido motivo para la mayor **expresión inquisitiva** de un Estado contra ciudadanos de otro Estado

USI., si esto no produce desequilibrio emocional y psíquico, cuesta encontrar otra causa, ya que al verse tratado de este modo por sus pares de toda una vida; por su propia casa corporativa a la cual adhirió por profesión de doctrina y fe casi por **sesenta años**, habiendo así optado como forma de vivir, fomentar,

proteger y defender los valores permanentes en que creía y aun cree, es el equivalente a la **situación del hijo que sufre el maltrato y negación básica por parte de su madre,** sin saber la causa de aquella comportamiento, especialmente cuando se dice desde antes públicamente, que se es **inocente** de toda imputación conforme por lo mismo posterioridad el persecutor canónico, le consulto.

El presbítero Cristian Precht Bañados, actualmente se encuentra en tratamiento **medicamentoso** por múltiples dolencias, especialmente en relación con su estabilidad emocional y psíquica, de lo cual ciertamente la acción del recurrido, juega un rol esencial.

2) Derecho a la Igualdad ante la ley (19 N° 2)

En este respecto USI., constituye una circunstancia indesmentible la directa vulneración de la presente garantía, atendido que en la presente especie, y tal como lo asegura el art. 19 N° 2 de la Constitución Política, en nuestro país **no existen personas ni grupos privilegiados, no pudiendo ni la Ley ni la autoridad establecer diferencias arbitrarias.**

Considera la afirmación del constituyente una garantía de la esencia para el régimen democrático interno, la cual sin ella se hace difícil la segura convivencia entre los nacionales y de estos con el Estado, la ley y las diversas autoridades.

En efecto, se entenderá SSI., que **al citado régimen protector se encuentra sometido** Cristian Precht Bañados, por su solo condición de **chileno** e incluso de vecindad habitacional en territorio nacional, lo cual prima por sobre toda otra creencia, oficio, sexo, edad o condición.

Ciertamente USI., **no se comprendería**, ni por **coherencia y hermenéutica legal** aceptar que en uso de prorrogativas privadas, de cuerpos intermedios en Chile, existiera y fuera conveniente aceptar que ciertos chilenos o extranjeros avecindados por exclusión de ellos o grupos de ellos, quedaran al margen de esta filosofía de derecho público, que asegura por el contrario a los habitantes, precisamente lo contrario.

Otra cuestión distinta, es que existan ciertos conglomerados, que por razón de su naturaleza o interés, permitan que personas o grupos de ellas, adhieran a los postulados principios, valores y actividades de estos, como por ejemplo Colegios Profesionales, entidades sindicales, credos religiosos, Clubes sociales y deportivos, asociaciones gremiales, entidades castrense partidos políticos etc.

Sin embargo otra cuestión muy distinta USI., es que dichos cuerpos intermedios de pleno reconocimiento en el orden jurídico general, se auto otorguen facultades estatutarias y legales por sobre la normativa constitucional a la que están sometidos en sus propias

actividades, pasando de ese modo, a la generación de un conjunto de normas abiertamente en pugna con la carta fundamental, especialmente al momento de así ejecutarlo.

Luego entonces USI., cuando así se afecta el derecho e interés constitucional de Cristian Precht Bañados y por las razones que sean, se hace aquello entre otras cuestiones, al desconocerle su derecho de "igualdad ante la ley" a la que están privilegiados todos los otros chilenos que han adherido a una causa de ente intermedio, ya que estos incluso en procedimientos internos de su entidades, pueden ejercer derechos de defensa en plenitud, más allá de sus resultados finales.

USI., es más, cuando alguno de estos afiliados cree ver no cumplido este u otras garantías constitucionales en razón de investigaciones de sus propios pares, es el propio **Poder Judicial de Chile**, el encargado de dar curso de **admisibilidad** al reclamo cautelar de protección y con ello, abre debate entre partes.

En consecuencia SSI., porque habría que renunciar ante su ente corporativo, al digno reconocimiento y respeto por **igualdad respecto** de sus derechos, por parte de Cristian Precht Bañados, como por lo demás todo otro chileno tiene, incluido el del orden sacerdotal, cuando se les presenta este tipo de procedimiento en su contra ?

3) Derecho al debido proceso (19 N° 3)

Ahora bien USI., así demostradas las situaciones de vulneraciones constitucionales, que afectan al sacerdote Cristian Precht Bañados corresponde exponer tal vez una de las más sensibles alteraciones por parte de la recurrida, en contra del orden garantista del presbítero ya citado.

En efecto, cuando el **Arzobispado de Santiago**, representado por el cardenal Ricardo Ezzati Andrello resuelve iniciarle "Investigación Previa" en base a recortes o informaciones de prensa según consta en el decreto 103-2018 antes aludido en esta misma presentación, o que está haciendo en estricto derecho es dar por iniciado un proceso judicial en contra del indagado el cual constara de distintas etapas procesales.

Tanto es así, que desde el inicio, le dicta medidas cautelares ligadas con su oficio sacerdotal, en clara y precisa intención de restarle del ámbito tradicional de funcionamiento, esto es, sus labores del normal ejercicio sacerdotal.

Aquello USI., en su equivalencia jurisdiccional corresponde en el viejo procedimiento procesal penal a la llamada etapa de "**sumario**" y en nuevo sistema procedimental que nos rige en Chile, a la etapa de indagaciones previas desformalizadas que se inicia de oficio por el Ministerio Publico o por requerimiento de parte.

Con todo, si la simetría se puede considerar adecuada, lo menos que se puede señalar SSI., es que ambos procedimientos penales del ordenamiento jurídico nacional, **permiten el ejercicio de derechos de defensa del imputado,** como cuestión básica de aseguramiento de la necesaria "imparcialidad" **y "objetividad" del indagador.**

En efecto, no puede ser de otro modo SSI., ya que de lo contrario se crea una fuente una muy peligrosa fuente de abusos que no es tolerable para cualquier orden jurídico justo de procedencia en que la indagación respectiva se realice.

En consecuencia toda tarea que impida ejercer derechos de defensa material y técnica, en el orden de competencia que se trate, deja completamente viciada la indagación, precisamente por el **espíritu inquisitivo** que lleva envuelto, cuestión que se entiende superada por el desarrollo de la sociedad moderna y el orden jurídico universal que esta se da desde las primeras décadas del siglo pasado, especialmente desde el año 1948 con la declaración universal de derechos humanos.

Lo ocurrido en esta especie SSI., esta ya relatado en esta misma presentación, conforme capitulo denominado "**Desde las cuestiones jurídicas", números 1 a 9, página 7** de este libelo, el cual en su todo respecto del desconocimiento de elementos de base del **"debido proceso**" vulnerado por el recurrido, se dan por íntegramente reproducidos.

USI., cuando el constituyente se preocupo de reconocerle al habitante de este país, un derecho tan elemental como el que se trata, esto es el derecho al "**debido proceso**", lo hizo precisamente para resguardarlo de abuso de autoridades juzgadoras de cualquier orden natural o especialidad, que atropellara con sus actos las normas básicas y elementales de justicia material del "**imputado"**, quien al no tener protección, transitaría desde dicha condición a la de "**perseguido"** por razones no siempre confesables por indagador.

Esto es lo ocurrido en esta especie con el presbítero Cristian Precht Bañados en relación con actos en su contra realizados por el recurrido, según se viene diciendo y prueba con los antecedentes adjuntos.

Nunca hasta acá USI., el recurrido dio explicación ninguna, ni tampoco fundo resolución ninguna, para justificar lo siguiente en los autos canónicos que nacen del decreto 103-2018 del recurrido y por contestar por parte del emplazado:

¿Por qué razón? :

1) No notifico ni fundo el rechazo al recurso de impugnación del sacerdote David Albornoz como persecutor canónico presentado oportunamente por la defensa también canoníca del indagado ?

2) No acepto realizar **diligencias** solicitadas oportunamente por la defensa canoníca, ni notifico oficialmente su rechazo al imputado o su defensor? .

3) Hizo valoración de plenas pruebas a favor del indagado presentadas por un testigo voluntario que declaro, consistente en certificaciones oficiales de la Congregación de los Hermanos Maristas, quienes acreditan la no veracidad de las conductas atribuidas a Cristian Precht Bañados por dos supuestas víctimas en el marco de las indagaciones del Ministerio Publico y el recurrido?

4) No informo oficialmente **el plazo** de las indagaciones?

5) No informo por vía ninguna ni al indagado ni a la defensa canoníca, acerca del "**cierre de la investigación**", sus conclusiones y cargos si los hubo?

6) No notifico personalmente ni al indagado ni a la defensa canoníca, de todo lo antes dicho en el número anterior**, antes** de informarlo oficialmente por **"comunicado público"** en la propia página digital del recurrido?

Estas son no solo alguna de las consultas por responder, pero más allá de aquello, son las **pruebas de las omisiones** al respeto a las normas al **"debido proceso"** vulneradas en esta especie por el recurrido.

En consecuencia SSI., el recurrido al actuar del modo que se denuncia en relación con la presente garantía al **"debido proceso"** de paso como nunca debió suceder, se transformo el recurrido, en una **"comisión especial"** de juzgamiento, atendido que **solo estas,** por su condición de tal, son los órganos individuales o colegiados **que no reconocen los derechos** de los juzgados o indagados, según en este caso.

Así USI., por diversos caminos, se llega al conclusión tener prácticamente no cumplidas por la recurrida cada una de las hipótesis de que el **art. 19 N° 3** de la Constitución Política del Estado, asegura a los habitantes de este país, en este caso el presbítero **Cristian Precht Bañados.,** cuestión que casi no reconoce el derecho canónico, el cual en todo caso, remite su acción en sede chilena por medio del **canon 22 del Código Canónico,** que remite en forma **vinculante** a **las leyes chilenas civiles**, en todo lo que no sea contrario al derecho divino o al mismo derecho canónico, pero aquello tampoco se respeto por la recurrida.

Además USI., desde el año **2012** el Sr. Arzobispo de Santiago **ha impuesto prohibición absoluta d**e entregar copia a los abogados canonistas de las actas de una diligencia judicial penal, pese que a que tal derecho está reconocido explícitamente en el Código canónico y por cierto en habitual practica de abogados y jueces en el sistema judicial chileno.

Aquello incide fuertemente en el **derecho a la defensa** y ciertamente en el presente caso se volvió repetir.

4) Derecho a la Honra (19 N° 4)

Al respecto SSI., se debe decir que este es uno de los valores más caros que tiene en si toda **persona por la sola circunstancia de ser persona.**

En efecto, tan caro es este valor humano, que el constituyente lo elevo a la garantía constitucional que sabemos, para cada chileno o habitante de este país, por entender que sin él , la vida se hace **triste, desmejorada, carente muchas veces del necesario respeto público y privado,** del que todos requerimos tener para evitar así un detrimento social y familiar que nos deje huérfanos del aprecio y sentimientos de cercanías para no transitar por senderos de soledad y abandono.

En el caso de mi representado, aquello se da con especial singularidad, al haber tenido una trayectoria muy destacada, reconocida y valorada en el país todo, en épocas muy difíciles de persecución y atropellos en este país, de lo cual no se hace otra referencia por ser hechos públicos y notorios (1973-1990)

Así también se le aprecio por sus propios pares de la Iglesia Católica de Chile, incluido innegables reconocimiento en el extranjero y otras instancias eclesiásticas externas.

Fue hombre de confianza de cardenales, obispos, arzobispos y curia en general, incluido el propio actúa Arzobispo de Santiago don Ricardo Ezzati Andrello, hoy recurrido de autos en representación de propio Arzobispado de Santiago.

En consecuencia, cuando el recurrido actúa del modo que lo hizo en esta especie, negándole derechos elementales de rango constitucional, incluido la muy cruel publicación de prensa o comunicado público del día 10 de Agosto de 2018, el cual se acompaña a la presentación, le consuma una afectación al honor y prestigio propio, de manera innecesaria, sin conocerse la razón, motivo o encono para hacerlo.

Al **oscurantismo** del procedimiento de "Investigación Previa" llevada adelante por el sacerdote David Albornoz por orden del Sr. Arzobispo de Santiago.

Se suma el conocer **vía prensa** el supuesto resultado de la "Investigación Previa" mismo, sin conocerse tampoco los cargos que ella consideraba como ya se dijo, genera una **duda publica alrededor de mi representado** que afecta directamente al mismo, quien hasta acá no tiene ni se le reconoce otro derecho en el

fuero interno del orden canónico, que no sea el soportar de estas acciones sin tener derecho al reclamo alguno.

Así el abuso publicitario del recurrido, termina junto con **afectar la credibilidad publica de mi defendido**, como es fácil de comprender, le deja además sometido en razón de su rango y pertenencia religiosa, a la completa indefensión en esta materia, ya que cualquier querella criminal por ejemplo por los **delitos de calumnias e injurias**, carece del núcleo básico de la acción imputada, precisamente por el silencio de la atribución de cargos en su contra y además, porque se le hace pesar las relaciones de jerárquica que existen en la Iglesia Católica, la cual inhibe todo potencial acción de los sometidos por obediencia en contra del estándar gobernante.

Precisamente por estas razones y entre otras, se acciona en esta rama civil **en esta especie,** desde que se considera que ciertamente **prima** en Cristian Precht Bañados su condición de **ciudadano chileno, con derechos y obligaciones, antes de su condición sacerdotal** y por ello, **el** pleno derecho al reclamo, por la afectación que se le hizo en relación de esta garantía del art. 19 N° 4 de la carta fundamental.

Luego y en consecuencia, al haber quedado en este punto, la comunicación oficial de la recurrida en los términos que se hizo, lo que podría parecer una cuestión simple, constituye una **gravísima acción**, por cuanto precisamente se cree se ideo planificadamente, cortar todo **relación de causalidad** entre lo dicho públicamente por la recurrida y sus nulas posibilidades de contrarrestar el mismo por el agraviado, entre otras razones, por cuanto se **silenciaron los cargos**, incluso en la notificación que se le hizo al sacerdote Precht Bañados y su defensor canónico Raúl Hasbun Zaror.

B)

Ahora bien USI., se comprenderá que las alteraciones o desconocimiento de los derechos constitucionales por parte del recurrido al ciudadano chileno Cristian Precht Bañados, así se van complementando unos con otros, al modo tal que en su conjunto demuestran las graves conductas ejecutadas por el recurrido, quien desde el no respeto a las nomas del **"debido proceso"**, le fue generando al infringido un estado de situación que considero además, el no cumplimiento tampoco del respeto a su **integridad psicológica** y el no reconocimiento de derechos y principios tan relevantes como el de **igualdad ante la ley** , para así rematar, en una profunda afectación del derecho a su **honra**, la cual se ve mancillada por publicaciones o comunicados públicos de prensa del recurrido no solo del todo innecesarios, sino que además con elementos o rangos precisos de **"culpabilidad" que además no se conocen por privársele de los resultados o levantamiento de cargos .**

Luego SSI., es de interés señalar además, que para el evento que la recurrida pretenda informar a USI., el presente recurso sobre la base de la justificación en su actuar en razón de especialidad del derecho canónico en esta especie por sobre el derecho interno, cumple a esta defensa señalar:

1) Se reitera la **prevalencia** de la calidad de **ciudad chileno** antes del rango **sacerdotal** de Cristian Precht Bañados y por lo mismo, sujeto de garantías constitucionales básicas del **art. 19 y 20** de la Constitución Política del Estado y por cierto la del **art. 5** de la misma carta fundamental, la cual por recepción al reenvió de normas internacionales establecidas en tratados, convenciones ratificados por Chile le **reconoce** al sacerdote Prech Bañados un conjunto de normas **protectoras** en materias de garantía de juzgamientos, por sobre el derecho canónico.

2) Se reitera igualmente la plena aplicación en esta especie del derecho interno de carácter sustantivo y especialmente el de carácter **constitucional** que se está invocando, atendido no solo ya dicho anteriormente en el número anterior, sino que además por aplicación de normativa canoníca que remite a las leyes chilenas, todo cuanto tenga que ver con materias no regladas por el mismo, pero principalmente cuando este derecho criollo **no es contrario al derecho divino o al mismo canónico (canon 22 del Código canónico).**

Se comprenderá USI., que **nada** de lo que aquí se invoca como garantía constitucional infringida (art. 19 N° 1, 2, 3 y 4) por el recurrido, puede o es contrario al derecho divino o al derecho canónico mismo salvo cierto se está, que se invoque la **procedencia del no reconocimiento por parte del derecho divino o canónico al:**

a**) derecho a la integridad psíquica;**

b) derecho a la igualdad ante la ley;

c) derecho al debido proceso y

d) derecho a la honra

Lo antes dicho USI., le parece al compareciente seria cuestión imposible de sostener para cualquier sistema judicial del orden que fuera, en consecuencia no queda más que admitir que dichas garantías no suspendidas en su ejercicio por mecanismo ninguno y de total aplicación en tiempos de normalidad democrática, son las que mandan en esta especie en función de su respeto y cumplimiento, amén de su obediencia por todo entidad del orden que sea.

POR TANTO:

En merito de lo expuesto y dispuesto en las normas constitucionales ya citadas del **art. 19 N° 1, 2,3, y 4,** mas **art. 20** de la misma carta fundamental, auto acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección; Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica" y Código Penal art. 412 al 431.

Ruego a SSI., tener por interpuesto recurso de protección en contra del Arzobispado de Santiago representado por el Sr. Arzobispo y Cardenal don Ricardo Ezzati Andrello por los actos ilegales y arbitrarios ya mencionados en el cuerpo de esta presentación, admitirlo a tramitación y en definitiva al momento de solicitar el respectivo informe, sea ordenado que se acompañe a la vista de SSI., íntegramente la "Investigación Previa" originada por decreto 103-2018 de la recurrida posteriormente acogerlo y declarando lo siguiente :

1) Que el recurrido, vulnero con su actuar, algunas o todas las garantías constitucionales invocadas a favor de Cristian Precht Bañados contempladas en el art. 19 N° 1,2,3 y 4 de la Constitución Política ,

2) Que consecuencia de ello, por vía de restablecimiento del derecho conculcado, se declare la **nulidad** del procedimiento "Investigación Previa" incoado por derecho 103-2018 de la recurrida por infracción de normas constitucionales de sacerdote chileno Cristian Precht Bañados.

Para el evento incierto que los antecedentes hubieren sido enviados al Vaticano, sede de la Santa Sede de la Iglesia Católica, se solicite su **devolución** para los efectos del nuevo orden que se pide, si le parece a la recurrida instruir un nuevo proceso de "**Investigación Previa**" de cargo de un sacerdote investigador **distinto** al presbítero **David Albornoz Paavicic** quien ya emitió opinión en la causa.

PRIMER OTROSI: Ruego a USI., tener por acompañado los siguientes documentos demostrativo de parte de lo vulnerado al sacerdote Precht Bañados:

1) Mandato Judicial del compareciente para actuar por su mandante, conforme indicación realizada en la comparecencia.

2) Copia decreto 103-2018 del día 18 de Abril de 2018 expedido por la recurrida.

3) Petición de impugnación de fecha 9 de mayo deducida por el defensor canónico del recurrente contra el sacerdote indagador David Albornoz P. (nunca respondido oficialmente vía notificación escrita)

4) Certificado emitido por Congregación Hermanos Maristas de fecha 4 de Julio de2018,presentado por el compareciente en causa del rubro y ante la propia Fiscalía del Ministerio Publico en causa RIT 1560-2018 RUC 1700807797-5 (Fiscal Sr. Guillermo Adasme)

5) Solicitud de diligencia por defensa canoníca al sacerdote instructor don David Albornoz, de fecha 10 de Julio de 2018. (Nunca respondida acogidas ni notificadas).

6) Copia del comunicado público de la recurrida, de fecha 10 de Agosto de 2018 en donde se da cuenta e informa a la opinión pública que con fecha 7 de Agosto de 2018 se cerró la "Investigación Previa" y se le imponen medidas cautelares entre otras la **obligación de residir en Santiago.**

El citado comunicado fue dado conocer antes de practicarse ninguna notificación ni al sacerdote Cristian Precht ni al defensor canónico Raúl Hasbun Zaror.

7) Copia del decreto 218-2018 de 7 de agosto de 2018 de la propia recurrida, que fue notificado no personalmente al sacerdote Cristian Precht aparentemente en la noche del día 10 de Agosto de 2018 y entregado materialmente por un tercer el día 11 del mismo mes y año.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a SSI., que en merito de lo actuado se orden a la brevedad no mayor a 5 días, informe al recurrido y en cuenta, ordenar toda otra medida de cautela a favor del sacerdote Cristian Precht Bañados, y cuanto otra diligencia que SSI., considere útil de conocer en la presente especie

TERCER OTROSI: Ruego a USI., tener presente que en mi calidad de abogado y mandatario judicial de Cristian Precht Bañados, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, sin perjuicio que desde ya, delego poder en la procuradora del numero Sra**. Karin Muller Egenau** con domicilio en calle Morande 322 oficina 201, sin perjuicio de re asumir cuantas veces sea necesario el poder en la presente causa.

LUCIANO ENRIQUE FOUILLIOUX FERNANDEZ

Firmado digitalm ente por LUCIANO ENRIQUE FOUILLIOUX FERNANDEZ
DN: C=CL, S=METROPOLITANA DE SANTIAGO, L=La Reina, O=LUCIANO ENRIQUE FOUILLIOUX FERNANDEZ, OU=Abogado, CN=LUCIANO ENRIQUE FOUILLIOUX FERNANDEZ, E=fouillioux@gmail.com
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2018-08-17 16:47:41
Foxit Reader Versión: 9.0.1

Recurso de Protección ante Corte de Apelaciones
http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1332-recurso-de-proteccion-interpuesto-por-el-sacerdote-cristian-precht-en-contra-del-arzobispo-de-santiago
(17 de agosto de 2018)

Volver al índice

2) Recurso de amparo ante la corte de Apelaciones de Santiago.

SECRETARIA: CRIMINAL[10]
RECURSO DE AMPARO

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO AMPARO. PRIMER OTROSI: OFICIO A ARZOBISPADO DE SANTIAGO. SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTO. TERCER OTROSI: SE TENGA PRESENTE. -

I.C.

Luciano Fouillioux Fernández, chileno, abogado, cedula de identidad N° 6.375.455-2, con domicilio en esta ciudad, Ahumada 370, oficina 725, comuna de Santiago, correo electrónico: XXXXX, a USI. respetuosamente digo:

Que vengo en interponer recurso de amparo a favor de don Cristian Precht Bañados, chileno, soltero, sacerdote, cedula de identidad N° 4.103.029-1, con domicilio en calle Santa Isabel 387 comuna de Santiago, contra quien arbitrariamente y violando sus garantías constitucionales, se le impuso como medida cautelar por parte del Arzobispo de Santiago, para tener la obligación de residir en la ciudad de Santiago, perturbando de ese modo su libertad personal.

No exista orden judicial alguna expedida contra el sacerdote Cristian Precht Bañados, por autoridad judicial del fuero civil al que pertenece el amparado por su condición de chileno, que le impida ver perturbado su libertad de circulación por causa o motivo ninguno., por lo que dicha medida emana da del fuero eclesiástico al que pertenece el amparo y el recurrido, es abiertamente atentatorio contra la libertad personal del amparado.-

En efecto, según consta en el comunicado oficial, que acompaño en el primer otrosí de este libelo, emitido con fecha 10 del presente Agosto (sic), el Arzobispado de Santiago informó públicamente que le impuso al amparado, en el marco de un proceso canónico disciplinario, al presbítero Cristian Precht Bañados, entre otras, la medida cautelar de residir obligadamente en Santiago mientras dure el proceso aludido.

Cabe hacer presente que esta situación arbitraria e ilegal que atenta contra las garantías del amparado, se da en un marco de mayor arbitrariedad pues según también es de público conocimiento, por lo que indica el comunicado.

Don Cristian Precht está siendo investigado y juzgado por el Arzobispado de Santiago, violando también sus garantías constitucionales, ya que conforme lo dispone el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile, nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino que por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho, pero no tan solo aquello, sino que todo esto con abiertas infracciones a las garantías del debido proceso, entre otras, según constan en Recurso de Protección Rol 59.617-2018 deducido también ante SSI. .

El Arzobispado de Santiago no solo no constituye un tribunal señalado por la ley, sino que además, sin duda, no se haya facultado para restringir las libertades personales de ninguna persona, como arbitraria e ilegalmente lo está haciendo con el amparado.

Si el Arzobispado de Santiago toma conocimiento o cree estar ante una conducta que puede calificarse como constitutiva de un delito, lo que procede es que haga la denuncia de inmediato a los Tribunales, Ministerio

[10] *El destacado es propio del documento original, a menos que se indique lo contrario*

Publico o Policías del país, y no iniciar en forma privada y secreta, investigaciones y juzgamiento que signifiquen la restricción, perturbación o privación de las libertades personales de quienes son investigados o juzgados por dicho Arzobispado.

Conforme a lo expuesto y estando perturbada y amenazada la libertad personal del amparado, solicito que S.S.I. tome las medidas necesarias para que se deje sin efecto la medida cautelar mencionada y se declare que don Cristian Precht Bañados es libre de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, conforme se lo garantiza el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile.-

POR TANTO:

De acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 y N° 7 y artículo 21 del Constitución Política de Chile y en el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación de recurso de amparo, y demás disposiciones pertinentes, RUEGO A USI. tener por interpuesto recurso de amparo en favor de don Cristian Precht Bañados, cédula de identidad Nº 4.103.029 - 1, decláralo admisible, pedir los informes que correspondan y en definitiva, acogerlo en todas sus partes ordenando se deje sin efecto la medida cautelar mencionada y se declare que don Cristian Precht Bañados es libre de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, conforme se lo garantiza el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile.-

PRIMER OTROSI: SIRVASE USI. ordenar se oficie al Arzobispado de Santiago, representado por el cardenal y arzobispo de Santiago don Ricardo Ezzati Andrello, ambos con domicilio en esta ciudad, Plaza de Armas 444, comuna de Santiago, a fin de que informe sobre las medidas cautelares impuestas al amparado don Cristian Precht Bañados.

SEGUNDO OTROSI: SIRVASE USI. tener por acompañado el documento que corresponde al "COMUNICADO DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO", de fecha 10 de Agosto ultimo pasado, en el cual se informa que como "medida cautelar" se le ordenó al amparado, son Cristian Precht Bañados, "residir en Santiago", sin mas otro antecedente.

Se recordara SSI. (sic), que ser (sic) tal como lo informa el Arzobispado a la comunidad toda, de ser efectivo su información publica, cualquier no cumplimiento que de ello ocurra, por la razón que sea, le deja al amparado en una situación de incumplimiento con severas penas canónicas del todo ilegales para wel (sic) ordenamiento jurídico interno del país, al cual en primer lugar el amparado perteneces por su sola condición de ciudadano chileno, incluso previo a su condición de sacerdote.

TERCER OTROSI: RUEGO A USI. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado actuaré personalmente y con mi propio patrocinio. –

LUCIANO ENRIQUE FOUILLIOUX FERNANDEZ

Recurso de Amparo ante Corte de Apelaciones
http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1329-recurso-de-amparo-interpuesto-ante-la-corte-de-apelaciones-de-santiago-por-cristian-precht-en-contra-del-arzobispado-de-santiago-que-le-impuso-la-medida-cautelar-de-obligacion-de-residir-en-la-ciudad-de-santiago-alegando-la-perturbacion-de-su-libertad-pe
(17 de agosto de 2018)

Volver al índice

3) Informe del Arzobispado de Santiago

Secretaría : Criminal.
Materia : Amparo.
N° Ingreso : 1.785-2018.

En lo Principal[11]: Evacua informe. **Otrosí**: Acompaña documentos.

Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago

Gonzalo Perez Herrera, abogado, en representación del **Arzobispado de Santiago**, persona jurídica de derecho público, en estos autos sobre recurso de amparo caratulados "Fouillioux con Arzobispado de Santiago", número de ingreso 1.785-2018, a SS. Iltma. respetuosamente digo:

Por el presente acto, vengo en evacuar informe al tenor del recurso de amparo interpuesto por Luciano Fouillioux Fernández, en representación del presbítero Cristián Precht Bañados, contra el Arzobispado de Santiago, solicitando desde ya que se tenga por cumplido este trámite y en definitiva, que se rechace el presente recurso de amparo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por las consideraciones que siguen.

1. Antecedentes.

Para comenzar, SS. Iltma. me parece necesario precisar el objeto del asunto ventilado en autos. El requirente se dirige a esta Iltma. Corte a fin de que ésta restablezca el imperio del Derecho y que se le asegure la debida protección a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República (en adelante, la "CPR") al presbítero Cristián Precht Bañados. Esto, como consecuencia de una publicación realizada en el portal de internet del Arzobispado de Santiago el día 10 de agosto de 2018 (en adelante, el "Comunicado Público") que el requirente acompaña a su recurso.

Se hace necesario comenzar poniendo el acto recién mencionado en su contexto. Es de público conocimiento que, a consecuencia de una querella criminal interpuesta por cinco denunciantes ante el Ministerio Público a finales del mes de marzo de este año, el Pbro. Precht Bañados está siendo objeto de una investigación penal. La prensa cubrió de forma abundante el hecho y hasta el momento no se ha hecho público el sobreseimiento de esta causa[12].

A raíz de esto, el Arzobispo de Santiago S.E.R. Cardenal Ricardo Ezzati Andrello, facultado por lo dispuesto en el inciso primero del canon 1.717 del Código de Derecho Canónico (en adelante, el "CIC")[13] ordenó iniciar una investigación canónica sobre estos hechos y que se materializa a través del Decreto Prot. N° 103/2018 de fecha 18 de abril de 2018 e impartido por el propio Sr. Cardenal (en adelante, el "Decreto de Inicio")[14]. En ésta, delega la facultad de investigar y de actuar como ministro de fe a dos sacerdotes de la arquidiócesis e impone las siguientes medidas cautelares:

IMPÓNGASE bajo Precepto Penal al Presbítero Cristián Precht Bañados las siguientes medidas "ad cautelam":

---

11 *El destacado con negritas y subrayado corresponde al documento original a menos que se indique lo contrario.*
12 *Si bien los hechos públicos y notorios no deben probase, de igual forma se acompaña en el otrosí de esta presentación prueba sobre este punto.*
13 *. 2 Señala el inciso primero del canon 1.717 del CIC: "1717 § 1. Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua".*
14 *Documento acompañado en el N° 1 del otrosí de esta presentación.*

1. Restricción del ejercicio público del ministerio.
2. Prohibición de hacer público de cualquier modo, el encuentro mantenido el 5 de marzo de 2018 con el Santo Padre.

La investigación canónica concluye el día 7 de agosto de 2018, mediante la dictación del Decreto Prot. N° 218/2018 por el Sr. Cardenal (en adelante, "Decreto de Conclusión")[15]. Se resuelve que existe verosimilitud de las acciones constitutivas de delito canónico por parte del Pbro. Precht Bañados. En atención a la naturaleza de los hechos tipificados, ordena remitir los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe y dictamina:

> MANTÉNGANSE LAS MEDIDAS "*ad cautelam*" aplicadas al Pbro. Cristián Precht Bañados en el Decreto de Inicio de la Investigación Previa a normal del canon 1717 de fecha 18 de abril de 2018 (Prot. N° 103/2018), a la espera de que la Congregación para la Doctrina de la Fe indique el camino a seguir.

En este contexto, se emite el Comunicado Público el día 10 de agosto de 2018. Se procedió de esta forma para darle a esta materia la necesaria transparencia y probidad, sobre todo de cara a las críticas que se han formulado en el pasado. Cabe señalar que éste no es la primera de estas intervenciones periodísticas, precediéndole una que se emitió el día 13 de julio del mismo año respecto de otro investigado y por otros hechos.

Estos son los hechos, SS. Iltma., que han conducido al estado de la presente situación. De esta forma, debo ser categórico en que mi representada jamás ha realizado algún tipo de acto que suponga la perturbación, privación ni amenaza a ninguna de las garantías constitucionales que asisten al Pbro. Precht Bañados.

Fuera de comunicar a esta Iltma. Corte la existencia del Comunicado Público, el requirente en ninguna oportunidad explica cómo es que se infringen los derechos del supuesto afectado. Tampoco describe los hechos por los que su representado habría llegado a sufrir menoscabo en su libertad personal o su seguridad individual. Alega que esta supuesta vulneración se da en un contexto de un procedimiento canónico, pero no acompaña resoluciones, decretos ni ninguna prueba de acto alguno que permitiese concluir la existencia de la supuesta medida cautelar que lo mantienen privado de libertad. No; simplemente dice que en atención a un comunicado de prensa su representado sufre atropello a sus derechos más esenciales.

No hay que olvidar, que el Pbro. Precht Bañados es sacerdote de la Iglesia Católica. Él, por su voluntad y siguiendo un llamado de Dios que sólo interpela a su propia conciencia, libremente aceptó recibir un sacramento que lo ungió como miembro del orden sacerdotal. Para llegar a ese momento, debió cursar, a lo menos, siete años en un seminario, en el que no sólo aprendió sobre cuestiones relacionadas a la teología o a la moral, sino también, las disposiciones que la propia Iglesia Católica se da a sí misma a fin de administrar sus bienes y servir a los creyentes. Luego, a partir de 1976, asumió el mando de distintas vicarías de alto grado de responsabilidad administrativa del propio Arzobispado de Santiago. En ese sentido, el supuesto afectado no puede desconocer saber acerca de los derechos y obligaciones que el estado sacerdotal le confiere e impone, ni tampoco puede alegar que los asumió sin su consentimiento.

2. La personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago y su facultad de darse normativa propia.

[15] *Documento acompañado en el N° 2 del otrosí de esta presentación.*

La personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago fue promovida por ley del 24 de agosto de 1836, publicada el 12 de agosto de 1837 en el Boletín de las Leyes y de las Órdenes y Decretos del Gobierno (libro 7, número 3, páginas 41 y 42). Señala su artículo primero:

> El Presidente de la República dirigirá a la Sede Apostólica las correspondientes preces para que se establezca en territorio de Chile, una metrópolis eclesiástica erigiéndose en arzobispado la silla episcopal de Santiago.

Eclesiásticamente esta disposición fue refrendada por la Bula de Gregorio XVI, "Beneficentissimo Divinae Providentiae Consilio", de 1840, la que reconoce la sede Episcopal de Santiago. Finalmente, el Consejo de Estado concedió el pase para esta Bula conforme a las disposiciones de la Constitución de 1833, validando finalmente la existencia del Arzobispado de Santiago, como persona jurídica de derecho público.

En tal sentido, el artículo 547 del Código Civil es concordante con lo antes expuesto, reconociendo su personalidad jurídica de derecho público y la facultad de darse su propia normativa interna:

> Art. 547. Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.
>
> Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Nuestro vigente ordenamiento constitucional recogió este principio. Luego, la Ley N° 19.638 lo volvió a explicitar en su artículo 20. Hoy en Chile, las diócesis, las iglesias a ellas asimiladas, y las parroquias tienen personalidad jurídica de derecho público, rigiéndose en todo por el derecho canónico y por la legislación nacional.

El principio de incorporación de la ley canónica en nuestro ordenamiento interno a través de esta norma está bien asentado en nuestra doctrina y jurisprudencia. Destaca, en ese sentido, el estudio titulado "Informe de don Arturo Alessandri Rodríguez acerca de la personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago después de la Separación entre el Estado y la Iglesia operada por la Constitución Política de 1925" transcrito y analizado en un artículo especializado por Carlos Salinas Araneda. Alessandri Rodríguez entiende que desde la dictación de la Constitución de 1833, se había reconocido al Arzobispado de Santiago la calidad de persona jurídica de derecho público, concluyendo luego que:

> Es un hecho indiscutible que el Arzobispado de Santiago, al promulgarse la Constitución Política de 18 de septiembre de 1925, era una persona jurídica de Derecho Público por formar parte de la Iglesia Católica y constituir en ella un organismo regular con individualidad y personalidad propias, según las leyes a que debió su establecimiento.[16]

Alessandri Rodríguez ahonda además en la idea, al establecer con claridad lo siguiente:

---

[16] *SALINAS ARANEDA, Carlos; Informe de don Arturo Alessandri Rodríguez acerca de la personalidad jurídica del arzobispado de Santiago después de la separación entre el Estado y la Iglesia operada por la Constitución Política de 1925. Introducción, texto y notas; Revista de Estudios Histórico-Jurídicos; XXXVII (Valparaíso, Chile, 2015) [pp. 523 - 542].*

> Esta personalidad de derecho público se le reconocía a la Iglesia católica misma en cuanto es una y universal y a cada una de las iglesias, institutos y demás organismos eclesiásticos que formaban parte o constituían elementos integrantes de ella. Los términos del Art. 547 del Código Civil no admiten duda al respecto. No habla de la Iglesia solamente, sino de las iglesias y de las comunidades religiosas; de modo que bajo el imperio de la legislación anterior a la Constitución vigente eran personas de derecho público cada uno de los institutos u organismos eclesiásticos a los cuales deban ese carácter las leyes porque se gobernaban. [17]

En esa misma línea, señala Jorge Precht Pizarro:

> c) La Iglesia Católica es un prius Constitucional: La Iglesia Católica es anterior al Estado como unidad política en Occidente y es consecuencialmente anterior al Estado de Chile. Lo que ha hecho el Estado de Chile bajo 3 Constituciones es reconocer esa realidad jurídica que lo antecede y que en cierto sentido ha plasmado la comunidad nacional chilena y el propio Estado. Asimismo, ha reconocido a la Santa Sede como persona jurídica en el plano de las relaciones internacionales, explícitamente en 1833, más explícitamente en 1925 y veladamente en 1980.
>
> d) La Iglesia Católica debe ser reconocida tal como es: Siendo la Iglesia Católica una personalidad muy compleja, deber ser reconocida en toda su exuberancia organizativa, y no basta sólo el reconocimiento de su pública actividad sino que debe entenderse explícitamente reconocida su libertad organizativa para el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, especialmente culto, jurisdicción y magisterio.
>
> La Iglesia Católica no se incorpora al ordenamiento jurídico chileno mutando su naturaleza –no es una persona jurídica pública como una entre varias – sino tal como es en sí misma, es decir, tal como se halla en el Derecho Canónico.[18]

Explícitamente, el autor reconoce que la consecuencia lógica de lo antes citado es la obligación por parte de los Estados a reconocer a la Iglesia Católica como sociedad pública con su fin y organización propia; con derecho a extender su organización a todos los pueblos respetando las leyes propias de cada nación; a ejercitar su triple potestad (orden, magisterio y jurisdicción); y a fundar y regir los institutos en su seno, que forman parte del organismo.[19] Entre los organismos que la integran y que puede crear se encuentran, lógicamente, las diócesis (y arquidiócesis) o "iglesias particulares" como las trata el artículo 547 del Código Civil. Así lo ha reconocido esta misma Iltma. Corte en una sentencia de fecha 4 de septiembre de 1936 al razonar en su considerando sexto:

> Que la diócesis de Ancud y La Serena adquirieron el carácter de corporaciones de derecho público con arreglo al Código Civil y a la Constitución Política de 1833, carácter que conservan sin embargo de la libertad de culto acordada por la Constitución de 1925, conforme a lo dispuesto por los artículos 3° y 10; de la Ley de 7 de octubre de 1861, según los cuales, adquirida la existencia de la persona jurídica, subsisten aunque pueda su fuerza las ley que la creó.

---

[17] *Idem*
[18] *PRECHT PIZARRO, Jorge; La Personalidad Jurídica de la Iglesia Católica y de los Entes Eclesiásticos Católicos ante el Derecho del Estado de Chile; en formato electrónico, vínculo al 24 de agosto de 2018: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649641.pdf).*
[19] *Idem*

Por su parte la Excma. Corte Suprema ha reconocido explícitamente la naturaleza jurídica de las entidades religiosas en los términos expuestos, como se desprende de una sentencia del 14 de marzo de 1972. Expresa en su considerando 73 que del estudio de este asunto "corresponde llegar a la conclusión que reconoce implícitamente la personalidad" de la Iglesia Católica y que "las confesiones religiosas gozan de personalidad de derecho público".

3. Las facultades del Arzobispo de Santiago para substanciar procesos penales canónicos.

Entre estas normas que la Iglesia Católica se da a sí misma, y que el Pbro. Precht Bañados conocía, se encuentran algunas que configuran delitos y la forma en que se procede frente a la denuncia de uno de ellos. Algunos de éstos se encuentran tipificados en nuestra propia legislación penal. En estos casos, el hecho de que la Iglesia Católica investigue y sancione aquellos actos que considera delictuales bajo ninguna circunstancia supone negar o desconocer el actuar de la justicia común y de sus organismos administrativos.

En contraposición a lo señalado por el abogado del presbítero Cristián Precht Bañados, la potestad jurisdiccional que asiste al Obispo diocesano o a los organismos contemplados en el derecho canónico no contraviene lo dispuesto por el artículo 19 N° 3 de la CPR. Como se dijo, ésta existe desde tiempos incluso anteriores al nacimiento del Estado de Chile y al día de hoy convive con la gran mayoría de juridicaturas de países civilizados que la reconocen. Esto queda aún más claro cuando se tiene en vista que las materias que conoce resultan irrelevantes para la justicia ordinaria. Prescribe el canon 1.401 del CIC:

> 1401 La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo:
>
> 1 las (Sic) causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas;
> 2 La violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas.

Es decir, el que un tribunal de naturaleza canónica sancione a quien resulte pertinente por algún delito en ningún caso otorga excepción de cosa juzgada que pueda alegarse en un juzgado común. Por otra parte, como se vio, la Iglesia Católica posee potestad jurisdiccional en su ámbito específico de competencias, cuestión que el Estado de Chile reconoce. Esto se condice con el hecho de que el Arzobispado de Santiago permanentemente recomienda a aquellas personas que denuncian la comisión actos constitutivos de delito canónico y que también sean juzgado como tal por la legislación chilena que acudan a los organismos administrativos o judiciales nacionales que corresponda.

En concreto, el supuesto afectado es objeto de una investigación y juicio canónico, cuyo procedimiento se encuentra contemplado en la Parte IV del CIC. La interposición de una querella criminal en su contra permitía entrever, a lo menos, que existían antecedentes suficientes que otorgaran plausibilidad a la posible ocurrencia de un delito canónico. En palabras más sencillas, se cumple lo preceptuado por el canon 1.717, en atención a que existen noticias plausibles que llaman a, por lo bajo, a ser investigadas. Se actuó, entonces, acorde a lo exigido por el derecho canónico. Esto, naturalmente, en nada obsta, dificulta o suprime el deber del Ministerio Público de investigar y acusar en caso de que lo estime pertinente.

Ahora bien, es cierto que para asegurar el éxito de la investigación o el cumplimiento de la sentencia penal canónica el canon 1.722 del CIC otorga ciertas facultades cautelares al Obispo diocesano, entre las que se encuentra "imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio". Por otra parte, las penas que arriesgan los procesados se encuentran definidas por el canon 1.312, las que contemplan la prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio.
El asunto es que es por todos sabido que el Arzobispado de Santiago no posee facultad de imperio, por lo que el cumplimiento de medidas cautelares o sanciones que suponen la permanencia o alejamiento en o de un lugar

determinado depende única y exclusivamente de la obediencia libre y voluntaria del afectado. Mi representada no cuenta con herramientas jurídicas que le permitan apremiar físicamente al imputado o condenado, por lo que cualquier vulneración da las ya mencionadas providencias es castigada a través de la aplicación de medidas correctivas canónicas más severas cuyo cumplimiento no suponga, en la práctica, un acto de obediencia del sujeto pasivo de ellas. Por ejemplo, un sacerdote al que se le prohíbe ingresar a un establecimiento determinado jamás verá su libertad individual afectada por alguna medida de apremio físico impuesto por algún organismo policial canónico, simplemente porque estos no existen en Chile. En caso de incumplimiento, se le iniciará un nuevo procedimiento y se le sancionará con una pena proporcional a la gravedad de sus actos, llegando a ser las más graves para un sacerdote la pérdida del estado sacerdotal y la excomunión. Es decir, todas ellas son de carácter espiritual.

4. Mi representado no ha privado, turbado o amenazado las garantías constitucionales del Pbro. Precht Bañados.

En conclusión, resulta falso que el Arzobispado de Santiago este forzando al requirente a residir obligatoriamente en la ciudad de Santiago. A lo más, le puede conminar a no salir de la ciudad (para resguardar el éxito de la investigación, por ejemplo), cuestión que perfectamente podría desobedecer. Respecto a este punto, me parece fundamental recordar cuál es el bien jurídico protegido del artículo 19, N° 7 de la CPR. Indica el Tribunal Constitucional en una sentencia de fecha 13 de abril de 2010:

> La libertad que contempla el artículo debe ser entendida como libertad ambulatoria, es decir, como derecho a residir y moverse de un lugar a otro dentro del territorio y de entrar y salir de éste. En este sentido, la libertad que contempla tal precepto, no comprende, por ejemplo, el derecho al desarrollo libre de la personalidad.

El recurso de autos pretende, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 21 de la CPR, resguardar la libertad personal y seguridad individual del supuesto afectado, supuestamente infringidos por mi representada, entendiendo éstos como la capacidad de movilizarse sin restricciones ni riesgo por el territorio nacional o hacia y desde el extranjero. No tiene por objeto asegurar a las personas la no imposición de sanciones de carácter espiritual por su desobediencia voluntaria a medidas de apremio no coercitivas, como es el caso de autos. No corresponde a través de esta acción cautelar y especialísima pretender confundir a la Iltma. Corte queriendo disfrazar la intención de evitar sufrir penas canónicas más graves (de nuevo, espirituales) o perjuicios patrimoniales de carácter civil como si se tratara de una verdadera privación, turbación o amenaza de derechos fundamentales. En realidad, si el Pbro. Precht Bañados pretende sortear los efectos de una medida o sanción de esta naturaleza, entonces deberá ejercer la acción apropiada en los juzgados ordinarios de justicia o en las instancias canónicas correspondientes.

Ya habiendo dicho todo lo anterior, correspondería rechazar el recurso de amparo intentado por mi contraparte. Tal como dije, el Arzobispado de Santiago no ha privado, turbado o amenazado los derechos a la libertad personal y seguridad individual del requerido, principalmente, porque no posee las herramientas jurídicas para hacerlo aunque ese fuese su intención. Aún así, en los propios hechos de la causa, existe evidencia contundente que demuestra que el requerido no sufre las privaciones que alega.

5. La medida cautelar de residir obligatoriamente en Santiago no existe.

Quisiera llamar la atención de esta Iltma. Corte sobre un punto que se desprende de la mera lectura de los antecedes acompañados y que constan en poder del requirente.[20]9 Éste funda esta acción sobre el supuesto que "arbitrariamente y violando sus garantías constitucionales, se le impuso como medida cautelar por parte del Arzobispo de Santiago, para tener la obligación de residir en la ciudad de Santiago, perturbando de ese modo su libertad personal". Lo cierto es que no existe medida cautelar alguna que apunte en este sentido.
Tal como lo mencioné, de la lectura del Decreto de Inicio y del Decreto de Conclusión es posible sentar que jamás se dictó la medida cautelar acusada por el requirente. Fuera de estos dos documentos no existe decreto, orden o resolución alguna que fije otras medidas cautelares. Tampoco existen otros documentos o instrumentos, ni se realizó acto alguno que suponga el que la medida denunciada por el requirente haya nacido al Derecho y surtido sus efectos.

A mayor abundamiento, acompaño dos documentos que expresan todo lo anterior de manera muy clara. El día 5 de julio de 2018, el Pbro. Precht Bañados envía un correo electrónico al Sr. Cardenal en la que adjunta un documento en formato Word (.docx)[21]. Éste correspondía a una carta fechada el mismo día en que el sacerdote le comunica su intención de salir del país y a cambiar de domicilio, por recomendación de su abogado, para evitar la presión de los medios de comunicación[22]. A esto, el Sr. Cardenal responde en una carta de fecha 6 de julio de 2018:

> En relación a la consulta de una eventual salida tuya del país por un tiempo acotado quedando siempre disponible a cualquier requerimiento que surja, desde la perspectiva canónica, no veo impedimentos, ya que el estudio de las actas de la Investigación Previa de parte de los consultores y el eventual envío de la documentación a la Sede Apostólica, requieren de un tiempo prudente. Sin embargo te sugiero que lo pueda discernir, ya que permanecer en Santiago es un signo de transparencia de parte tuya y de todos[23].

Es decir, frente a la consulta realizada por el supuesto afectado, el Sr. Cardenal abiertamente responde que la decisión de salir o permanecer en Santiago depende única y exclusivamente de él. Queda asentado, de esta forma, que esta temeraria denuncia adolece de manifiesta falta de fundamento, incluso en los hechos. Resulta sorprendente que el abogado del Pbro. Precht Bañados haya intentado este recurso bajo estos supuestos, teniendo en su poder los documentos que desacreditan elocuentemente su propia solicitud.

POR TANTO,

A SS. ILTMA. PIDO: Tener por evacuado informe al tenor del recurso de amparo interpuesto por Luciano Fouillioux Fernández, en representación del presbítero Cristián Precht Bañados, contra mi representada; por cumplido este trámite; y en definitiva, que se rechace el presente recurso de amparo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

OTROSÍ: Solicito a SS. Iltma. tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copia simple del Decreto Prot. N° 103/2018 de fecha 18 de abril de 2018, dictado por S.E.R. Sr. Cardenal Ricardo Ezzati Andrello ("Decreto de Inicio").
2. Copia simple del Decreto Prot. N° 218/2018de fecha 7 de agosto de 2018, dictado por S.E.R. Sr. Cardenal Ricardo Ezzati Andrello ("Decreto de Conclusión").

---

[20] Al respecto, el requirente de autos acompañó el Decreto de Inicio y el Decreto de Conclusión a otra causa Corte y que él mismo cita con su número de ingreso en el escrito de presentación de este recurso de amparo. conocida por esta Iltma. Ambos recursos se interpusieron el 17 de agosto de 2018.
[21] Documento acompañado en el N° 3 del otrosí de esta presentación.
[22] Documento acompañado en el N° 4 del otrosí de esta presentación.
[23] Documento acompañado en el N° 5 del otrosí de esta presentación.

3. Impresión de un correo electrónico de fecha 5 de julio de 2018 enviado por el presbítero Cristián Precht Bañados a S.E.R. Sr. Cardenal Ricardo Ezzati Andrello.
4. Copia simple de una carta de fecha 5 de julio de 2018 suscrita por el presbítero Cristián Precht Bañados para S.E.R. Sr. Cardenal Ricardo Ezzati Andrello, cuyo archivo formato Word (.docx) se adjunta al correo electrónico individualizado en el número anterior.
5. Copia simple de una carta de fecha 6 de julio de 2018 suscrita por S.E.R. Sr. Cardenal Ricardo Ezzati Andrello para el presbítero Cristián Precht Bañados, en la que responde la carta individualizada en el número anterior.
6. Impresión del sitio de internet del diario La Tercera de fecha 22 de marzo de 2018 (vinculo al 24 de agosto de 2018: https://www.latercera.com/nacional/noticia/laquerella-maristas-apunta-al-sacerdote-cristian-precht/108075).
7. Impresión del sitio de internet de Radio Cooperativa de fecha 3 de abril de 2018 (vínculo al 24 de agosto de 2018: https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/iglesiacatolica/ex-alumnos-maristas-mantienen-acusaciones-y-emplazan-a-cristianprecht/2018-04-03/143921.html).
8. Impresión del sitio de internet de El Mostrador de fecha 3 de abril de 2018 (vínculo al 24 de agosto de 2018: http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/04/03/precht-tilda-de-calumniosaslas-acusaciones-que-los-vinculan-con-casos-de-abuso-sexual-al-interior-de-lacongregacion-de-los-hermanos-maristas).

Respuesta del Arzobispado de Santiago.
http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1338-respuesta-del-arzobispado-de-santiago-1
(24 de agosto de 2018)

Volver al índice

4) Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el recurso de amparo

Santiago, treinta de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE[24]:

PRIMERO: Que recurre de amparo don Luciano Fouilliox Fernández en favor del sacerdote don Cristián Precht Bañados en contra del Arzobispado de Santiago, representado por el Cardenal Ricardo Ezzati Andrello, el cual en forma arbitraria y violando sus garantías constitucionales, le impuso como medida cautelar, la obligación de residir en la ciudad de Santiago, perturbando de esta manera su libertad personal.

Funda su petición en que no existe orden judicial alguna expedida contra del amparado, por alguna autoridad judicial del fuero civil, que perturbe por causa o motivo alguno, que dicha medida emana del fuero eclesiástico al que pertenece el amparado, siendo abiertamente atentatoria contra su libertad personal.

Señala que, según consta en el comunicado oficial que acompaña, emitido el 10 de los corrientes, que el Arzobispado de Santiago informó públicamente que se le impuso al amparado, en el marco de un proceso canónico disciplinario que se sigue en su contra, entre otras medidas cautelares, la de residir obligatoriamente en la ciudad de Santiago mientras dure el proceso canónico.

Explica que el amparado está siendo investigado y juzgado por el Arzobispado de Santiago, violando también sus garantías constitucionales, refiriendo al efecto el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

[24] *El destacado es propio del documento original, a menos que se indique lo contrario*

Encontrándose perturbada y amenazada la libertad personal del amparado, pide adoptar las medidas necesarias para que se deje sin efecto la cautelar mencionada declarando que don Cristian Precht Bañados es libre de residir y permanecer en cualquier lugar de la Republica, trasladándose de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición que se guarden las normas establecidas en la ley.

SEGUNDO: Que, en relación con lo expuesto anteriormente, se solicitó informe al Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, quien expuso que en causa RIT N°1560-2018, por el delito de abuso sexual y otros, no existe decretada ninguna medida cautelar respecto del amparado Cristian Precht Bañados.

Lo anterior coincide con lo expuesto por la Policía de Investigaciones de Chile, al habérsele requerido además informe, por cuanto no registra antecedentes policiales ni encargos judiciales pendientes.

TERCERO: Que, por su parte, la recurrida Arzobispado de Santiago, evacuó informe, quien, a fin de situar en contexto el hecho, explica que a consecuencia de una querella criminal interpuesta por cinco denunciantes ante el Ministerio Público a fines de marzo de 2018, el amparado está siendo objeto de una investigación penal.

A raíz de lo anterior, Arzobispo de Santiago Cardenal Ricardo Ezzati Andrello, facultado conforme lo dispuesto en el inciso primero del canon 1717 del Código de Derecho Canónico, ordenó iniciar una investigación canónica sobre estos hechos, que se materializó mediante el "Decreto de Inicio" N°103/2018, de 18 de abril de 2018, donde además se impusieron al amparado, medidas "ad cautelam", consistentes en, restricción del ejercicio público del Ministerio y prohibición de hacer público de cualquier modo el encuentro mantenido el 5 de marzo de 2018 con el Santo Padre.

Prosigue e indica que la investigación canónica concluyó el 7 de agosto pasado, dictándose el Decreto de Conclusión, donde se comunica, además, que se ordenó remitir los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe, dictaminando mantener las medidas dictadas anteriormente, a la espera del pronunciamiento de la aludida Congregación.

Explica que en el contexto descrito, se emite el Comunicado Público el día 10 de agosto de 2018, procediendo así a dar a la materia la necesaria transparencia y probidad.

Afirma que su parte jamás ha realizado algún tipo de acto que suponga la privación perturbación ni amenaza a ninguna de las garantías constitucionales del amparado.

Le llama la atención que no se mencione en el recurso como se infringen los derechos del supuesto afectado, ni se describan los hechos por los que el amparado habría llegado a sufrir menoscabo en su libertad personal y seguridad individual. Recuerda que el amparado es sacerdote de la Iglesia Católica, por su voluntad; que conoce no sólo de la teología o la moral sino que de las disposiciones que rigen a la Iglesia Católica, de modo que no puede desconocer los derechos y obligaciones que el estado sacerdotal le confiere e impone, ni alegar que asumió sin su consentimiento.

A continuación, sostiene que el Arzobispado de Santiago goza de personalidad jurídica y que por mandato del artículo 547 del Código Civil, puede dictar su propia normativa interna, a lo que se suma el reconocimiento de la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público con su fin y organización propia, aspectos que el amparado ya conocía dada su trayectoria y formación eclesiástica, aspectos que no contravienen las garantías que invoca, dado que el hecho de investigar y sancionar aquellos actos delictuales no supone desconocer el actuar de la justicia común y sus órganos administrativos, por cuanto lo sancionado por estas entidades no supone excepción de cosa juzgada en los término del canon 1401 del Código de Derecho Canónico.

En ese sentido -expone- que existiendo antecedentes suficientes para decretar una investigación por posible delito canónico, se instruyó proceso y que entre las facultades cautelares del Obispo Diocesano conforme al canon 1722 del Código de Derecho Canónico, se encuentra "imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio", encontrándose las penas que arriesgan los procesados definidas por el canon 1312 del citado cuerpo normativo la prohibición o mandato de residir en un determinado territorio. Hace presente que al no poseer facultad de imperio, quedará el cumplimiento de la medida a la obediencia libre y voluntaria del afectado, por lo que resulta falso que se está forzando al amparado a residir en la ciudad de Santiago.

Finalmente, enfatiza que de la lectura de los antecedentes acompañados- Decretos de Inicio y de Conclusión- es posible asentar que jamás se dictó la medida cautelar acusada por el requirente, pues fuera de estos dos documentos no existe decreto, orden o resolución alguna que fije otras medidas cautelares, ni existen otros documentos o instrumentos ni algún acto que suponga que la medida denunciada por el requirente haya nacido al derecho y surtido sus efectos.

Por último, acompaña dos correos donde se evidenciaría lo antes expresado, donde frente a una consulta expresada por el afectado el Cardenal responde que la decisión de salir o permanecer en Santiago depende única y exclusivamente de él.

CUARTO: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, contemplado en el artículo 19 N°7 del mismo cuerpo legal.

El acto denunciado en el presente asunto consistiría en la aplicación de una medida cautelar decretada en una investigación canónica seguida por el Arzobispado de Santiago, por cuya virtud se le impone al recurrente la obligación de residir en la ciudad de Santiago, medida que se informa públicamente mediante un comunicado de 10 de agosto de 2018.

Corresponde a esta magistratura, entonces, determinar si, en la especie, concurre el presupuesto de la existencia del acto reprochable denunciado, luego, si éste puede ser calificado de ilegal o arbitrario y, finalmente, en la afirmativa, si ha podido afectar la garantía de la libertad individual del recurrente.

QUINTO: Que las partes están de acuerdo, y así consta de los documentos acompañados en autos, que existió, por un lado, una investigación canónica iniciada por la recurrida en contra del amparado, mediante Decreto de fecha 18 de abril de 2018, que le impuso la cautelar de restricción del ejercicio público del ministerio y prohibición de hacer público de cualquier modo, el encuentro mantenido el 05 de marzo de 2018 con el Santo Padre; y por otro lado, que esta investigación inicial concluyó el 07 de agosto de 2018 que decretó mantener las medidas cautelares mencionadas, a la espera de que la Congregación para la Doctrina de la Fe, a quien se le remiten los antecedentes relativos a la investigación, se pronuncie sobre el asunto.

Tampoco se ha discutido ni controvertido la existencia, por un lado, de una misiva de fecha 5 de julio de 2018, esto es, después de impuesta las medidas aludidas, dirigida por el recurrente a Monseñor Ezzati que, en lo que interesa a este recurso, contiene la consulta para salir por un tiempo fuera del país; y, por el otro lado, la respuesta a la anterior, contenida en carta de fecha 6 del mismo mes y año firmada por el Cardenal Ezzati al recurrente, quien, en relación a su consulta de una eventual salida fuera del país, señala que desde la perspectiva canónica no ve impedimento, ya que el estudio de las actas de la Investigación Previa de parte de los consultores y el eventual envío de la documentación a la Sede Apostólica, requieren de un tiempo prudente, añadiendo que "sin embargo te sugiero que lo puedas discernir, ya que permanecer en Santiago es un signo de transparencia de parte tuya y de todos".

Finalmente, tampoco se ha controvertido la existencia de un comunicado de prensa emitido por el recurrido, con fecha 10 de agosto de 2018, por cuya virtud se informa, en lo que importa a este recurso, que "…con fecha 7 de agosto de 2018, el Arzobispado de Santiago resolvió enviar a la Congregación para la Doctrina de la Fe los resultados de la investigación previa realizada contra el presbítero Cristián Precht Bañados por antecedentes de eventuales abusos contra menores, aparecidos en el contexto del denominado caso Maristas, causa ya iniciada en el Ministerio Público. Al sacerdote se le impusieron medidas cautelares, por lo que no puede realizar actos públicos propios del ministerio sacerdotal y se le ordenó residir en Santiago".

SEPTIMO: Que, analizados estos antecedentes a fin de determinar si de ellos puede configurarse el acto denunciado como ilegal o arbitrario se advierte por esta Corte que no existe medida cautelar alguna, decretada en el contexto de la investigación canónica llevada contra el amparado, que obligue a éste a residir en Santiago mientras dure la investigación. A igual conclusión puede llegarse, en el orden civil, de lo informado por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, y por la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, que dan cuenta

de que no existe orden alguna emanada de un órgano jurisdiccional que le imponga al amparado permanecer y residir en la ciudad de Santiago.

En consecuencia, la información que se hace pública mediante el comunicado en comento, al no dar cuenta de un hecho verdadero, esto es, de una medida real tomada en el contexto de la investigación canónica iniciada, que es el principal objeto de difusión de la información allí contenida, no puede configurar una hipótesis de privación, perturbación ni aun de amenaza de la garantía cuya protección se pretende, pues en los hechos, materialmente, al amparado no le afecta ninguna medida ni en el orden civil ni en el orden eclesiástico que siquiera amenace su derecho a la libertad individual, y con mayor razón todavía con vocación de privarla o perturbarla.

Lo anterior, además, se corrobora del intercambio epistolar que se produce entre los Sres. Precht y Ezzati, donde éste confirma al aquel por misiva de 6 de julio de 2018, en respuesta a la carta del día anterior sobre la pertinencia de salir del país, que "desde la perspectiva canónica, no veo impedimentos (…) Sin embargo, te sugiero que lo puedas discernir, ya que permanecer en Santiago es un signo de transparencia de parte tuya y de todos…", recomendación personal o consejo que no produce obligación civil alguna, ni menos todavía orden o imperativo que pueda asimilarse a una medida cautelar que pueda afectar una garantía tan preciada como es la libertad personal, como la que pretende el recurrente.

OCTAVO: Que, así las cosas, y conforme a todo lo que viene de ser razonado y expuesto, no se advierte la existencia de un acto de parte del recurrido que pueda considerarse ilegal o arbitrario.

Siendo necesariamente la existencia de un acto de este tipo el que permite a esta Corte analizar si de él se ha seguido directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra la garantía cuyo amparo pretende el recurrente, lógica e inexorablemente deberá concluirse que no resulta procedente adoptar medida o cautela urgente que justifique la intervención de esta Corte.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de Chile y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** la acción constitucional de amparo interpuesta en favor de Cristián Precht Bañados.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo 1785-2018

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRO
Fecha: 30/08/2018 15:06:03

JUAN MANUEL ESCOBAR SALAS
MINISTRO(S)
Fecha: 30/08/2018 15:11:57

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO
Fecha: 30/08/2018 15:15:26

Poder judicial de Chile, Corte de Apelaciones de Santiago
http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1331-corte-de-apelaciones-de-santiago-dicta-sentencia-rechazando-el-recurso-de-amparo-interpuesto-por-cristian-precht-en-contra-del-arzobispo-de-santiago
(30 de agosto de 2018)

Volver al índice

5) Apelación del recurrente ante Corte Suprema[25].

SECRETARIA:CRIMINAL
RECURSO DE AMPARO
ROL Nº 1785 -2018
INTERPONE RECURSO DE APELACION FUNDADO Y CON PETICIONES CONCRETAS. -

25 El destacado es propio del documento original, a menos que se indique lo contrario

I.C.

LUCIANO FOUILLIOUX FERNANDEZ, RUT Nº 6.375.455 -2, abogado, en los autos sobre recurso de amparo a favor de don **CRISTIAN PRECHT BAÑADOS**, Rol Nº 1785 - 2018, a USI. respetuosamente digo:

Que vengo en tiempo y forma, en interponer recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó el recurso de amparo interpuesto en estos autos, solicitando desde ya, sea este concedido para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, la cual debiendo conocer del presente recurso, le solicito **revoque** la resolución apelada, acogiendo la acción cautelar de marras, ordenando de ese modo, al Arzobispado de Santiago, representado por don **Ricardo Ezzati Andrello**, deje sin efecto la medida cautelar decretada contra el amparado, **declarando** que **don CRISTIAN PRECHT BAÑADOS, cédula de identidad Nº 4.103.029 -1, es libre de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, pudiendo trasladarse de uno a otro lugar, como así mismo entrar o salir de su territorio nacional, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley, conforme se lo garantiza el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En fallo del día de ayer 30 de Agosto de 2018, cuarta sala Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, el recurrido incurre en un **error evidente y grave**, al rechazar el recurso_ de amparo deducido en autos, pues según se acreditó con la propia declaración pública emitida por el recurrido, Arzobispado de Santiago que éste, impuso a mi representado la **medida cautelar de residir en la ciudad de Santiago**, con lo que viola las garantías constitucionales del amparado al no tener **competencia ni autoridad** civil para restringir derechos constitucionales de un ciudadano chileno, especialmente su derecho garantizado en la Constitución Política del Estado, **de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, y entrar y salir de su territorio.**

Esta medida cautelar en contra del amparado, que **restringe su libertad personal**, según se acreditó en autos, no solo fue comunicada públicamente por el Arzobispado de Santiago, sino que, **además, la recurrida se preocupó de difundirla en todos los medios de comunicación del país, informando de ella en forma expresa.**

El fallo del sentenciador de primer grado que provoca la presente alzada**, reconoce en su considerando séptimo**, la efectividad que el citado comunicado del Arzobispado de Santiago**, dio cuenta de un hecho no verdadero, esto es, de una medida real tomada en el contexto de la investigación canoníca, que es el principal objeto de difusión** de la información allí contenida (comunicado), razón por la que así las cosas, necesariamente debió acoger la acción de amparo, cuestión lastimosamente no realizada por ahora.

La circunstancia de que el fallo en su considerando Séptimo afirme "que la información que se hace pública mediante el comunicado en comento, al no dar cuenta de un hecho verdadero, esto es, de una medida real tomada en el contexto de la investigación canónica iniciada .... ", no obsta que la sola publicación y difusión de dicho comunicado que da cuenta de la medida cautelar que motiva el recurso, **significó una amenaza al derecho de libertad individual de don Cristian Precht Bañados**, especialmente si consideramos que dicho,· comunicado oficial emanó de su superior jerárquico como lo es el Arzobispado de . Santiago representado por el Cardenal Ricardo Ezzati Andrello.

De esta forma el fallo apelado se **equivoca** al afirmar que no existió un acto que atente contra la garantía cuyo amparo pretende el recurrente, pues la sola existencia· del comunicado, reconocido por la recurrida, es suficiente para considerarlo un acto que amenaza la libertad del amparado al informar públicamente que se le ha dispuesto como medida cautelar la obligación de residir en la ciudad de Santiago.

El carácter **ilegal y arbitrario** de esta medida y de su **publicación** es evidente pues el Arzobispado de Santiago carece de las facultades que le permitan imponer, aun a sus propios subordinados, como lo es el amparado, una medida que amenace o restrinja su libe1tad personal en su orden civil.

Es importante además hacer presente que **erróneamente** la l. Corte cita como fundamento para rechazar el recurso de amparo, el intercambio epistolar que se produce entre los Sres. Pecht y Ezzati, donde éste **confirma** al aquel por misiva de **6 de Julio del 2018**, en respuesta a la carta del día anterior sobre la pertinencia del salir del país, como

es evidente el citado intercambio epistolar ocurre **mas de un mes antes** de la comunicación del Arzobispado sobre la imposición de la medida cautelar de residir en Santiago impuesta a Cristian Precht.

En efecto, el intercambio epistolar se sucede durante los días 5 y 6 de Julio, en cambio la comunicación del Arzobispado de que se ha impuesto **la medida cautelar de residir** en la ciudad de Santiago al amparado se realiza el día **10 de Agosto de 2018**, esto es, **más de un mes** después, por lo que es dable presumir que seguramente al mes de julio del presente año, dicha medida cautelar **no existía**, pero sin duda ahora sabemos que conforme comunicado oficial del recurrido Arzobispado de Santiago de 10 de Agosto del presente año, la medida cautelar en comento, se la impusieron y desde el día 7 **de Agosto reciente.**

El derecho de rango constitucional de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, y entrar y salir de su territorio, ya lo consagraba la Constitución de nuestro país de 1925 y lo vuelve a consagrar la Constitución de 1980, además de estar expresamente establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del I10 de Diciembre de 1948, que se encuentra suscrita por nuestro país y por lo tanto es ley de la República.

PETICION CONCRETA:

Conforme lo anterior, se viene en solicitar se **declare admisible el presente recurso de apelación** y se ordene elevar los autos a la Excma. Corte Suprema, a fin que ésta conociendo del presente recurso de apelación, revoque la resolución apelada, y en definitiva, **declare que se acoge el recurso de amparo** ordenando al Arzobispado de Santiago, representado por don **Ricardo Ezzati Andrello**, que en lo principal:

1) Deje sin efecto la medida cautelar mencionada que según dio cuenta en comunicado de prensa de 10 de Agosto de 2018, pesaba por su orden respecto del Sr. Cristian Precht Bañados.

2) Sin embargo, y solo en **subsidio**, para el evento de no convencer aquello al máximo superior jerárquico, este confirme el fallo de primera instancia, con expresa declaración de que:

a) Don **Cristian Precht Bañados** es libre de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, pudiendo entrar y salir de su territorio, a condición que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, conforme se lo garantiza el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile.

b**) Se ordene al Arzobispado de Santiago**, de que vía comunicación pública oficial en su propia página institucional, de a conocer a la opinión pública que el Sr. Cristian Precht Bañados vía enmienda del comunicado del día 10 de Agosto de 2018 en relación con mi defendido, que este, **no tiene ninguna prohibición de circulación dentro o fuera de Chile según orden o disposición canoníca y de la autoridad eclesial,**

POR TANTO:

De acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo **21 del Constitución Política de Chile** y en el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación de recurso de amparo, RUEGO A USI. tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó el recurso de amparo interpuesto en autos a favor de don ***CRISTIAN PRECHT*** **BAÑADOS,** cédula de identidad Nº 4.103 .029 - 1**, declararlo admisible** y ordenar se eleven los autos a la Excma. Corte Suprema, a fin de que ésta , conociendo del recurso **revoque** la resolución apelada, y en definitiva, declare que se **acoge el recurso de amparo** ordenando al Arzobispado de Santiago, representado por don Ricardo Ezzati Andrello, que se deje **sin efecto** la medida cautelar mencionada y se declare que don Cristian Precht Bañados es libre de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, conforme se lo garantiza el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile; en subsidio, y para el improbable que se confirme la resolución apelada, solicito sea con declaración que don **Cristian Precht Bañados** es libre de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, pudiendo entrar y salir de su territorio, bajo condición que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, conforme se lo garantiza el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile; y la vez ordenando **al Arzobispado de Santiago, de que vía comunicación pública oficial en su propia página institucional, vía enmienda informe a la opinión pública que el Sr.**

Cristian Precht Bañados no tiene ninguna prohibición de circulación dentro o fuera de Chile según orden o disposición canoníca y de la autoridad eclesial según los términos a dichos en el Nº 2 letra b) del cuerpo del presente escrito.

Poder judicial de Chile, Corte de Apelaciones de Temuco
http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1340-5-recurso-de-apelacion-ante-corte-suprema
(31 de agosto de 2018)

Volver al índice

6) Sentencia de la Corte Suprema que acoje recurso de amparo

Santiago, seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo y octavo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1°) Que, se encuentra acreditada la existencia de un comunicado público del Arzobispado de Santiago -contenido en la página WEB "Iglesia.cl" de la Conferencia Episcopal de Chile- fechado el 10 de agosto pasado, en el cual se informa sobre la investigación previa realizada contra el amparado y se señala que "se le ordenó residir en Santiago"; esto es, lo coloca en la imposibilidad moral de trasladarse fuera de los límites de la capital.

2°) Que, no existe constancia que dicha información haya sido eliminada, corregida o enmendada a la fecha por la recurrida, no obstante haber reconocido que su contenido no se ajusta a la verdad.

3°) Que, tal situación, desde un punto de vista jurídico, es constitutiva de un actuar ilícito por parte de la recurrida que amenaza y perturba la libertad personal del amparado, por cuanto se ve expuesto a una orden -expresada en un medio público- que lo conmina perentoriamente a restringir su libre desplazamiento, cuestión que es capaz de generar en él un fundado temor de ser objeto de coerción, consistente en la imposición de graves sanciones morales en caso de incumplimiento, todo ello justificado en un comunicado que no tiene correlato con la investigación canónica que lo afecta y con las decisiones adoptadas a raíz de la misma.

4°) Que lo anterior se encuentra cubierto por lo dispuesto en el artículo 21 inciso tercero de la Carta Fundamental, que permite a toda persona reclamar por la vía del amparo por una situación como la de autos y faculta a la jurisdicción para dictar las medidas pertinentes que garanticen el ejercicio pleno del derecho a la libertad individual que se ha afectado con la información de que se trata. Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la resolución apelada de treinta de agosto del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte 1785- 2018 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de Christian Precht Bañados, y se dispone que la recurrida elimine de inmediato la comunicación aludida y cese en cualquier acto que afecte ilegalmente la libertad personal del amparado.

Comuníquese lo resuelto al Arzobispado de Santiago y a la Conferencia Episcopal de Chile por la vía más rápida. Sin perjuicio, ofíciese.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 21.992-18

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRA
MINISTRO
Fecha: 06/09/2018 12:13:56

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 06/09/2018 12:13:57

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS ROCHA
MINISTRO
Fecha: 06/09/2018 12:13:57

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 06/09/2018 12:13:58

JORGE GONZALO
DAHM OYARZUN MINISTRO
Fecha: 06/09/2018 12:13:59

Poder judicial de Chile, Corte de Apelaciones de Santiago
http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1330-sentencia-corte-suprema-que-recoge-recurso-de-amparo-interpuesto-por-el-sacerdote-christian-precht-revocando-sentencia-de-la-apelaciones-que-lo-rechazaba
(6 de septiembre de 2018)

Volver al índice

I. Expresiones discriminatorias en Catedral Evangelica de Chile

A) Sentencia Corte de Apelaciones condena a Catedral Evangélica de Chile por expresiones discriminatorias.

C-3354-2018
Foja: 1

FOJA: 58 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25 Juzgado º Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3354-2018
CARATULADO : GÓMEZ/Durán

Santiago, veinte de Julio de dos mil dieciocho

VISTOS:

En folio N° 1 de la carpeta electrónica, compareció don RAMÓN GÓMEZ ROA, Periodista, en representación y como presidente de la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y LIBERACIÓN HOMOSEXUAL, o MOVILH, domiciliados para estos efectos en Coquimbo número 1410, comuna de Santiago, quien, en la representación investida, interpuso demanda en juicio ordinario, de indemnización de perjuicios, en contra de: **1)** CATEDRAL EVANGÉLICA DE CHILE JOTABECHE CUARENTA METODISTA PENTECOSTAL, representada por don EDUARDO DURÁN CASTRO, Obispo Presidente, con domicilio para estos efectos en avenida Libertador Bernardo O´Higgins número 3644, comuna de Estación Central; y **2)** don CRISTIÁN NIETO GÓMEZ, pastor de dicha Catedral, Periodista y Director de Comunicaciones del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas, para estos efectos con el mismo domicilio; en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Sostuvo que el 12 de noviembre del año 2017 se llevó a cabo en la Catedral Evangélica una Reunión General, las que se realizan de forma habitual todos los domingos, en las que se congregan los fieles de aquella religión que realizan culto en la Catedral para difundir y compartir la palabra de Dios, y así, en aquella oportunidad el señor

C-3354-2018

Foja: 1

Cristián Nieto, director del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas de Chile se dirigió a los fieles que allí se reunían para compartir la palabra religiosa, y en este trabajo el señor Nieto realizó dichos en contra del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, en adelante Movilh, los que constituyen un grave ataque al nombre, la reputación y honra de dicha ONG, señalando textualmente el Señor Nieto lo siguiente: "*Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y qué es eso del artículo 365* (Del Código Penal), *lo debemos defender con estos diputados cuando salgan electos. El artículo 365 pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el MOVILH está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida. Y ¿qué significa ser consentida? Que un niño diga "sí, yo tenga ganas de estar con este señor. ¿pero ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente que le ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que él desea por mantener esa relación sexual con ese adúltero* (sic), *o ese pecador? ¿Comprándose a ese niño? Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un afecto material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que tenemos que defender. Esta iglesia es el muro de contención valórico y de principio, esta iglesia jamás nos pondrán de rodilla frente a los principios cristianos que vamos a defender hoy, ahora y siempre*".

Refirió que lo antes señalado por el señor Nieto además es respaldado por la Catedral Evangélica que difunde el mensaje a través de su canal oficial de YouTube denominado "Jotabeche TV", ensuciando así el nombre y la honra del Movilh, aludiendo a que promueve conceptualmente la pedofilia o en virtud de lo establecido en el tipo penal de nuestro Código Penal "la violación impropia", puesto que aquello es una relación sexual entre un adulto y un menor de 14 años.

Señaló que el alcance y divulgación de estos dichos en contra de Movilh no solo alcanzan a aquellas personas que asistieron a la reunión general de ese domingo, sino que al ser difundido por el canal

de YouTube de la Catedral Evangélica, ya ha sido visitado más de dos mil veces a la fecha, con lo cual queda en evidencia la divulgación del discurso de odio homofóbico promovido por la Catedral Evangélica, en tanto, sólo en virtud de que el Movilh promueve y defiende los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) es vinculado al abuso sexual de niños y niñas.

En cuanto al derecho, invocó el estatuto de la responsabilidad extracontractual, argumentando que según la doctrina nacional se ha sostenido con frecuencia que existen cuatro elementos a considerar para que exista responsabilidad civil extracontractual, a saber: 1) acción u omisión, 2) dolo o culpa, 3) daño y 4) relación de causalidad; concluyendo que, en resumen, se generaría la responsabilidad extracontractual cuando se verifica un hecho voluntario, ilícito, imputable, que ha sido la causa de un daño a las personas.

Señaló que el señor Nieto habría realizado una acción dañosa y que tendría capacidad y por tanto podría ser responsable de aquella, toda vez, que no existen antecedentes que consten a su parte para sostener que tenga alguna de las incapacidades establecidas en la ley, y asimismo el señor Durán, toda vez que es el representante legal de la Catedral Evangélica de Santiago.

Indicó que en nuestro país la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas tiene sustento legal en el art. 58 del CPP (sic), y con la existencia de la ley 20.393, que establece casos de responsabilidad penal para las personas jurídicas, con mayor razón se podría sostener la existencia de la responsabilidad civil de las mismas.

En cuanto a la antijuridicidad, citó los artículos 1437 y 2284 del Código Civil, en cuanto a la obligación que surge de un hecho dañoso, agregando que en este caso, el señor Nieto realiza dichos que son con la clara intención de dañar la reputación de la ONG Movilh y con ello, de forma indirecta propina un discurso de odio en razón de la

C-3354-2018

Foja: 1

orientación sexual y de género, por lo cual en este caso, a través del discurso del señor Nieto se promueve una falsa relación entre ser homosexual y ser pedófilo, discurso que debe ser entendido claramente como un discurso de odio y que genera una discriminación indirecta respecto del colectivo LGBTI.

Expresó que en este caso se busca perjudicar dolosamente la imagen de una ONG que lucha por los derechos y libertades de una minoría de la sociedad, como son las lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y con ello, crear una falsa relación entre pertenecer al colectivo LGBTI y ser pedófilo, constituyéndose claramente la acción antijurídica por afectar la honra e imagen de Movilh Chile y con ello una discriminación indirecta respecto a las personas del grupo LGBTI, derechos que se encuentran protegidos en nuestra Constitución.

Manifestó, en cuanto a la causalidad y daño, que ésta se produce toda vez que el señor Nieto a través de su discurso de odio es el que genera el perjuicio o daño a Movilh tildando a sus representantes e integrantes de pedófilos; y a su vez, la promoción y divulgación de este discurso de odio a través de canal de YouTube Jotabeche TV de la Catedral Evangélica, representada por don Eduardo Durán, perpetúa este discurso, generando así una afectación continua a la honra e imagen de Movilh Chile.

Concluyó que, a partir de lo dicho, se configura la responsabilidad del señor Nieto y el señor Durán por el daño a la honra y la imagen del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh).

Enseguida, se refirió al daño moral, invocando los artículos 1556, 2314 y 2329 del Código Civil, y, al referirse al daño, el Código no lo ha hecho de manera explícita respecto al daño moral, no obstante, la ley admite la indemnización por daño moral, siendo hoy una tesis unánimemente compartida tanto por la doctrina como por la

jurisprudencia, agregando que esta responsabilidad es solidaria en los términos del artículo 2317 del Código Civil.

En cuanto al daño moral de las personas jurídicas, citó doctrina conforme a la cual se abre paso la posición que admite a las personas jurídicas reclamar el resarcimiento del daño moral, entendido éste en un concepto más abierto y elástico que el dolor psicológico, cuando se lesionan derechos de la personalidad como el honor, la reputación, el crédito y la confianza comerciales; y éstos pueden aplicarse, de acuerdo a sus propias modalidades de presentación en la vida social, a los entes personificados.

Expuso que los principales argumentos por los cuales se ha reconocido el daño moral a las personas jurídicas podrían resumirse en los siguientes, conforme a doctrina citada: 1) El concepto de honor puede ser enfocado desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo. Desde un punto de vista objetivo, el honor consistiría en la opinión que el resto de los sujetos tiene de un individuo. Sería precisamente esta especie de honor de la que gozarían las personas jurídicas y que recibiría el nombre de fama o prestigio comercial. 2) En estrecha relación con lo anterior, dado que la persona jurídica puede ser titular de un derecho al honor, nuestro ordenamiento jurídico se lo reconoce a nivel constitucional en sus artículos 19 nº 4 y 19 nº 12 de la Constitución Política. 3) La indemnización del daño moral en general es de naturaleza sancionadora y por tanto cumple una función punitiva respecto de quien comete el atentado. En este sentido no es relevante si la persona jurídica tiene o no la capacidad de sufrir daño moral, lo realmente importante es no dejar sin sanción a quien comete dicha lesión.

Expuso que, bajo estos argumentos, Movilh se ha visto afectado en su honor o reputación, idea que además de ser respaldada por la doctrina mayoritaria nacional e internacional, debe ser reforzada por el hecho de que la ONG es sin fines de lucro y persigue la protección de una

población, la LGBTI, que se encuentra protegida de discriminación tanto en la legislación nacional (Ley 20.609 que Establece Medidas contra la Discriminación), como en diversas resoluciones sobre Orientación Sexual, Identidad de Género y Derechos Humanos respaldadas por Chile que desde el 2008 viene aprobando la Organización de Estados Americanos y desde el 2011, Naciones Unidas.

Refirió que en el caso de marras se realiza un daño moral a Movilh, toda vez que el señor Nieto promueve un falso discurso respecto al quehacer de la ONG, y amparado por sus prejuicios acusa a Movilh de querer impulsar una modificación legislativa a nuestro Código Penal que permita la violación impropia y por tanto, acusa a Movilh de promover la pedofilia o relaciones sexuales entre un adulto y un menor, cuestión que es absolutamente falsa, así como un descrédito discriminador que tiene efectos negativos en un país donde todavía ciertos sectores siguen asociando a la homosexualidad con los abusos de menores y pueden dar por cierto, sin cuestionamiento alguno, lo señalado por el pastor, y el descrédito descrito fue respaldado sin escrúpulos por la Catedral Evangélica, en tanto entrega las condiciones materiales para que este tipo de discursos sean promocionados y además divulgados a través de su canal de YouTube, "Jotabece TV", como sucede en este caso, donde el vídeo con esta difamación ha sido visto por la red social más de dos mil veces.

Reiteró que Movilh ha visto gravemente afectado su derecho a la honra y reputación, citando el art. 19 Nº 4 de la Constitución Política de la Republica, en cuanto protege el derecho al honor, citando además jurisprudencia de la Corte Suprema (fallo Rol Nº 12.873-2015), que, según cita, reconoció explícitamente el derecho a la honra de las personas jurídicas, pues su enunciado se plasma sin formular distinciones en cuanto al concepto de "personas", de tal forma que no cabe sino entender que quedan allí cubiertas efectivamente "todas" las

personas, sean naturales o jurídicas, y éstas últimas, en cuanto el derecho de que se trate armonice con la naturaleza de la entidad afectada.

Enseguida, expresó que el desmerito plasmado en el discurso del señor Nieto provoca en la práctica afectación al desarrollo libre de las actividades de Movilh, ya que el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual es desde el 28 de junio de 1991 un organismo defensor de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBIT), cuyas intervenciones son de alcance nacional y abarcan los ámbitos sociales, culturales, políticos, económicos, jurídicos y legislativos, labor que nada tiene que ver con promover ilícitos tales como la violación impropia o pedofilia, como ha sostenido el señor Nieto.

Concluyó que las personas jurídicas pueden experimentar perjuicios morales compatibles con su naturaleza, tales como la usurpación del nombre o menoscabo a su reputación, pues Movilh ha sufrido daños a su reputación en este caso.

En cuanto a la modificación al artículo 365 del Código Penal, a la que aluden los dichos del señor Nieto, aclaró que el Movilh en ningún caso ha buscado promover las relaciones sexuales entre menores de 14 años y adultos del mismo sexo, como injuriosamente se ha señalado, refiere, y el artículo 365 del Código tampoco hace mención a este tema, por lo que es clara la intención de la Catedral Evangélica de distorsionar la realidad para afectar a una organización, agregando que Movilh ha estado trabajando para solicitar la derogación o modificación del artículo 365 del Código Penal ya que este establece una discriminación que carece de toda justificación respecto a las relaciones consentidas entre parejas de mismo sexo masculino, pues dicho artículo dice, según citó, que quien "*accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación, será penado con reclusión*

menor en sus grados mínimo a medio", es decir, se trata de menores de 18 años y mayores de 14 años, pero la sanción sólo opera si es entre hombres del mismo sexo, no siendo aplicable a heterosexuales, por lo que Movilh busca que tanto a heterosexuales, como homosexuales se les apliquen las mismas leyes, los mismos derechos y deberes, sin diferencias a partir de la orientación sexual, añadiendo que el Comité de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (ONU) expresó, tanto durante la celebración de las Sesiones Plenarias 1218 y 1219 como en sus Observaciones Finales del 23 de Abril del 2007, su preocupación por la existencia del articulo 365 del Código Penal, manifestando el Comité su preocupación porque las relaciones homosexuales, inclusive entre personas menores de 18 años de edad, se sigan penalizando, lo que supone una discriminación sobre la base de la preferencia sexual, citó, y agregó que fue el propio Estado de Chile que en 2016 se comprometió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIHD) a resolver este tema, en el marco de la solución amistosa P-946-12 alcanzada con el Movilh, expresando que en el punto 3.8.G de ese acuerdo el Estado se comprometió exactamente, citó, a la revisión y eventual reforma o derogación de los artículos 373 y 365 del Código Penal, con el fin de erradicar toda forma de discriminación por orientación sexual o identidad de género, por lo cual, en conclusión, Movilh ha buscado que se elimine este tipo penal por ser discriminatorio, careciendo de justificación razonable, y jamás ha buscado que se permita la pedofilia o más bien, como reconoce nuestro Código Penal, se permita legalmente la violación impropia, expresando además que su parte ha querido hacer referencia al trabajo de Movilh en esta materia únicamente para dar cuenta al Tribunal de la falsedad de los dichos del señor Nieto, divulgados por la Catedral Evangélica, afectando gravemente la reputación y la honra de la ONG, sobre todo por su trabajo con la sociedad civil.

C-3354-2018

Foja: 1

Expresó que la situación antes descrita es de gran importancia y gravedad, pues se trata de ensuciar una ONG que se ha dedicado a una lucha histórica de un sector discriminado, luchando por erradicar actos de discriminación y odio a personas por ser lesbianas, gays, bisexuales, transexuales o intersexuales, de modo que permitir y así naturalizar estas actuaciones afectan directa y gravemente a nuestra Nación como un estado democrático de derecho, donde debe primar el imperio del derecho y la dignidad de la persona, añadiendo que nuestro país ha ratificado desde la década de los noventa la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así ha adscrito no sólo a lo establecido en este cuerpo normativo internacional, sino que también a la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto a las recomendaciones de las distintas relatorías temáticas, y este acto de difamación por parte del señor Nieto y divulgado por la Catedral Evangélica constituye una incitación al odio y discriminación en el contexto de la protección a las minorías establecida en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo que dispone, según citó, que "*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*", señalando que este tratado ha dejado abierta la discriminación a cualquier otra minoría al señalar "*o cualquier otra condición social*", de modo que caben dentro de esta protección los derechos del colectivo LGBTI, y en este mismo contexto, Naciones Unidas señaló en su última resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género que se deben, según citó, "*condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros dentro de los parámetros de las instituciones*

jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada", y ha solicitado igualmente "*concienciar a la población acerca de la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, y determinar y abordar las causas fundamentales de la violencia y la discriminación*", refiriendo que la divulgación de los cuestionados dichos de la iglesia y el pastor con anterioridad mencionados, constituyen indirectamente un discurso de odio contra el colectivo LGBTI y son de gran gravedad pues contribuyen a perpetuar prácticas discriminatorias y afectar los derechos de las personas pertenecientes a este grupo humano,

Argumentó que la importancia de no permitir este tipo de prácticas radica en el hecho que con ellas se incita a la discriminación, pues se hace llegar a la sociedad civil y sobre todo a quienes pertenecen a la iglesia evangélica un discurso por parte de una autoridad que promueve una idea falsa respecto a un movimiento que no sólo promueve los derechos, sino que también representa socialmente a un colectivo, por lo cual, dejar que personas como el señor Nieto difundan con apoyo de una institución religiosa este discurso sin consecuencia alguna, sería en la práctica permitir la discriminación a un grupo humano, en este caso al grupo LGBTI, representado en parte por el Movilh, de modo que, por la importancia de este caso, y las consecuencias sociales que implica, es importante que se aplique el control de convencionalidad en el sentido de reconocer los derechos humanos y los tratados a su respecto ratificados por nuestro Estado al momento de sentenciar, manifestando que el art. 5 de la Constitución Política se refiere a los Tratados Internacionales ratificados por Chile, importando en este caso especialmente los tratados sobre Derechos Humanos, destacando la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento a la jurisdicción de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, citando el mentado artículo constitucional en cuanto señala que "*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*", y en este contexto, debe entenderse por Control de Convencionalidad lo dispuesto por la Corte IDH en diversas sentencias, siendo la primera de ellas el caso Almonacid Arellano Vs. Chile, que citó en lo pertinente, de manera que, al ser Chile Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual surgen los estándares y normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos más relevantes en la región, y además ha ratificado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la definición anterior se desprende que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad", lo que significa que están en la obligación de ejercer ex oficio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, con lo que se estaría cumpliendo con el deber de controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados

Justificó este apartado alegando que son de tal nivel de gravedad los dichos ya expuestos y las consecuencias que pueden traer este tipo de discursos y su promulgación, peligrosamente incalculables, provocando en este caso, como ya se ha mencionado, discriminación respecto a un grupo humano, discriminación que ya existe y es tristemente cotidiana, tanto de forma directa como indirecta y que con estas prácticas aumenta.

Solicitó, en definitiva, que el Tribunal, que en virtud del principio de reparación integral del daño, ordene a la Catedral Evangélica, antes individualizada, eliminar el video compartido en su canal de YouTube

C-3354-2018

Foja: 1

"Jotabeche TV" el 12 de noviembre del año 2017, y que se pidan disculpas públicas por parte del señor Nieto y el representante, Obispo Presidente, señor Durán, por divulgar información falsa respecto al Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, e Igualmente, lo que el Tribunal en derecho pagar a modo de indemnización de perjuicios.

Finalmente, invocó las disposiciones de los artículos 1556, 2314 y 2329 del Código Civil, el artículo 5 y 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestro país, siendo el más relevante para estos efectos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 141 y 142 del Código Orgánico de Tribunales.

PETITORIO DE LA DEMANDA: solicitó que se acoja la demanda en todas sus partes, declarando que se condena al señor Nieto y la Catedral Evangélica, ya individualizados, a reparar el mal causado pidiendo disculpas, borrando el vídeo ya especificado de su Canal de YouTube y pagando la suma que el Tribunal en derecho establezca por divulgar información falsa respecto al Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, afectando su honra y reputación; con costas.

En folio N° 7 de la carpeta electrónica, se tuvo por notificada a la demandada del libelo dirigido en su contra.

En folio N° 5 de la carpeta electrónica, **la demandada contestó el libelo dirigido en su contra**, solicitando que la acción sea desestimada en todas sus partes y condenada la contraria en costas, en virtud de los siguientes antecedentes:

Sostuvo que en el mes de noviembre del año 2017, Cristian Nieto Gómez tomo conocimiento que en la página web del demandante existía una publicación (en adelante "el proyecto") que señala, según citó: "*Proyecto de Ley que Deroga el artículo 365 del Código Penal. Este proyecto redactado por el Movilh ingresó a*

C-3354-2018

Foja: 1

tramitación del Congreso Nacional en Id el 2009 con el patrocinio de diversos parlamentarios. Su objetivo es igualar la edad de consentimiento sexual entre homosexuales y heterosexuales. Esto, por cuanto el artículo 365 del Código Penal determina que para los gays la edad de consentimiento es a los 18 años, mientras que para heterosexuales y lesbianas es a los 14 años. El artículo 365 es la única norma que en Chile discrimina en forma explícita a lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. Mayores informaciones se encuentran en los Informes Anuales de Derechos Humanos", agregando que el texto íntegro del "proyecto" se encuentra contenido en la misma página web.

Expresó que con fecha 12 de noviembre del año 2017 se llevó a cabo en la Catedral Evangélica una Reunión General, que se realiza de forma habitual todos los domingos, donde se congregan los fieles para difundir y compartir la palabra de Dios, los principios y valores de dicha Religión, y en aquella oportunidad Cristian Nieto, periodista y director del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas de Chile, en un discurso dirigido a su comunidad religiosa, se expresa a los fieles que allí se reunían, en la forma que cita a continuación: "(...) *Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y que es eso del artículo 365, lo debemos defender con estos diputados cuando salgan electos. El artículo 365 pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el MOVILH está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida. Y ¿qué significa ser consentida? Que un niño diga 'si, yo tenga ganas de estar con este señor. ¿Pero ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente que le ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que él desea por mantener esa relación sexual con ese adultero* (sic), *o ese pecador? ¿Comprándose a ese niño? Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un afecto material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que tenemos que defender. Esta iglesia es el muro de contención*

valórico y de principio, esta iglesia jamás nos pondrán (sic) *de rodilla frente a los principios cristianos que vamos a defender hoy, ahora y siempre*".

Refirió que es importante es tener presente los antecedentes que dieron origen a los dichos de Cristian Nieto y el contexto en que han sido emitidos.

Al respecto, señaló que en la página web www.movilh.cl se puede constatar que se publicó por el demandante en el libre ejercicio del derecho de conciencia, opinar, presentar proyectos legislativos y de creencia, un proyecto de ley que buscar dejar sin efecto una ley vigente, fundando tal petición (e incurriendo en error), entre otros aspectos, en una ley ya derogada sosteniendo que el art. 364 del Código Penal se encuentra vigente, agregando que señala el proyecto de ley en el acápite denominado "fundamentación" lo siguiente, según citó: "(…) *si en las relaciones homosexuales entre mayores de 18 años dejaron de ser un delito, el artículo 365 del Código Penal continuó con su nueva redacción manteniendo una ley especial para los jóvenes que aman a otros de igual sexo, situación que violenta derechos humanos básicos garantizados en diversas leyes, tratados y declaraciones internacionales que han sido ratificados y/o respaldados por Chile* (.. .)", de lo cual se puede desprender, únicamente, que el fundamento del "proyecto" sería eliminar una prohibición para que jóvenes homosexuales puedan mantener relaciones sexuales con personas de su mismo sexo, sin limitación de edad, conclusión a la cual arriba su parte por la extensión y contenido del proyecto, que es del siguiente tenor, según cita: "*Proyecto de Ley que Deroga el Articulo 365 del Código Penal. 'Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal: Deróguese el artículo 365 del Código Penal'*".

Expresó que, por su parte, los demandados, en el libre, legítimo y constitucionalmente garantizado derecho, expresaron su opinión (en

un país Democrático y Republicano), respecto de la publicación cuya única acepción es dejar sin efecto una norma vigente, y así, puede constatarse que no es efectivo lo señalado por el actor cuando indica que deseaban "modificar" la norma del artículo 365 del Código Penal, sino que, como lo indica el mismo "proyecto", el fin es eliminar la prohibición.

Indicó que, en tal sentido, emitiendo una opinión y en el contexto de una ceremonia de culto habitual, celebrada en la Catedral Evangélica de Chile, en presencia de los fieles evangélicos y en la cual se pregonan valores cristianos, propios de su credo, tales como la familia (y su composición), el matrimonio (y su composición) y la protección de niños, niñas y adolescentes, conforme a principios cristianos (lo cual es absolutamente válido y legítimo en un país democrático), el Sr. Cristian Nieto Gómez presentó un discurso cuyo tenor ya se ha indicado en la contestación.

Agregó que las declaraciones vertidas por el señor Nieto se han dado en un contexto de la libertad de culto, propia de un Estado Democrático Laico en el cual se reconoce la libertad de expresión, culto e igualdad ante la ley, los cuales son derechos constitucionalmente garantizados.

Refirió que, al igual que Movilh, en cuanto a la divulgación de sus principios, creencias y opiniones, la Catedral Evangélica utiliza medios de comunicación masiva como páginas web y el canal de Youtube (denominado "Jotabeche TV"), el cual se encuentra dirigido a sus fieles y demás personas que comparten sus creencias y formas de ver y entender los valores de nuestra sociedad, agregando que se trata de un canal dedicado y enfocado esencialmente a los fieles y creyentes de la Religión Evangélica por medio del cual se viraliza la palabra de Dios y las creencias que le son propias, tratando de abarcar a la mayor cantidad de fieles a lo largo de todo nuestro país, pero dicho canal no es dirigido por el Obispo Durán ni por los órganos de

dirección de la Catedral, concluyendo que, de esta forma, las publicaciones y comunicaciones realizadas se desarrollan en el contexto de la libertad de expresión, de culto e igualdad ante la Ley.

Señaló que la opinión vertida por la demandada dice relación con una visión antagónica a aquella manifestada por el MOVILH consistente en derogar una norma que prohíbe mantener relaciones sexuales con menores de edad, y la opinión dice relación con mantener dicha norma en protección de la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, cualquiera que sea la orientación sexual, sea entre personas del mismo o de diferente sexo, contraposición ideológica que se ha dado en el marco del ejercicio de la libertad de emitir opinión y bajo el amparo de la igualdad ante la ley, expresándose en el mensaje del Sr. Nieto que la discusión sea parlamentaria, a través de los diputados, que no es sino el fiel reflejo de la Democracia.

Contestando derechamente la demanda, se refirió a los fundamentos por los cuales debe ser desestimada la acción indemnizatoria promovida, expresando que debe rechazarse por no verificarse en la especie la concurrencia de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad extracontractual, y al no ser ni injustas ni ilícitas las declaraciones de los demandados, sino, muy por el contrario, permitidas y amparadas constitucionalmente bajo la garantía de la libertad de conciencia, manifestación de creencias y el ejercicio libre de todos los cultos (art. 19 N°6 de la CPR) y la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa (art. 19 N°12 de la CPR), en concordancia con la igualdad ante la Ley, no puede ser jurídicamente reprochable su contenido, en tanto estas tienen por finalidad el mantener una ley destinada a la protección de la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, refiriéndose el discurso al debate parlamentario sobre la norma en cuestión.

En cuanto a los fundamentos específicos por los cuales debe ser desestimada la acción, los desglosó del modo que sigue:

C-3354-2018

Foja: 1

A) Sostuvo que la demandante ha faltado a la verdad en su demanda, cuando en su libelo señala, según citó, que han "*estado trabajando para solicitar la derogación o modificación del artículo 365 del Código Penal, ya que este establece una discriminación que carece de toda justificación respecto a las relaciones consentidas entre parejas de mismo sexo masculino*", lo cual no es cierto, porque el proyecto consiste en derogar, esto es, eliminar la conducta típica sancionada por el Código Penal consistente en la prohibición de acceder carnalmente a menores de 18 del mismo sexo, solicitando en consecuencia su permisión o autorización, de tal manera que derogar no es modificar, dado que el proyecto contiene un artículo único que señala "deróguese" el precepto legal en cuestión, sin otra mención, y la intención de la demandada no ha sido otra que entregar su opinión ante la solicitud del Movilh de derogar la norma penal aludida, y constituirse como oposición, en democracia, de dicha solicitud legislativa, situación que fue expresada por el propio demandante a través de su página web en el acápite denominado "Legislación", en el que se informa a modo de título "*proyecto de ley que deroga el artículo 365 del Código Penal*", de modo que se ha ejercido legítimamente un derecho por parte de la demandada, y en concordancia con la tradición conservadora, pentecostal y las creencias propias que a lo largo de décadas se han profesado, en defensa de la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes (sea respecto de personas del mismo sexo o de sexo opuesto, circunstancia irrelevante para los efectos de su protección) se ha manifestado, en un recinto privado, la más ferviente oposición a la derogación de la norma.

Expuso que, por ello, cuando Movilh intenta esbozar la tesis de modificación de la norma, sostiene que ello no es verdad, pues solicitaron la derogación y con el fin de que no sea prohibido el acceder carnalmente a personas menores de 18 años del mismo sexo, y manifestar una opinión en contrario no es constitutivo de infracción ni delito alguno, sino el legítimo ejercicio de un derecho, amparado

constitucionalmente, maxime si la misma tiene por fin radicar la discusión en sede parlamentaria.

B) A continuación, alegó que se falta nuevamente a la verdad cuando se dice que el demandado Cristian Nieto ha formulado dichos en contra del Movilh o formulado mensajes de odio, lo cual no es efectivo, pues su parte ha manifestado una opinión disidente ante la solicitud de derogación de una ley vigente, cuya consecuencia será el no prohibir una relación sexual actualmente penada por ley, agregando que la derogación del art. 365 del Código Penal promovida por el demandante implica (y señala como logro el demandante en su página web) eliminar la prohibición de acceso carnal a un menor de 18 años del mismo sexo, es decir, entre otros casos, se pretende eliminar la prohibición de acceso carnal entre un mayor de 18 o persona de 17, 16, 15 y 14 (por ejemplo), con otro de 17, 16, 15, 14, 13 y 12, del mismo sexo (siguiendo con el mismo ejemplo), puesto que la Ley penal prohíbe el acceso carnal a un menor de 18 sin expresar límite alguno.

Luego de citar nuevamente el discurso del señor Nieto, expresó que ello no constituye vulneración a la honra del Movilh (en tanto ellos mismos señalan con orgullo el proyecto de Ley promovido), y no ha habido vinculo, ni referencia ni mención alguna a la pedofilia con el Movilh, y mucho menos se ha expresado un discurso de odio, agregando que lo cierto es que no hay ofensa alguna en decir la verdad, dado que el Movilh promovió un proyecto de Ley destinado a derogar una conducta actualmente punible para, con ello, y como ellos señalan, lograr que no exista tal prohibición, lo que corresponde a dos posiciones antagónicas y lícitas que deben discutirse en la sede que un Estado Democrático mantiene vigente, el Congreso, y así lo señaló don Cristian Nieto cuando dijo "*lo debemos defender con estos diputados cuando salgan electos*".

C-3354-2018

Foja: 1

C) En tercer lugar, alegó que no concurren en la especie los requisitos necesarios de la responsabilidad extracontractual, pues la actora sostiene que sostiene que los dichos de la demandada han sido emitidos con la intención de dañar la reputación de la ONG Movilh, pero como ya ha dicho en sus defensas anteriores, ello no es efectivo, y en la especie la actora deberá acreditar el dolo, esto es, que Cristian Nieto actuó con el propósito deliberado de causar daño, es decir, su único y determinante propósito fue precisamente dañar al Movilh, mientras que la Catedral Evangélica, con el propósito deliberado de dañarlo, procedió a publicar en su canal de Youtube con el único fin de injuriar al Movilh, aun cuando en el mensaje reprochado no exista injuria alguna.

Alegó que la actora deberá probar que el discurso solo tenía por fin inferir injuria y no controvertir posiciones ideológicas, que el mensaje no decía relación con la manifestación de principios, credos o criterios sobre una determinada visión de las cosas y de cómo creen que debería ser nuestra sociedad, en la especie y lo concreto, sobre el no derogar una norma vigente.

Refirió que, en este caso, el la concurrencia del dolo deberá apreciarse in concreto, quedando en evidencia, desde ya, que la única referencia al demandante fue decir una simple verdad, llamando a defender tal visión con "los diputados", es decir, en la máxima expresión de la democracia institucional, pues, efectivamente, el llamado es a constituirse como oposición pero no en las calles, no contra un grupo de personas directo ni en base a los actos que particulares puedan ejercer contra particulares, sino que en el marco del debate democrático y legislativo, de modo que no existía un mensaje de odio destinado a generar represalias ni una orden a discriminar, sino a discutir en democracia.

Indicó que el discurso cuestionado por la actora refiere, según citó, que "*El articulo 365 pretende despenalizar la ley conocida como la ley*

sodomítica, es decir, el Movilh está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida (...)", lo cual es el resultad necesario del proyecto de Ley que busca derogar el art. 365 del Código Penal, llamando a que la discusión ideológica sobre la mantención o derogación de la norma, y que dicha discusión sea parlamentaria.

Expresó que no existe injuria alguna en ello sino que, por el contrario, se ha manifestado una opinión referente a una discusión parlamentaria, no pudiendo haber dolo en ello.

Expresó que el Movilh al deducir esta acción pretende que, por vía de una demanda, se censure la opinión y el derecho a expresar dicha opinión, y los dichos de su parte se encuentran amparados constitucionalmente, agregando que en el caso "Fontevecchia" la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló, según citó, que las sanciones "*no solo impiden que las personas conozcan informaciones relevantes para el ejercicio de sus derechos, sino que generan un efecto intimidatorio que contradice la obligación del Estado de establecer un marco institucional en el cual el debate sobre todos los asuntos públicos pueda ser abierto, plural, desinhibido y vigoroso*".

Indicó que de ahí viene la relevancia del contexto y de los antecedentes, pues si Movilh no deseaba poner en discusión pública su intención de derogar la norma, no habrían publicado el texto y establecido tal iniciativa como un logro de su organización.

Manifestó que, por una parte, Cristian Nieto emitió su opinión, manifestó una postura y posteriormente hizo un llamado a discutir en sede democrática, y por la otra, terceros vinculados a la Catedral Evangélica, publicaron el mensaje en el canal de Youtube, y ambos derechos fueron legítimamente ejercidos.

Agregó que no existió, en parte alguna, referencia a que los miembros del Movilh sean pedófilos, tampoco que distintas orientaciones o

preferencias sexuales sean mejores, peores o reprochables, sino que, muy por el contrario, se ha generado en base a cualquier persona, cualquiera sea su sexo, respecto de niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, alegó que no existe daño indemnizable que habilite la interposición de la demanda, señalando que puede, eventualmente, no haber gustado a la demandante las declaraciones de su parte, pero tal circunstancia no constituye un daño y menos aún uno que pudiere ser indemnizable, puesto que ya se han descartado los supuestos y pretendidos mensajes de odio –inexistentes, refirió- y las vinculaciones a conductas pedófilas –no expresadas, indicó-, y tampoco constan declaraciones incitando a personas a generar odio, represalias o distinciones arbitrarias, sino, muy por el contrario, un llamado a discutir en sede parlamentaria, agregando que lo cierto es que, en la especie, no se verifica el elemento de certidumbre exigido para la configuración del daño indemnizable, el que debe ser real o efectivo, nada de lo cual puede constatarse como consecuencia directa e inmediata del discurso, añadiendo que de la transcripción del discurso no se desprende ni la incitación al odio, ni las referencias a conductas pedófilas ni referencia directa e inmediata al demandante.

Manifestó que su parte acusa al Movilh de propulsar la derogación del artículo 365 del Código Penal, y el resto es una conclusión realizada por la demandante, y no una opinión expresada por la demandada, agregando que las conclusiones no son hechos atribuibles a los demandados, por los cuales deban ser sancionados.

Expresó que el daño indemnizable debe ser directo, y la actora señala en innumerables pasajes de su libelo que los dichos en cuestión constituirían, en su criterio, una forma indirecta de agresión cuando, lo concreto, es que ninguna de sus alegaciones puede desprenderse de los dichos la demandada.

PETITORIO DE LA CONTESTACION: solicitó que, en definitiva, se rechace la acción promovida, con costas.

C-3354-2018

Foja: 1

En folio N° 8 de la carpeta electrónica, la actora **evacuó** el trámite de réplica, señalando que, si bien no es lo medular de la demanda, su parte lo que ha promovido es derogar, o al menos modificar, una norma que perpetúa la discriminación hacia los hombres homosexuales, ya que castiga un comportamiento que sí se le permite a las mujeres lesbianas y a los heterosexuales, y en ningún caso se busca establecer legalmente relaciones con menores de 14 años, ya que como consta en nuestra legislación, dicho actuar es violación, agregando que como ONG está de acuerdo a que debe promoverse la libertad de expresión y que el debate democrático es la base de la institucionalidad, y por tanto necesario, pero dicho derecho tiene límites, no es un derecho absoluto, y los dichos del señor (sic) se enmarcan dentro de sus límites, citando amplia doctrina sobre el particular. En lo demás, no añadió ni alteró sustancialmente los elementos de la discusión planteada.

En folio N° 10 de la carpeta electrónica, la demandada evacuó la **dúplica**, señalando que la actora ha construido una demanda sobre lo que ella y solo ella ha concluido de los dichos de la demandada. En lo demás, no añadió ni alteró sustancialmente los elementos de la discusión planteada.

En folio N° 13 de la carpeta electrónica se citó a las partes a conciliación, lo que fue notificado a las partes en folios N° 14 y 15 de la misma, y la audiencia fue celebrada en folio N° 18 de la misma, con asistencia del apoderado de la demandada y en rebeldía de la demandante, motivo por el cual, previo llamado, no se produjo conciliación.

En folio N° 20 de la carpeta electrónica, se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes en folios N° 21 y 22 de la misma, resolución que no fue impugnada por las partes.

En folio N° 54 de la carpeta electrónica, se citó a las partes a oír sentencia.

C-3354-2018

Foja: 1

En folio N° 57 de la carpeta electrónica, se decretó la medida para mejor resolver allí dispuesta, la que se cumplió en folios N° 48 y 49 de la misma.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que la parte demandante, en la audiencia testimonial de folio N° 35 de la carpeta electrónica, opuso inhabilidad contra el testigo de la demandada, don PATRICIO GUILLERMO MOYA LIZANA, egresado y habilitado en derecho, en virtud de las causales de los N° 4, 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que de las respuestas del deponente, ha manifestado ser el Secretario del Concilio donde el señor Durán es el Presidente y el señor Nieto el Encargado de Comunicaciones, de lo que concluye que existe una relación laboral entre ellos, amistad y confianza, por lo que el testigo no es imparcial.

SEGUNDO: Que, al evacuar el respectivo traslado, la demandada solicitó el rechazo de la incidencia, alegando que la demandada en este juicio es la Catedral Evangélica de Chile, de la cual el testigo afirmó que no es parte, por lo que el testigo no tiene relación alguna con Cristián Nieto y Eduardo Durán, ni tampoco una relación de amistad o confianza que implique la imparcialidad del mismo, ya que él mismo señaló que no se reúnen a menudo.

TERCERO: Que, en cuanto a la causal del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ésta es aplicable a "*Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presenta*", esto es, trabajadores que realizan labores domésticas para la parte que los presenta, aunque no vivan en su domicilio, y de las respuestas del deponente, fluye que éste tiene el cargo de Pastor y Secretario del Concilio de la Iglesia Evangélica, en la que también labora el demandado señor Nieto, y el representante de su co-demandada, esto

es, el señor Durán –quien no ha sido demandado como persona natural en autos-, de lo cual no puede desprenderse que el testigo sea trabajador doméstico de alguno de ambos demandados, motivo por el cual será desestimada la inhabilidad fundada en la causal en referencia.

CUARTO: Que, en cuanto a la causal del N° 5 del artículo 358 del Código del ramo, esta es aplicable a "*Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio*", esto es, personas que mantienen con la parte que los presenta, un vínculo laboral que reúne los requisitos de habitualidad en la prestación de los servicios, retribución pecuniaria de los mismos, y la subordinación y dependencia propias de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, circunstancias que, a partir de la declaración del testigo objetado, no se desprenden que concurran en él, toda vez que ha señalado que tiene el cargo de Pastor y Secretario del Concilio de la Iglesia Evangélica, en la que también labora el demandado señor Nieto, y el representante de su co-demandada, esto es, el señor Durán –quien no ha sido demandado como persona natural en autos-, de lo cual no puede desprenderse que concurran en el testigo tachado las circunstancias constitutivas de la causal invocada, razón por la cual será desestimada la tacha fundada en dicha causal.

QUINTO: Que, en cuanto a la causal del N° 6 del artículo 358 del Código adjetivo civil, ésta es aplicable a "*Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*", el cual, según es pacífico en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores, ha de ser un interés de carácter pecuniario, esto es, que la declaración del deponente tenga consecuencias en su patrimonio, interés que no se advierte de los dichos del testigo, quien no ha referido tener ese interés, ni tampoco se infiere su existencia a partir de sus respuestas, motivos por los cuales será desestimada la inhabilidad en referencia.

C-3354-2018

Foja: 1

SEXTO: Que, en cuanto a la causal del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ésta es aplicable a "*Los que tengan íntima amistar con la persona que lo presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaran*", y "*La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias*". Al respecto, de las respuestas del testigo no se desprende la existencia de hechos, conductas o circunstancias que permitan establecer la efectividad de la íntima amistad o de la enemistad a que alude el precepto legal en cuestión, motivo por el cual será desestimada la tacha fundada en la causal referida.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

SEPTIMO: Que don RAMÓN GÓMEZ ROA, en representación y como presidente de la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y LIBERACIÓN HOMOSEXUAL, o MOVILH, interpuso demanda en juicio ordinario, de indemnización de perjuicios, en contra de: 1) CATEDRAL EVANGÉLICA DE CHILE JOTABECHE CUARENTA METODISTA PENTECOSTAL, representada por don EDUARDO DURÁN CASTRO; y 2) de don CRISTIÁN NIETO GÓMEZ; todos ya individualizados en autos; y, en virtud de los fundamentos reproducidos en la parte expositiva de la sentencia, solicitó que se acoja la demanda en todas sus partes, declarando que se condena al señor Nieto y la Catedral Evangélica, ya individualizados, a reparar el mal causado pidiendo disculpas, borrando el vídeo ya especificado de su Canal de YouTube y pagando la suma que el Tribunal en derecho establezca por divulgar información falsa respecto al Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, afectando su honra y reputación; con costas.

OCTAVO: Que la demandada contestó el libelo dirigido en su contra, solicitando su total rechazo, con costas, en virtud de los fundamentos también reproducidos en la parte expositiva de la sentencia.

C-3354-2018

Foja: 1

NOVENO: Que, en definitiva, en los escritos de dúplica y réplica las partes no añadieron ni alteraron sustancialmente los elementos del debate planteado.

DECIMO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen esencialmente la etapa de discusión, se concluye que es un hecho no controvertido entre las partes, que el día 12 de noviembre de 2017 se llevó a cabo en la Catedral Evangélica de Chile una reunión general, que se realiza de forma habitual todos los domingos, donde se congregan los fieles para los fines propios de religión, contexto en el cual don Cristián Nieto, demandado en autos, periodista y director del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas de Chile, en un discurso dirigido a la comunidad allí presente, se refirió al proyecto de derogación del artículo 356 del Código Penal planteado con anterioridad y públicamente por la demandante, señalando el señor Nieto que dicha propuesta "*pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el Movilh está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida*", declaración que fue difundida a través de Internet, mediante el Canal del sitio web Youtube, denominado "Jotabeche TV", utilizado por la Catedral Evangélica como medio de comunicación masiva, dirigido a sus fieles y demás personas que comparten sus creencias.

UNDECIMO: Que, en definitiva, la controversia ventilada en el pleito radica en dirimir sobre el contenido y alcance del relato emitido por el señor Cristián Nieto Gómez a los fieles concurrentes a la Catedral Evangélica de Chile Jotabeche, el día 12 de noviembre del año 2017; si los dichos emitidos por dicha persona fueron dirigidos con el propósito deliberado de ejercer daño en contra del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh); si tales dichos afectaron negativamente la reputación y honra de la demandante; la imputabilidad de los perjuicios a culpa o dolo de los demandados; la relación de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño

C-3354-2018

Foja: 1

producido a la parte demandante; y la naturaleza, especie y monto de los eventuales perjuicios causados.

DUODECIMO: Que la demandante, a fin de comprobar sus dichos, aportó al pleito, en definitiva, las siguientes probanzas:

I.- PRUEBA INSTRUMENTAL:

1) Disco compacto que contiene dos archivos de vídeo, a saber, el primero denominado "Evangélicos elecciones", de 1 minuto y 49 segundos de duración, y el segundo, denominado "Reunión General Domingo 12 Noviembre 2017", de 2 horas y 36 minutos de duración; documento electrónico ofrecido en folio N° 1 de la carpeta electrónica, acompañado en folio N° 23 de la misma, guardado en custodia bajo el N° 3354-2018.

2) Impresión de diversos comentarios escritos por usuarios de la red social Facebook, en el grupo "Cristianos en Acción", en publicación de "La Tercera", en publicación de "ADN", y en publicación de "Chilevisión Noticias", y en el grupo "Acción Republicana. ¡¡Chile ya tiene un gran líder!! José Antonio Kast"; documento acompañado en folio N° 23 y no objetado de contrario.

II.- PRUEBA TESTIMONIAL: ofrecida en folio N° 23 de la carpeta electrónica, se tuvo presente en folio N° 24 de la misma, y se rindió en la audiencia de folio N° 29 de la misma, con la asistencia de la apoderada de la demandante y los siguientes testigos, individualizados en la nómina de folio N° 23, quienes, previamente juramentados en forma legal, declararon lo siguiente:

1) Don ROLANDO PAUL JIMÉNEZ PÉREZ, representante y encargado de Derechos Humanos de la ONG Movilh, contra quien no se opuso inhabilidad, declaró que por lo que recuerda, el señor Niego en su calidad de

representante o vocero de la Catedral Evangélica, hace afirmaciones respecto del Movilh y particularmente fue mencionado el testigo, n el sentido que estarían buscando la despenalización de la sodomía para de esa manera llegar a los niños, señalando que su organización pertende bajar la edad de sonsentimiento de edad sexual, que es de 14 años, en el caso de las relaciones heterosexuales, y de 18 años para el caso de las relaciones homosexuales, en circunstancias que la organización ha planteado igualar las edades de consentimiento sexual, y sin duda la acusación de buscar sexo con niños menores de edad busca dañar la imagen y capacidad política de una organización que tiene 27 años de existencia, que ha propuesto y obtenido casi la totalidad de las leyes y políticas públicas que hoy benefician a la población de diversidad sexual, organización que de forma creciente aumenta su credibilidad en la sociedad chilena, y no es poco frecuente que en las redes sociales, en espacios de debate, esta campaña a la que se suma la catedral evangélica ha afectado al testigo porque en más del 60% de los casos se le acusa de pedófilo, presentando incluso acciones penales al respecto, refiriendo que la organización se ha visto afectada en su relación cotidiana con distintos actores de la vida pública, por ejemplo en el ámbito de la educación, hacen talleres, seminarios de capacitación destinados a la enseñanza básica, media, universitaria y de institutos profesionales, tanto a docentes, apoderados y alumnos, por lo que la acusación o la sospecha siquiera de estar en presencia de una organización que promueve la pedofilia y el abuso sexual provoca daño en la imagen concreta de la organización, la cual además se financia con aportes de fundaciones o gobiernos extranjeros, y un discurso como el de los demandados tiene un impacto directo en las fuentes

que potencialmente pueden financiar las actividades de la organización, de modo que un perjuicio evidente es la afectación de la imagen pública de la organización, pues una acusación como la que enarbola la Catedral Evangélica pone en cuestión la ética, la honra y el prestigio de la institución del testigo, refiriendo que no sabría decir un monto para ese daño, pero como organización anualmente necesitan entre 70 y 80 millones de pesos para desarrollar sus tareas en defensa de los derechos humanos de la diversidad sexual, defensa de causas en el poder judicial de discriminación laboral y en espacios públicos, actuando sobre todo el país, teniendo sedes en 5 regiones, por lo que la mella que pueden hacer estos discursos en su fuente de financiamiento pone en peligro esas actividades, por lo que avalúa en esa cifra el daño moral causado.

2) Don RAMÓN GÓMEZ ROA, ex presidente de la ONG Movilh y actual miembro de la misma, contra quien no se opuso inhabilidad, declaró que a partir de las declaraciones que motivan el pleito hubo afectación de la reputación y honra de la actora, ya que se aprecia cuando personas ajenas a la organización consultan si estas declaraciones son verdaderas o falsas, lo que significa que se pone en jaque y en duda que efectivamente la organización esté cometiendo un delito, y hoy mismo si se busca en redes sociales, estas preguntas se siguen haciendo, es una situación que perdura, se mantiene y provoca daño, agregando que estas preguntas comenzaron a aparecer públicamente y los cuestionamientos a la organización, luego de que, difundidas en redes sociales las declaraciones formuladas en la Catedral Evangélica, también aparecieron por personas que concurrieron a la

misma, quienes consultaron si ello es efectivo o no, y la primera información que tuvieron es por una consulta de una persona que concurre a esa actividad en la Catedral, y luego la confirmación les llega al revisar el video de lo ocurrido en la misma. Indicó que su organización recibe financiamiento de organizaciones extranjeras, algunas embajadas, u otras sin fines de lucro, y estos dichos perjudican la credibilidad y honra de la entidad ante sus financistas, pues nadie quiere unirse a un grupo en que exista la sospecha de que se dañan los derechos de los niños.

3) Don GONZALO SEBASTIÁN VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, presidente de la ONG Movilh, contra quien no se opuso inhabilidad, declaró que los dichos que motivan el pleito fueron emitidos con la intención de provocar daño en la organización, porque asocia la misma con la promoción de un delito, que es la prostitución infantil, y se les acusa de promover la pedofilia y hace una mención explícita de la sigla y el nombre de la organización, como promotores de los delitos que se describen, e incluso se da un ejemplo de un niño al que se le prostituye comprándole ropa y zapatillas, dichos que no solo fueron emitidos en la Catedral sino que fueron difundidos a través de su canal de Youtube, agregando que la organización demandante tiene un trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos de las personas y familias pertenecientes a la diversidad sexual, tiene una trayectoria de 26 años y su trabajo tiene un alcance nacional, con distintas sedes en las ciudades del país, y una relación de trabajo y colaboración con distintos poderes e instituciones del Estado, así también con la sociedad civil chilena e internacional, y con embajadas de distintos países, por lo

cual los dichos del señor Nieto emitidos en la Catedral afectan la seriedad y probidad como también la trayectoria de la organización y su lucha de promoción de los derechos humanos, afectando su imagen pública y su relación con el Estado y la sociedad civil, al poner en entredicho los fines y valores que promueve, reiterando que tales dicho afectan la honra y reputación de la organización, al asociarla con delitos de corrupción de menores, prostitución y promoción de la pedofilia, lo que afecta no solo a la organización sino también a sus integrantes. Señaló que se ve también afectado el funcionamiento de la organización en el corto plazo debido a que se pone en peligro su financiamiento, tanto por el Estado como por sus socios, al ser vinculados con lo delitos, agregando que estas acusaciones han traído cuestionamientos tanto de los usuarios como de las personas al escuchar estos dichos, siendo múltiples las preguntas y consultas respecto al tema, refiriendo que la organización recibe para financiamiento la suma anual de alrededor de 100 millones de pesos, los que se ponen en riesgo.

Se deja constancia que la actora solicitó la prueba confesional por absolución de posiciones de su contendora, en lo pertinente del folio N° 23 de la carpeta electrónica, diligencia que fue decretada en folio N° 24 de la misma, en primera citación, y, previas actuaciones de folios N° 27, 28, 30 y 32, y solicitud de segunda citación agregada en folio N° 38, fue desestimado el segundo llamado en resolución de folio N° 39, la que no fue impugnada por la demandante.

DECIMOTERCERO: Que la demandada, a fin de acreditar lo correspondiente, aportó al proceso las siguientes probanzas:

I.- INSTRUMENTAL:

C-3354-2018

Foja: 1

1) Captura de vídeo titulado "Homofobia: Catedral Evangélica dice que el Movilh promueve la pedofilia y la prostitución infantil", ofrecido en folio N° 37 de la carpeta electrónica, percibido dicho vídeo en la audiencia de rigor dispuesta en folio N° 44 y celebrada en folio N° 48, en la que se constató que dicho vídeo fue publicado en el canal del Movilh, del sitio web de Youtube, el 16 de septiembre de 2017.

2) Captura de comentarios de usuarios de Youtube respecto del vídeo referido precedentemente, percibidos en la audiencia de rigor dispuesta en folio N° 44 y celebrada en folio N° 48.

II.- TESTIMONIAL: ofrecida en folio N° 25 de la carpeta electrónica, se tuvo presente en folio N° 26 de la misma, y se rindió en la audiencia de folio N° 35 de la misma, con la asistencia de los apoderados de ambas partes y los siguientes testigos individualizados en la nómina de folio N° 25, quienes, previamente juramentados en forma legal, declararon lo siguiente:

1) Don HÉCTOR ENRIQUE SOTO MORENO, técnico en trabajo social, contra quien no se opuso inhabilidad, declaró que el lugar en cuestión es un lugar privado, puesto que allí van los que profesan la misma fe y todo se habla en el margen bíblico y con la libertad religiosa que existe en Chile, y el relato emitido por Cristian Nieto se remitía a la congregación, señalando que estaba presente el 12 de noviembre de 2017, agregando que el señor Nieto nombró al Movilh solamente citando una ley que estaba promoviendo esta organización, no para descalificar u otra cosa, porque escuchó el discurso y no se veía ese contenido y no había interés en ese contenido.

2) Don PATRICIO GUILLERMO MOYA LIZANA, egresado y habilitado en derecho, cuyas inhabilidades opuestas por la

contraria fueron desestimadas en los basamentos tercero, cuarto, quinto y sexto, declaró que, al tiempo de las declaraciones que motivan el juicio, era tiempo de elecciones presidenciales y parlamentarias, entonces en el culto general de la Catedral, que dura aproximadamente tres horas habitualmente, y al cual fue invitado en el contexto de las elecciones, en esa oportunidad el señor Niego, en una declaración de cerca de dos minutos, hizo un llamado político a votar por un candidato de su sector, agregando que no es habitual que el señor Niego haga relatos ante los fieles porque es miembro de una iglesia protestante, no de la Evangélica, esa fue una excepción a la norma, agregando que en dicho relato no se acusó al Movilh, sino que el contexto era presentar una postura política acorde a las creencias cristianas evangélicas, indicando que en su discurso el señor Nieto sí nombró al Movilh, pero no existe intención de causar daño a agrupaciones de personas, pues lo que existe es realzar su posición política, religiosa y social, agregando que no puede causar daño referirse a la postura ideológica del Movilh porque ellos la pregonan por todos los medios posibles.

DECIMOCUARTO: Que en folio N° 57 de la carpeta electrónica, se dispuso, como medida para mejor resolver, de conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 159 del Código del ramo, y atendida la naturaleza electrónica del documento señalado en el N° 1 de la instrumental referida en el motivo duodécimo, la incorporación al proceso del disco compacto allí referido a través de la audiencia dispuesta en el artículo 348 bis del mismo cuerpo legal, la que se celebró en folio N° 58, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, en la que se percibió el mentado instrumento, consistente en un disco compacto que contiene dos archivos de vídeo, a saber, el

primero denominado "Evangélicos elecciones", de 1 minuto y 49 segundos de duración, y el segundo, denominado "Reunión General Domingo 12 Noviembre 2017", de 2 horas y 36 minutos de duración; ofrecido en folio N° 1 de la carpeta electrónica, ofrecido en folio N° 23 de la misma, y guardado en custodia bajo el N° 3354-2018.

DECIMOQUINTO: Que, del análisis del contenido de las probanzas descritas en los apartados duodécimo y decimotercero, consistentes, por un lado, en instrumental acompañada legalmente por la demandante e inobjetada de contrario, y en testimonial rendida por la misma parte en forma legal y sin inhabilidades opuestas por su oponente; y, por otro, en instrumental legalmente producida por la demandada e inobjetada por su contendora, y en testimonial rendida en forma legal por la misma parte y cuyas inhabilidades parciales fueron desestimadas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto; todas ellas, además, en relación con el instrumento electrónico referido en el basamento decimocuarto, legalmente incorporado como medida para mejor resolver; y todo ello, adicionalmente, en relación con los hechos reconocidos por las partes consignados en el fundamento décimo; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

A) Que el día 12 de noviembre de 2017 se llevó a cabo en la Catedral Evangélica de Chile una reunión general entre los fieles de la misma, contexto en el cual don Cristián Nieto Gómez, demandado en autos, pronunció un discurso en el cual se refirió al proyecto de derogación del artículo 356 del Código Penal, impulsado públicamente por la demandante, discurso en el que dijo, en lo pertinente, lo que se transcribe a continuación: "*Queridos hermanos, muy buenas tardes, Dios les bendiga grandemente a usted y familia. Estamos aquí en la casa del Señor, como cada domingo escuchando las prédicas y las enseñanzas que nos entregan las Santas Escrituras. Hoy, nuestro amado Obispo me ha dado la oportunidad de*

poder dirigirme a ustedes porque estamos en una circunstancia especial. El próximo domingo Chile elegirá Presidente de la República, Diputados, Senadores, Consejeros Regionales. Sé, como miembro de la iglesia, que no es muy bien recibido el que en una reunión de culto se hable de política, pero hoy día las circunstancias son especiales. (…) *Queridos hermanos, yo los invito a que el próximo domingo no seamos tibios, y vayamos todos a votar, y votemos por personas que nos representen, no estoy hablando de un partido político, estoy hablando de personas que nos representen. Hoy día están con nosotros dos candidatos, Mario Desbordes, secretario general de Renovación Nacional y candidato por el distrito 8* (…) *y el hermano Roldán, que es candidato a diputado por Quinta Normal. Son hombres de fe, son hombres de principios* (…). *Voy a terminar solo para recordar una cosa, en qué estamos. Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y ¿qué es el artículo 365, que nosotros debemos defender con estos diputados cuando salgan electos? El artículo 365 pretende despenalizar las la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el MOVILH está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida, sea consentida, ¿y qué significa ser consentida?, que un niño diga 'si, yo tengo ganas de estar con este señor', pero ¿ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente, que le ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que él desea, por mantener una relación sexual con ese adúltero, o ese pecador, comprándose a ese niño? Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un afecto material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que tenemos que defender. Esta iglesia es el muro de contención valórico y de principios. Esta iglesia*

jamás nos podrán de rodillas frente a los principios cristianos que vamos a defender hoy, mañana y siempre".

B) Que el discurso mencionado precedentemente, fue con posterioridad difundido a través de Internet, mediante un Canal del sitio web www.youtube.com, denominado "Jotabeche TV", utilizado por la Catedral Evangélica como medio de comunicación masiva –utilización que, a mayor abundamiento, la demandada reconoce en la página 6 de su escrito de contestación, mientras que el hecho de la divulgación lo reconoce en la página 14 del mismo-.

C) Que un extracto del discurso señalado en la letra "A" del presente fundamento, fue también divulgado por la demandante, mediante un Canal del sitio web www.youtube.com, denominado "Movilh Chile", con fecha 16 de noviembre de 2017, y, a la fecha del presente fallo, se encuentra disponible en dicho Canal del mentado sitio web, los cuales son de acceso público.

D) Que el hecho de la interposición de la presente demanda fue publicado en el sitio web www.facebook.com, en modo público, por el perfil de usuario del diario "La Tercera", bajo el título "*Movilh demanda a Catedral Evangélica por daño a la honra*" y el texto de aclaración "*Discurso de autoridad religiosa que acusaba a la organización de buscar legitimar las relaciones sexuales de menores de 14 años con adultos, fue publicado en el canal de YouTube del recinto*"; lo anterior, con fecha 8 de febrero, sin señalar año, pero, en atención a los antecedentes que constan en el pleito y las fechas de los comentarios de usuarios de Facebook sobre dicha publicación, que indican "*12 sem*", lo que es indicativo de

que se refiere a un lapso de 12 semanas, se concluye que dicha noticia se refiere a la demanda entablada en estos autos.

E) Que el hecho de la interposición de la presente demanda fue también publicado en el sitio web www.facebook.com, en modo público, por el perfil de usuario denominado "ADN", bajo el título "*Movilh demanda a Catedral Evangélica y a un pastor por injurias homofóbicas*" y el texto de aclaración "*LO MÁS VISTO*"; lo anterior, con fecha 9 de febrero, sin señalar año, pero, en atención a los antecedentes que constan en el pleito y las fechas de los comentarios de usuarios de Facebook sobre dicha publicación, que indican "*12 sem*", lo que es indicativo de que se refiere a un lapso de 12 semanas, se concluye que dicha noticia se refiere a la demanda entablada en estos autos.

F) Que el hecho de la interposición de la presente demanda fue asimismo publicado en el sitio web www.facebook.com, en modo público, por el perfil de usuario denominado "Chilevisión Noticias", bajo el título "*Movilh presentó una demanda contra la Catedral Evangélica*" y el texto de aclaración "*Por incitar al odio y a la discriminación*"; lo anterior, con fecha 8 de febrero, sin señalar año, pero, en atención a los antecedentes que constan en el pleito y las fechas de los comentarios de usuarios de Facebook sobre dicha publicación, que indican "*12 sem*", lo que es indicativo de que se refiere a un lapso de 12 semanas, se concluye que dicha noticia se refiere a la demanda entablada en estos autos.

DECIMOSEXTO: Que la acción ejercida en estos autos es la de indemnización de perjuicios, fundada en las normas de la

responsabilidad extracontractual civil, contenidas en el Título XXV del Libro IV del Código Civil, cuyos elementos o requisitos de procedencia son: "*a) Una acción u omisión del agente. b) La imputabilidad. Esto es, que la acción u omisión se haya efectuado por negligencia o dolo del agente. c) El daño a la víctima. d) La relación de causalidad entre el hecho imputable del agente y el daño sufrido por la víctima. Esto significa que el daño sufrido por la víctima sea consecuencia directa de la acción u omisión imputable del agente. e) La capacidad del autor del hecho ilícito*" (Gonzalo Figueroa Yáñez, "Curso de Derecho Civil", Tomo IV, año 2012, Editorial Jurídica de Chile, página 89).

DECIMOSEPTIMO: Que, en cuanto al primero de los requisitos mencionados en el apartado precedente, esto es, una acción u omisión del agente, la actora refiere en su libelo que el demandado don Cristián Nieto Gómez profirió un discurso en el que acusa al MOVILH, demandante en el pleito, en orden a promover relaciones sexuales entre adultos y menores de edad, discurso formulado el día 12 de noviembre de 2017 en una reunión general de culto llevada a cabo en la Catedral Evangélica de Chile Jotabeche Cuarenta, demandada también en autos, y dicho discurso fue posteriormente divulgado por el Canal del sitio web www.youtube.com, denominado "Jotabeche TV", utilizado por esta última demandada.

Al respecto, ha quedado acreditado en las letras "A" y "B" del fundamento decimoquinto, en relación con los hechos pacíficos entre las partes establecidos en el basamento décimo, que el día 12 de noviembre de 2017 se llevó a cabo en la Catedral Evangélica de Chile una reunión general entre los fieles de la misma, contexto en el cual don Cristián Nieto Gómez pronunció un discurso en el cual se refirió al proyecto de derogación del artículo 356 del Código Penal, impulsado públicamente por la demandante, discurso en el que dijo, en lo pertinente, lo que se transcribe a continuación: "(…) *El próximo domingo Chile elegirá Presidente de la República, Diputados,*

Senadores, Consejeros Regionales. (…) *Queridos hermanos, yo los invito a que el próximo domingo no seamos tibios, y vayamos todos a votar, y votemos por personas que nos representen, no estoy hablando de un partido político, estoy hablando de personas que nos representen.* (…) *Voy a terminar solo para recordar una cosa, en qué estamos. Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y ¿qué es el artículo 365, que nosotros debemos defender con estos diputados cuando salgan electos? El artículo 365 pretende despenalizar las la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el MOVILH está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida, sea consentida, ¿y qué significa ser consentida?, que un niño diga 'si, yo tengo ganas de estar con este señor', pero ¿ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente, que le ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que él desea, por mantener una relación sexual con ese adúltero, o ese pecador, comprándose a ese niño? Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un afecto material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que tenemos que defender. Esta iglesia es el muro de contención valórico y de principios* (…)"; discurso que fue con posterioridad difundido a través de Internet, mediante un Canal del sitio web www.youtube.com, denominado "Jotabeche TV", utilizado por la Catedral Evangélica como medio de comunicación masiva, utilización que, a mayor abundamiento, la demandada reconoce en la página 6 de su escrito de contestación, mientras que el hecho de la divulgación lo reconoce en la página 14 del mismo.

En consecuencia, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, respecto de ambos demandados.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos señalados en el apartado decimosexto, esto es, que la acción establecida en el fundamento anterior sea imputable a negligencia o dolo del agente, la demandante acusa que el señor Nieto

profirió el discurso que motiva la demanda con la intención deliberada de causar un daño en la honra de organización demandante, y, por su parte, la divulgación de dicho discurso a través del Canal del sitio web www.youtube.com denominado "Jotabeche TV", de la Catedral Evangélica demandada, perpetúa dicho discurso, generando una afectación continua a la honra e imagen de la actora.

Sobre el particular, el artículo 44 del Código Civil, en lo pertinente, define al dolo como la intención positiva de causar injuria en la persona o bienes de otro, lo que, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, como la perseguida en autos, constituye una conducta de una persona desplegada con la voluntad de causar el daño cuya reparación se persigue.

En este sentido, la demandada alega que las declaraciones en cuestión fueron emitidas al amparo de las garantías constitucionales de la libertad de conciencia, manifestación de creencias y el libre ejercicio de todos los cultos, y la libertad de emitir opiniones e informar sin censura previa, en concordancia con la igualdad ante la Ley, citando los numerales 6° y 12° del artículo 19 de la Constitución Política.

Al respecto, el artículo 19 de la Carta fundamental asegura a todas las personas, en su numeral 6°, "*La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público*", mientras que en su numeral 12° asegura a todas las personas "*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado*".

En cuanto al contenido y extensión de la libertad de conciencia, cabe referir que "*La libertad de conciencia protege el proceso racional,*

reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, como asimismo a rechazar aquellas que considera erróneas; proceso que corresponde al fuero interno de la persona que tiene un carácter inviolable, el cual plantea una exigencia de comportarse exteriormente de acuerdo con tales concepciones. En definitiva, es la facultad de toda persona para formarse su propio juicio, sin ningún tipo de interferencias; el derecho de pensar con plena libertad, lo que posibilita la propia selección o determinación de valores de acuerdo con los cuales formula su proyecto de vida y la conformación a dicho pensamiento de su actividad externa personal y social. La libertad de conciencia protege el fuero interno de la persona humana, la integridad de su conciencia, como un derecho de defensa frente a las intromisiones de cualquier tipo que pretendan violentarla. La conciencia constituye con el individuo una unidad indisoluble, la persona "es" tal con su conciencia, a diferencia de otros derechos, como la libertad de creencias, en que el individuo 'adhiere' a una religión, filosofía, ideología o cuerpo de ideas." (Humberto Nogueira Alcalá, "La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno", revista "Ius et praxis", de la Universidad de Talca, Núm. 12-2, Junio 2006). Sobre esto, resulta efectivo que las declaraciones emitidas por el señor Nieto y divulgadas por el canal del sitio web www.youtube.com empleado por la Catedral Evangélica, denominado "Jotabeche TV", fueron proferidas al amparo de la libertad de conciencia garantizada por el Constituyente, dado que no se ha prohibido el establecimiento ni el funcionamiento de la Catedral Evangélica donde fueron formuladas tales declaraciones, la cual, según su tradición, realiza reuniones de culto los días domingos, y tampoco se ha prohibido la presencia y actuación del señor Nieto en la reunión del 12 de noviembre de 2017.

C-3354-2018

Foja: 1

Por otro lado, "*La libertad de creencias comprende las referencias a una relación con un ser superior en una dimensión diferente a la del mundo sensible, vale decir, al mundo de la trascendencia, lo que lleva a la libertad religiosa; como asimismo, comprende las relaciones con el mundo sensible, con la realidad circundante, la que se denomina libertad ideológica*" (Humberto Nogueira Alcalá, obra citada). Sobre este punto, cabe señalar que, del contenido de las declaraciones que motivan el pleito, se desprende que éstas se refieren a aspectos de connotación pública, de carácter político y legislativo, por lo cual no se relacionan con el contenido de la libertad de creencias, que invocan los demandados.

A su vez, "*La libertad religiosa en su dimensión subjetiva implica la facultad de desarrollar o no una fe en un ser superior, asumiéndola individual y colectivamente, practicándola en público o en privado, mediante el culto, las prácticas, las enseñanzas, el cumplimiento de los ritos y ordenando su vida según sus exigencias, como asimismo el derecho a no declarar la religión que se profesa, evitando así ser objeto de discriminación o perjuicios por asumir y ejercer un determinado credo o realizar actos religiosos. La libertad religiosa en su dimensión objetiva implica la pertenencia o no a una comunidad de creyentes*" (Humberto Nogueira Alcalá, obra citada). Al respecto, valen las mismas prevenciones formuladas en el párrafo anterior, esto es, que, del contenido de las declaraciones que motivan el pleito, se desprende que éstas se refieren a aspectos de connotación pública, de carácter político y legislativo, por lo cual no se relacionan con el contenido de la libertad religiosa que invocan los demandados, tanto en su dimensión subjetiva como objetiva.

A su turno, en cuanto a la libertad de opinión y la de informar sin censura previa, "*Esta disposición constitucional, en lo sustantivo, recoge la distinción conceptual que existe entre opinión e información. Esta distinción supone que los contenidos del pensamiento, exteriorizados a través del lenguaje, son igualmente*

C-3354-2018

Foja: 1

diversos. En cuanto a la libertad de emitir opinión, se recogió la definición que ya había sido adoptada por el profesor José Luis Cea, quien la concibió como la más amplia de las libertades intelectuales, consistente en la 'facultad que tiene toda persona de exteriorizar, por cualquier medio y sin coacción, lo que piensa o cree', esto es, de emitir juicios (subjetivos) acerca de algo (…). *De ahí la diferencia entre quien emite una opinión y el que dictamina con certeza. El hombre junto con ser alguien pensante –en cuya virtud se le reconocen determinados derechos que tutelan las facultades del intelecto- tiene vocación para comunicar sus pensamientos y opiniones. Las ventajas de este derecho a exteriorizar lo que de otro modo permanece en el fuero interno resultan evidentes, aunque poco o nada se dice respecto de sus peligros, toda vez que existe, asimismo, el derecho a no ser lesionado injustamente por causa del contenido de nuestras expresiones, por lo que no todo lo que se dice constituye siempre, por el solo hecho de estar contenido a través del lenguaje, una libertad protegida por la libertad de expresión. El ejercicio legítimo de un derecho no puede consistir en la lesión de otro derecho. La libertad de informar, por el contrario, consiste en sostener la existencia de hechos o acontecimientos, con independencia de la opinión o parecer que se tenga de tales sucesos. De ahí que sea exigible un mayor grado de veracidad (objetividad) en la entrega de información que en la emisión de una opinión*".

De lo transcrito en el párrafo anterior, en relación con el análisis del contenido de las declaraciones que motivan la demanda, se desprende que éstas dicen relación con la libertad de opinión, más que con la libertad de información, ya que se refieren a una interpretación sobre el contenido de un proyecto de ley impulsado por la organización demandante, más que con la divulgación de hechos o acontecimientos sin entrar a interpretarlos u opinar sobre los mismos, e incluso la propia demandada reconoce en la página 5 de su

contestación que dichas declaraciones constituyen una opinión emitida en el contexto de una ceremonia de culto habitual, por lo cual cobra plena aplicación lo expresado en el párrafo anterior, en el sentido que, en el ejercicio de la libertad de emitir opinión, existe, asimismo, el derecho a no ser lesionado injustamente por causa del contenido de nuestras expresiones, por lo que no todo lo que se dice constituye siempre, por el solo hecho de estar contenido a través del lenguaje, una libertad protegida por la libertad de expresión, pues el ejercicio legítimo de un derecho no puede consistir en la lesión de otro derecho. De este modo, al haber quedado asentado en la letra "A" del fundamento decimoquinto que el señor Nieto, en la oportunidad allí mencionada, declaró ante el público concurrente a la ceremonia que "*el MOVILH está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida*", lo que, en sus palabras, significa "*que un niño diga 'si, yo tengo ganas de estar con este señor', pero ¿ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente, que le ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que él desea, por mantener una relación sexual con ese adúltero, o ese pecador, comprándose a ese niño?*", del contenido de tales declaraciones se desprende que su emisor está concluyendo u opinando ante los presentes que la organización demandante, con el proyecto de ley que impulsa, está promoviendo la práctica de relaciones sexuales consentidas entre adultos y menores de 14 años, es decir, concluye u opina que la actora está promoviendo la práctica de un hecho punible de connotación sexual, opinión que, según lo asentado en la letra "B" del motivo decimoquinto, fue divulgada a través de Internet, mediante el Canal denominado "Jotabeche TV", del sitio web www.youtube.com, utilizado por la Catedral Evangélica como medio de comunicación social –según se consignó en el fundamento décimo-, de tal manera que la emisión de dichas opiniones, emitidas ante el público de una ceremonia de culto y divulgadas públicamente en Internet, inciden en la imagen pública de la organización demandante, toda vez que se la está asociando, por la vía de una

opinión y no de una información objetiva, a la promoción de un delito de carácter sexual contra menores de edad, y es evidente que, en la vida en sociedad, proceder a asociar, por medio de opiniones, las actividades de una organización legalmente constituida con actividades delictuales, puede traer consecuencias negativas en la imagen pública de ésta ante los demás partícipes de la sociedad, dado que los delitos han sido consagrados y tipificados en el ordenamiento jurídico con el propósito de proteger determinados bienes jurídicos de relevancia social, asignándose un castigo o pena por su comisión, y una opinión como la de marras implica que la actividad de la organización aludida en dicha opinión está vulnerando un bien jurídico protegido mediante el establecimiento un delito penal.

De lo anterior fluye que quien, amparado en la libertad de opinión, emite una juicio de valor como el que motiva este pleito, relacionado con la comisión de un delito penal por parte de la entidad aludida en dicha opinión, se encuentra sujeto a la prohibición de lesionar otros derechos, pues no todo lo que se dice constituye siempre, por el solo hecho de estar contenido a través del lenguaje, una libertad protegida por la libertad de expresión, como ya se ha señalado, sobre todo si se imputa la incitación a la comisión de un delito a través de una mera opinión, como ocurre en este caso, de tal modo que resulta plausible concluir que el señor Nieto actuó con negligencia al emitir su opinión cuestionada por la actora, y, por su parte, la Catedral Evangélica demandada también actuó con negligencia al difundir la mentada opinión a través del sitio web www.youtube.com, por medio del Canal "Jotabeche TV", que es utilizado por dicha Catedral –utilización que es reconocida por la demandada en la contestación- la mentada opinión; conclusión a la que se arriba sin perjuicio de que la demandada haya invocado la concurrencia de dolo en el actuar de la parte demandada, toda vez que tanto el dolo como la culpa son cuestiones de hecho, cuyo establecimiento corresponde exclusivamente al Tribunal de la instancia, y además, tanto el dolo como la culpa constituyen elementos

de la acción indemnizatoria por responsabilidad contractual que se ha ejercido en autos, por lo que forman parte de la controversia.

En consecuencia, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en análisis, en los términos señalados en el párrafo inmediatamente anterior.

DECIMONOVENO: Que, en cuanto al tercero de los requisitos señalados en el numeral decimosexto, esto es, el daño a la víctima, la actora refiere que, en su calidad de persona jurídica, a raíz de la conducta negligente establecida en los apartados decimoséptimo y decimoctavo, ha sufrido un daño moral, por cuanto se ha dañado su honra, dado que se ha afectado su imagen pública al ser vinculada su actividad con la promoción de un delito de carácter sexual contra menores de edad.

Sobre el particular, "*Las personas jurídicas, de cualquier naturaleza, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, pueden reclamar la responsabilidad extracontractual cuando el daño afecta a la sociedad o persona jurídica como un todo. La acción la harán valer los representantes de la respectiva persona jurídica*" (Hernán Corral Talciani, "Lecciones de responsabilidad civil extracontractual", Editorial Jurídica, año 2011, página 323). A lo anterior se debe añadir que "*se abre paso la posición que admite a las personas jurídicas reclamar el resarcimiento de daño moral, entendido éste en un concepto más abierto y elástico que el dolor psicológico, cuando se lesionan derechos de la personalidad como el honor, la reputación, el crédito y la confianza comerciales, y estos pueden aplicarse, de acuerdo a sus propias modalidades de presentación en la vida social, a los entes personificados. Se ha dicho que es menester distinguir entre la naturaleza de la persona jurídica. Si se trata de una persona jurídica con fines de lucro, como una sociedad, es cierto que una imputación que le menoscabe el crédito y la confianza de sus clientes le ocasiona daño, pero este perjuicio es de naturaleza patrimonial: una especie de*

lucro cesante. En cambio, una fundación o corporación que persigue finalidades de beneficencia o de desarrollo personal o comunitario puede padecer un atentado contra su prestigio o la posibilidad de cumplir sus fines como entidad que sea calificado y reparado como daño moral. Creemos que la cuestión tiene que ver con el tipo de interés lesionado: si se trata de un interés pecuniario (disminución de la clientela o de la cuota de mercado), habrá daño patrimonial; en cambio, si se hiere un interés de naturaleza extrapatrimonial: como la posición del ente en la sociedad, la consideración pública de su finalidad, su relación con otros organismos de la misma clase, el uso de su nombre, la privacidad de la correspondencia o documentación privada, etc., podrá pedirse resarcimiento a título de daño moral. Ahora bien, es manifiesto que las personas jurídicas con fines de lucro tienen predominantemente intereses patrimoniales y por ello, en la generalidad de los casos, la imputación se traducirá en un daño patrimonial. Lo contrario sucederá con los entes sinfines de lucro" (Hernán Corral Talciani, obra citada, página 153 y siguiente).

De lo anotado precedentemente, fluye entonces que una persona jurídica sin fines de lucro, como la demandante de autos, puede reclamar la indemnización del daño moral, el que, en atención a la naturaleza jurídica de dicho ente, constituirá un menoscabo a sus derechos de la personalidad, como el honor, la reputación, la posición del ente en la sociedad, la consideración pública de su finalidad, entre otros.

En el caso específico de autos, la actora reclama que los hechos de marras han afectado su derecho a la honra y su reputación. Al respecto, "*Las personas jurídicas, como una corporación o una fundación, al igual que las personas físicas, también tienen derechos de la personalidad, pero -claro está- sólo los compatibles con su naturaleza incorpórea, como el derecho al nombre, al honor, pero no a la inviolabilidad física, que es inconcebible respecto de seres que no se tocan*" (Arturo Alessandri R. - Manuel Somarriva U., "Tratado de

Derecho Civil. Partes preliminar y general. Tomo primero", página 487 y siguientes). A lo anterior se debe agregar que "*En términos genéricos, todas las garantías constitucionales pueden ser entendidas como derechos de la personalidad y dan lugar a protección civil* (…). *En una dimensión más acotada, el derecho general dela personalidad cautela frente a atentados ilícitos al buen nombre de las personas (honra) y protege su interés por no ser embarazadas en las manifestaciones de su existencia más inmediata (privacidad).* (…) *Tras la honra y la privacidad subyacen dos intereses esenciales de la personalidad moral. La honra se asocia a la opinión que los demás tienen sobre nosotros, de modo que es afectada por expresiones o hechos que producen efectos adversos en nuestro prestigio y consideración*" (Enrique Barros Bourie, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica, año 2010, página 536 y siguientes). En el caso particular del derecho a la honra de las personas jurídicas, cabe destacar que "*hay algunos derechos* (de la personalidad) *específicos que merecen ser protegidos también respecto de personas jurídicas: los de privacidad referidos a la imagen y al nombre, al secreto de los asuntos privados, a no ser objeto de intrusiones en ámbitos físicos. A estos respectos no parece haber duda que la persona jurídica puede disponer de las acciones de prevención o reparación en naturaleza, en la medida que cumplan un efecto correctivo razonable. Ninguna duda cabe que la persona jurídica dispone de acciones indemnizatorias por los daños patrimoniales conexos a la privacidad y a la honra*" (Enrique Barros Bourie, obra citada, página 607).

Así las cosas, de lo asentado en la letras "D", "E" y "F" del apartado decimoquinto, en relación con el contenido del documento referido en el N° 2 de la instrumental reseñada en el motivo duodécimo, inobjetado de contrario, se desprende que, a partir de una serie de comentarios publicados por usuarios del sitio web www.facebook.com con motivo de la noticia publicada en las páginas de dicho sitio web

pertenecientes a La Tercera, ADN y Chilevisión Noticias, referida a la interposición de la presente demanda y sus circunstancias, ha resultado afectada la honra y reputación de la organización demandante, lo cual debe relacionarse con lo asentado en el basamento decimoctavo, en cuanto se estableció que se ha imputado a la actora, a través de una opinión divulgada públicamente, la incitación a la comisión de un delito, lo que evidentemente produce un daño en su honra y reputación, toda vez que una opinión como la de marras implica que la actividad de la organización aludida en dicha opinión está vulnerando un bien jurídico protegido mediante el establecimiento un tipo penal, de connotación sexual, contra menores de edad.

En consecuencia, a partir de todo lo expuesto en este motivo, se tendrá por acreditado el requisito en mención, en el sentido de establecer que el hecho culposo mencionado en los apartados decimoséptimo y decimoctavo, ha causado un daño extrapatrimonial o moral en la persona jurídica demandante en estos autos, toda vez que ha lesionado el derecho a la honra de que es titular, en los términos ya expuestos en este apartado.

VIGESIMO: Que, en cuanto al cuarto requisito indicado en el numeral decimosexto, esto es, que entre la conducta ilícita y el daño producido exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido en la especie, toda vez que, a partir de lo razonado hasta aquí, es dable concluir que el daño establecido en el fundamento decimonoveno, ha sido una consecuencia del hecho culposo al que se refieren los basamentos decimoséptimo y decimoctavo.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto al quinto y último requisito indicado en el motivo decimosexto, esto es, la capacidad del autor del hecho ilícito, esto es, la capacidad del autor del daño, el artículo 2319 del Código Civil, en su inciso primero, dispone que "*No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero*

serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia", y, siendo evidente, a partir de los antecedentes del pleito, que el demandado señor Nieto es mayor de edad, y que su co-demandada es un ente personificado, esto es, una persona de naturaleza diversa de aquellas que la ley declara incapaces de responsabilidad extracontractual, se tendrá por cumplido este requisito en mención.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, a partir de lo dispuesto en los fundamentos decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo y vigésimo segundo, corresponderá acoger la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda, y, en atención al tenor del petitorio de esta última, se fijará prudencialmente la indemnización cobrada en la suma de $5.000.000, dado que la actora no ha señalado un monto o un margen de guarismos para fijarla, y, además de lo anterior, el demandado señor Nieto pertenece a una institución eclesiástica, mientras que su co-demandada es precisamente una institución de la misma naturaleza, de tal manera que, en atención a sus fines espirituales y no lucrativos, se ha decidido fijar la cantidad dispuesta a modo de reparación.

VIGESIMO TERCERO: Que, en cuanto a las restantes peticiones contenidas en la demanda, esto es, que se condene a la demandada a pedir disculpas y borrar el vídeo que contiene las opiniones que motivan la demanda, éstas serán desestimadas, toda vez que, forman parte de la única acción que ha sido entablada, la cual se sustenta en el estatuto de la responsabilidad extracontractual, esto es, el de la reparación de los daños causados en dicha sede, y la medida común de toda reparación es el dinero, razón por la cual la prestación de la obligación indemnizatoria consiste precisamente en entregar una cantidad de dinero que cumpla la finalidad reparatoria o satisfactiva de la indemnización, cuya prestación, en consecuencia, no se ha concebido como la ejecución de una conducta diversa a la de entregar dicha suma.

VIGESIMO CUARTO: Que, en consecuencia, a partir de lo consignado en los numerales vigésimo segundo y vigésimo tercero, corresponderá **acoger parcialmente** la acción entablada.

VIGESIMO QUINTO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada referida a que el fundamento del proyecto de ley impulsado por la actora, cuestionado en el discurso que motiva este pleito, corresponde señalar que esa afirmación forma parte de un debate legislativo y de prácticas de políticas públicas en materia de delitos sexuales, todo lo cual escapa al ámbito de competencia de este Tribunal, razón por la cual será desestimada esta alegación.

VIGESIMO SEXTO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada referida a que el canal del sitio web www.youtube.com denominado "Jotabeche TV" no es dirigido por los órganos de dirección de la Catedral Evangélica demandada, corresponderá desestimarla, toda vez que dicha demandada reconoció que utiliza dicho canal como medio de comunicación masiva, según se estableció en el fundamento décimo.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada referida a que el mensaje del señor Nieto expresa que la discusión al respecto debe ser parlamentaria, vale lo dicho al respecto en el fundamento vigésimo quinto, sin perjuicio de lo cual, será desestimada, toda vez que no se refiere ni ataca el fondo de la acción deducida, sino que se trata de una interpretación del hecho establecido en el motivo decimoséptimo.

VIGESIMOCTAVO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada referida a que las declaraciones que motivan la demanda forman parte de las garantías constitucionales referidas a la libertad de conciencia, manifestación de creencias y libertad de culto, como también la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, corresponderá desestimarlas, en atención a lo asentado en los basamentos decimoctavo y vigésimo segundo.

VIGESIMO NOVENO: Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada referidas a que su oponente ha faltado a la verdad en su demanda, corresponderá desestimarlas, toda vez que el fondo del mensaje cuestionado en la demanda se refiere a un debate político que ha de ventilarse en sede legislativa y a través de políticas públicas de la administración, que escapan a la competencia de este Tribunal, y, además, el contenido del mensaje impugnado en la demanda y su alcance se encuentra ya fijado en los fundamentos decimoquinto, decimoctavo y decimonoveno, en el sentido que corresponde a una opinión mediante la cual se asocian las actividades de la demandada a fines delictivos.

TRIGESIMO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada referida a que no concurren en la especie los requisitos de la responsabilidad extracontractual, como también, a que deberá acreditarse el dolo y a que no existe daño indemnizable, corresponderá desestimarlas, en atención a lo consignado en los fundamentos decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada relativa a que la acción interpuesta tiene por objeto censurar una opinión emitida al amparo de libertades constitucionales, corresponderá desestimarla, por cuanto ya se ha establecido en el apartado decimoctavo que no todo lo que se dice constituye siempre, por el solo hecho de estar contenido a través del lenguaje, una libertad protegida por la libertad de expresión, pues el ejercicio legítimo de un derecho no puede consistir en la lesión de otro derecho.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada relativa a que en el mensaje que motiva el pleito no existió referencia a que los miembros del Movilh sean pedófilos, cabe señalar que la demanda la interpone dicha organización y no sus integrantes como personas naturales y diversas de aquella, y además

corresponde respecto de ello estarse a lo razonado en los fundamentos decimoséptimo y decimoctavo, en cuanto al contenido y alcance de la opinión cuestionada, motivos por los cuales corresponderá desestimar esta alegación.

TRIGESIMO TERCERO: Que, en cuanto a las restantes alegaciones de la demandada, contenidas en la contestación y la dúplica, corresponderá estarse a lo dispuesto en los fundamentos vigésimo segundo y vigésimo cuarto, por lo cual procederá desestimarlas.

TRIGESIMO CUARTO: Que las demás probanzas rendidas en el pleito, referidas en los apartados duodécimo y decimotercero, en nada alteran lo ya decidido sobre el fondo de la acción deducida.

TRIGESIMO QUINTO: Que, en cuanto a las costas, el artículo 144 del Código del ramo contempla dicha condena para la parte que ha resultado totalmente vencida, lo que no acontece en el pleito, en razón de lo decidido en el motivo vigésimo cuarto, razón por la cual se desestimará esta petición de la actora.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 numerales 4° y 12° de la Constitución Política de la República; el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", aprobado por Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 5 de enero de 1991; los artículos 1437, 2284, 1556, 2314, 2329 y 2317, todos del Código Civil; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432 y 433, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve**:

A) Que se desestiman las tachas opuestas por la demandante, en la audiencia testimonial de folio N° 35 de la carpeta electrónica, en contra del testigo de la

C-3354-2018

Foja: 1

demandada, don PATRICIO GUILLERMO MOYA LIZANA, fundadas en las causales establecidas en los N° 4, 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a lo razonado en los motivos tercero a sexto.

B) Que se **acoge parcialmente** la demanda entablada, de conformidad con lo decidido en el fundamento vigésimo cuarto, y, en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a la actora, la suma de $5.000.000, a título de indemnización por daño moral, según lo establecido en el apartado vigésimo segundo.

C) Que se desestima el libelo en todo lo demás.

D) Que no se condena en costas a la demandada, en razón de lo dispuesto en el motivo trigésimo cuarto.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

Rol C-3.354-2018

PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de Julio de dos mil dieciocho**

Poder judicial de Chile, Corte de Apelaciones de Santiago
http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1335-sentencia-corte-de-apelaciones-de-caso-movilh-demanda-a-catedral-evangelica-de-chile-por-expresiones-discriminatorias
(20 de julio de 2018)

Volver al índice

B) Recurso de Apelación interpuesto por los demandados.

Vásquez & Asociados
Antonio Bellet N°143, Of. N°301, Providencia
www.vasquezyasociados.cl

TRIBUNAL : 25° Juzgado Civil de Santiago

ROL N° : 3354-2018

CARATULADO : **GOMÉZ** con **DURÁN**

CUADERNO : Principal

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

S.J.L. en lo Civil de Santiago (25°)

FELIPE ANDRÉS VÁSQUEZ JIMÉNEZ, abogado, por los demandados en autos sobre demanda de indemnización de perjuicios caratulada **"GOMEZ / DURÁN",** Rol N°C-3354-2018, a **SS.** con respeto digo:

I. INTRODUCCIÓN.

Por este acto, estando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto por los art. 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 20 de julio del año en curso, notificada a esta parte con fecha 03 de agosto del mismo año, por cuanto la antedicha sentencia, contra todo derecho, acoge parcialmente la demanda deducida, cuasando agravio a esta parte al condenar a mis representados a pagar la suma de $5.000.000 a título de indemnización por daño moral a la demandante; solicitando al efecto y en síntesis, sea acogido a tramitación el presente recurso, ordenando se eleven los presentes autos para ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que sea el Tribunal de Alzada quien, conociendo del recurso, revoque la setencia recurrida y la enmiende conforme a derecho en

Vásquez & Asociados
Antonio Bellet N°143, Of. N°301, Providencia
www.vasquezyasociados.cl

el sentido de rechazar, con costas, la demanda deducida, por los fundamentos que expondré.

II. HECHOS RELEVANTES

1) Con fecha 29 de enero del año en curso el Movimiento de integración y Liberación Homosexual (en adelante Movilh) demandó a mis mandantes solicitando en definitiva se condene a don Cristian Nieto Gómez y a don Eduardo Durán Castro, en su calidad de obispo presidente y representante de la Catedral Evangélica de Chile, Jotabeche Cuarenta Metodista Pentecostal, a reparar el mal causado pidiendo disculpas, borrando el video en su canal de Youtube y pagando la suma que **SS.** en derecho establezca por divulgar información falsa respecto al Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, afectando su honra y reputación, con costas. Los hechos en que funda su pretensión son los siguientes:

a. *"[…] En este caso, el señor Nieto realiza dichos que son con la clara intención de dañar la reputación de la ONG Movilh […]"*

b. *"(…) el señor Nieto realizó dichos en contra del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, en adelante Movilh, los que constituyen un grave ataque al nombre, la reputación y honra de dicha ONG (…)"*

c. *"(…) Lo antes señalado por el señor Nieto, además es respaldado por la Catedral Evangélica que difunde el mensaje a través de su canal oficial de YouTube (…)"*

d. *"(…) ensuciando así el nombre y la honra del Movilh, aludiendo a que promueve conceptualmente la pedofilia o en virtud de lo establecido en el tipo penal de nuestro Código Penal "la violación impropia" (…)".*

e. Continúa el Movilh señalando a propósito de la divulgación de los dicho por el canal de youtube: *"(…) Con lo anterior, queda en evidencia la divulgación del discurso de odio homofóbico promovido por la Catedral Evangélica, en tanto, sólo en virtud de que el Movilh promueve y defiende los derechos humanos de*

Vásquez & Asociados
Antonio Bellet N°143, Of. N°301, Providencia
www.vasquezyasociados.cl

las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) es vinculado al abuso sexual de niños y niñas."

2) Esta parte formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones o defensas:

a. En la página www.movilh.cl se publicó por el demandante, en el libre ejercicio del derecho de conciencia, opinar, presentar proyectos legislativos y de creencia, un proyecto de ley que busca **DEROGAR el art. 365 del Código Penal**. Dicha norma señala: *"El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio*".

b. Mis mandantes en el libre, legítimo y constitucionalmente garantizado derecho, expresaron su opinión (en un país Democrático y Republicano), respecto de la publicación cuya única acepción es dejar sin efecto una norma vigente, expresando una idea diferente a la promovida por el Movilh en relación a la derogación de una norma, respecto de los negativos efectos que ello podría traer ante eventuales abusos de terceras personas.

c. En tal sentido, emitiendo una opinión y en el contexto de una ceremonia de culto habitual mi mandante, el Sr. Nieto, realizó un discurso en el cual informa sobre un hecho concreto que dice relación con una visión antagónica a aquella manifestada por el MOVILH, la cual dice relación con mantener dicha norma en protección de la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, sea cualquiera que sea la orientación sexual, en el marco del ejercicio de la libertad de emitir opinión y bajo el amparo de la igualdad ante la ley, **expresándose en el mensaje del Sr. Nieto que la discusión sea *parlamentaria a través de los diputados*, que no es sino el fiel reflejo de la Democracia**.

d. Las declaraciones de mis representados **NO** son injustas ni ilegales sino, muy por el contrario, permitidas y amparadas constitucionalmente bajo la garantía de la libertad de conciencia, manifestación de creencias y el ejercicio libre de todos los cultos (art. 19 N°6 de la CPR) y la libertad de emitir opinión y la de

informar, sin censura previa (art. 19 N°12 de la CPR), en concordancia con la igualdad ante la Ley.

e. Es de esta forma que no se verificaban en la especie la concurrencia de los presupuestos que dan origen a la responsabilidad extracontractual.

f. Las declaraciones vertidas **no se realizaron** con el propósito deliberado de causar daño, ni fue publicado el video en el canal de Youtube con el mismo fin. En este caso, *la concurrencia del dolo* debía apreciarse *in concreto*. Es así como no existía un mensaje de odio destinado a generar represalias, ni una orden a discriminar sino que a discutir en democracia la subsitencia o no de una norma jurídica.

g. La motivación del actor es que, por medio de esta acción, **se censure la opinión y el derecho a expresarla.** No puede arribarse a otra conclusión ya que si MOVILH no deseaba poner en discusión pública su intención de derogar la norma, no habrían publicado el texto y establecido tal iniciativa como un logro de su organización. Por lo demás, no existió, en parte alguna, referencia a que los miembros del MOVILH sean pedófilos, tampoco que distintas orientaciones o preferencias sexuales sean mejores, peores o reprochables, o que se vinculen sus actos a la prostitución.

h. No existe daño indemnizable alguno que habilite la interposición de la demanda. Siguiendo la línea doctrinal propuesta en esta contestacióm, *daño* es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.[1] Ya se han descartado los supuestos y pretendidos mensajes de odio (inexistentes) y las vinculaciones a conductas pedófilas (no expresadas). Tampoco constan declaraciones incitando a personas a generar odio, represalias o distinciones arbitrarias, sino muy por el contrario, un llamado a discutir en sede parlamentaria, entregando su opinión y formulando un argumento en apoyo de

[1] ALESANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO. "De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno." Editorial Jurídica de Chile, primera edición, año 2005. Pág. 153. ISBN 956-10-1644-3

ella refente al eventual abuso en que terceras personas (no el Movilh) podrían incurrir.

i. No existe en la especie un daño real o efectivo.

3) El video al cual hace referencia el demandante y que fue acompañado en autos, es un video **editado** por el demandante, de exactos 1 minuto con 49 segundos, el cual fue publicado por el mismo actor, con fecha 17 de noviembre del año 2018.

4) Dicho video, editado por el MOVILH, contiene un mensaje inicial introducido por el actor y que **NO** contiene el video original publicado en el canal de youtube de mi mandante. Tal mensaje inicial es del siguiente tenor: *"**HOMOFOBIA** e injurias en la Catedral **EVANGÉLICA** de Chile. El director del **Concilio Nacional de Iglesias Evángelicas Cristían Nieto**, asocia a la diversidad sexual con el abuso de menores, la pedofilia y la prostitución. 12 de noviembre 2017*[2]*."*

5) El video original, sin edición ni comentarios incorporados, tiene una duración superior a las 2 hrs. y corresponde a toda la ceremonia llevada a cabo en la Catedral, el día 12 de noviembre del año 2017.

6) El discurso que motivó la acción fue parcial y transcrito en forma incompleta por el actor en la página 2 de la demanda y es del siguiente tenor: *"Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y qué es eso del artículo 365 (Código Penal), lo debemos defender con estos diputados cuando salgan electos. El artículo 365 pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, **el MOVILH está pidiendo** que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida. Y ¿qué significa ser consentida? Que un niño diga "sí, yo tenga ganas de estar con este señor. ¿pero ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente que le **ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que él desea por mantener esa relación sexual** con ese adúltero (sic), o ese pecador? **¿Comprándose a ese niño?** Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un afecto material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que tenemos que*

[2] Los colores, mayúsculas y énfasis se han mantenido en la misma forma y condición que ha sido publicado por el demandante.

Vásquez & Asociados
Antonio Bellet N°143, Of. N°301, Providencia
www.vasquezyasociados.cl

defender. Esta iglesia es el muro de contención valórico y de principio, esta iglesia jamás nos pondrán de rodilla frente a los principios cristianos que vamos a defender hoy, ahora y siempre[3]*"*

7) El texto **COMPLETO** del discurso de don Cristián Nieto y que así tiene por acreditado el **CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO** del fallo es el siguiente: *"Queridos hermanos, muy buenas tardes, Dios les bendiga grandemende a usted y su familia. Estamos aquí en la casa del Señor, como cada domingo escuchando las prédicas y las enseñanzas que nos estregan las Santas Escrituras. Hoy, nuestro amado Obispo me ha dado la oportunidad de poder dirigirme a ustedes porque estamos en una circunstancia especial. El próximo domingo Chile elegirá Presidente dela República, Diputados, Senadores, Consejeros Regionales. Sé, como miembro de la iglesia, que no es muy bien recibido el que en una reunión de culto se hable de política, pero hoy día las circunstancias son especiales (…) Queridos hermanos, yo los invito a que el próximo domingo no seamos tibios, y vayamos a todos a votar, y votemos por personas que nos representen, no estoy hablando de un partido político, estoy hablando de personas que nos representen. Hoy día están con nosotros dos candidatos, Mario Desbordes, secretario general de Renovación Nacional y candidato por el distrito 8 (…) y el hermano Roldán, que es candidato a diputado por Quinta Normal. Son hombres de fe, son hombres de principios (…). Voy a terminar solo para recordar una cosa, en qué estamos. Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y ¿qué es el artículo 365, que nosotros debemos defender con estos diputados cuando salgan electos? El artículo 365 pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el MOVILH está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida. ¿y qué significa ser consentida? Que un niño diga "sí, yo tenga ganas de estar con este señor, pero ¿ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente que le ofrezcan un par de*

[3] Lo señalado es una trascripción textual de la demanda promovida por el MOVILH. Lo ennegrecido y los énfasis corresponden a la transcripción íntegra del texto y no constituyen una aceptación a lo señalado por el demandante.

Vásquez & Asociados
Antonio Bellet N°143, Of. N°301, Providencia
www.vasquezyasociados.cl

zapatillas Nike o un polerón que él desea, por mantener esa relación sexual con ese adúltero, o ese pecador, comprándose a ese niño? Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un afecto material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que tenemos que defender. Esta iglesia es el muro de contención valórico y de principios. Esta iglesia jamás nos pondrán de rodilla frente a los principios cristianos que vamos a defender hoy, ahora y siempre".

8) La sentencia recurrida resuelve, en agravio a este recurrente: *"que se acoge parcialmente la demanda entablada, de conformidad a lo decidido en el fundamento vigésimo cuarto y, en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a la actora, la suma de $5.000.000, a título de indemnización por daño moral, según lo establecido en el apartado vigésimo segundo."*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La sentencia incurre en graves contradicciones y tiene por acreditados hechos con manifiesta infracción de ley.

A. De la sentencia recurrida. Para los efectos del recurso de apelación deducido, son fundamentales, los siguientes considerandos del fallo:

a. El **CONSIDERANDO UNDÉCIMO** establece que la controversia ventilada en el pleito radica en los siguientes puntos los que, a su vez, son los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos establecidos en autos con fecha 25 de abril del año 2018, y que corresponden a:

A. Contenido y alcances del relato emitido por el señor Cristián Nieto Gómez a los fieles concurrentes a la Catedral Evangélica de Chile Jotabeche, el día 12 de noviembre del año 2017;

B. Si los dichos emitidos por dicha persona fueron dirigidos con el propósito deliberado de ejercer daño en contra del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh); circunstancias.

C. Si tales dichos afectaron negativamente la reputación y honra del movimiento demandante.

D. Imputabilidad de los perjuicios a culpa o dolo de los demandados.

E. Relación de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño producido a la parte demandante.

F. Naturaleza, especie y monto de los eventuales perjuicios.

b. El **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la sentencia establece, erradamente[4], que es un hecho no controvertido *"que el día 12 de noviembre de 2017 se llevó a cabo en la Catedral Evangélica de Chile una reunión general, que se realiza de forma habitual todos los domingos, donde se congregan los fieles para los fines propios de religión, contexto en el cual don Cristián Nieto, demandado en autos, periodista y director del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas de Chile, en un discurso dirigido a la comunidad allí presente, se refirió al proyecto de derogación del artículo 356 del Código Penal planteado con anterioridad y públicamente por la demandante, señalando el señor Nieto que dicha propuesta "pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el Movilh está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida", declaración que fue difundida a través de Internet, mediante el Canal del sitio web Youtube, denominado "Jotabeche TV", utilizado por la Catedral Evangélica como medio de comunicación masiva, dirigido a sus fieles y demás personas que comparten sus creencias."*

c. El **CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO** señala la prueba rendida por el actor, la cual fue la siguiente:

A. Prueba Instrumental:

[4] Sostenemos que la conclusión del Tribunal es errada por cuanto establece acomodaticiamente como hecho pácifico, solo extractos del discurso que, en su lectura aisalda inducen a error en cuanto a su contenido, extensión y finalidad. Además, no fue publicada la declaración señalada por el Tribunal en el sitio de Youtube Jotabeche TV sino que la totalidad del video de más de 2 hrs de duración, dentro del cual se encuentra la declaración de Cristián Nieto que es mucho más extensa de aquello señalado en la sentencia.

1. Disco compacto que contiene dos archivos de vídeo, a saber, el primero denominado "Evangélicos elecciones", de 1 minuto y 49 segundos de duración, y el segundo, denominado "Reunión General Domingo 12 Noviembre 2017", de 2 horas y 36 minutos de duración; documento electrónico ofrecido en folio N° 1 de la carpeta electrónica, acompañado en folio N° 23 de la misma, guardado en custodia bajo el N° 3354-2018.

2. Impresión de diversos comentarios escritos por usuarios de la red social Facebook, en el grupo "Cristianos en Acción", en publicación de "La Tercera", en publicación de "ADN", y en publicación de "Chilevisión Noticias", y en el grupo "Acción Republicana. ¡¡Chile ya tiene un gran líder!! José Antonio Kast"; documento acompañado en folio N° 23 y no objetado de contrario.

B. Prueba Testimonial:

1. Don ROLANDO PAUL JIMÉNEZ PÉREZ, representante y encargado de Derechos Humanos de la ONG Movilh, declaró que por lo que recuerda, el señor Nieto en su calidad de representante o vocero de la Catedral Evangélica, hace afirmaciones respecto del Movilh y particularmente fue mencionado el testigo, en el sentido que estarían buscando la despenalización de la sodomía para de esa manera llegar a los niños, señalando que su organización pertende bajar la edad de sonsentimiento de edad sexual, que es de 14 años, en el caso de las relaciones heterosexuales, y de 18 años para el caso de las relaciones homosexuales, en circunstancias que la organización ha planteado igualar las edades de consentimiento sexual, y sin duda la acusación de buscar sexo con niños menores de edad busca

dañar la imagen y capacidad política de una organización que tiene 27 años de existencia, que ha propuesto y obtenido casi la totalidad de las leyes y políticas públicas que hoy benefician a la población de diversidad sexual, organización que de forma creciente aumenta su credibilidad en la sociedad chilena, y no es poco frecuente que en las redes sociales, en espacios de debate, esta campaña a la que se suma la catedral evangélica ha afectado al testigo porque en más del 60% de los casos se le acusa de pedófilo, presentando incluso acciones penales al respecto, refiriendo que la organización se ha visto afectada en su relación cotidiana con distintos actores de la vida pública, por ejemplo en el ámbito de la educación, hacen talleres, seminarios de capacitación destinados a la enseñanza básica, media, universitaria y de institutos profesionales, tanto a docentes, apoderados y alumnos, por lo que la acusación o la sospecha siquiera de estar en presencia de una organización que promueve la pedofilia y el abuso sexual provoca daño en la imagen concreta de la organización, la cual además se financia con aportes de fundaciones o gobiernos extranjeros, y un discurso como el de los demandados tiene un impacto directo en las fuentes que potencialmente pueden financiar las actividades de la organización, de modo que un perjuicio evidente es la afectación de la imagen pública de la organización, pues una acusación como la que enarbola la Catedral Evangélica pone en cuestión la ética, la honra y el prestigio de la institución del testigo, refiriendo que no sabría decir un monto para ese daño, pero como organización anualmente necesitan entre 70 y 80 millones de pesos para desarrollar sus tareas en defensa de los derechos

humanos de la diversidad sexual, defensa de causas en el poder judicial de discriminación laboral y en espacios públicos, actuando sobre todo el país, teniendo sedes en 5 regiones, por lo que la mella que pueden hacer estos discursos en su fuente de financiamiento pone en peligro esas actividades, por lo que avalúa en esa cifra el daño moral causado (sic).

2. Don RAMÓN GÓMEZ ROA, ex presidente de la ONG Movilh y actual miembro de la misma, declaró que a partir de las declaraciones que motivan el pleito hubo afectación de la reputación y honra de la actora, ya que se aprecia cuando personas ajenas a la organización consultan si estas declaraciones son verdaderas o falsas, lo que significa que se pone en jaque y en duda que efectivamente la organización esté cometiendo un delito, y hoy mismo si se busca en redes sociales, estas preguntas se siguen haciendo, es una situación que perdura, se mantiene y provoca daño, agregando que estas preguntas comenzaron a aparecer públicamente y los cuestionamientos a la organización, luego de que, difundidas en redes sociales las declaraciones formuladas en la Catedral Evangélica, también aparecieron por personas que concurrieron a la misma, quienes consultaron si ello es efectivo o no, y la primera información que tuvieron es por una consulta de una persona que concurre a esa actividad en la Catedral, y luego la confirmación les llega al revisar el video de lo ocurrido en la misma. Indicó que su organización recibe financiamiento de organizaciones extranjeras, algunas embajadas, u otras sin fines de lucro, y estos dichos perjudican la credibilidad y honra de la entidad ante sus financistas, pues nadie

quiere unirse a un grupo en que exista la sospecha de que se dañan los derechos de los niños.

3. Don GONZALO SEBASTIÁN VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, presidente de la ONG Movilh, contra quien no se opuso inhabilidad, declaró que los dichos que motivan el pleito fueron emitidos con la intención de provocar daño en la organización, porque asocia la misma con la promoción de un delito, que es la prostitución infantil, y se les acusa de promover la pedofilia y hace una mención explícita de la sigla y el nombre de la organización, como promotores de los delitos que se describen, e incluso se da un ejemplo de un niño al que se le prostituye comprándole ropa y zapatillas, dichos que no solo fueron emitidos en la Catedral sino que fueron difundidos a través de su canal de Youtube, agregando que la organización demandante tiene un trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos de las personas y familias pertenecientes a la diversidad sexual, tiene una trayectoria de 26 años y su trabajo tiene un alcance nacional, con distintas sedes en las ciudades del país, y una relación de trabajo y colaboración con distintos poderes e instituciones del Estado, así también con la sociedad civil chilena e internacional, y con embajadas de distintos países, por lo cual los dichos del señor Nieto emitidos en la Catedral afectan la seriedad y probidad como también la trayectoria de la organización y su lucha de promoción de los derechos humanos, afectando su imagen pública y su relación con el Estado y la sociedad civil, al poner en entredicho los fines y valores que promueve, reiterando que tales dicho afectan la honra y reputación de la organización, al asociarla con delitos de

corrupción de menores, prostitución y promoción de la pedofilia, lo que afecta no solo a la organización sino también a sus integrantes. Señaló que se ve también afectado el funcionamiento de la organización en el corto plazo debido a que se pone en peligro su financiamiento, tanto por el Estado como por sus socios, al ser vinculados con lo delitos, agregando que estas acusaciones han traído cuestionamientos tanto de los usuarios como de las personas al escuchar estos dichos, siendo múltiples las preguntas y consultas respecto al tema, refiriendo que la organización recibe para financiamiento la suma anual de alrededor de 100 millones de pesos, los que se ponen en riesgo.

d. El **CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO** del fallo, señala la prueba rendida por esta defensa que consistió en lo siguiente:

A. Instrumental:

1. Captura de vídeo titulado "Homofobia: Catedral Evangélica dice que el Movilh promueve la pedofilia y la prostitución infantil", ofrecido en folio N° 37 de la carpeta electrónica, percibido dicho vídeo en la audiencia de rigor dispuesta en folio N° 44 y celebrada en folio N° 48, en la que se constató que dicho vídeo fue publicado en el canal del Movilh, del sitio web de Youtube, el 16 de septiembre de 2017[5] (sic).

2. Captura de comentarios de usuarios de Youtube respecto del vídeo referido precedentemente, percibidos en la audiencia de rigor dispuesta en folio N° 44 y celebrada en folio N° 48.

B. Testimonial:

1. Don HÉCTOR ENRIQUE SOTO MORENO, declaró que el lugar en cuestión es un lugar privado, puesto que allí van los que

[5] La sentencia señala septiembre.

profesan la misma fe y todo se habla en el margen bíblico y con la libertad religiosa que existe en Chile, y el relato emitido por Cristian Nieto se remitía a la congregación, señalando que estaba presente el 12 de noviembre de 2017, agregando que el señor Nieto nombró al Movilh solamente citando una ley que estaba promoviendo esta organización, no para descalificar u otra cosa, porque escuchó el discurso y no se veía ese contenido y no había interés en ese contenido.

2. Don PATRICIO GUILLERMO MOYA LIZANA, declaró que, al tiempo de las declaraciones que motivan el juicio, era tiempo de elecciones presidenciales y parlamentarias, entonces en el culto general de la Catedral, que dura aproximadamente tres horas habitualmente, y al cual fue invitado en el contexto de las elecciones, en esa oportunidad el señor Nieto, en una declaración de cerca de dos minutos, hizo un llamado político a votar por un candidato de su sector, agregando que no es habitual que el señor Nieto haga relatos ante los fieles porque es miembro de una iglesia protestante, no de la Evangélica, esa fue una excepción a la norma, agregando que en dicho relato no se acusó al Movilh, sino que el contexto era presentar una postura política acorde a las creencias cristianas evangélicas, indicando que en su discurso el señor Nieto sí nombró al Movilh, pero no existe intención de causar daño a agrupaciones de personas, pues lo que existe es realzar su posición política, religiosa y social, agregando que no puede causar daño referirse a la postura ideológica del Movilh porque ellos la pregonan por todos los medios posibles.

e. Rendida la prueba instrumental y testimonial de autos, con fecha 20 de julio del año 2018, se dicta sentencia definitiva que acoge parcialmente la demanda.

f. En el **CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO,** el sentenciador tiene por acreditado los siguientes hechos:

A. Que el día 12 de noviembre de 2017 se llevó a cabo en la Catedral Evangélica de Chile una reunión general entre los fieles de la misma, contexto en el cual don Cristián Nieto Gómez, demandado en autos, pronunció un discurso en el cual se refirió al proyecto de derogación del artículo 356 del Código Penal, impulsado públicamente por la demandante, discurso en el que dijo, en lo pertinente, lo que se transcribe a continuación: *"Queridos hermanos, muy buenas tardes, Dios les bendiga grandemente a usted y familia. Estamos aquí en la casa del Señor, como cada domingo escuchando las prédicas y las enseñanzas que nos entregan las Santas Escrituras. Hoy, nuestro amado Obispo me ha dado la oportunidad de poder dirigirme a ustedes porque estamos en una circunstancia especial. El próximo domingo Chile elegirá Presidente de la República, Diputados, Senadores, Consejeros Regionales. Sé, como miembro de la iglesia, que no es muy bien recibido el que en una reunión de culto se hable de política, pero hoy día las circunstancias son especiales. (…) Queridos hermanos, yo los invito a que el próximo domingo no seamos tibios, y vayamos todos a votar, y votemos por personas que nos representen, no estoy hablando de un partido político, estoy hablando de personas que nos representen. Hoy día están con nosotros dos candidatos, Mario Desbordes, secretario general de Renovación Nacional y candidato por el distrito 8 (…) y el hermano Roldán, que es candidato a diputado por Quinta Normal. Son hombres de fe, son hombres de principios (…). Voy a terminar solo para recordar una cosa, en qué estamos. Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y ¿qué es el artículo 365, que nosotros debemos defender con estos*

diputados cuando salgan electos? El artículo 365 pretende despenalizar las la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el MOVILH está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida, sea consentida, ¿y qué significa ser consentida?, que un niño diga 'si, yo tengo ganas de estar con este señor', pero ¿ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente, que le ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que él desea, por mantener una relación sexual con ese adúltero, o ese pecador, comprándose a ese niño? Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un afecto material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que tenemos que defender. Esta iglesia es el muro de contención valórico y de principios. Esta iglesia jamás nos podrán de rodillas frente a los principios cristianos que vamos a defender hoy, mañana y siempre".

B. Que el discurso mencionado precedentemente, fue con posterioridad difundido a través de Internet, mediante un Canal del sitio web www.youtube.com, denominado "Jotabeche TV", utilizado por la Catedral Evangélica como medio de comunicación masiva –utilización que, a mayor abundamiento, la demandada reconoce en la página 6 de su escrito de contestación, mientras que el hecho de la divulgación lo reconoce en la página 14 del mismo-.

C. Que un extracto del discurso señalado en la letra "A" del presente fundamento, fue también divulgado por la demandante, mediante un Canal del sitio web www.youtube.com, denominado "Movilh Chile", con fecha 16 de noviembre de 2017, y, a la fecha del presente fallo, se encuentra disponible en dicho Canal del mentado sitio web, los cuales son de acceso público.

Vásquez & Asociados
Antonio Bellet N°143, Of. N°301, Providencia
www.vasquezyasociados.cl

D. Que el hecho de la interposición de la presente demanda fue publicado en el sitio web www.facebook.com, en modo público, por el perfil de usuario del diario "La Tercera", bajo el título "Movilh demanda a Catedral Evangélica por daño a la honra" y el texto de aclaración "Discurso de autoridad religiosa que acusaba a la organización de buscar legitimar las relaciones sexuales de menores de 14 años con adultos, fue publicado en el canal de YouTube del recinto"; lo anterior, con fecha 8 de febrero, sin señalar año, pero, en atención a los antecedentes que constan en el pleito y las fechas de los comentarios de usuarios de Facebook sobre dicha publicación, que indican "12 sem", lo que es indicativo de que se refiere a un lapso de 12 semanas, se concluye que dicha noticia se refiere a la demanda entablada en estos autos.

E. Que el hecho de la interposición de la presente demanda fue también publicado en el sitio web www.facebook.com, en modo público, por el perfil de usuario denominado "ADN", bajo el título "Movilh demanda a Catedral Evangélica y a un pastor por injurias homofóbicas" y el texto de aclaración "LO MÁS VISTO"; lo anterior, con fecha 9 de febrero, sin señalar año, pero, en atención a los antecedentes que constan en el pleito y las fechas de los comentarios de usuarios de Facebook sobre dicha publicación, que indican "12 sem", lo que es indicativo de que se refiere a un lapso de 12 semanas, se concluye que dicha noticia se refiere a la demanda entablada en estos autos.

F. Que el hecho de la interposición de la presente demanda fue asimismo publicado en el sitio web www.facebook.com, en modo público, por el perfil de usuario denominado "Chilevisión Noticias", bajo el título "Movilh presentó una demanda contra la Catedral Evangélica" y el texto de aclaración "Por incitar al odio y a la discriminación"; lo

anterior, con fecha 8 de febrero, sin señalar año, pero, en atención a los antecedentes que constan en el pleito y las fechas de los comentarios de usuarios de Facebook sobre dicha publicación, que indican "12 sem", lo que es indicativo de que se refiere a un lapso de 12 semanas, se concluye que dicha noticia se refiere a la demanda entablada en estos autos.

g. El **CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO,** en base a los hechos A) y B) del considerando décimo quinto, en relación a los hechos pacíficos establecidos en el basamento décimo, tiene por establecida la concurrenca del requisito de procedencia de la responsabilidad extracontractual referente a la acción u omisión del agente;

h. El **CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO** tiene por establecida la concurrenca del segundo de los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, esto es, que la acción establecida en el considerando décimo séptimo, sea imputable a negligencia o dolo del agente, señalando, a la letra y en lo atingente: *"de tal modo que resulta plausible concluir que el señor Nieto actuó con negligencia al emitir su opinión cuestionada por la actora, y, por su parte, la Catedral Evangélica demandada también actuó con negligencia al difundir la mentada opinión a través del sitio web www.youtube.com, por medio del Canal "Jotabeche TV" [...] conclusión a la que se arriba sin perjuicio de que la demandada haya invocado la concurrencia de dolo en el actuar de la parte demandada, toda vez que tanto el dolo como la culpa son cuestiones de hecho, cuyo establecimiento corresponde exclusivamente al Tribunal de la instancia, y además, tanto el dolo como la culpa constituyen elementos de la acción indemnizatoria por responsabilidad contractual que se ha ejercido en autos, por lo que forman parte de la controversia*".

i. El **CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO** del fallo, se tiene por acreditado el daño de la demandante, dado que se ha afectado su imagen pública al ser

vinculada su actividad con la promoción de un delito de carácter sexual contra menores de edad. Para tal efecto, pondera los hechos acreditados bajo las letras D, E y F del aparatado décimo quinto, en relación con el contendio del documento referido en el N°2 de la instrumental reseñada en el motivo duodécimo, concretamente, lo publicado por usuarios de facebook.

j. El **CONSIDERANDO VIGÉSIMO** indica que existe una relación causa efecto entre la conducta ilícita y el daño producido, por lo que también se tendrá por cumplido en la especie.

B. La sentencia se encuentra viciada al haber fallado el tribunal sobre puntos no sometidos a su conocimiento.

La demanda deducida, en su punto N°10 señala *"En este caso, el señor Nieto realiza dichos que son con la clara intención de dañar la reputación de la ONG Movilh […]"* y, en ese sentido, se formula la defensa de esta parte, trabándose la litis y fijándose el objeto del juicio. En este sentido, bien sabe **SS.** que la regla general en nuestro derecho es aquella reflejada en el art. 707 del CC que dispone: *"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse."*

Por su parte, el art. 1698 del CC dispone que *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas"*. Así las cosas y habiéndose alegado por el demandante que el discurso fue promovido *"con la clara intención de dañar"* debe éste probar el dolo.

Así, por lo demás el fallo así lo reconoce, en el **CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO** cuando indica *"[…] conclusión a la que se arriba sin perjuicio de que la demandada haya invocado la concurrencia de dolo en el actuar de la parte demandada […]"* En consecuencia, para poder ser acogida la demanda, debe primero haberse acreditado por el actor y así haberlo resuelto el juez, que la acción reprochada fue

efectuada con el fin único y específico de causar daño a la honra del demandante, circunstancia que no se verificó en la especie.

En efecto, al estimar el sentenciador que será acogida la demanda por estimar que el actuar de mis representados fue negligente (que no lo fue conforme más adelante desarrollaremos), controviene la doctrina asentada por la Excma. Corte Suprema cuando dispone que el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificado su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo[6]. En dicho sentido, la litis fue trabada en base a la alegación de una imputación dolosa, fijándose en dicho sentido los hechos a probar y, en razón de ello, rendidas las probanzas. Sin embargo, al momento de falar se condena en base a un actuar culposo, que no fue objeto de la demanda, ni contestación ni sometido a prueba, afectando gravente el debido proceso, en perjuicio de mis representados.

Así las cosas, **los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica fijaron la controversia y competencia del Tribunal**, debiendo éste resolver si el discurso realizado el día 12 de noviembre del año 2017, fue efectuado o no, con el fin único de dañar al Movilh, circunstancia que, en el **considerando décimo octavo** reconoce el sentenciador no fue así, declarando que fue negligente, extendiéndose más allá de lo pedido y alterando el objeto pedido y la causa de pedir. Por lo demás, la contraria no rindió prueba alguna del supuesto dolo y, la misma sentencia, en los considerandos vigésimo quinto y séptimo reconoce que el actuar de mi mandante corresponde al debate legislativo, lo cual escapa del ámbito de competencia del Tribunal, no

[6] Excma. Corte Suprema de Justicia, Rol N°1299-2003, "Banco Del Estado C/ Monsalve Picart Winston Eduardo".

refiriéndose tales alegaciones al fondo del asunto, lo que no es efectivo (según más adelante se desarrollará).

La gravedad del yerro acusado, dice relación con una infracción que redunda en una vulneración al debido proceso y, concretamente, a la congruencia que debe existir entre lo demandado, lo ordenado probar por el Tribunal y lo sentenciado, puesto que resolver en base a hechos no demandados influye y ciertamente vulnera la defensa en juicio, en tanto el demandado presenta su prueba y alegaciones en base a los hechos concretos que se le imputan, en este caso, un actuar doloso no negligente.

Si bien lo reseñado configura a plenitud lo dispuesto por el art. 768 N°4 del CPC, esto es, como motivo de invalidación de la sentencia, no podemos olvidar la regla del inc. 3° de la norma precitada, puesto que el perjuicio de que dan cuenta las alegaciones descritas pueden reparase por medio de la revocación de la sentencia, enmendándola conforme a derecho en el sentido de rechazar la demanda promovida, al no haber sido acreditado por el actor que el discurso tenía por unico y exclusivo fin el dañar la honra del MOVILH.

A mayor abundamiento **SS.** y para dar mayor cuenta de la efectividad de las alegaciones planteadas, la parte resolutiva del fallo y el considerando décimo octavo del mismo, infringen el principio de congruencia, en desmedro de esta defensa, toda vez que el hecho sustancial, pertinente y controvertido fijado por el tribunal (referente a la línea argumentativa promovida) es del siguiente tenor: *"Si los dichos emitidos por dicha persona fueron dirigidos con el propósito deliberado de ejercer daño en contra del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh); circunstancias"*.

Puede apreciarse como ni en la etapa de discusión, ni como hecho a probar se proyectó, ni aún someramente, la posibilidad de que el pleito, el objeto pedido y/o la causa de pedir versara o pudiera versar sobre un actuar culposo o negligente, elemento utilizado por el sentenciador para acoger la demanda, vulnerando con ello el principio de

congruencia y fallado en ultra petita, puesto que la sentencia en el considerando décimo octavo rechaza el dolo, pero falla condenado a esta parte por haber actuado en su criterio (y que controvertimos y negamos) en forma imprudente y que dicho actuar habría causado un daño "posible" (según la misma sentencia, considerando décimo séptimo) que, aún cuando no se ofrecieron márgenes ni prueba alguna para su ponderación, se determina prudencialmente en la suma de $5.000.000.

C. No se cumplen en la especie los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

Tal y como se sostiene en el apartado anterior, la demanda deducida en contra de mis representados es por la supuesta comisión de un delito civil (no cuasidelito) pues en los pasajes del libelo y su réplica sólo imputa dolo bajo la fórmula consignada en el punto N°9 de la demanda: "*en este caso, el Sr. Nieto realiza dichos que son con la clara intención de dañar*"; dicha alegación es controvertida en los escritos de contestación y dúplica, hecho controvertido y consignado bajo el N°2 de la interlocutoria de prueba, que es del siguiente tenor: *"Si los dichos emitidos por dicha persona fueron dirigidos con el propósito deliberado de ejercer daño en contra del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh); circunstancias*[7]*"*

De esta manera, sólo podemos discutir en estos autos si los dichos de mi mandante fueron o no dirigidos con el propósito deliberado de ejercer daño en contra del Movilh; acreditado lo anterior, si se verifico un daño cierto, real y efectivo; y si tal supuesto daño se encuentra unido bajo un nexo de causalidad entre el hecho en cuestión y el daño producido, siendo el demandado legalmente capaz.

En consecuencia, todo otro factor, resulta completamente irrelevante a la discusión de autos. De esta manera, si lo señalado por mi mandante es correcto o implica un error; si

[7] Interlocutoria de prueba dictada con fecha 25 de abril de 2018.

su postura parece razonable o no; si ello se comparte o se discrepa o si debe o no subsitir la norma que el Movilh desea derogar.

De lo dicho, se puede entonces llegar a la ineludible conclusión que no es necesario para acoger el recurso, entender que se está de acuerdo con lo señalado por mi representado, puesto que, jurídicamente y como desarrollaremos, no concurren en la especie ninguno de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual por delito civil contra la honra.

La Sentencia tiene, además, el defecto de definir el alcance de lo que puede o no ser parte del culto religioso. Señala en el **considerando décimo octavo** que "*... del contenido de las declaraciones que motiva el pleito, se desprenden que éstas ser refieren a aspectos de connotación pública, de carácter político y legislativo, por lo cual no se relacionan con el contenido de la libertad religiosa que invocan los demandados, tanto en su dimensión subjetiva como objetiva*" a objeto de sostener que la acción demandada es antijurídica, al no enocntrarse, según el fallo, amparada bajo la libertad de culto y conciencia.

Este considerando es particularmente grave, pues sólo trasunta convicciones morales internas y propias del sentenciador y, a través del poder del Estado, las transforma en una norma de alcance particular a través de una sentencia que se impone sobre los demandados. No corresponde a un agente del Estado definir dónde termina el campo de las creencias y, si así lo hiciere (y ello prosperare) sólo compromete gravemente la responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos. El análisis del sentenciador debió ser, en el mejor de los casos sobre el punto, si conforme las convicciones propias de los actores, la materia en cuestión conformaba o no parte del conjunto de sus pensamientos y acciones de tipo religioso o de culto.

C.1. Independiente del contenido de fondo de los dichos del Sr. Nieto, no concurren los requisitos para la responsabilidad civil extracontractual por daño moral contra una persona jurídica.

C.1.a. La sentencia hace un erróneo análisis del discurso de fecha 12 de noviembre de 2017.

Del discurso del Sr. Nieto, reproducido en el **considerando décimo quinto letra a)** de la sentencia e incorporado como evidencia a través del video publicado en el canal Jotabeche TV y que tiene una duración de 2 hrs. con 39 minutos (y no aquel intervenido por el demandante con el fin de generar una predisposición específica en el receptor) puede apreciarse que éste corresponde a un discurso al interior de una iglesia y en el contexto de una celebración religiosa, dio una opinión religiosa propia (con alcances también políticos para los creyentes, y sólo políticos, para los que tienen creencias diferentes), **sobre un asunto determinado, invitando a que las diferencias de opinión, visión acerca de la sociedad y normas que regulen la relación entre los ciudadanos sea dirimida en el parlamento**, ha sido torcida en su alcance por la demandante y por la sentencia.

Si bien el Sr. Nieto efectuó una mención a la ONG Movilh, realizando un análisis del discurso, se puede constatar que el ejemplo posterior estaba indudablemente referido a la desventaja de asumir la posición que hoy tiene el Movilh, **explicándose que la desventaja de la posición del Movilh es precisamente que un tercero mal intencionado podría intentar obtener una ventaja indebida de la derogación del referido artículo del Código Penal**. En ningún caso, se utilizaron conceptos como pedofilia o prostitución como indica el actor, como referencia directa que nunca existió.

Jamás se indicó que el Movilh vaya a ser el perpetrador de dicho delito, o que bien fuera a obtener ventaja de éste, sino que se le hizo mención en cuanto entidad con

opinión diferente en un tema legislativo, con alcances religiosos para el orador. De ahí que sostener (como lo hace el demandante y sostiene la sentencia) que el hecho de haber señalado que *el Movilh intentó derogar el artículo 365 […]* y que *[…] El Movihl está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 sea consentida […]* conduzca a sostener que lo que ello significa es que se está promoviendo la pedofilia y prostitución constituye una declaración no contenida en el discurso, creada y manipulada por el actor.

A modo de ejemplo, nadie podría decir que si el Pastor XX señala que un movimiento político YY busca modificar el Código Penal, para derogar la agravante de actuar en pandilla o grupo, se encuentre siquiera insinuando que YY busca dedicarse a los robos en forma de pandilla.

De lo anterior y para dejar en evidencia los errores del fallo, es que resulta necesario realizar un análisis de las palabras utilizadas por el Sr. Nieto:

- El Movilh (Persona M) busca derogar el art. 365 del Código Penal (Idea A);
- Nosotros (Persona E) estamos en contra de ello y vamos a ejercer nuestro derecho a voto para impedir que se apruebe la derogación legal que promueve el Movilh (Idea B);
- Lo anterior, pues creemos que si se aprueba dicha modificación legal, es posible que algunas personas (no mencionadas ni determinadas) intenten comprar relaciones sexuales con menores (Idea C).

Luego:

- Que A y B sean ideas contrapuestas no es problemático y, al contrario, es propio del debate democrático y deseable. Se enmarca dentro del derecho a emitir opinión y es parte del legítimo derecho ciudadano;

- Que M y E actúen u opinen en política, aunque M sea una entidad religiosa y E una ONG con finalidades humanitarias, no es un problema y da cuenta de una sociedad civil activa;
- Que M considere que la idea B es parte de sus creencias religiosas, es algo que nadie tiene derecho a cuestionar coercitivamente –como lo hace la sentencia-.
- Que E piense que podría ocurrir C, sólo da cuenta que E piensa que no es conveniente lo que plantea M.
- Jamás se ha dicho por E que M quiera que ocurra C;
- Jamás se ha dicho por E que M quiera incurrir en C.

Así las cosas, puede constatarse que no existe vínculo alguno entre lo señalado en el discurso del Sr. Nieto y lo que dice el actor que éstos habrían significado. Tal análisis, vinculación y conexión se realiza a travñes del video que el mismo Movilh publicó, en su propio canal y difundió con menciones **no contenidas ni señaladas** por mis mandantes.

La gravedad del precedente que sienta el fallo es que basta que se tenga una idea diferente a la de alguien (por ejemplo, la B de E es diferente a la idea A de M), y que para argumentar se señale que M se encuentra equivocado en su idea A pues es posible que otras personas tomen ventajas indebidas, para que se estime que se ha dañado la honra de M y se deba indemnizar. Es decir, el efecto regulatorio demostrativo de la sentencia –no vinculante a terceros, pero ilustrativo- sería indudablemente el silenciar la opinión divergente de C.

Al contrario de lo que dice el fallo, E simplemente le reconoce el carácter de interlocutor válido a M, pues por eso comienza a argumentar sobre las ideas de este último. Por su parte, en tal línea, simplemente agrega la idea C para decir que no es conveniente la idea A de M. Es decir, desde la perspectiva subjetiva de E, incluso se puede estar ayudando a M a que tenga a la vista el posible error que sería la prevalencia de su idea A.

Así, conforme al grave y errado criterio de la sentencia, basta que se tenga una posición diferente a la de un tercero sobre cualquier materia de alcance normativo o delictual, para que no se pueda usar como argumento que la posición del otro es inconveniente pues, entre otras cosas, podría ser mal aprovechada por abusadores. Si se llegan a mezclar en una línea argumentativa, por ejemplo, la idea A mencionando a M con la idea C, se incurriría en un delito. Esta conclusión no es constitucional, ni lógica ni aceptable y compromete la responsabilidad del Estado de Chile.

No puede sino concluirse que lo señalado por el Sr. Nieto, se encuentra amparado objetivamente en la libertad tanto de culto como de expresión. En efecto:

a. Subjetivamente, sólo busca que no se modifique una ley, y no, como sostiene el actor causar deliberadamente un daño al demandante o, como en ultra petita señala la sentencia, habiéndolo causado por un obrar negligente. Eso se desprende de la simple lectura de lo señalado. De esta forma y como bien lo señala la sentencia en el considerando décimo octavo, se excluye el dolo y, por ende, debe revocarse el fallo, enmendándolo conforme a derecho en el sentido de rechazar la demanda de autos;

b. Cuida en no indicar que el Movilh o sus miembros buscan incurrir en conductas delictuales, por lo que, además y contrariando la sentencia recurrida, se excluye la culpa, y;

c. Lo que es más importante, no tiene la capacidad causal de causar daño alguno, salvo que sea modificado gravemente su entendimiento, como ha ocurrido en la sentencia.

C.1.b. Inconcurrencia de los <u>requisitos para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual</u>[8]:

Como la propia sentencia indica en el **considerando décimo sexto,** para que en abstracto exista un responsabilidad extracontractual civil, además de la capacidad del autor (i), deben concurrir los siguientes requisitos: ii) Acción u omisión; iii) antijurídica; iv) dolosa o culposa; v) daño, y; vi) relación causal entre la acción u omisión y el daño.

1. **<u>En cuanto al daño</u>:**

Como señala CORRAL TALCIANI, HERNÁN[9] para que exista responsabilidad civil es menester que el hecho ilícito (que en la especie no ha habido ilicitud alguna -- como someramente se señaló en el apartado anterior y se desarrollará más adelante--), haya causado daño. Así lo establecen los art. 1437 y 2314 del CC. En este sentido, no solo debe haber existido un daño sino que, además, es indispensable se pruebe su monto[10]. **Ninguno de dichos elementos han ocurrido en la especie**.

Se ha agregado que el perjuicio debe ser cierto y no hipotético, sin embargo el fallo recurrido, en el **considerando décimo séptimo** reconoce que el hecho en cuestión no ha producido pejuicio alguno sino que *"**<u>puede traer consecuencias negativas en la imagen pública de ésta ante los demás partícipes de la sociedad [...]</u>**"*, razón por la cual en la especie nos encontramos frente a un hecho (lícito como ya demostramos) que, además, no ha conllevado daño alguno.

Siguiendo, en consecuencia dicha hipótesis[11], el daño debe haberse ya producido para que pueda accionarse de resposanbilidad civil; luego y teniendo en claro que el fallo reconoce no haberse verificado sino que *"puede traer"* consecuencias, no existe daño indemnizable y, por ende, carece el actor de

[9] Corral Talciani, Hernán. "Lecciones de responsabilidad civil extracontractual". Editorial LegalPublishing Chile. 2° Edición, año 2013. P.132.
[10] Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago., 5 de junio de 1997, *RDJ.* t. XCIV, sec. 2°, p. 67.
[11] Así lo señala Hernán Corral Talciani en la obra citada. P. 132.

legitimidad para promover su pretensión o, en los términos de ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A. [12] *"Sin interés no hay acción. La obligación de reparar el daño nace precisamente de haberse causado [...]"*, no habiendose causado, no existe la necedidad de reparar, no hay interés y, luego, no hay acción.

Consecuente con lo anterior es la definición pretoriana del daño que lo enmarca como *"todo detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona experimente, por culpa de otra, sea en su persona, en sus bienes o en cualquiera de sus derechos extrapatrimoniales[13]"*, de esta manera, no se entiende sin infringir nuestro derecho positivo, doctrina y doctrina jurisprudencial, como se arriba a la conclusión que debe ser indemnizado el demandante, con la suma de $5.000.000, si la sentencia acepta y reconoce que el hecho objetado no ha ocasionado daño aún cuando *"puede traer consecuencias negativas"*.

En consecuencia, no se verifica, como elemento del presupuesto "daño", la *certeza*. El daño resarcible debe ser cierto, real y efectivo. **No se indemniza aquel daño que presenta caracteres de incierto, hipotético o eventual, tal y como sucede en la especie y declara la sentencia**.

De otro lado, **no se verifica en la especie relación entre el pretendido daño con el hecho supuestamente ilícito.** Señala CORRAL TACIANI, H. que *"la relación entre el daño indemnizable y la actuación que genera responsabilidad debe ser directa, sin intermediarios. Los daños secundarios o indirectos no pueden ser indemnizados, por cuanto fallará la relación de causalidad, que es un elemento indispensable para configurar la responsabilidad civil[14]"* y, desde aquella óptica, no podemos perder de vista que las publicaciones acompañadas

[12] ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A. *"De las responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno"*. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición, año 2005. P. 152.
[13] Ob. cit. P. 132.
[14] Ob. cit. p. 137.

en autos y los reportajes realizados por medios de comunicación fueron promovidos por el actor.

En efecto, consta de la prueba instrumental y **el video de la demandante que ellos fueron quienes publicaron en su propio sitio un extracto de la ceremonia y que alteraron con las frases** *"**HOMOFOBIA** e injurias en la Catedral **EVANGÉLICA** de Chile. El director del **Concilio Nacional de Iglesias Evángelicas Cristían Nieto**, asocia a la diversidad sexual con el abuso de menores, la pedofilia y la prostitución. 12 de noviembre 2017*[15]". En dicho sentido y al ver el video se puede constatar con meridiana claridad que NUNCA se asoció a la diversidad sexual con el abuso de menores, la pedofilia y la prostitución. Es ese video, con graves alteraciones aquel que, al día de hoy tiene 4.751 visitas y NO la ceremonia de 2 horas con 39 minutos que es el video publicado en el canal de la Catedral. Es de esta manera que se puede veririfcar que no solo no existío un hecho ilícito y que éste además no produjo daño alguno, sino que los conceptos introducidos y objeto de reproche provienen del mismo actor quien ha utilizado los mismos para configurar estos autos; luego, no solo no solo **no se verifica en la especie relación entre el pretendido daño con el hecho supuestamente ilícito sino que** ***es el demandante quien alteró el contenido del video e introdujo menciones no contenidas en el discurso, demostrándose con ello que su interés no es legítimo.***

Finalmente y siguiendo las enseñanzas de CORRAL TACIANI, H[16] relativas a la tolerancia del daño ínfimo, debemos sostener, en primer término que, en la especie, no ha habido ni hecho ilícito ni daño de ninguna especie. Sin embargo y si molestia hubiera causado al demandante que mi mandante el Sr. Nieto hubiere hecho referencia a su proyecto de derogación del art. 365 del Código Penal, para luego, manifestar su opinión sobre las consecuencias que ello podría generar en

[15] El color rojo y los énfasis se han mantenido del texto original introducido por el demandante.
[16] Ob. cit. p. 140.

base a sus creencias, fe y visión de la sociedad, llamando a oponerse en debate parlamentario, fuerza es sostener que no existe una magnitud suficiente como para que ello sea constitutivo de un daño indemnizable. En efecto, señala CORRAL TACIANI, H que *"si las personas reclamaran por todos los daños que sufren en su diario relacionarse con los demás, el sistema judicial colapsaría. Parece lógico en consecuencia que el "todo" daño se refiere a un daño que tenga una entidad mínima proporcionada a la actividad que deberá desplegarse para obtener su reparación."* Por otro lado, el daño debe ser probado en el proceso, de lo contrario no puede ser objeto de indemnización, lo que también incluye al daño moral.

2. En cuanto a la Antijuridicidad:

Como se sabe, el daño debe provenir de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo. La valoración de la licitud de la conducta generadora de la responsabilidad puede fundarse en una infracción a un deber legal expreso o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. Por el contrario, la actuación desplegada en el ejercicio de un derecho o libertad constitucional (v.g. libertad de culto o expresión), en el contexto preciso al que el mismo se refiere (v.g. prédica a los fieles en un templo y dentro del contexto de una ceremonia), difícilmente puede ser antijurídica.

Lo dicho por el Sr. Nieto, ni siquiera sacado de su contexto, podría razonablemente provocar algún daño al Movilh, puesto que se habla de un tercero diferente dicha organización, sobre la cual sólo se dice que tiene una opinión política diferente que se estima errada, entre otras razones, pues algunas personas (terceros) con conductas intencionadamente malas, podrían intentar abusar de la derogación de dicha norma.

Tal y como se puede desprender del video, no se puede imputar dolo a mi mandante. Es claro, que el Sr. Nieto expresaba una opinión política (así reconocido en el fallo en los **considerandos vigésimo quinto y vigésimo séptimo**) y su objetivo era convencer a un grupo de personas afines a su credo a tomar una posición activa en las futuras elecciones, para que se elijan a sus representantes **y sean ellos quienes en el congreso debatan sobre la derogación o no de la norma en cuestión.**

El actuar de mi mandante se encuentra amparado en el ejercio de un derecho garantizado constitucionalmente que encuentra su reconocimiento internacional en el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 13 de la Convención Internacional de Derechos Humanos, ambos con valor y validez de cara a lo dispuesto por el art. 5 de nuestra Constitución.

El fallo recurrido, realizando alcances que el discurso no contempla y básandose en un video alterado por el mismo actor, se transforma en un grave precedente que atenta contra la libertad de emitir opinión, atributo de vital importancia para la democracia. El libre ejercicio del derecho de opinión e información, son pilares de nuestro sistema y su ejercicio reprocha, en agravio a mi mandante, el fallo. La libertad de opinión es la facultad que tiene mi representado para exteriorizar, por cualquier medio, sin coacción, lo que se piensa y cree y mi mandante, legítimamente, expresó, en un lugar idóneo, a personas que comulgan con sus creencias y en la esfera y resguardo del culto que se profesa, no estar de acuerdo con la derogación de una ley, invitándo a quienes lo escuchaban, a ejercer su derecho a sufragio votando por quienes siguen sus proncipios y fe. Ello, sobre la base previa de informar un hecho objetivo, concreto y cierto. El Movilh intentó derogar (no modificar como prentenden hacer creer en este proceso) el art. 365 del Código Penal.

El precedente del fallo recurrido, a más del agravio a mi mandante, sanciona y limita el derecho de quienes quieren escuchar esa opinión y ser informados en dicho sentido, no solo se sanciona a mi representado sino que, tal y como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *"el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público"*.

En consecuencia, el actuar de mi representado no ha sido antijurídico sino que, por el contrario, éste se ha efectuado amparado en derechos garantizados constitucionalmente, constituyendo el fallo un grave precedente para los efectos de las libertades civiles.

3. **Imputación causal**:

Sin perjuicio que hemos acreditado que el hecho no ha sido ilícito y no se ha verificado daño alguno, fuerza es detenerse que tampoco se satisface la exisgencia de imputación causal para efectos de confirgurar la obligación de mis representados de indemnizar. Señala CORRAL TACIANI, H[17] que *"Entre el comportamiento voluntario e ilícito del autor y el daño sufrido por la víctima debe existir una relación o nexo. La relación es la de "causa-efecto": el hecho ilícito ha de ser considerado la causa del daño, y el daño el efecto del hecho ilícito. Este requisito, llamado "relación de causalidad", está contenido implícitamente en el Código Civil. Así, el art. 2314 señala que, para ser fuente de responsabilidad, el delito o cuasidelito debe haber "inferido daño a otro"; el*

[17] Ob. Cit. p. 175.

art. 2318 dice que el ebrio es responsable del daño "causado por su delito o cuasidelito"; el art. 2319 habla de los "daños causados" por incapaces; el art. 2325 se refiere también a "daños causados" por dependientes, etc." Continúa señalando que *"El requisito aparece en forma expresa en algunas leyes especiales. La Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local dispone que "El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción y el daño producido" (art. 14.1, Ley 18.287). Lo mismo repite la Ley del Tránsito (art. 171 Ley 18.290). La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente también menciona el requisito tratando de la responsabilidad por daño ambiental derivado de infracciones normativas: "sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido" (art. 52, inc. 2º Ley Nº 19.300, de 1994)."*

Desde esa perspectiva, no se acreditó en los presentes autos que exista, en primer término, una referencia concreta, específica y directa entre los adjetivos utilizados por el demandante (pedofilia, prostitución u otros) en el discurso original y real. En segundo término, el único video con dichas referencias fue publicado justamente por el Movilh, incorpoando a él los textos ya señalados.

De otro lado, fuerza es tener presente que el discurso realizado por mi mandante se compone de diversos pasajes (distinto a lo señalado por el fallo), dentro de ellos, el primero informativo en el cual se hace referencia que nos encontramos en un período de elecciones. El segundo, en relación a la situación actual, cuando éste indica: *"¿en qué estamos?* y se procede a informar que el Movilh está intentado derogar el art. 365 del Código Penal, luego agrega, informando, que "*Movilh está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 sea consentida"* para posteriormente y sin realizar referencia

alguna a pesona en particular sino a terceros extraños, indeterminados y ajenos, proceder a dar un ejemplo de las consecuencias que podría traer la derogación de la norma. Finalmente, invita a votar por quienes comparten su visión de la sociedad con el objeto de que sus principios sean defendidos en el Congreso.

Pese a la claridad de lo anterior, la sentencia tuerce completamente el entendimiento de los dichos del Sr. Nieto pues los procesa de la siguiente manera:

- **Considerando décimo séptimo** *"…don Cristián Nieto Gómez profirió un discurso en el que acusa al MOVILH, demandante en el pleito, en orden a promover relaciones sexuales entre adultos y menores de edad…"*, lo cual no es efectivo, en parte alguna del discurso del Sr. Nieto se puede desprender ello.
- **Considerando décimo octavo** *"del contenido de tales declaraciones se desprende que su emisor está concluyendo u opinando ante los presentes que la organización demandante, con el proyecto de ley que impulsa, está promoviendo la práctica de relaciones sexuales consentidas entre adultos y menores de 14 años, es decir, concluye u opina que la actora está promoviendo la práctica de un hecho punible de connotación sexual.."*

A partir de este error sobre lo señalado por el Sr. Nieto (hechos), se pueden comprender los efectos de los demás errores jurídicos en que se incurre. Sin embargo, cabe cuestionarse, *¿De dónde se extrae que el Sr. Nieto señala que el Movilh busca promover un delito o que tilde de pedófilos a dicha organización, como señala la demanda en su punto 11?* La respuesta es que de ninguna parte, más allá de la imaginación del actor y las conclusiones que de ella extrae erróneamente el sentenciador, lo que deja en claro que no hay causalidad alguna y menos directa.

Luego, volvemos a preguntarnos: *¿De dónde se podría concluir, como indica la demanda en el punto 24, que la acción del Sr. Nieto busca afectar el desarrollo libre de las actividades del Movilh?* De ninguna parte, al contrario, al entrarse a argumentar con dicha organización se le está reconociendo toda su autoridad como entidad participativa.

4. Dolo o culpa:

Más allá de que el actor debió haber probado el dolo (y no lo hizo) y que el hecho no resulta antijurídico, es menester considerar que, como señala CORRAL TALCIANI, H., *"Cuando hablamos de culpa suponemos que el sujeto no quiso causar el daño ("el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar", dice el art. 2284), pero actuó ilícitamente al no observar en su comportamiento el cuidado debido que le hubiera permitido evitar la lesión"*.

A lo anterior debemos agregar que resulta al menos discutible que el video tiene una duración de más de 2 horas y aquel que ha sido objeto de análisis es un extracto alterado por el actor, que él mismo subió para darlo a conocer al público.

De la forma antes señalada, solo puede concluirse que yerra el sentenciador cuando en el **considerando décimo séptimo concluye que se verifica el presupuesto relativo a la acción del agente**, especialmente si se relaciona con el análisis de causalidad. Podrá concluirse que se realizó un discurso, pero que la acción que podría llegar a causar el daño sea íntegramente atribuible al demandado, no es efectivo según se detalló en los apartados anteriores.

D. No se acreditó en autos el daño moral y el análisis del Tribunal infringe las normas reguladoras de la prueba.

Vásquez & Asociados
Antonio Bellet N°143, Of. N°301, Providencia
www.vasquezyasociados.cl

Señala CORRAL TACIANI, H.[18] que como todo dañor, el carácter moral debe probarse. *"Alguna jurisprudencia más reciente exige la prueba del daño moral, y rechaza la demanda que no es respaldada por ningún medio probatorio presentado en juicio: "La solicitud relativa al daño moral deberá ser desestimada, porque no se ha producido ninguna prueba relativa a este capítulo de la demanda" (C. Stgo., 24 de junio de 1997, G.J. Nº 204, p. 141).* Este el caso analizado.

El fallo, para los efectos de señalar que *"puede verse negativamente afectada la imagen de la demandante"* pondera las publicaciones de facebook, haciendo referencia a las fechas de ésta. En primer lugar debemos tomar en consideración que no existió parámetro alguno para su determinación y, en segundo lugar, que la ponderación realizada por el Juez vulnera las normas reguladoras de la prueba.

El instrumento privado hace plena fe contra las personas que se reputan haberlo suscrito (art. 1702 del CC) y, en la especie, ninguno de las supuestas publicaciones de facebook fue realizada o suscrita por esta parte. De esa manera, y no habiéndose copiado en un registro público ni habiéndose tomado razón de él, no dan fecha cierta puesto que los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito y o firmado, no siendo tampoco este el caso. Es decir y conforme a los art. 1702, 1703 y 1704 del Código Civil, las impresiones de facebook acompañadas en autos, no tienen el mérito de poder acreditar ni la fecha ni su contenido y, desde aquella perspectiva, no fue acreditado ni aun el hecho de que terceros tomaran conocimiento del supuesto hecho, ni la fecha en que pretendidamente habrían ocurrido.

Luego, el actor nada ha probado sobre su supuesto perjuicio o daño a la imagen que el sentenciador, estimó, puede, en algún momento indeterminado, verse afectada.

Debe en consecuencia, enmendarse la sentencia recurrida, en el sentido de rechazar, con costas la demanda, en tanto mi representado a ejercido lícitamente su derecho a emitir

[18] Ob. Cit. p. 157.

opinión, en el contexto ya señalado, sin hacer referencia alguna a los conceptos atribuidos por el demandante, quien no acreditó el haberse actuado con dolo, ni el supuesto daño que el discurso le habría producido.

IV. CONCLUSIONES.

En síntesis, el fallo recurrido debe ser revocado y enmendado conforme a derecho, en el sentido de rechazar la demanda con costas, por cuanto:

1) La sentencia se encuentra viciada al haber fallado el Tribunal sobre puntos no sometidos a su conocimiento, en tanto el demandante atribuyó a esta parte un hecho doloso, contestándose la demanda en dicho sentido, trabándose la litis y fijándose la efectividad de tal alegación como hecho sustancial, pertinente y controvertido, descartándose la existencia de dolo pero condenándose a esta parte por un actuar supuestamente negligente;

2) Sin perjuicio de ello, no se cumplen en la especie los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, en tanto:

a. La sentencia hace un erróneo análisis del discurso de fecha 12 de noviembre de 2017, el cual se realizó en el libre ejercicio de derechos garantizados constitucionalmente, distorcionándose el contenido, contexto y extensión de la declaración de mi representado que, en ningún caso, atribuyó al Movilh las conductas que ellos indican en su demanda, sino que éstas solo se constatan en la publicación que el mismo demandante realizó, por medio de la publicación de un extracto del video, alterándolo a través de la incorporación de pasajes no señalados por mis representados, no existiendo vínculo alguno entre lo señalado en el discurso del Sr. Nieto y lo que dice el actor que éstos habrían significado;

b. No concurren en la especie los requisitos para la existencia del daño:

i. Así lo reconoce la sentencia cuando indica que los dichos de mi mandante *"**pueden traer consecuencias negativas en la imagen pública***

de ésta ante los demás partícipes de la sociedad […]", es decir, no existe en la especie un daño cierto que pudiera ser indemnizable;

ii. No se verifica en la especie relación entre el pretendido daño con el hecho supuestamente ilícito, puesto que consta **que fueron los demandantes quienes publicaron un extracto de la ceremonia y que alteraron con las frases** *"**HOMOFOBIA e injurias** en la Catedral **EVANGÉLICA** de Chile. El director del Concilio Nacional de Iglesias Evángelicas Cristian Nieto, **asocia a la diversidad sexual con el abuso de menores, la pedofilia y la prostitución**. 12 de noviembre 2017".*

iii. No se verifica en la especie relación entre el pretendido daño con el hecho supuestamente ilícito sino que *es el demandante quien alteró el contenido del video e introdujo menciones no contenidas en el discurso, demostrándose con ello que su interés no es legítimo;*

iv. No existe un hecho antijurídico puesto que lo dicho por el Sr. Nieto, ni siquiera sacado de su contexto, podría razonablemente provocar algún daño al Movilh, toda vez que se habla de un tercero diferente dicha organización, sobre la cual sólo se dice que tiene una opinión política diferente que se estima errada, entre otras razones, pues algunas personas (terceros) con conductas intencionadamente malas, podrían intentar abusar de la derogación de dicha norma, promoviendo la discusión parlamentaria sobre la mantención o derogación de la norma;

v. No se acreditó en los presentes autos, y así lo estableció la sentencia, que exista alguna referencia concreta, específica y directa entre los adjetivos utilizados por el demandante (pedofilia, prostitución u otros) en el discurso contenido en el video original y real. En efecto, el único video con dichas referencias fue publicado justamente por el Movilh, incorporando a él los textos ya señalados; y,

vi. No fue acreditado que el discurso del Sr. Nieto se hubiera realizado con el fin único de causar daño al Movilh, ni fue acreditado que la Catedral Evangélica hubiera subido a su canal de Youtube el video que se reclama sino que, por el contrario, lo que fue publicado en el canal Jotabeche Tv es la ceremonia completa de más de 2 hr 30 minutos de duración mientras que el video editado por el Movilh y cuyo contenido fue alterado tiene más de 4700 visitas.

3) No se acreditó en autos el daño moral, lo cual fue reconocido por la sentencia al señalar que la actora no ha señalado un monto o un margen de guarismos para fijarla, estableciéndose por el Tribunal un monto con infracción al mérito del proceso, los requisitos del daño para que éste sea indemnizable y de las normas reguladoras de la prueba.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo dispuesto por los art. 19, 1437, 2314, del Código Civil; los art. 19 Nº6 y 12 de la Constitución Política; y, los art. 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO a **SS.,** tener por interpuesto, estando dentro de plazo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 20 de julio del año en curso, notificada a esta parte con fecha 03 de agosto del mismo año, por cuanto la antedicha sentencia, contra todo derecho, acoge parcialmente la demanda deducida, cuasando agravio a esta parte al condenar a mis representados a pagar la suma de $5.000.000 a título de indemnización por daño moral a la demandante; solicitando al efecto y en síntesis, sea acogido a tramitación el presente recurso, ordenando se eleven los presentes autos para ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que sea el Tribunal de Alzada quien, conociendo del recurso, revoque la setencia recurrida y la enmiende conforme a derecho en el sentido de rechazar, con costas, la demanda deducida.

Poder judicial de Chile, Corte de Apelaciones de Santiago
http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1341-recurso-de-apelacion-interpuesto-por-los-demandados-en-el-caso-de-catedral-evangelica-de-chile-condenada-por-expresiones-discriminatorias
(16 de agosto de 2018)

Volver al índice

ARGENTINA

A. Proyecto de ley para que el Estado brinde protección integral de las personas gestantes. (extracto)

"PROYECTO DE LEY
Expediente 4669-D-2018
Sumario: PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS GESTANTES. REGIMEN.
Fecha: 03/08/2018Fecha: 01/08/2018

El Senado y Cámara de Diputados...

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS GESTANTES
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Orden Público. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.
Artículo 2. Sujeto. Será sujeto de la presente ley toda persona gestante durante el embarazo, parto y postparto.
Artículo 3. Objeto. La presente ley tiene por objeto:
a) Garantizar la protección integral de las personas gestantes y el acceso a información respecto a sus derechos y obligaciones en el ámbito civil, laboral, previsional y sistema de salud integral en relación al embarazo, trabajo de pre-parto, parto y post-parto;
b) Contribuir a reducir la tasa de mortalidad materno-infantil;
c) Contribuir al acceso efectivo a los servicios de salud, justicia y seguridad social;
d) Promover la contención de personas que transiten embarazos en situación de vulnerabilidad.
Artículo 4. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.
TITULO II
PERSONAS GESTANTES
Capítulo I: Acceso a la información integral
Artículo 5. Toda persona gestante tendrá derecho a recibir información veraz e integral a través de los medios y las tecnologías adecuadas para su comprensión respecto a:
a) Derechos de los progenitores y de la persona recién nacida y alcance de las prestaciones relacionadas con el parto seguro y humanizado;
b) El régimen de asignaciones familiares brindado por la ANSES según lo establecido en la Ley 24.714;
c) La protección de la maternidad en el ámbito laboral;
d) Derecho a percepción de cuota alimentaria durante el embarazo y correlativa obligación del otro progenitor;
e) Derechos y garantías relacionadas con los delitos contra la integridad, violencia de género y discriminación;
f) Previsiones del régimen legal de adopción.
g) Condiciones de acceso a una interrupción legal del embarazo según la legislación vigente;
h) Métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable;
i) Derechos que asisten a niñas adolescentes embarazadas.
Capítulo II: Situación de vulnerabilidad
Artículo 6. Minoría de edad. Cuando la persona gestante sea menor a 18 años, los profesionales de la salud tendrán la obligación de:
a) Notificar al Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes para que supervise que la persona menor de edad reciba atención adecuada y evalúe si de las circunstancias del caso se desprenden indicios de abuso sexual o violencia.

b) Respetar el derecho de la persona menor de edad a ser oída en todo el proceso que la concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona, teniendo en cuenta que a partir de los dieciséis años la persona es considerada como una adulta para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.
Artículo 7. Discapacidad, capacidad restringida o incapacidad. Cuando el/la paciente sea una persona gestante con discapacidad, capacidad restringida o incapacidad, los profesionales de la salud deberán:
a) Proveer la información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.
b) Prestar la misma calidad de atención que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, priorizando siempre la dignidad y la autonomía.
Artículo 8. Dificultad de acceso a centros de salud. Cuando la persona gestante viva alejada de un centro de salud y no cuente con servicios de transporte público que la conecten con el mismo, tendrá derecho a recibir a través del centro de salud mas cercano, un transporte gratuito que le asegure poder acudir a los respectivos controles médicos de rutina y de emergencia.
Artículo 9. Víctimas de violencia de género. Cuando un profesional de la salud detecte indicios o tome conocimiento de que la persona gestante, sin importar su edad o capacidad, está siendo víctima de violencia de género o familiar, deberá formular la denuncia correspondiente ante cualquier juez/a de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita. Siempre se deberá guardar reserva de identidad de la persona denunciante.
Artículo 10. Interrupción legal del embarazo. Si la persona gestante manifiesta su deseo de interrumpir el embarazo, el profesional de la salud deberá:
a) Proceder de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, si el caso responde a los plazos y causales que permiten la práctica.
b) Asegurarse de explicar en forma clara, adecuada y respetuosa, los motivos por los que no puede practicarse la interrupción del embarazo, cuando así suceda. Efectuar la derivación con el equipo interdisciplinario para que el mismo le informe sobre los riesgos de acudir a un aborto clandestino; los programas disponibles de apoyo social, psicológico y económico; la posibilidad y condiciones para dar su hijo/a en adopción.
Artículo 11. Manifestación de intención de dar a su hijo/a en adopción. Las personas gestantes que, durante el embarazo, manifiesten ante un profesional de la salud su deseo y/o intención de otorgar, una vez nacido, a su hijo/a en adopción, deben ser derivadas a una entrevista con el equipo interdisciplinario con los alcances previstos en la presente ley. El equipo interdisciplinario deberá:
a) Llevar a cabo la cantidad de reuniones que sean necesarias para asistir al progenitor/es que deseen otorgar a su hijo/a en adopción un vez nacido;
b) Procurar que el progenitor no gestante participe de las reuniones;
c) Informar respecto de los alcances y requisitos de la adopción según la legislación vigente;
d) Involucrar a los familiares del niño o niña por nacer en la decisión que los progenitores tomen, a fin de preservar el supremo interés del niño y de agotar las posibilidades de permanencia del mismo en la familia de origen;
e) Realizar un seguimiento específico de estos casos a fin de verificar la inscripción del niño o niña recién nacido en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas según su filiación de orígen.
Capítulo III: Equipo interdisciplinario
Artículo 12. Conformación. El Ministerio de Salud, en conjunto con el de Desarrollo Social, deberá conformar equipos interdisciplinarios integrados por un/a abogado/a, un/a psicólogo/a y un/a trabajador/a social a fin de brindar asesoramiento y atención personalizada a las personas gestantes consideradas en situación de vulnerabilidad.
Artículo 13. Función. Dichos equipos tendrán a su cargo brindar asistencia e información específica a las personas gestantes en situación de vulnerabilidad y efectuar un seguimiento de dichos casos hasta pasados seis meses del parto.

Artículo 14. Plazo. Las entrevistas deberán ser fijadas, teniendo en cuenta el grado de urgencia de la situación, dentro de un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes de recibida la solicitud por parte de la persona gestante o el profesional de la salud interviniente.
Artículo 15. Derivaciones obligatorias. En los casos previstos en los artículos 8, 9, 10.b y 11 de la presente ley, el profesional de la salud deberá derivar en forma obligatoria la consulta al equipo interdisciplinario.
Capítulo IV: Información y difusión.
Artículo 16. Para garantizar el derecho al acceso a la información integral previsto en el artículo 4 de la presente ley, el Ministerio de Salud en conjunto con el de Desarrollo Social, deberá:
a) Incorporar dentro del servicio de atención telefónica de salud sexual, un interno destinado a dar información, asesoramiento y contención a las personas gestantes;
b) Implementar un enlace web específico que se denominará "Protección integral de la persona gestante" en el cual se brindará la información prevista en la presente ley y se indicarán las vías de acceso y lugares de asistencia para cada asunto específico;
c) Elaborar material gráfico que contenga la información prevista en el artículo 4 de la presente ley y señale la línea telefónica gratuita, a fin de ser difundido en los centros de salud;
d) Promover, a través de los medios de comunicación, campañas de información sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza a las personas gestantes.
Artículo 17. Las empresas que comercialicen pruebas de embarazo y/o métodos anticonceptivos deberán incluir en sus envases y publicidad la línea telefónica de salud sexual. El texto deberá estar escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte por ciento (20%) de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción.
Artículo 18. Los trabajadores de la salud tendrán la obligación de informar a toda persona gestante que se acerque a un centro de salud respecto de la existencia de la línea telefónica y el enlace web.
TÍTULO III
CAPACITACIÓN Y REGISTRO
Artículo 19. Capacitación. El Poder Ejecutivo deberá, a través del organismo que corresponda, brindar la capacitación adecuada a las personas que conformen la línea de atención telefónica, los equipos interdisciplinarios y los profesionales de la salud, para que brinden la atención adecuada en el marco de la presente ley.
Artículo 20. Registro. La autoridad de aplicación, en articulación con las jurisdicciones provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, deberá arbitrar los medios a fin de implementar un registro nacional de:
a) Las problemáticas que enfrentan las personas gestantes así como todo dato demográfico que se considere pertinente.
b) Los resultados del trabajo de los trabajadores de la salud y los equipos interdisciplinarios en el marco de la presente ley.
c) Aquellas personas jurídicas privadas que tengan como objeto el acompañamiento y protección de personas gestantes y/o los niños y niñas durante su primera infancia, a fin de brindarle dicha información a las personas gestantes.
En todos los casos, se deberá proteger la identidad de las personas involucradas y disociando los datos personales protegidos por la Ley 25.326 de las bases de datos con los de sus titulares, salvo que exista una obligación legal expresa que exija la posibilidad de identificar al titular.
TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES
Artículo 21. Cobertura. El sector público de la salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados creado por ley 19.032, las entidades y agentes de salud comprendidas en la ley 26.682 de marco regulatorio de medicina prepaga, las entidades que

brinden atención dentro de la reglamentación del decreto 1993/2011, las obras sociales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, las obras sociales del Poder Legislativo y Judicial y las comprendidas en la ley 24.741 de Obras Sociales Universitarias, y todos aquellos agentes y organizaciones que brinden servicios médico-asistenciales, independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones médicas básicas obligatorias a brindar a sus afiliados/as o beneficiarios/as la cobertura integral de los servicios previstos en la presente ley. Estas prestaciones quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO).
A tal fin, contarán con el apoyo inmediato de la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descriptas en la presente ley serán pasibles de una multa conforme lo disponga la reglamentación, además de las sanciones propias de las leyes que regulan su funcionamiento.
Artículo 22. Monitoreo. El Congreso de la Nación requerirá anualmente que un/a representante del Ministerio de Salud de la Nación, en conjunto con las autoridades que se estime pertinente, se presenten ante las comisiones correspondientes a fin de presentar un informe del cumplimiento y los avances de la implementación de la presente ley.
Artículo 23. Entrada en vigencia y reglamentación. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.
Artículo 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.
[…]"

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4669-D-2018
(3 de agosto de 2018)

Volver al índice

B. Proyecto de ley que busca crear un protocolo de actuación para brindar acogimiento a la mujer o persona gestante (sic) ante situación de embarazo no intencional (sic).

"PROYECTO DE LEY
Expediente 4744-D-2018
Sumario: PROTOCOLO DE ACTUACION PARA BRINDAR ACOGIMIENTO A LA MUJER O PERSONA GESTANTE ANTE SITUACION DE EMBARAZO NO INTENCIONAL.
Fecha: 08/08/2018
Firmantes: SCHMIDT LIERMANN, CORNELIA, VERA GONZALEZ, ORIETA CECILIA, POLLEDO, CARMEN, ENRIQUEZ, JORGE RICARDO, MARTINEZ VILLADA, LEONOR MARIA, GOICOECHEA, HORACIO

El Senado y Cámara de Diputados...

Protocolo de acogimiento ante embarazo no intencional y eliminación del aborto clandestino
Artículo 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto fijar las bases de un protocolo de actuación para brindar acogimiento a la mujer o persona gestante que pasa por la situación de un embarazo no intencional. Asimismo, conlleva la finalidad de armonizar derechos y contribuir a la salvaguarda, la preservación y la protección integral de la vida de la mujer o persona gestante, maximizando esfuerzos y recursos para proteger a la persona por nacer y su derecho a la vida.
Artículo 2: Protocolo ante embarazo no intencional. El requerimiento que dará inició al protocolo de acogimiento dictado por la autoridad de aplicación, deberá ser realizado por la mujer o persona gestante junto con el progenitor de la persona por nacer, en caso de conocerse el mismo. En el caso de desconocerse este último se dejará constancia del desconocimiento. El mismo será realizado frente a las autoridades y en los lugares que

indiquen y pongan a disposición los Ministerios de Salud Nacional o Provinciales. En caso de tratarse de un embarazo no intencional en la adolescencia, no es obligatorio el acompañamiento del adulto responsable, debiendo intervenir el Defensor de Menores e Incapaces inmediatamente.
Artículo 3: Efectos: a) Realizado el requerimiento, que significará el inicio del protocolo de acogimiento, se fijará audiencia en el plazo máximo de 24 horas de presentado el requerimiento, dándose intervención a un grupo multidisciplinario integrado por psicólogos, médicos, abogados y trabajadores sociales. quienes realizarán un informe indicando las formas de contención necesaria para la mujer o persona gestante para el caso puntual.
b) Asimismo, comunicarán el inicio del protocolo de acogimiento en forma inmediata al Juez de Niñez y Familia especializado, quien será el responsable de supervisar las soluciones para la mujer o persona gestante, de acuerdo a las sugerencias propuestas por el equipo multidisciplinario, buscando promover en la mujer o persona gestante la salvaguarda de la vida de la persona por nacer.
c) Sin perjuicio de ello, de proceder una interrupción del embarazo, y en especial de estimar existiera razón de riesgo psíquico o físico de la mujer o persona gestante, el juez deberá controlar que se posibilite la práctica de interrupción del embarazo, conforme los estándares y principios internacionales, legislación doméstica, y esta ley, en un plazo máximo de 20 días desde presentado el requerimiento.
Artículo 4: Consejería y plazo de reflexión. El grupo multidisciplinario, deberá convenir una entrevista dentro del plazo de 24 horas desde el requerimiento. Una vez transcurrida la entrevista, donde se le informará las distintas alternativas existentes, incluyendo el sistema de acogimiento, la madre o persona gestante deberá expedirse dentro del plazo límite de cinco días sobre su decisión. De proceder la práctica de interrupción del embarazo, se deberá dar aviso automáticamente al Juez interviniente, quien procederá según lo establecido en artículo 3 inciso c).
Artículo 5: Seguimiento de cuidado. A partir de la decisión tomada por la mujer o persona gestante, cualquiera sea ésta, la misma tiene el derecho a control y seguimiento del protocolo de acogimiento por el plazo de un (1) año, período en el que deberá estar a su disposición una consejería médica, legal y social.
Artículo 6: Acogimiento. Registro. Para el caso de que la mujer o persona gestante decida continuar con el embarazo, junto con el progenitor en caso de conocerse, pero no desea o puede hacerse responsable de la persona por nacer, ni de los gastos de su embarazo, se establecerá un procedimiento de acogimiento automático "guarda prenatal". A tal fin se acudirá al Registro de adoptantes y de guardadores prenatales ante el que deberán también inscribirse todas aquellas personas que se ofrezcan para tener guarda provisoria del menor y su transformación posterior, preferentemente en tutela definitiva, o adopción.
Artículo 7: Régimen de acogimiento. El régimen de acogimiento será establecido por el Ministerio de Desarrollo Social, debiendo el mismo asistir a la mujer o persona gestante en el embarazo no intencional hasta 1 año después del alumbramiento. El juez especializado designará a los responsables que darán acogida a la persona por nacer, efectivizando el cuidado de la madre o persona gestante hasta el parto.
Artículo 8: Continuación del Embarazo. El Juez de Niñez y Familia especializado, frente a la decisión de continuar con el embarazo bajo la alternativa de acogimiento, y en salvaguarda del derecho a la vida de la persona por nacer, velará por el fiel cumplimiento del cuidado y asistencia a la madre o persona gestante. Pudiendo para después del nacimiento del menor, y como mejor solución de cuidado para el recién nacido, considerar la aplicación de los institutos sobre tutela definitiva y adopción.
Artículo 9.- Consentimiento de progenitores. Para el caso de tutela definitiva o adopción, se necesitará el consentimiento informado, libre y voluntario de ambos progenitores o, en su defecto, de sus representantes legales y/o autorizados judicialmente. Los progenitores podrán en todo momento, hasta el nacimiento del menor, y luego de 45 días de producido el parto, revocar su consentimiento respecto de la entrega en adopción del menor, recobrando todos los derechos y responsabilidades de patria potestad que la ley les otorga. La sola oposición de alguno de los padres elimina la posibilidad de continuar con la tutela definitiva o adopción, salvo en casos de riesgos psíquicos o físicos para el menor, donde podrá decidir el juez interviniente.

Artículo 10.- Incapacidad de sujeto gestante y/o del otro progenitor. En el supuesto de una persona gestante y/o el otro progenitor en situación de incapacidad o con capacidad restringida, la información deberá ser proporcionada en presencia de su representante legal o curador.
Artículo 11.-: Juez de Niñez y Familia. Créanse los Juzgados de Niñez y Familia especializados que tendrán por objeto velar por la seguridad de la mujer o persona gestante y de la persona por nacer, en el caso de embarazos no intencionales, siendo función de éstos el control del cumplimiento de protocolo de acogimiento establecido en el Artículo 3, Registro de Adoptantes y de tutores, como el cumplimiento de todas las demás normativas establecidas en esta ley.
Artículo 12.-: Modificación Código Civil y Comercial de la Nación: Refórmese el Art.657 del Código Civil y Comercial de la Nación cuya redacción será la siguiente:
Art. 657: "Otorgamiento de la guarda a un pariente o adulto responsable del Registro de Personas por Nacer y Asistencia Durante el Embarazo. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente o adulto responsable por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual. Vencido el plazo el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en la Convención Sobre los Derechos del Niño, las que se crearon por Ley a partir de los tratados internacionales, y las de este Código"
Artículo 13.-: Provisión medicinal habilitada. Los actos médicos contemplados en esta ley deben ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos habilitados por la respectiva autoridad de contralor jurisdiccional, debiendo registrar los mismos.
Artículo 14.- Deber de información. Los profesionales a que se refieren los artículos 3 y 4 deben proveer a los progenitores y/o representantes legales la información legal y sanitaria, precisa, completa y adecuada. Sobre el procedimiento específico de interrupción del embarazo, deberán informar sobre los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles, en un todo de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, se deberá cumplir con el estricto deber de confidencialidad y reserva de actuaciones.
Artículo 15.-: Invitación y colaboración. Se invitará a las provincias a incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley, compartiendo al efecto, toda la información de utilidad para la implementación del protocolo de acogimiento
Artículo 16.-: De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS
Señor presidente:
La presente iniciativa tiene como objetivo acompañar a la mujer que atraviesa una situación de un embarazo no deseado desde el momento mismo que ella se entera de su situación, buscando en todo momento priorizar el bienestar y los derechos de la persona gestante y del niño por nacer. Por ello tiene una raigambre profundamente humanista que persigue la armonización de derechos y el resguardo de derechos fundamentales como lo es el derecho vida. El protocolo, deberá ser diseñado para fomentar el No aborto, buscando solucionar cualquier obstáculo que impida conectar a la madre con su hijo. Es de esperarse, que solo en casos excepcionalísimos entonces, se procederá a la práctica abortiva.
El acompañamiento que se prevé durante todas las etapas del embarazo, deberá continuarse incluso de llegarse a la interrupción del mismo –y hasta un año después de dicha práctica- para no abandonar a la mujer ni dejarla expuesta a un síndrome post aborto, logrando así una contención integral.
Por otro lado, se introduce la figura del acogimiento prenatal con vistas a una futura posibilidad de adopción, con lo cual se está estableciendo una alternativa de vanguardia en materia de derechos, orientada al acompañamiento y protección de la persona por nacer. Para ello, y en vistas del derecho fundamental a la vida, hemos tomado en consideración los diferentes protocolos de los países donde se ha disminuido la tasa de abortos, los cuales han estado principalmente orientados en todo su proceder a salvar las dos vidas (ej.:

protocolos de actuación de los grupos interdisciplinarios dispuesto por el Ministerio de Salud Pública de la República Oriental del Uruguay).
La consejería debe impulsar entonces, no interrumpir el embarazo, para lo cual se le debe ofrecer a la mujer o persona gestante las herramientas adecuadas para su situación particular, cumpliendo con los mandatos supremos de proteger legalmente al niño por nacer. Para que quede claro: se establece la obligación del equipo multidisiciplinario de dar "alternativas" a las mujeres que deseen abortar.
Para ello, y en pos de asegurar el efectivo cumplimiento la presente iniciativa, se prevé la creación de juzgados especializados en estas temáticas de riesgo, para un actuar ágil y provisto de garantías. En el caso específico del protocolo de acogimiento, el juez será un veedor de que se cumplan tanto las instancias establecidas en el protocolo, tendientes a armonizar los deseos y posibilidades de la madre con la salvaguarda y la protección integral de la vida de la persona por nacer. Por ello está facultado para dictaminar –de ser el caso- la tutela definitiva y/o adopción, una vez producido el nacimiento.
En este sentido, se ha respetado la perspectiva tenida en cuenta en la promulgación de la reforma del Código Civil de 2014, que incluyo entre sus modificaciones al sistema de adopción, el poner al niño en el centro de la escena.
La persona por nacer en Argentina está protegida desde el momento mismo de su concepción por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional donde se establece la jerarquía constitucional de los tratados ratificados por la República Argentina, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los derechos del niño, también, en el inciso 23 del mismo artículo, se expresa claramente la: "protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental".
El Código Civil y Comercial vigente de la República Argentina define el momento desde el cual se considera que se es persona humana como centro de imputación de efectos —derechos y deberes— jurídicos en el ámbito civil. El mencionado Código mantiene el momento de la existencia de la persona (agregándole el calificativo de "humana") desde la concepción, tal como lo previó Vélez Sarsfield siguiendo a Freitas y al Código prusiano.
El art. 20 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se entiende por concepción el plazo que corre entre el mínimo y máximo para el embarazo; es decir, se relaciona la noción de concepción con la de embarazo. Nunca podría haber embarazo sin, como mínimo, la implantación del embrión en la persona. Por su parte, el art. 21 es más elocuente al sentar como principio que los derechos y obligaciones se consolidan o quedan sujetos al nacimiento con vida, diciéndose de manera expresa que esta situación de latencia acontece desde la concepción o la implantación del embrión hasta el efectivo nacimiento con vida. El Dr. Fernando Toller en su exposición ante el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, del 24 DE JULIO DE 2018 durante el PLENARIO DE COMISIONES manifestó que un niño por nacer..." no es el cuerpo de la madre, está dentro del cuerpo, que es distinto."
A su vez, el presente proyecto se encuentra en concordancia con lo vertido en conferencias y ensayos por el Dr. Carlos Antonio Romano, y sus libros "La Niñez", Orientaciones para la Aplicación de la Ley y de los Derechos de Menores de Edad (2009) Abogado del Niño "El Ausente" (2011), y Abogado del Niño – Orientaciones Prácticas (2016), todos de Editorial Lajouane, cuyos argumentos sostienen y sustentan los argumentos expuestos en el presente. Al igual que atiende el proyecto de adopción prenatal 2555-D-2018 del Diputado Juan Fernando Brügge, y el proyecto de protección integral de personas gestantes 4669-D-2018 de la Diputada Alicia María Fregonese.
Por lo antes expuesto, es que se intenta con este proyecto, establecer una opción alternativa al aborto, incorporando al Código Civil y Comercial de la Nación, un sistema de guarda al pariente o adulto responsable inscripto en Registro de Personas por Nacer y Asistencia durante el embarazo. El niño por nacer es una persona humana y por ende la sociedad, el Estado y el derecho debe velar por su existencia previendo todas las acciones positivas en favor de la vida como valor superior de nuestro orden constitucional.
De esta forma, a través del trabajo interdisciplinario y con la creación de una Justicia especializada en niñez y familia, se crea un Registro de Personas por Nacer y Asistencia Durante el Embarazo en el que también deberán inscribirse las personas que se ofrezcan para guarda provisoria y su transformación posterior (en tutela definitiva

o adopción). Para esto, el Juez especializado podrá dictar, luego de que los progenitores declaren un embarazo no intencional, resolución determinando sobre la pérdida o suspensión de la patria potestad y la aplicación de los institutos anteriormente mencionados.
Asimismo, y a los fines de evitar cualquier tipo de manipulación o errores en la etapa en que el niño o niña se encuentra en gestación en el proceso de adopción prenatal y/o tutela definitiva que se propone en la presente modificación, se prevé una etapa de confirmación expresa pre nacimiento por parte de los progenitores del niño o niña por nacer en el proceso de adopción. A su vez, se prevé la modificación de la guarda por parte del responsable, prorrogable por un período más y, finalizada ésta, sujetando a consideración del juez la situación del niño. Ello, también, para resguardar los requisitos que surgen de la Convención de La Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional del año 1993.
Puede observarse en todo momento la tutela judicial efectiva inserta en el marco del proceso, a sabiendas que el acompañamiento del juez es parte sustancial para el desarrollo armónico del mismo. Ya sea en el caso de la mujer menor que pide interrumpir voluntariamente el embarazo, como aquel en el que la mujer o persona gestante reviste mayoría de edad, la intervención del juez es condición de garantía y tiende a la búsqueda de consensos, atendiendo derechos fundamentales en un marco de respeto y entendimiento mutuo.
Del mismo modo, y bajo el protocolo de acogimiento ante el requerimiento de embarazo no intencional, deberá instaurarse la acción complementaria de aquellas órbitas del Estado competentes para obrar contra el aborto clandestino. Todas estas medidas tendientes a reforzar y resguardar el valor primordial de la vida, tienen como corolario final una acción conjunta de parte no sólo del Estado en sus diferentes ámbitos, sino también de la sociedad civil.
Como se ha dicho al inicio de la actual fundamentación, el presente proyecto busca humanizar el proceso del embarazo no deseado, a la vez que otorga instancias de contención multidisciplinaria, resguardo judicial, y la libertad de optar entre un abanico de soluciones para la madre o persona gestante. En este orden de ideas, el proceso busca agilizar y armonizar la decisión de la madre o persona gestante, permitiéndole un servicio de consejería para reflexionar nuevamente acerca de la situación. Adicionalmente, tendrá el derecho a ser asistida por el plazo de un año, en el entendimiento de que una situación como la que se plantea requiere activar todas las alertas del Estado en búsqueda de la mejor contención y salvaguarda de la mujer o persona gestante.
Sin dudas, la implementación del protocolo de acogimiento constituye una ayuda que prevé la contención integral para aquellas madres que, en estas épocas, piensan que, ante un embarazo imprevisto, solo encuentran la posibilidad de efectuarse un aborto, profundizándose la tragedia.
Por todo ello solicito a los Sres. Diputados que me acompañen en este proyecto de ley con su aprobación."

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4744-D-2018
(8 de agosto de 2018)

Volver al índice

C. Proyecto de ley que busca crear un protocolo de actuación para brindar acogimiento a la mujer o persona gestante (sic) ante situación de embarazo no intencional (sic).

"PROYECTO DE LEY
Expediente 4763-D-2018
Sumario: CONTRATO DE TRABAJO - LEY 20744 -. MODIFICACION DEL ARTICULO 177, SOBRE PROHIBICION DE TRABAJAR A LA MUJER EMBARAZADA Y LICENCIA POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD.
Fecha: 08/08/2018
Firmantes: MOYANO, JUAN FACUNDO.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1°. Sustitúyase el artículo 177° de la ley 20.744, el que quedará redactado con el siguiente texto: "Artículo 177°. Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta noventa (90) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los ciento treinta y cinco (135) días. Esta licencia podrá ser utilizada por la persona gestante o, por propia opción y en forma consensuada, podrá ser derivada en forma total o parcial a su cónyuge, o pareja conviviente. Asimismo, la licencia podrá ser fraccionada para ser gozada alternadamente con la licencia prevista para la persona no gestante de acuerdo a la decisión adoptada por los/as trabajadores/as.
La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.
Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior. La acción para la protección del despido por causa de embarazo, dará lugar a la trabajadora a solicitar opcionalmente la anulación del mismo y disponer la reincorporación de la trabajadora; o reclamar el pago de las indemnizaciones que por ley de fondo le correspondiesen.
En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley".
Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

FUNDAMENTOS
Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto modificar el artículo 177° del Régimen de Contrato de Trabajo previsto por la ley 20.744, que regula licencia por maternidad. La iniciativa tiene tres (3) modificaciones al texto vigente.-
En primer lugar, extiende el período de licencia posterior al momento del parto, modificando los cuarenta y cinco (45) días que se preveen actualmente, y elevándolo a noventa (90) días. Justifica nuestra intención, que la madre pueda disponer de un período de descanso –mayor- más acorde a las necesidades fisiológicas, familiares

y sociales que requiere la madre. Otra razón importante , que se agrega a la razón objetiva referida , es que el alargamiento del periodo licenciado , pone en un pie de igualdad a la inmensa mayoría de trabajadoras que son protegidas por esta norma frente a un número ya importante de universos de trabajadores estatales que ya gozan de períodos similares de protección.
En segundo lugar, la modificación hace extensivo de forma opcional y excluyente, este derecho al otro progenitor. Esta reforma, recoge en forma indubitable la condición de igualdad que la ley argentina pone en derechos y obligaciones para ambos progenitores.-
En tercer lugar, se incorpora a la actual redacción del artículo 177º de la LCT, el instrumento directo que permite la reinstalación de la trabajadora si ha sido despedida durante el período de protección legal.
El texto legal es claro, y no obstante la prohibición que fulmina el acto ilícito de despido, la jurisprudencia ha sido proclive a sancionar al empleador que despide, pero manteniendo la validez del despido. La razón mencionada, obliga al legislador a aclarar cuál debe ser la respuesta correcta ante el mal empleador que despide, a pesar de la norma concreta que lo impide.
Recordemos que adquirido o ejercido el derecho a trabajar por una persona existe una obligación del estado a garantizarlo. Con posterioridad al inicio de la relación laboral, el sistema jurídico podrá diferenciar distintas respuestas en razón a las distintas situaciones en que se encuentren los sujetos de derecho (trabajador o empleador), pero teniendo en cuenta siempre, que los actos jurídicos entre las partes deben respetar la existencia del derecho a trabajar alcanzado por esa persona, y la obligación de resguardo.-
Siendo el trabajo una actividad humana esencial, la estabilidad debe ser entendida como un elemento estructural de la relación jurídica; recordando aquí, que el propio ordenamiento laboral argentino le reconoció características antrópicas, y ajenas a la libre disposición empresaria (conforme art. 4º LCT).-
Por otra parte, se debe considerar que estamos frente a un acto ilícito (el despido sin causa) que debe quedar desactivado por el ordenamiento. Teniendo en cuenta el respeto y protección que debe obtener toda trabajadora que espera un hijo o recibe en la vida un hijo, no existe ninguna razón que justifique objetivamente la desvinculación. El acto jurídico resulta nulo, por la ilicitud que le es ínsita.
Deviene de este análisis que acreditado un despido en el período de protegido expresamente por la ley ; el acto resulta ilícito, y corresponde por ello la reparación en forma integral por las consecuencias que produjo, permitiendo a través de la normativa se consagre el impedimento del mismo.-
Por todas estas razones, y la justicia que inspira la redacción del presente proyecto, es que solicitamos al resto de los legisladores acompañen la presente iniciativa.-

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4763-D-2018
(8 de agosto de 2018)

Volver al índice

D. Proyecto de ley para regular la consulta a los pueblos indigenas respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. (extracto)

"PROYECTO DE LEY

Expediente 4686-D-2018
Sumario: CONSULTA A LOS PUEBLOS INDIGENAS RESPECTO A LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS QUE LES AFECTEN DIRECTAMENTE.
Fecha: 06/08/2018
Firmantes: BANFI, KARINA, FLORES, HECTOR, SUAREZ LASTRA, FACUNDO, ECHEGARAY, ALEJANDRO CARLOS AUGUSTO, OLIVARES, HECTOR ENRIQUE, OCAÑA, MARIA GRACIELA, AUSTIN, BRENDA LIS, NEGRI, MARIO RAUL, QUETGLAS, FABIO JOSE

DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el derecho a la consulta previa, libre e informada, y participación que asiste a las comunidades indígenas respecto a las medidas legislativas o administrativas que las afecten directamente.
Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.
Artículo 3. Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:
a) Comunidades indígenas u originarias: a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de pueblos originarios que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización.
b) Proceso de consulta previa libre e informada: al procedimiento que tiene por finalidad establecer el dialogo intercultural, entre las comunidades indígenas y el Estado; con el fin de informar y participar a las comunidades indígenas respecto de las medidas legislativas o administrativas que puedan impactarles directamente, y determinar si las comunidades Indígenas, deciden prestar conformidad o no, la realización del objeto de la consulta.
Artículo 4. Derecho a la consulta. Es el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas de forma previa, libre e informada sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, propiedad comunitaria, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas, obras y proyectos de desarrollo, sean realizados por el Estado o por particulares que afecten directamente estos derechos.
La consulta a la que hace referencia la presente ley debe ser implementada de forma obligatoria y exclusiva por el Estado.
Artículo 5. Finalidad de la consulta. La finalidad de la consulta es obtener la consideración de las comunidades indígenas respecto a las medidas legislativas o administrativas que las afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su participación en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.
Artículo 6. Principios
Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:
1. Buena Fe. El proceso debe desempeñarse en forma correcta, leal y sincera. Se debe promover la confianza, colaboración y respeto mutuo entre las partes. El Estado y las autoridades de las comunidades y representantes de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de actuar de buena fe.
2. Oportunidad o implementación previa. El proceso de consulta debe realizarse de forma anterior a la implementación del proyecto o la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.
3. Interculturalidad. El proceso de consulta debe desarrollarse reconociendo, respetando y adaptándose a la diversidad cultural y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas. Deben tenerse en cuenta las

instituciones propias de los Pueblos Originarios, su forma de ver el mundo, su relación con los recursos naturales y organización política de los pueblos originarios.
4. Flexibilidad. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de proyecto o medida legislativa o administrativa que se busca adoptar y ser apropiado a la cosmovisión de la o las comunidades Indígenas involucradas.
5. Ausencia de coacción o condicionamiento. El proceso de consulta debe ser realizado sin coacción o condicionamiento alguno respecto de las comunidades. Las que deben actuar libremente.
6. Información oportuna. Las comunidades tienen derecho a acceder a la información que sea necesaria para manifestar su punto de vista debidamente informados sobre los proyectos o medidas objeto de la consulta. A tales fines deberán adoptarse formas propias de difusión del conocimiento con la anticipación debida del caso y, de ser necesario, garantizarse la traducción de los documentos al idioma originario de los consultados.
7. Información exhaustiva. El Estado, a través de la entidad promotora de la medida, tiene la obligación de garantizar el acceso por parte de las comunidades a toda la información necesaria sobre el proyecto o la medida objeto de la consulta, deberá incluir objetivos a corto y largo plazo; metodologías a emplear; posibles impactos sobre el ambiente, las personas y los bienes culturales; fuentes de financiación; participantes y sus trayectorias; proyecto marco y sus objetivos en el caso de haberlo; manejo de la información; monitoreo del proyecto y de las condiciones establecidas durante la Consulta; beneficios directos e indirectos a obtener.
8. Acceso a la información. En forma previa a la consulta el Estado debe brindar información veraz y oportuna presentada de forma clara y sencilla, y crear las condiciones adecuadas para que la consulta sea realizada con transparencia. Toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado deberá ser adaptada y difundida a través de mecanismos o dispositivos acordes a las costumbres y necesidades de la o las comunidades que se trate.
9. Suministro de recursos para la realización de la consulta. El órgano estatal competente debe proveer los recursos necesarios para la realización de la consulta.
SUJETOS
Artículo 7. Sujetos titulares del derecho a la consulta. Los titulares del derecho a la consulta son las comunidades indígenas y/o pueblos originarios, cuyos derechos colectivos puedan verse afectados de forma directa por un proyecto o una medida legislativa o administrativa. Las comunidades indígenas participarán en los procesos de consulta a través de sus autoridades representativas y/o representantes de los pueblos originarios a los cuales pertenecen. Serán sujeto de consulta las comunidades indígenas que se encuentren debidamente inscriptas o en proceso de inscripción, al momento de iniciar el proceso de consulta, en el Registro Nacional de Comunidades indígenas o en los registros provinciales correspondientes.
Artículo 8. Sujetos titulares de la obligación de consultar. La obligación de consultar recae sobre el Estado nacional o provincial, según la jurisdicción en la que se proponga realizar el proyecto o medida legislativa o administrativa. La consulta deberá realizarse a través del órgano estatal con competencia en la materia objeto de la consulta.
Artículo 9.- Recursos. El órgano estatal competente a nivel nacional o provincial promotor de la medida objeto de consulta, deberá proveer los recursos materiales y humanos necesarios.
Sin perjuicio de las contribuciones que pudieran ser establecidas a los particulares de acuerdo con la reglamentación en aquellos casos que se trate de proyectos realizados por privados.
PROCESO DE CONSULTA
Artículo 10. Etapas del proceso de consulta. El órgano estatal encargado de realizar la consulta debe cumplir las etapas mínimas del proceso de consulta que se detallan en los artículos 11 a 23 de la presente ley.
Artículo 11. Plazo. El proceso en su totalidad no deberá superar los 180 días, prorrogables por 30 días más. Finalizado este plazo, y siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos básicos establecidos previamente, se dará por finalizado el proceso de consulta.

Artículo 12. Identificación de medidas objeto de consulta. Las entidades estatales competentes deben identificar, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.
En todos los casos el órgano estatal encargado de realizar la consulta deberá notificar acerca del inicio del procedimiento al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), u organismo provincial competente, por ser el organismo de aplicación de la política indígena.
Las autoridades representativas de las comunidades indígenas, y/o los representantes de los pueblos originarios a nivel nacional o provincial podrán solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinado proyecto o medida que consideren que afecta directamente a las comunidades y/o pueblo originario.
En dicho caso, deben remitir la solicitud correspondiente a la entidad estatal responsable de ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la procedencia de la misma.
En el caso de que la entidad estatal desestime la decisión podrá ser impugnada ante la autoridad jerárquica superior de la entidad estatal responsable de ejecutar la consulta. Agotada la vía administrativa ante dicho órgano, queda habilitada la vía judicial.
Artículo 13. Identificación de las comunidades indígenas u originarias a ser consultadas. La identificación de las comunidades a ser consultadas debe ser efectuada por el organismo con competencia indígena según la jurisdicción que corresponda sobre la base del contenido del proyecto o medida propuesta y el ámbito territorial de su alcance.
Artículo 14. Determinación de procedencia de la consulta. A los efectos de definir la procedencia de la consulta, el organismo competente en la materia indígena deberá expedirse respecto a las siguientes situaciones.
De acuerdo al tipo de impacto de la medida, la consulta será:
A. Procedente.
1. Medidas con impacto territorial. La consulta será procedente en los casos en que en el área de afectación directa del proyecto se encuentren localizadas comunidades que al momento del inicio del proceso de consulta:
1.1. Cuenten con inscripción vigente en el Registro Nacional de
Comunidades Indígenas (RE.NA.C.I.) y/o los registros provinciales correspondientes; y con relevamiento territorial culminado.
1.2. Cuenten con propiedad comunitaria.
2. Medidas sin impacto territorial. En los casos en que el proyecto o medida administrativa no tenga impacto territorial, la consulta será procedente si las comunidades sujeto de consulta están registradas en el RE.NA.C.I y/o /o los registros provinciales correspondientes.
B. Estará sujeta a evaluación.
1. Medidas con impacto territorial. En los casos en que en el área de afectación directa del proyecto se encuentren localizadas comunidades que al momento del inicio del proceso de consulta:
1.1. Cuenten con inscripción en trámite en el RE.NA.C.I y/o los registros provinciales correspondientes.
1.2. Cuenten con relevamiento territorial en trámite.
2. Medidas sin impacto territorial. En los casos en que el proyecto o medida administrativa no tiene impacto territorial, será evaluada por el INAI la procedencia o no de la consulta si las comunidades sujeto de la misma están tramitando su personería jurídica en el RE.NA.C.I y/o /o los registros provinciales correspondientes al momento del inicio del proceso de consulta.
C. No será procedente.
En los casos en que no obre ninguna tramitación de solicitud de relevamiento territorial ni registro de comunidad, ante el organismo nacional u organismo provincial competente en materia indígena por parte de la/s comunidades que soliciten la consulta previa en el área de afectación directa del proyecto. Lo mismo ocurre cuando el resultado de la solicitud de registro de negativa y/o el relevamiento territorial no haya podido acreditar la ocupación actual, tradicional y pública. En resumen, cuando no se verifiquen los criterios establecidos en los puntos precedentes (A y B).

Las comunidades indígenas, que no hayan sido convocadas, podrán solicitar su inclusión formal en el procedimiento de consulta previa, libre e Informada ante el organismo con competencia indígena en la materia según la jurisdicción que corresponda. En el caso de que sea denegada, su inclusión, la decisión podrá ser impugnada ante el organismo nacional o provincial con competencia en materia indígena, según corresponda. Agotada la vía administrativa ante dicho órgano, queda habilitada la vía judicial.

Artículo 15. Publicidad de la medida legislativa o administrativa. El órgano estatal con competencia en la materia objeto de consulta, será el encargado de poner en conocimiento de las propuestas a los miembros de las comunidades a ser consultadas, mediante métodos culturalmente adecuados, tomando en cuenta la geografía y el ambiente en que habitan. Sin perjuicio de ello, se deberá promover la transparencia activa, poniendo a disposición de todas las personas la información relativa a los proyectos o medidas que generen procesos de consulta. En todos los casos las medidas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional por el término de tres (3) días.

Artículo 16. Acceso a la Información sobre de los proyectos o medidas legislativas o administrativas propuestas. Las comunidades indígenas deberán acceder a la información relacionada con los proyectos o medidas legislativas o administrativas en forma previa, con la debida anticipación. La misma debe ser veraz, completa, clara y sencilla, de acuerdo a las necesidades culturales y lingüísticas específicas de las comunidades. Dicha información deberá incluir los motivos, implicancias, impactos, posibles riesgos, consecuencias y beneficios del proyecto o medida legislativa o administrativa.

Artículo 17. Evaluación interna de las autoridades de las comunidades indígenas y/o representantes de los pueblos originarios. Las autoridades de las comunidades indígenas y/o representantes de los pueblos originarios deben contar con un plazo razonable para realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida legislativa o administrativa y la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos. El mismo mediará entre los 15 y 30 días dependiendo de la complejidad de la medida.

Artículo 18. Plan de Consulta. El órgano estatal encargado de la consulta presentará a las comunidades indígenas el plan de consulta a implementar. El mismo deberá ser acordado entre ambas partes y podrá ser elaborado con la asistencia técnica del organismo nacional o provincial competente en materia indígena.

En este documento debe detallarse el cronograma y los recursos humanos y materiales necesarios para llevar adelante el procedimiento. Deberá contener como mínimo, el Idioma o variedad lingüística; la logística; los recursos; el cronograma de reuniones o talleres y el lugar de realización de las mismas, el que deberá ser en el territorio en que se localizan las comunidades o en el lugar que surja del acuerdo de las partes durante el proceso.

Artículo 19. Proceso de diálogo intercultural. El diálogo intercultural se realiza tanto sobre los fundamentos del proyecto o medida legislativa o administrativa, sus posibles consecuencias y beneficios respecto al ejercicio de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, como sobre las sugerencias y recomendaciones que estos formulan, las cuales deben ser puestas en conocimiento de los funcionarios y autoridades públicas responsables de llevar a cabo el proceso de consulta.

Las opiniones expresadas en los procesos de diálogo deben quedar plasmadas en un acta de consulta, la cual deberá contener todos los actos y ocurrencias realizados durante su desarrollo.

Artículo 20. Periodo de consulta hacia el interior de las comunidades indígenas. Las comunidades, deberán contar con un plazo de cuarenta y cinco (45) días, prorrogable por igual término, para realizar su proceso de toma de decisiones y para evaluar y reflexionar acerca del proyecto o medida a consultar. Durante dicho proceso, las comunidades indígenas analizarán las consecuencias e implicancias positivas o negativas del proyecto consultado y realizar la pertinente contrapropuesta o aprobación de la medida.

Artículo 21. Solicitud de información adicional. Las comunidades indígenas contarán con un plazo de quince (15) días una vez finalizado el periodo de consulta al interior de las mismas para solicitar información adicional acerca del proyecto. La solicitud de información se regirá por lo dispuesto en la Ley 27.275, de acceso a la información pública.

Artículo 22. Expresión de la voluntad de las comunidades indígenas. La comunicación de las consideraciones de la o las comunidades acerca del proyecto consultado estará a cargo exclusivo de sus autoridades representativas y/o autoridades del pueblo originario al cual pertenezcan, a nivel nacional o provincial según corresponda. La voluntad de las comunidades puede expresarse prestando conformidad, rechazando o estableciendo condiciones al proyecto.
Artículo 23. Clausura del proceso de consulta. Dentro de los quince (15) días de expresada la voluntad de las comunidades indígenas el órgano estatal encargado de realizar la consulta deberá celebrar una reunión de la cual participarán todas las partes, se labrará un acta refrendada por todos los presentes en la cual se plasmará el cierre del proceso de consulta, toda la información acerca del proceso, y las conclusiones del mismo deberá ser publicada en la página web del organismo competente en materia indígena de la jurisdicción correspondiente y puesta a disposición de las comunidades consultadas mediante métodos culturalmente adecuados.
Artículo 24. Decisión. La decisión final sobre la aprobación del proyecto o medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente en la materia objeto de consulta. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por las comunidades indígenas durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos. Está decisión deberá publicarse en un período no mayor a los treinta (30) días posteriores al cierre del proceso de consulta.
Artículo 25. Idioma o variedad lingüística. El procedimiento de consulta previa, libre e informada, deberá tomar en cuenta la diversidad lingüística de las comunidades indígenas consultadas, debiendo realizarse en caso de ser necesario en el idioma o variedad lingüística de estas. Para ello, los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes propuestos por las comunidades, los que deberán estar debidamente capacitados para intervenir en los temas que objeto de consulta.
BASE DE DATOS DE PROCESOS DE CONSULTA PREVIA
Artículo 26. Base de datos de procesos de consulta previa, libre e informada. La autoridad de aplicación deberá instrumentar una base de datos abierta de procesos de consulta previa, libre e informada.
Deberá contener la siguiente información:
1. Nómina de los de procesos de consulta previa, libre e informada iniciados en las distintas jurisdicciones;
2. Etapas en las que se encuentra cada proceso;
3. Comunidades a las cuales se efectúa la consulta;
4. Reclamos ante el organismo nacional (INAI) o provincial correspondiente, si los hubiere;
5. Acta de finalización del proceso de consulta;
6. Decisiones finales adoptadas en cada proceso.
ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE EN MATERIA INDIGENA INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS
Artículo 27. El organismo nacional competente en materia indígena - Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI)- y/o el organismo provincial competente. El organismo nacional o provincial con competencia en materia indígena tendrá un rol de asesor técnico y garante de proceso de consulta.
Respecto de los procesos de consulta previa, libre e informada, serán funciones del organismo nacional (INAI) u organismo provincial competente, las siguientes:
1. Articular y coordinar con los órganos estatales competentes y con las comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos originarios para la adecuada instrumentación de lo establecido en la presente ley;
2. Brindar asistencia técnica y capacitación previa a los órganos estatales con competencia en la implementación del derecho de consulta, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular.
3. Oficiar de garante de los procesos de consulta, siempre y cuando sea acordado y requerido por las partes.
4. Expedirse de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades facultadas para solicitar la consulta, sobre la procedencia o no del proceso de consulta, en torno a la medida legislativa o administrativa proyectada por las

entidades responsables, y la determinación de las comunidades o pueblos indígenas u originarios, a ser consultados;
5. Recibir reclamos administrativos ante la denegación de la realización de un procedimiento de consulta, en virtud de lo dispuesto en artículo 13 de la presente ley;
6. Recibir reclamos administrativos ante la denegación de la inclusión de una comunidad a un procedimiento de consulta, en virtud de lo dispuesto en artículo 14 de la presente ley;
7. Crear, mantener y actualizar la base de datos de procesos de consulta previa, libre e informada en curso;
8. Publicar y mantener actualizada en la página web del instituto la información relativa a los procesos de consulta previa, libre e informada.
9. Monitorear el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en los proceso de consulta, cuando corresponda.
DISPOSICIONES FINALES
Artículo 28. Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.
Artículo 29. Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de un plazo no mayor a los noventa (90) días a partir de su promulgación.
Artículo 30. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4686-D-2018
(6 de agosto de 2018)

Volver al índice

E. Proyecto de ley para declarar "Fiesta Nacional del Inti Raymi o Fiesta del Sol" a la celebración anual que se realiza el 21 de junio en la Provincia de Catamarca.

"PROYECTO DE LEY

Expediente 4770-D-2018
Sumario: DECLARASE "FIESTA NACIONAL DEL INTI RAYMI O FIESTA DEL SOL" A LA CELEBRACION ANUAL QUE SE REALIZA EL 21 DE JUNIO EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA.
Fecha: 08/08/2018
Firmantes: GINOCCHIO, SILVANA MICAELA

El Senado y Cámara de Diputados...

FIESTA NACIONAL DEL "INTI RAYMI" O "FIESTA DEL SOL "
ARTÍCULO 1.- Declárase "Fiesta Nacional del Inti Raymi o Fiesta del Sol" a la celebración que se realiza todos los años y tiene como fecha central el día 21 de junio, por el solsticio de invierno, en el Departamento Santa María, de la Provincia de Catamarca.
ARTÍCULO 2.- Inclúyase la misma en el calendario turístico y cultural nacional y dispóngase su difusión por medio de los organismos con competencia en la materia.
ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS
Señor presidente:

El presente Proyecto tiene por objeto Declarar Fiesta Nacional del Inti Raymi o Fiesta del Sol, al evento que se realiza cada año, en el mes de junio, por el solsticio de invierno, en el Departamento de Santa María, provincia de Catamarca, República Argentina.

Una celebración con historia

Hace diez años, en el Departamento catamarqueño de Santa María situado en el Valle del Yocavil, -al que se accede por ruta 40 desde Catamarca o Salta, y ruta 307 desde la provincia de Tucumán-, comenzó a recrearse, cada 21 de junio, una antiquísima celebración: la Fiesta del Inti Raymi, o Fiesta del Sol, en conmemoración de las solemnes celebraciones incaicas por el solsticio de invierno; la cual se vincula con el sitio arqueológico "la Ventanita", cuyo nombre proviene de una construcción en piedra pircada de forma oval, reconstruida, que mantiene su base original. La ya tradicional fiesta pone en valor tradiciones andinas, incluyendo en su programación música, danza, gastronomía, artesanías e información, dando lugar a un circuito turístico, histórico y productivo asociado al Inti Raymi, incorporando a su pueblo y recuperando identidad.

Antecedentes: La provincia de Catamarca, constituye uno de los reservorios más importantes a nivel arqueológico, destacándose el Departamento Santa María por la riqueza y diversidad, donde se encuentra el sitio de Fuerte Quemado, ubicado al norte de ciudad cabecera, que muestra evidencias de su anexión al Imperio Inca, al que ingresan aproximadamente hacia 1480. Vestigios como la división del espacio social andino collana, pallan (a), callao y una Aukaypata (plaza principal de celebración), lugar de administración y el reloj solar que marcaba fiestas y organizaba el trabajo, son importantes indicios de la celebración del Inti Raymi.

Los pueblos andinos, observadores de la naturaleza, se regían por sus ciclos, y ante la necesidad de determinar elocuentemente el paso de un ciclo a otro, se valían de relojes solares llamados "Inti Watana", celebrando con alegría y regocijo el inicio de cada uno de ellos. El verano caracterizado por su esplendor de luz y calor, recolección de frutos y alimentos y como ciclo opuesto, el invierno, inmerso en ese inmenso mundo astronómico que determina la Cruz del Sur- La Chacana-.

La festividad de carácter ritual y simbólico, era el marco para establecer lazos y compromisos, intercambio de regalos, como así también alianzas entre diferentes grupos sociales. Se ubica en el sexto mes –hoy junio- del calendario de 360 días y 12 meses, y era celebrada en todo el territorio en diferentes escalas.

Primera edición de la Fiesta del Inti Raymi o Fiesta del Sol

El proyecto "INTI RAYMI, UNA FIESTA A RECUPERAR", elaborado por la Lic. Edna N. Burgos, con el asesoramiento del Lic. Fernando Morales, -inspirados por testimonios existentes en el Sitio Arq. De Fuerte Quemado en Santa María- y presentado a las autoridades municipales, fue lo que la instala en el calendario de fiestas tradicionales. El valor cultural de la iniciativa motivó la rápida aprobación por el entonces intendente de Santa María, Prof. Jorge Andersh y miembros del Concejo Deliberante, realizándose su primera edición, luego de conformada la primera comisión, en junio de 2008; celebración que desde entonces se mantiene y es continuada por la actual gestión del CPN Pablo Sánchez, con difusión y promoción no solo en Catamarca, sino también en provincias vecinas y CABA, los últimos dos años, en la Plaza seca del CCK.

"La representación, que se llevó a cabo esta noche, en la sala "Plaza Seca" en el CCK, emocionó a los presentes, quienes capturaron cada momento, cerrando la misma con una gran ovación hacia los actores. los encargados de la representación, fue una delegación de 20 chicos santamarianos, alumnos de la academia Allpamasca, dirigidos por el Prof. Raúl Chaile." 19.05.2018 –Valle Calchaqui – Diario Digital.

Su recuperación significó adentrarse en un proceso histórico, hasta entonces solo observado a través de objetos y sitios arqueológicos sin relación alguna con sus protagonistas, constructores de aquellos objetos, en procura de humanizar, dar un sentido a dichos vestigios, cuya importancia reside en abrir una puerta a la historicidad de los pueblos originarios.

Realización y Programación

La Fiesta del inti Raymi, una fiesta a "recrear y recuperar", se realiza en el Anfiteatro Municipal ubicado en el Complejo Margarita Palacios, y se prolonga de 3 a 4 días según programación, siendo el día 21 junio una fecha

central. Da lugar a distintas expresiones, exhibiciones, ferias, y convocatoria de artistas consagrados locales y nacionales de primer nivel.

"La Fiesta… es la representación del último Inti Raymi antes de la llegada de los europeos a estas tierras. De gran magnitud, la puesta en escena cuenta con la participación de más de trescientos actores (niños, jóvenes y adultos) santamarianos pertenecientes a casas de estudios e instituciones folclóricas y tradicionalistas del departamento y departamentos vecinos, realizando coreografías, bailes, canto y danzas." Diario el Esquiu - jueves, 07 de junio de 2018

Inicia con la "Ceremonia de la Salida del Sol" que da comienzo a los ciclos de festividades, y rituales propios del Imperio Incaico. En un ostentoso escenario natural, cuando los primeros rayos solares del invierno, el día 21 de junio, pasan por el centro de La Ventanita o Inti Watana, -momento del año en el que se traza la mayor distancia entre el sol y la tierra y la noche se convierte en la más larga-, se da inicio a la gran fiesta del Inti Raymi. Entre cantos, danzas y rituales, los rayos del sol son recibidos repitiendo ceremonias antiguas, mientras se purifica y se liba la chicha de maíz, a modo de ofrenda al dios Sol, a las montañas y a los cuatro puntos cardinales. Así se anuncia y recibe el nuevo año andino que marca el comienzo de un nuevo ciclo productivo, en el colorido entorno del valle del Yokavil.

La REPRESENTACION del INTI RAYMI, es el plato fuerte, en la que intervienen los propios pobladores de Santa María y departamentos vecinos, poetas, ballets folclóricos, que durante todo el año se han capacitado en talleres culturales. La puesta en escena es de gran magnitud, incluye cantos, coreografías y vistosos vestuarios, en la que participan más de 200 personas que portan instrumentos como cajas, y erkes.

La Municipalidad de Santa María, junto al Ministerio de Producción, y la Secretaría de Turismo de la Provincia, intervienen en la diagramación y coordinación del cronograma de actividades culturales y turísticas, como también eventos donde se conjugan la belleza de los paisajes, la cultura, los orígenes y la idiosincrasia de su gente que participa activamente.

La programación incluye Carpas Culturales, Exposiciones Educativas, Charlas Temáticas, Ferias artesanales industriales, gastronómicas, productivas, ganaderas, propuestas de turismo de aventura y culturales.

Declaración de interés de la HCDN.

Por iniciativa del diputado nacional Néstor Nicolás Tomassi, del distrito Catamarca, en el año 2016, se declaró de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el evento Cultural correspondiente al "AÑO NUEVO ANDINO", denominado "INTI RAYMI O FIESTA DEL SOL", a realizarse del 18 al 21 de julio de 2016 en la ciudad de Santa María, Provincia de Catamarca, Expte. 2442-D-2016.

Conservación y potencial del patrimonio cultural

El patrimonio cultural encierra todo aquello que heredamos de nuestros antecesores, lo tangible y lo intangible, de allí la trascendencia de la recuperación y recreación de la fiesta del Inti Raymi, toda vez que lo heredado "Registra y expresa largos procesos de evolución histórica constituyendo la esencia de muy diversas identidades nacionales regionales, locales indígenas y es parte integrante de la vida moderna y de la memoria colectiva" (Carta del Turismo Cultural ICOMOS 1999), pone en contacto a la persona con el grupo social que integra y los lazos que los unen con sus pares y lugar.

En tanto constituye el capital cultural de las sociedades del presente, contribuye a la revalorización de su cultura, identidad, y pertenencia como vehículo para la transmisión intergeneracional, adquiriendo cada vez mayor importancia para el desarrollo sostenible, el acceso a la diversidad cultural y su disfrute. Trabajar en su conservación es un desafío, y su sostenibilidad depende de políticas públicas y acciones que garanticen, protección y promoción.

Asimismo, refuerza esta idea, la ley 26.118 que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada por la Trigésima Segunda Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, que tiene entre sus finalidades la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y sensibilización a cerca de su importancia, manifestando en particular sus

ámbitos: tradiciones y expresiones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales tradicionales.
La recreación del INTI RAYMI es un camino de rescate de la cultura e identidad escrita en la memoria del pueblo, cuya característica principal es la capacidad de representarla simbólicamente con manifestaciones culturales propias de la región.
La fiesta, a lo largo de estos diez años, ha cobrado importancia y despertado interés, con cada vez mayor concurrencia de personas, posicionando al departamento en vías de ser un polo turístico del Norte Argentino.
Declarar Fiesta Nacional a la FIESTA DEL INTI RAYMI o FIESTA DEL SOL, será un reconocimiento a su valor como patrimonio cultural y potencial, promoverá un mayor crecimiento e impulso a las actividades realizadas en el marco del evento, y la difusión de Santa María como destino turístico de la Ruta 40, sobre la base de su enorme riqueza cultural milenaria y natural, beneficiando así directamente a la economía del departamento, Provincia de Catamarca y región.
Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares al presente proyecto de Ley.

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4770-D-2018
(8 de agosto de 2018)

Volver al índice

F. Proyecto de ley para modificar el contrato de trabajo, y brindar una la licencia especial a los trabajadores que acrediten el otorgamiento de la tenencia de uno/a o más niños/as o adolescentes menores de edad con fines de adopción.

"PROYECTO DE LEY

Expediente 4764-D-2018
Sumario: CONTRATO DE TRABAJO - LEY 20744 -. MODIFICACION DEL ARTICULO 177, SOBRE LICENCIA POR ADOPCION.
Fecha: 06/08/2018
Firmantes: MOYANO, JUAN FACUNDO

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1°. Incorpórese el artículo 177° "bis" de la ley 20.744, el que quedará redactado con el siguiente texto: "Artículo 177°"bis". TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN. Gozarán de una licencia especial los trabajadores que acrediten el otorgamiento de la tenencia de uno/a o más niños/as o adolescentes menores de edad con fines de adopción. La licencia con goce de haberes, se extenderá por un término de ciento diez (110) días corridos a partir del día hábil siguiente al que se hubiere dispuesto la misma. En caso que ambos progenitores sean trabajadores, los primeros treinta (30) días será otorgada a ambos en forma simultánea. El período posterior, podrá gozarse de manera alternada pero ininterrumpida.
En aquellos casos en que se adopte simultáneamente a más de un/a niño/a o adolescente, el período se extenderá por diez (10) días por cada menor adoptado.
En aquellos casos en que se adopte a un/a niño/a o adolescente con discapacidad, el trabajador tendrá derecho a extender su licencia por un período de hasta noventa (90) días corridos con goce integro de haberes.
Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

FUNDAMENTOS
Señor presidente:

La licencia por adopción no se encuentra regulada en el Régimen de Contrato de Trabajo sancionado con la ley 20.744. Casi es innecesario repetir aquí que ese tiempo tiene una tremenda importancia para poder generar un lazo adecuado entre padres e hijos. Será el tiempo vital para la construcción del vínculo. El período de adaptación es fundamental porque allí se establecen las bases para el desarrollo del niño en el futuro; un tiempo que será necesario también para que el vínculo entre padres e hijo –y la familia- se fortifique.

Debe cambiar la mirada respecto de la licencia laboral del adoptante; éste tiempo debe ser tutelado, y esa mirada debe ser contemplada desde una perspectiva constitucional. Una mirada igualitaria y realista, porque tanto el nacimiento de un hijo como el otorgamiento del niño para la adopción –en un plano igualitario- , son el inicio de un nuevo vínculo parento-filial que debe ser protegido. Mirada igualitaria, porque no debe contener discriminación frente otras situaciones similares que el ordenamiento proteja; y mirada realista, pues se necesita el reconocimiento en la realidad de los instrumentos que permitan concretarla.

En el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se reconoce "…la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos…", por ello en el artículo 4° inciso, se insta a los Estados a proteger la maternidad y en el artículo 11° se regula la licencia por maternidad con goce de haberes y la protección contra el despido. Y en concordancia con esa directriz, en la Recomendación General nº21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer referida a "La Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares", se afirma que "La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquier que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención" y que "Los derechos y las obligaciones compartidos enunciados en la Convención deben poder imponerse conforme a la ley y, cuando proceda, mediante las instituciones de la tutela, curatela, la custodia y la adopción…".Por ello , si una mujer decide formar una familia mediante el instituto de la adopción debe asegurársele los mismos derechos de maternidad que a las madres biológicas porque lo contrario implicaría una discriminación arbitraria e impediría el pleno goce de los derechos reconocidos en la Convención.

La omisión en la regulación de la licencia para padres adoptivos, afectan directamente el interés del menor a ser adoptado que precisamente la legislación constitucional intenta proteger; e importa una discriminación , prohibida por el artículo 2° de la Convención de los Derechos del Niño.-

Por las razones expuestas es que solicito al resto de los legisladores acompañen la presente iniciativa.

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4764-D-2018
(8 de agosto de 2018)

Volver al índice

G. Proyecto de ley para crear protocolo de actuacion para brindar acogimiento a la mujer o persona gestante (sic) ante situacion de embarazo no intencional.(sic)

"PROYECTO DE LEY

Expediente 4783-D-2018
Sumario: PROTOCOLO DE ACTUACION PARA BRINDAR ACOGIMIENTO A LA MUJER O PERSONA GESTANTE ANTE SITUACION DE EMBARAZO NO INTENCIONAL.
Fecha: 10/08/2018
Firmantes: OLMEDO, ALFREDO HORACIO

El Senado y Cámara de Diputados...

MODIFICACION DEL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DERECHO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO
ARTICULO 1º.- El Poder Ejecutivo Nacional modificará dentro de los 30 (treinta) días de sancionada la Presente Ley, el Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo publicado por el Ministerio de Salud de la Nación en el año 2015.
ARTICULO 2º.- El Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo establecerá que para acceder al mismo, la mujer, o cuando fuera necesario su representante legal, realizara la pertinente denuncia en sede judicial donde afirme que el embarazo que cursa es producto de una violación, como condición excluyente para acceder a la interrupción del embarazo. La mencionada denuncia debe ser tomada con carácter de trámite sumarísimo.
ARTICULO 3º.- Una vez realizada la denuncia en Sede Judicial se debe dar una certificación a la mujer para que un hospital público o privado, depende del caso proceda a la interrupción del embarazo.
ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo Nacional implementara con carácter obligatorio un registro a nivel nacional de la cantidad de abortos no punibles practicados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.
ARTICULO 5º.- De forma.

FUNDAMENTOS
Señor presidente:

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo fundamental legislar sobre un punto fundamental referente al "Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo" publicado por el Ministerio de Salud de la Nación en el año 2015 para estandarizar la práctica en los centros de salud, por exhorto de la Corte Suprema de Justicia.
El 23 de Febrero del corriente año en el sitio https://www.lanacion.com.ar/2111741-aborto-legal-un-protocolo-que-rige-desde-2015 se reproduce un análisis realizado por Evangelina Himitian respecto al mencionado Protocolo.
"…Según la legislación actual, el aborto es legal si pone en riesgo la vida o la salud de la mujer o en caso de violación. El protocolo establece que el riesgo de salud para la mujer debe entenderse dentro del concepto de Salud Integral, que incluye el aspecto físico, mental, emocional y social, tal como lo define la Organización Mundial de la Salud (OMS).
Esto implica que cuando una mujer solicita un aborto no punible porque ese embarazo pone en riesgo su salud, no se considera que el peligro sea únicamente físico, sino que también puede alegar que ese embarazo afecta su salud mental y equilibrio psicológico.

El protocolo apunta que el peligro para la salud "no exige configuración del daño sino posible ocurrencia". Y advierte: "La información incompleta, inadecuada o la subestimación del riesgo pueden acarrear responsabilidades legales al profesional de salud interviniente".
Además pondera que "la decisión de la mujer es incuestionable y no debe ser sometida por parte de los profesionales de la salud a juicios de valor derivados de sus consideraciones personales o religiosas".
En el momento en que se conoció el protocolo fue duramente criticado por políticos, referentes sociales y la Iglesia.
Cuestionamientos
Según diferentes informes sobre el tema, el protocolo en la práctica no se aplica. La judicialización del caso y la objeción de conciencia son las principales razones que vuelven impracticables los abortos legales requeridos hoy en hospitales públicos.
No existe un registro a nivel nacional de cuántos abortos no punibles se practicaron desde que entró en vigencia el protocolo. Las estadísticas de la cartera de Salud porteña indican que en el último año, en los hospitales públicos se practicaron casi 2000 abortos legales. Un número en crecimiento, ya que en 2014 fueron apenas 100.
De todas formas, son un mínimo porcentaje de los abortos que se realizan en el país: el Ministerio de Salud de la Nación estimó en 2004 que cada año, se practicaban entre 486.000 y 522.000 abortos clandestinos. Se trata de una estimación de la magnitud del aborto inducido en la Argentina, que se hizo utilizando metodologías validadas internacionalmente. Fue un trabajo para el Ministerio de Salud, realizado por Edith Pandelides y Silvia Mario, investigadoras del Conicet, el Centro de Estudios de Población y el Instituto Gino Germani:.
"Las estadísticas hospitalarias, según el Ministerio de Salud, indican que en todo el país se registran unas 53.000 internaciones anuales por aborto. Del total, el 15% corresponde a adolescentes y niñas menores de 20 años", denuncia el informe "Situación del aborto en la Argentina, 2017", presentado el año pasado por distintas organizaciones de derechos humanos, ante el Comité contra la Tortura. "Según las estadísticas vitales, al año 2010, las complicaciones derivadas de abortos practicados en condiciones de riesgo han sido la primera causa de mortalidad materna y entre 2007 y 2011, el 23% de las muertes maternas derivaron de abortos inseguros", señala el informe conjunto firmado por organismos como el Centro de Estudios de Estado y Sociedad (Cedes), la Fundación para el Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), entre otros.
Aborto legal, desde 1921
En 1921, el aborto dejó de estar prohibido en la Argentina. Desde ese año, la interrupción del embarazo es legal en determinadas circunstancias. El artículo 86 del Código Penal de la Nación estableció excepciones a la punibilidad del aborto: en los casos de peligro para la vida o de la salud de la mujer, en situaciones de violación, o de "atentado al pudor de mujer demente o idiota".
En los hechos, cada vez que esto ocurría, el caso se judicializaba y dependía de la interpretación del juez la práctica del aborto. En muchos casos, la demora judicial hacía que el aborto ya no fuera viable, por el avanzado estado del embarazo. En 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó una sentencia que buscó terminar con las judicializaciones de los casos. Y exhortó a las autoridades nacionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel y protocolos hospitalarios de actuación.
En junio de 2015, el Ministerio de Salud de la Nación publicó en su página web el protocolo mencionado, que estableció que es de "aplicación obligatoria en todo el territorio argentino y debe ser puesto en práctica por todas las instituciones sanitarias, tanto públicas como privadas".
"El protocolo no fue acompañado por una estrategia que promueva su difusión y aplicación por parte de las autoridades", se denuncian en el informe "Situación del aborto en la Argentina, 2017".
De hecho, a seis años del fallo de la Corte, sólo nueve de las 24 jurisdicciones poseen protocolos propios de atención de abortos no punibles.

"Más de la mitad de las jurisdicciones del país aún no cuenta con una normativa que asegure de modo efectivo el ejercicio de un derecho que las mujeres tienen desde 1921", dice el informe…"
Señor Presidente, haciendo un análisis pormenorizado del mencionado Protocolo nos encontramos que para que una mujer pueda acceder a una Interrupción legal del embarazo en el caso de violación, es válido solamente una declaración jurada.
Transcribo a continuación los distintos párrafos dentro del Protocolo a los que hace referencia a la Declaración Jurada:
"…En los casos de violación, el único requisito para acceder a una ILE es que la mujer, o cuando fuera necesario su representante legal, realice una declaración jurada donde afirme que el embarazo que cursa es producto de una violación…" (Página 15)
"…Si existe una denuncia judicial o policial previa a la solicitud de la ILE, esta valdrá como la declaración jurada. En ningún caso la recolección de material genético como evidencia forense puede convertirse en una barrera o generar dilaciones en el acceso a la práctica. La declaración jurada debe ser simple, sin formalidades legales, y no se podrá exigir a la persona que profundice en las circunstancias del hecho o que brinde prueba alguna. El fallo de la CSJN también aclara que aun ante una duda sobre la veracidad de la violación es prioridad no negar bajo ninguna circunstancia el acceso al servicio de ILE: "[…] si bien este Tribunal advierte la posibilidad de configuración de 'casos fabricados', considera que el riesgo derivado del irregular obrar de determinados individuos no puede ser nunca razón suficiente para imponer a las víctimas de delitos sexuales obstáculos que vulneren el goce efectivo de sus legítimos derechos o que se constituyen en riesgos para su salud" (CSJN, 2012)…" (Página 16)
"…Las mujeres con un embarazo consecuencia de una violación necesitan un tratamiento particularmente sensible, y es importante que todos los niveles del sistema de salud sean capaces de ofrecerles el cuidado y apoyo apropiados, además de considerar la derivación oportuna, de ser necesario…" (Página 16)
"…. • Todas las personas de 14 años o más son consideradas por la legislación argentina como plenamente capaces de discernimiento. Por ello, pueden otorgar por sí mismas su consentimiento informado y realizar personalmente la declaración jurada requerida para la interrupción de un embarazo producto de una violación, sin que se requiera la autorización de sus padres o representantes legales. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda fomentar que las adolescentes cuenten con la compañía y el apoyo de una persona de su confianza durante el proceso. Igualmente que con las mujeres adultas, es esencial que los equipos de salud garanticen claramente la confidencialidad, asegurándoles a las adolescentes que no compartirán la información de la consulta con nadie. Este criterio debe aplicarse teniendo en cuenta el principio del respeto del interés superior del niño, establecido en la Convención de los Derechos del Niño…" (Página 17)
"… • En el caso de las niñas y adolescentes menores de catorce años, se deberá respetar su derecho a ser escuchadas y a que su opinión sea tenida en cuenta. Esto se basa en el principio de la "autonomía progresiva" y el grado de desarrollo de cada niña o adolescente en situación de requerir la realización de una ILE. Sus representantes legales, o los que sean nombrados especialmente para el caso, deberán participar en conjunto con la niña o adolescente en la toma de decisiones, y deberán firmar el consentimiento informado y la declaración jurada de la violación cuando corresponda. Si existiera una negativa injustificada de sus padres, tutores o encargados de acompañar la decisión de la niña o adolescente se procederá de acuerdo a lo establecido en el art. 61 del Código Civil, que establece que "cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial o extrajudicial, estuvieren en oposición con la de sus representantes, dejarán estos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que se tratare…". (Página 17)
"…Por otro lado, bajo ninguna circunstancia el servicio sanitario debe exigir la acreditación de la discapacidad intelectual-mental; en este sentido, la CSJN dice que la solicitud de cualquier tipo de acreditación o dictamen que exceda la declaración jurada en caso de violación, es considerado como una práctica burocrática dilatoria de la ILE que encubriría la denegación ilegal del aborto (CSJN, 2012: considerando 24)…" (Página 18)

"…3.2. DECLARACIÓN JURADA Cuando la mujer que consulta manifieste que el embarazo que cursa es producto de una violación, la/el médica/o tratante debe solicitarle que realice una declaración jurada en la que exprese haber sido víctima de un hecho de ese tipo. Bajo ninguna circunstancia es necesario que describa los hechos y detalles, incluso si en el modelo de HC o consentimiento que se utilice se solicitan. En ningún caso corresponde pedirle otro tipo de constancia, documentación o información que la declaración jurada, ni que realice gestión alguna ante otras personas o instituciones. Tampoco es requisito la denuncia policial o judicial. En el Anexo se adjunta un modelo de declaración jurada (pág. 67), pero en caso de no disponer del mismo, basta con unas líneas firmadas por la mujer en la Historia Clínica en las que afirme que el embarazo es resultado de una violación. En el caso de menores de 14 años o de mujeres declaradas judicialmente incapaces también debe firmar el representante legal…" (Página 29)
"…El consentimiento informado y la declaración jurada son los únicos requisitos que se debe solicitar a la mujer para realizar una ILE producto de una violación…" (Página 29)
Lo estipulado en la Página 29 del mencionado Protocolo y transcripto en el Párrafo anterior es lo que motiva sustancialmente a la presentación de este Proyecto.
Considero que una mera declaración Jurada respecto a una violación, contribuye a la impunidad de quienes cometieron un delito, como así también es increíble que no existan datos estadísticos ciertos, concretos de las Interrupciones Legales del Embarazo llevados a cabo desde la implementación del mencionado Protocolo. Estos datos estadísticos son de fundamental importancia para determinar políticas de Estado en materia de Salud Pública.
Es por todo lo anteriormente expuesto que le solicito a mis pares el acompañamiento del Presente Proyecto.

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4783-D-2018
(10 de agosto de 2018)

Volver al índice

H. Proyecto de ley para que el Estado brinde condiciones de igualdad de derechos humanos para las personas trans. (Extracto)

"PROYECTO DE LEY

Expediente 4863-D-2018
Sumario: CONDICIONES DE IGUALDAD DE DERECHOS HUMANOS PARA LAS PERSONAS TRANS. REGIMEN.
Fecha: 14/08/2018
Firmantes: AUSTIN, BRENDA LIS

"El Senado y Cámara de Diputados...

LEY INTEGRAL DE ACCESO A DERECHOS PARA PERSONAS TRANS
ARTÍCULO 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar el pleno ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos de las personas trans, a través de la promoción e implementación de acciones positivas que tiendan a garantizarlos.
ARTÍCULO 2°- Definición. A los efectos de la presente ley, persona trans es quien se autopercibe y/o expresa con un género distinto al que le fue legal o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, incluyendo a quienes se identifican como travesti, transgénero y transexuales.
ARTÍCULO 3°- Reconocimiento. Reconócese a la población trans argentina como colectivo en situación de vulnerabilidad, por haber sido históricamente víctima de discriminación, estigmatización y persecución.

ARTÍCULO 4°- Visibilidad. Los sistemas oficiales de información estadística deben incorporar la perspectiva de género y la diversidad sexual en el diseño de las mediciones públicas, a los fines de poder relevar estadísticas oficiales que contemplen las condiciones de vida de la población trans en nuestro país, en particular en el Censo nacional y en la Encuesta Permanente de Hogares, o las que en un futuro las reemplacen.
ARTÍCULO 5°- Cupo laboral. La administración pública nacional, centralizada y descentralizada, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos destinarán al menos el 0,5% (cero coma cinco por ciento) de sus puestos de trabajo para ser ocupados por personas trans que cumplan con los requisitos de idoneidad exigidos para acceder a ellos, previo llamado a concurso público de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación.
ARTÍCULO 6°- Universidades Nacionales. Las Universidades Nacionales dentro del marco de su autonomía podrán adoptar las medidas tendientes a asegurar un cupo laboral no menor al 0,5% (cero coma cinco por ciento) de los cargos de personal no docente de sus instituciones.
ARTÍCULO 7°- Derecho a la educación y acceso a bienes culturales. El sistema de educación pública en todos sus niveles, tanto de gestión pública como de gestión privada, de la jurisdicción nacional, provincial, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal -cuando correspondiere-, promoverá la inclusión educativa de las personas trans, a través de acciones positivas que contemplen estrategias para promover el acceso efectivo al derecho a una educación de calidad y libre cualquier tipo de discriminación. Asimismo, el Estado promoverá el acceso de las personas trans a bienes culturales y a una educación integral a lo largo de toda la vida.
ARTÍCULO 8°- Inclusión educativa. Será responsabilidad de todas las instituciones y organismos involucrados en el sistema educativo:
a. Promover que las personas trans se encuentren incluidas en el sistema educativo.
b. Diseñar estrategias de capacitación, sensibilización y formación docente para el abordaje de situaciones vinculadas a los derechos reconocidos para las personas trans y sus familias.
c. Prestar apoyo psicológico, pedagógico, social y económico de ser necesario, con el fin de facilitar el desarrollo académico y social de las personas trans.
d. Incorporar especialmente a las personas trans en programas para culminar estudios en todos los diferentes niveles, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes.
e. Garantizar un trato digno a las personas trans a lo largo de su trayectoria educativa, promoviendo el respeto y la no discriminación, en particular adecuando las gestiones administrativas y de toda índole que los involucre, a la identidad de género autopercibida y desarrollando estrategias que promuevan la integración y respeto con sus pares estudiantes.
ARTÍCULO 9°- Becas y apoyo estudiantil. Los sistemas de asignación de becas cuyo otorgamiento dependa directa o indirectamente del Estado Nacional, deberán prever un cupo del 2% para personas trans. De no contarse con postulantes suficientes dentro de ese porcentaje, se reasignarán las vacantes para el resto de los solicitantes.
ARTÍCULO 10°- Acceso a la salud. Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del susbsitema de obras sociales, deberán garantizar el acceso integral a la salud y en condiciones de igualdad a las personas trans, en especial dando cumplimiento efectivo de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley de Identidad de Género 26.743, asegurando el acceso a las intervenciones quirúrgicas totales o parciales y a los tratamientos hormonales integrales para adecuar su cuerpo a la indentidad de género autopercibida.
Deberán instrumentar los medios necesarios para asegurar la sensibilización y la capacitación de sus profesionales y del personal administrativo para el cumplimiento de la presente ley y de las leyes vigentes en la materia.
La negación del acceso a los tratamientos médicos que garanticen una salud integral, de conformidad a las leyes mencionadas, será considerado un acto discriminatorio sujeto a las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 11°- Acceso la vivienda digna. El Estado Nacional, en articulación con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o los municipios, diseñará planes, programas y acciones destinados a promover respuestas habitacionales a la población trans, facilitando el acceso a una vivienda digna.
ARTÍCULO 12°- Ejercicio de derechos. Para el ejercicio de los derechos reconocidos para las personas trans por la presente ley en los Art. 5°, 6°, 9° y 11º, será necesaria la rectificación registral del sexo y/o el cambio de nombre de pila e imagen previsto por la Ley 26.743.
ARTÍCULO 13°- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación la que defina el Poder Ejecutivo Nacional en al ámbito de sus competencias.
ARTÍCULO 14°- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a 90 días desde su promulgación.
ARTÍCULO 15°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.
[…]"

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4863-D-2018
(14 de agosto de 2018)

Volver al índice

I. Proyecto de ley sobre pena de muerte para los abusadores sexuales

"PROYECTO DE LEY

Expediente 4901-D-2018
Sumario: CODIGO PENAL - LEY 11179 -. INCORPORACION DE LOS ARTICULOS 5° QUATER Y QUINQUIES, ESTABLECIENDO LA PENA DE MUERTE A LOS ABUSADORES SEXUALES.
Fecha: 15/08/2018
Firmantes: OLMEDO, ALFREDO HORACIO

El Senado y Cámara de Diputados...
CODIGO PENAL. MODIFICACION. PENA DE MUERTE A LOS ABUSADORES SEXUALES, EN LOS CASOS DE ABUSOS CON O SIN PENETRACION, EN GRADO DE TENTATIVA O CONSUMADO, SEGUIDA DE MUERTE.
Artículo 1°.- Agregase el artículo 5° quater al Código Penal, Ley N°11.179 (T.O. 1984 actualizado), el que quedará redactado, de la siguiente forma:
"ARTICULO 5º quater.- Además de las penas establecidas en el artículo 5°, del presente Código, se aplicará la pena de muerte, en aquellos delitos establecidos en el Libro Segundo, Título III, Delitos contra la Integridad Sexual, con o sin acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, y que resultaré la muerte de la víctima, si fuere menor de 12 (DOCE) años.
Para los casos de los ilícitos establecido en el primer párrafo del presente artículo, no ocasionaren la muerte de la víctima, o el hecho no se hubiere consumado y hubiere quedado en grado de tentativa, en los términos del artículo 42° de este Código, también se aplicará la pena de muerte.
Artículo 2°.- Agregase el artículo 5° quinquies al Código Penal, Ley N°11.179 (T.O. 1984 actualizado), el que quedará redactado, de la siguiente forma:
"ARTICULO 5° quinquies.- Para los casos previstos en el artículo 5° quater del presente Código, la pena allí establecida también se aplicará para aquellos casos en que la víctima sin limitación de edad fuere una discapacitada o un discapacitado."
Artículo 3°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:
Es de público y notorio, el aumento en los últimos meses de los casos de abusos sexuales con o sin penetración, aún cuando no llegan a consumarse, pero que por la violencia ejercida sobre las víctimas menores de edad, o sobre personas discapacitadas, les provocan en forma inmediata o luego de pocos días de agonía la muerte, o una mayor discapacidad en forma irreversible.
Particularmente en los casos de niños o niñas menores de 12 años, pues el pleno desarrollo en el que se encuentran y la debilidad de sus cuerpitos, aún cuando fueran niños o niñas corpulentos, la imposibilidad material de situación de inferioridad de las víctimas, les hace imposible poder defenderse.
Es conocida la cantidad de casos de abusadores –victimarios, que son los propios padres, madres, hermanos, que de una u otra forma sea en forma individual o de a dos o más personas violentan la integridad física, psíquica y moral de niños y niñas menores de 12 años, o discapacitados/as. Esa edad por cierto, marca un antes y un después en el desarrollo de los mismos, pues allí es donde desde el punto de vista civil, los niños y niñas adquieren discernimiento, intención y libertad; pero carecen de la fuerza y/o capacidades necesarias desde el punto de vista de su anatomía o estado físico, -de todo el cuerpo humano aún en desarrollo o en formación-, pues el desarrollo se ha extendido y puede llegar a durar hasta después de los 20 años de edad, o nunca en el caso de los/as discapacitados/as.
Claramente, si una niña o niño, o discapacitados/as, son violentados en su ser por personas mayores a ellos, sean adultos o aún menores de edad pero cercanos al total desarrollo de un ser humano, por ejemplo entre los 16 y 18 años, no pueden recibir el mismo aplicativo de penas de prisión o reclusión, desde el punto de vista punitivo del Estado, que en los casos de homicidios simples o agravados, femicidios, etc.-
No siempre un abuso a la integridad sexual de un niño o niña menor de edad, o discapacitado/a, se consuma, en muchos casos queda en grado de tentativa, pero la violencia ejercida sobre la víctima, y los daños posteriores físicos, psíquicos o morales son tales, que la persona queda en un estado de salud de agonía hasta que fallece, o aún lo que es peor en estado vegetativo, con daños cerebrales irreversibles, y ello y la muerte física es prácticamente igual, y ni que hablar del daño y destrucción a la familia o afectos de tan pequeña víctima.
La pena capital como tal, nunca es una medida punitiva del Estado deseada por el mismo o la sociedad a aplicarse, pero en los casos que estamos argumentando señor Presidente, donde la indefensión de las víctimas es poco probable o nula, el victimario, no puede, ni debe después de un proceso penal que seguramente no será corto, y luego de cumplir su condena en caso de ser solo privativa de la libertad, continuara probablemente –son pocos los casos de rehabilitación y reinserción social- de este tipo de delincuentes, con su accionar delictivo. Por caso en la Argentina, el caso del detenido con más años en prisión más de 40 años a la fecha Robledo Puch, jamás demostró arrepentimiento, y tampoco ha podido superar las pericias de los gabinetes criminológicos y sociales, para recuperar su libertad.
La pena capital, como se propicia en esta iniciativa, es una medida punitiva ejemplificadora y hace a la teoría de la prevención general, nunca equiparará la breve vida que él o la delincuentes quitaron definitivamente o dejaron en un estado físico, psíquico y moral irreversibles. No estaríamos ante un caso de justicia por mano propia -como suele pasar por la mente de los seres queridos- a quienes se les quita un ser amado, o se lo destruye en vida, no se trata de venganza, no se trata de remordimiento, se trata de quien quita una vida a una niña o niño menor de 12 años, o a un/a discapacitado/a, debe mínimamente terminar su vida con la pena de muerte.
El máximo castigo que el Estado pueda aplicar a un ser humano, dentro de un régimen penal legal, lo debe aplicar, visto está que los abusadores, violadores u homicidas aberrantes o criminales seriales, reinciden una y otra vez en sus crímenes; la cárcel no les hace mella alguna.
En tal sentido solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4901-D-2018
(15 de agosto de 2018)

Volver al índice

J. Proyecto de ley para declarar como parte integrante del patrimonio cultural inmaterial, a la Fiesta de Nuestra Señora Virgen de Urkupiña, que se celebra en la ciudad capital de la Provincia de Cordoba

"PROYECTO DE LEY

Expediente 4936-D-2018
Sumario: DECLARESE COMO PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL, A LA FIESTA DE NUESTRA SEÑORA VIRGEN DE URKUPIÑA, QUE SE CELEBRA EN LA CIUDAD CAPITAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.
Fecha: 06/08/2018
Firmantes: ESTEVEZ, GABRIELA BEATRIZ; CARRO, PABLO Y NAZARIO, ADRIANA MONICA

El Senado y Cámara de Diputados...

DECLARACIÓN DE LA FIESTA DE LA VIRGEN DE URKUPIÑA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
ARTÍCULO 1°. - Declárase como parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de la República Argentina, en los términos de la Ley 26.118, a la Fiesta de Nuestra Señora Virgen de Urkupiña, que se celebra ininterrumpidamente desde 1985 en el barrio de Villa El Libertador de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.
ARTÍCULO 2°.- Quedan comprendidos todos los saberes, prácticas y actividades desarrollados por colectivos sociales, instituciones religiosas, sociedades de fomento, asociaciones civiles y/o cualquier otra forma asociativa presente o futura cuyo objeto primordial sea la organización, participación y preservación de las celebraciones, rituales y los bienes culturales de índole material vinculadas a la misma.
ARTÍCULO 3°.- Declárase de interés nacional la preservación, la recuperación, la difusión y la promoción de la Fiesta de Nuestra Señora Virgen de Urkupiña y de las distintas actividades religiosas y culturales que se desarrollan en ella.
ARTÍCULO 4°. - La autoridad de aplicación debe realizar acciones de promoción positivas que protejan a las celebraciones, rituales y bienes culturales de índole material ligados a la Fiesta de Nuestra Señora Virgen de Urkupiña, a saber:
a) Difundir y realizar registros audiovisuales de las celebraciones y los rituales que componen la Fiesta de Nuestra Señora Virgen de Urkupiña, como la víspera, la procesión, las bendiciones a los arcos y cargamentos, la misa y otros rituales religiosos, las fiestas de pasantes salientes y entrantes denominadas rodeos o rodeadas, el desfile de las fraternidades, la fiesta de cumpleaños de la Virgen;
b) Proteger, preservar y registrar los bienes culturales de índole material propios de la Fiesta de Nuestra Señora Virgen de Urkupiña, entre las que se incluyen, las imágenes denominadas "Virgen Grande" y "Virgen Chiquita" y sus respectivas vestimentas, los grupos de danza, sus danzas y su vestimenta, las bandas y sus canciones originales, ya sean en su letra o música, la gastronomía típica, los registros en cualquier tipo de soporte, los libros y toda infraestructura relevante por su connotación histórica, como la Plaza 12 de Octubre, la Parroquia Nuestra Señora del Trabajo y la Avenida de Mayo del barrio Villa El Libertador, de la ciudad de Córdoba;
c) Fomentar la producción y promover líneas de investigación que generen contenidos en soportes gráficos, audiovisuales, digitales y de cualquier otro tipo;
d) Realizar otras acciones de preservación, registro y difusión que considere escenciales.
ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS
Señor presidente:

La celebración tiene su origen en la ciudad de Quillacollo, a 15 kilómetros de Cochabamba, en Bolivia, donde los/as fieles se trasladan al Cerro de la Virgen de Urkupiña, y hacen promesas que deben mantener por 3 años. La Virgen de Urkupiña es considerada la patrona de la integración nacional boliviana. Desde un punto de vista antropológico, la Virgen de Urkupiña es también una expresión del sincretismo, entre la tradición católica española y las culturas originarias, donde converge la Virgen María y la Madre Tierra o Pacha Mama.

En Argentina, la celebración de la Virgen de Urkupiña comenzó a realizarse en 1981 en los barrios Las Flores, donde se hacía la misa, y Villa El Libertador, donde se llevaba a cabo la fiesta, ambos en la zona sur de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. Desde entonces, la Fiesta de Nuestra Señora Virgen de Urkupiña se realiza todos los años, el fin de semana más cercano al 15 de agosto, Día de la Virgen de Asunción.

Más adelante, toda la celebración se concentró en Villa El Libertado y, año a año, a la misa y la fiesta se fueron sumando otros ingredientes, como la vigilia con fuegos artificiales, los desfiles de los grupos de danza, la feria de comidas típicas y el festival de bandas musicales.

La Fiesta de la Virgen de Urkupiña es la más importante de Villa El Libertador y, sin lugar a dudas, una de las principales de toda la capital, reuniendo a miles de personas cada año.

El barrio Villa El Libertador se encuentra en la zona sur de la ciudad de Córdoba y cuenta con una población de 40 mil habitantes, siendo una parte importante de ellos de origen boliviano (se estima que alrededor de 7 mil vecinos y vecinas principalmente provenientes de los departamentos bolivianos de Cochabamba y Potosí).

Los devotos consideran que la Virgen de Urkupiña es milagrosa y creen que mientras más cosas reciba, más beneficios otorgará a los/as promesantes. De allí que la preparación de la celebración lleve un año, los gastos que implica, los bailes que se le dedican y los regalos que se le ofrendan. Además, la Virgen de Urkupiña es dadora de trabajo.

Para la comunidad boliviana se trata de una forma de mantener un vínculo con su país, su cultura, sus amistades y sus familiares.

Existen dos imágenes de la Virgen traídas de Bolivia en el año 1986 por Rosell Vargas, uno de los organizadores, denominadas "Virgen Grande" y “Virgen Chiquita". Desde ese año, estas imágenes encabezan la procesión por la Avenida de Mayo.

La organización de la celebración comienza cuando termina, es decir, se desarrolla durante todo el año. Dos o tres meses antes se realizan fiestas entre los pasantes entrantes y salientes denominadas rodeos o rodeadas. La celebración de la Virgen de Urkupiña comienza con nueve días de misa. El viernes anterior a la procesión se realiza la víspera o vigilia, que es el cambio de vestimenta de las imágenes antes de la procesión, que siempre se hace un sábado. Para la celebración la Virgen es vestida con aguayos típicos bolivianos, sombrero y chuspa.

El día sábado se realiza el cambio de pasantes, la bendición de los arcos y la procesión. Luego se lleva a cabo un izamiento de banderas con las correspondientes palabras protocolares. Finalmente se hace la bendición de cargamentos y el colorido desfile de los grupos de danza.

Los grupos desfilan con sus vestimentas y danzas, tales como caporal, tinku, diablada, morenada, salay, potolos, llamerada, saya afroboliviana, kullaguada, toba y pujllia. Además de la actuación de bandas musicales (que desde hace poco tiempo se presentan en el marco de un festival que le da cierre al desfile) y la disposición de decenas de puestos de comidas típicas. La procesión y las danzas son dos maneras de hacerle promesas a la Virgen. Los bailarines y las bailarinas hacen promesas que duran tres años. Durante tres años deben bailar por devoción a la Virgen.

La organización de la celebración se estructura alrededor de diferentes roles. Existe una Comisión Organizadora integrada por los fundadores y algunos colaboradores estables. Se trata de Domitilia A. Zarate, Rossell Vargas, Sergio Martínez, Malena Ferrufano, José Delgado, Osar Salvatierra, Isaac Gutiérrez, José Avendaño, María Lilia Vargas, Jorge Vargas y Delia Arias.

Por otro lado, están los "pasantes" que patrocinan la celebración y organizan la “fiesta de cumpleaños” de la Virgen después de la festividad religiosa. Hay dos formas de ser pasante: ofrecerse como voluntario y ser elegido por el dueño de la Virgen o ser designado directamente por el dueño y los pasantes anteriores. Los pasantes

suelen tener algún nivel de reconocimiento social por la comunidad y tener algún nivel de solvencia económica que le permita afrontar los gastos de la fiesta popular.
Este año 2018 la celebración contó con 42 grupos de danzas, 3.000 bailarines, 14 bandas traídas de Bolivia y Chile, y delegaciones de Mendoza, Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja, Rosario de Fe, Buenos Aires.
Esta celebración es la expresión de la diversidad cultural que hace a la Argentina un país culturalmente rico, diverso y pacífico. Se trata de una celebración arraigada en la identidad ya no de una comunidad migrante o de un barrio, sino de una ciudad que ha adoptado la celebración como propia.
En el año 2017, este Cámara de Diputados de la Nación, a través del artículo 14° del reglamento, ha declarado de Interés de la misma la celebración de la misma a instancia de un proyecto de mi autoría.
Tal como vela el dictamen de la comisión de Relaciones Exteriores y Culto, OD-2101/17, la Honorable Cámara entiende que "la celebración de la Virgen de Urkupiña, realizada en el mes de agosto de cada año en la ciudad de Córdoba", "se trata de un evento de suma importancia" y es el "resultando una manifestación de diversidad cultural, pero ya arraigada en la identidad de la comunidad".
Por todo lo expuesto, solicito a los y las legisladoras, acompañen con su voto el presente proyecto de declaración.

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=4936-D-2018
(15 de agosto de 2018)

Volver al índice

K. Proyecto de ley para declarar monumento historico nacional a la iglesia san Patricio, ubicada en la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires

"PROYECTO DE LEY

Expediente 5010-D-2018
Sumario: DECLARAR MONUMENTO HISTORICO NACIONAL A LA IGLESIA SAN PATRICIO, UBICADA EN LA CIUDAD DE MERCEDES, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
Fecha: 17/08/2018
Firmantes: PICCOLOMINI, MARIA CARLA; MOLINA, KARINA ALEJANDRA; FERNANDEZ LANGAN, EZEQUIEL; BERISSO, HERNAN Y AICEGA, JUAN

El Senado y Cámara de Diputados...

ARTICULO 1°. - Declárese Monumento Histórico Nacional a la Iglesia San Patricio, situada en la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.
ARTICULO 2°. - El Ministerio de Cultura de la Nación adoptará los recaudos necesarios para preservar el patrimonio histórico y cultural de esta institución, conforme lo establece la ley 12.665 y sus modificatorias y complementarias.
ARTICULO 3°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS
Señor presidente:

El presente proyecto de Ley tiene como objeto principal declarar como Monumento Histórico a la Iglesia San Patricio de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

La Iglesia, construida por ciudadanos irlandeses que habitaban la ciudad de Mercedes en las primeras décadas del siglo XX, fue inaugurada el 17 de marzo de 1932, en conmemoración por los 1500 años de la llegada de San Patricio a Irlanda. Dichos ciudadanos que llevaron adelante la obra, ya habían construido también en Mercedes una escuela, una biblioteca y un convento.
La idea de hacer dicha obra surgió dos años antes. En 1930, la comunidad irlandesa decidió construir una iglesia de mayor envergadura para sus ciudadanos, entonces, ese mismo año comenzaron a construirla, asesorados por el ingeniero argentino Luis Curutchet. El proyecto fue financiado por donaciones de la familia Keating de Castilla y la Familia Dillon donó el altar.
A saber, la Iglesia San Patricio es la mayor iglesia de Sudamérica que lleva el nombre del misionero cristiano irlandés. Es de estilo gótico y cuenta con 2500 metros cuadrados y 18 gárgolas que representan cuatro diversos tipos de animales. Además, tiene el órgano de tubos más grande de Sudamérica, con 4700 tubos con carrillón, traído de Alemania.
En 2003 fue restaurada, ya que el edificio se encontraba profundamente deteriorado. Los cambios fueron notorios: en el exterior se modificó el báculo que porta, en el ábside de la iglesia, una estatua de San Patricio y la cruz dorada que remata la torre a 72 metros de altura sostenida por un pináculo de dos metros.
En el interior los cambios también fueron considerables, partiendo por el altar, una pieza gótica de gran escala y representativa que fue cuidadosamente limpiada. De igual forma, las superficies interiores, lavadas y remodeladas a su tono original. Por último, se ha trabajado mucho en la iluminación tanto exterior, como interior.
En la actualidad, la Iglesia San Patricio es uno de los monumentos más concurridos y reconocidos en la ciudad de Mercedes, tanto por turistas como por ciudadanos locales.
Por las razones expuestas, y con el objetivo de valorizar el patrimonio de nuestro país, es que solicito el apoyo de mis pares.

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=5010-D-2018
(17 de agosto de 2018)

Volver al índice

L. Proyecto de ley para declarar monumento histórico cultural al Museo Sacro Cultural Padre Carmelo Sciullo, ubicado en la ciudad capital de la Provincia de Formosa.

"PROYECTO DE LEY

Expediente 5036-D-2018
Sumario: DECLARAR MONUMENTO HISTORICO CULTURAL AL MUSEO SACRO CULTURAL PADRE CARMELO SCIULLO, UBICADO EN LA CIUDAD CAPITAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA.
Fecha: 21/08/2018
Firmantes: ARCE, MARIO HORACIO

El Senado y Cámara de Diputados...
Artículo 1º.- Declárese monumento histórico cultural, en los términos de la Ley 12.655, al Museo Sacro Cultural Padre Carmelo Sciullo de la ciudad de Formosa, provincia de Formosa.
Artículo 2º.- La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo ateniente para el cumplimiento de la presente Ley, en concurrencia con las autoridades locales.

Artículo 3º.- La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes históricos inscribirá al monumento declarado en el artículo 1° de la presente ley en el registro público establecido por el artículo 4 de la ley 12.655.
Artículo 4º– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS
Señor presidente:
El Museo sacro cultural Padre Carmelo Sciullo ubicado en el Barrio Villa del Rosario en la Ciudad de Formosa ofrece diversas colecciones donde se sintetizan los rastros de la historia de cada una de las 23 comunidades religiosas pertenecientes a la Parroquia María Auxiliadora que convivieron en la provincia de Formosa. Las muestras remiten a la historia y la vida de la Iglesia y la comunidad: usos, costumbres y tradiciones de la vida eclesiásticas, entre otros aspectos.
El Museo lleva el nombre del Padre Carmelo Sciullo quién nació el 20 de noviembre de 1915 en Italia y en 1973 tras ser ordenado sacerdote, es trasladado a la ciudad de Formosa donde inicia una tarea pastoral muy notoria trabajando con los sectores marginados y acompañando a las familias más necesitadas.
Es de destacar su particular dedicación a las comunidades aborígenes, promoviendo la Ley provincial Integral del Aborigen Nº 426 cuyo objetivo principal fue la preservación social y cultual de las comunidades aborígenes, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y provincial y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra.
Preservando su carácter sacro y destinado a usos culturales con una fuerte actividad y muestras permanentes el Museo es una referencia de las tradiciones de la vida eclesiástica. En tal sentido, corresponde a la Nación, a través de sus autoridades competentes, concederle la categoría de monumento histórico en los términos de la ley N° 12.655, para posteriormente inscribirlo en el respectivo registro patrimonial y contribuir a su conservación en forma concurrente con la jurisdicción provincial.
La preservación de la memoria histórica es una aspiración que debemos sostener como derecho. Los museos están ahí para facilitar el acceso a esos derechos. Es nuestro deber propiciar legislación que promueva la preservación de todo aquello que nos vincula a objetos culturalmente importantes para sostener una política de protección, resguardo y acceso a los bienes culturales.
Por los motivos expuestos, solicito a los legisladores que acompañen este proyecto de ley.

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=5036-D-2018
(21 de agosto de 2018)

Volver al índice

M. Proyecto de ley que busca la remoción de símbolos e imágenes religiosas, instaladas en espacios publicos y/o edificios pertenecientes al Estado nacional.

"PROYECTO DE LEY

Expediente 5090-D-2018
Sumario: REMOCION DE SIMBOLOS E IMAGENES RELIGIOSAS, INSTALADAS EN ESPACIOS PUBLICOS Y/O EDIFICIOS PERTENECIENTES AL ESTADO NACIONAL.
Fecha: 22/08/2018
Firmantes: BANFI, KARINA; IGLESIAS, FERNANDO ADOLFO; AUSTIN, BRENDA LIS; ECHEGARAY, ALEJANDRO CARLOS AUGUSTO Y SUAREZ LASTRA, FACUNDO

El Senado y Cámara de Diputados...
DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto la remoción de los símbolos e imágenes religiosas instaladas en espacios públicos y/o edificios pertenecientes al Estado Nacional. Desde la fecha de promulgación de la presente ley queda prohibida toda exhibición de símbolos e imágenes religiosas ubicadas en aquellos espacios.
ARTÍCULO 2° — Plazo. Deberán removerse todos los símbolos religiosos de todos los espacios públicos y/o edificios públicos pertenecientes al Estado Nacional en un plazo de 90 días de sancionada la presente ley.
ARTÍCULO 3° — Excepciones. Se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en la presente ley aquellas imágenes o símbolos que se encuentren en espacios públicos y/o edificios pertenecientes al Estado Nacional cuando estos/as formen parte del lenguaje arquitectónico.
ARTICULO 4° — Destino. La autoridad de aplicación definirá el destino de los diferentes objetos que sean retirados de los espacios públicos y/o edificios públicos.
ARTICULO 5° — De Forma. Comuníquese.

FUNDAMENTOS
Señor presidente:
El presente proyecto propone retirar de la exhibición aquellos símbolos religiosos que se encuentren en espacios públicos y/o edificios públicos pertenecientes al Estado Nacional. El propósito del mismo es el de garantizar el efectivo cumplimiento de los principios de libertad religiosa y de conciencia, así como de garantizar el carácter laico de los poderes públicos en el territorio de la República Argentina.
La simbología religiosa no sólo no es representativa de la totalidad de la población, sino que a su vez no se condice con la laicidad del estado nacional. Argentina es un estado laico respetuoso de la diversidad cultural y religiosa como así también de la libertad de culto, del principio de igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la libertad de conciencia. Con este proyecto buscamos que el estado garantice el trato igualitario de cultos para avanzar en la construcción de una agenda pública no basada en la moral, sino en los derechos ciudadanos.
El Estado argentino debe cumplir con los principios de libertad religiosa y de conciencia explícitos en el artículo 14 de la Constitución Nacional, así como asegurar su laicidad y cumplir con los tratados internacionales con jerarquía constitucional.
El Art. 2 de la Constitución Nacional marca que "el Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano" . Sin embargo, este sostenimiento es únicamente de índole económica y financiera. De hecho, el artículo no habla de la "República Argentina", sino de "Gobierno Federal", y jamás menciona la adopción de la religión como propia del Estado. Para reafirmar dicho argumento, en la Convención Constituyente de 1853 en Santa Fe hubo intentos de reformar este artículo para lograr que la República Argentina fuese un Estado confesional de la religión católica, lo cual no prosperó. En esa instancia se intentó incorporar lo siguiente: "el

Estado argentino sostiene y adopta el culto católico apostólico romano", lo que hubiese hecho explícita la confesionalidad del Estado.
Argentina adhiere a numerosos tratados internacionales que impulsan la libertad de culto y religión.
Con el propósito de poner fin a la discriminación religiosa, las Naciones Unidas presentaron la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones (Resolución Nº 36/55) . Esta herramienta internacional remarca el consenso sobre la importancia de la libertad de religión y los derechos que de ella derivan para individuos y comunidades religiosas.
La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresa en su artículo 18: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."
El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, también en su artículo 18, establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. (…)"
Además de los mencionados, en Argentina tienen rango constitucional los siguientes tratados y artículos específicos vinculados a la temática: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 12) , la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 3) y la Convención de los Derechos del Niño (art. 14) .
En este orden de ideas cabe mencionar la causa "Asociación de los Derechos Civiles (ADC) y otros c/Estado Nacional-Poder Judicial de la Nación, nota 68/02, sobre amparo ley 16.986" de diciembre de 2003. Allí se promovió acción de amparo a los fines de declarar la inconstitucionalidad de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de autorizar la entronización de una imagen de la Virgen de San Nicolás, y cualquier otro signo de carácter religioso, en la entrada principal del edificio del Palacio de Tribunales, por ser violatoria de la Constitución Nacional, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los demandantes, entre otras cosas sostuvieron que lo que lo que buscaban con la acción era "crear las condiciones para que ningún justiciable suponga que no tiene garantizado un tratamiento absolutamente igualitario por parte de quienes han de administrar justicia, ni que, por contrapartida, teman que su eventual adhesión a una fe distinta -o su falta de ella- será un factor gravitante en la fuerza de su reclamo".
Por todo lo expuesto les solicitamos a nuestros colegas que nos acompañen en esta iniciativa y sancionen el presente proyecto.

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=5090-D-2018
(22 de agosto de 2018)

Volver al índice

N. Proyecto de ley que busca la remoción de símbolos e imágenes religiosas, instaladas en espacios publicos y/o edificios pertenecientes al Estado nacional.

"PROYECTO DE LEY

Expediente 5090-D-2018
Sumario: REMOCION DE SIMBOLOS E IMAGENES RELIGIOSAS, INSTALADAS EN ESPACIOS PUBLICOS Y/O EDIFICIOS PERTENECIENTES AL ESTADO NACIONAL.
Fecha: 22/08/2018
Firmantes: BANFI, KARINA; IGLESIAS, FERNANDO ADOLFO; AUSTIN, BRENDA LIS; ECHEGARAY, ALEJANDRO CARLOS AUGUSTO Y SUAREZ LASTRA, FACUNDO

El Senado y Cámara de Diputados...
DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto la remoción de los símbolos e imágenes religiosas instaladas en espacios públicos y/o edificios pertenecientes al Estado Nacional. Desde la fecha de promulgación de la presente ley queda prohibida toda exhibición de símbolos e imágenes religiosas ubicadas en aquellos espacios.
ARTÍCULO 2° — Plazo. Deberán removerse todos los símbolos religiosos de todos los espacios públicos y/o edificios públicos pertenecientes al Estado Nacional en un plazo de 90 días de sancionada la presente ley.
ARTÍCULO 3° — Excepciones. Se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en la presente ley aquellas imágenes o símbolos que se encuentren en espacios públicos y/o edificios pertenecientes al Estado Nacional cuando estos/as formen parte del lenguaje arquitectónico.
ARTICULO 4° — Destino. La autoridad de aplicación definirá el destino de los diferentes objetos que sean retirados de los espacios públicos y/o edificios públicos.
ARTICULO 5° — De Forma. Comuníquese.

FUNDAMENTOS
Señor presidente:
El presente proyecto propone retirar de la exhibición aquellos símbolos religiosos que se encuentren en espacios públicos y/o edificios públicos pertenecientes al Estado Nacional. El propósito del mismo es el de garantizar el efectivo cumplimiento de los principios de libertad religiosa y de conciencia, así como de garantizar el carácter laico de los poderes públicos en el territorio de la República Argentina.
La simbología religiosa no sólo no es representativa de la totalidad de la población, sino que a su vez no se condice con la laicidad del estado nacional. Argentina es un estado laico respetuoso de la diversidad cultural y religiosa como así también de la libertad de culto, del principio de igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la libertad de conciencia. Con este proyecto buscamos que el estado garantice el trato igualitario de cultos para avanzar en la construcción de una agenda pública no basada en la moral, sino en los derechos ciudadanos.
El Estado argentino debe cumplir con los principios de libertad religiosa y de conciencia explícitos en el artículo 14 de la Constitución Nacional, así como asegurar su laicidad y cumplir con los tratados internacionales con jerarquía constitucional.
El Art. 2 de la Constitución Nacional marca que "el Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano". Sin embargo, este sostenimiento es únicamente de índole económica y financiera. De hecho, el artículo no habla de la "República Argentina", sino de "Gobierno Federal", y jamás menciona la adopción de la religión como propia del Estado. Para reafirmar dicho argumento, en la Convención Constituyente de 1853 en Santa Fe hubo intentos de reformar este artículo para lograr que la República Argentina fuese un Estado confesional de la religión católica, lo cual no prosperó. En esa instancia se intentó incorporar lo siguiente: "el

Estado argentino sostiene y adopta el culto católico apostólico romano", lo que hubiese hecho explícita la confesionalidad del Estado.
Argentina adhiere a numerosos tratados internacionales que impulsan la libertad de culto y religión.
Con el propósito de poner fin a la discriminación religiosa, las Naciones Unidas presentaron la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones (Resolución Nº 36/55) . Esta herramienta internacional remarca el consenso sobre la importancia de la libertad de religión y los derechos que de ella derivan para individuos y comunidades religiosas.
La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresa en su artículo 18: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."
El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, también en su artículo 18, establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. (…)"
Además de los mencionados, en Argentina tienen rango constitucional los siguientes tratados y artículos específicos vinculados a la temática: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 12) , la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 3) y la Convención de los Derechos del Niño (art. 14) .
En este orden de ideas cabe mencionar la causa "Asociación de los Derechos Civiles (ADC) y otros c/Estado Nacional-Poder Judicial de la Nación, nota 68/02, sobre amparo ley 16.986" de diciembre de 2003. Allí se promovió acción de amparo a los fines de declarar la inconstitucionalidad de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de autorizar la entronización de una imagen de la Virgen de San Nicolás, y cualquier otro signo de carácter religioso, en la entrada principal del edificio del Palacio de Tribunales, por ser violatoria de la Constitución Nacional, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los demandantes, entre otras cosas sostuvieron que lo que lo que buscaban con la acción era "crear las condiciones para que ningún justiciable suponga que no tiene garantizado un tratamiento absolutamente igualitario por parte de quienes han de administrar justicia, ni que, por contrapartida, teman que su eventual adhesión a una fe distinta -o su falta de ella- será un factor gravitante en la fuerza de su reclamo".
Por todo lo expuesto les solicitamos a nuestros colegas que nos acompañen en esta iniciativa y sancionen el presente proyecto.

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=5090-D-2018
(22 de agosto de 2018)

Volver al índice

O. Proyecto de ley que modifica el Código Civil y Comercial en lo referido a la adopción de la persona que está por nacer.

"PROYECTO DE LEY

Expediente 5132-D-2018
Sumario: ADOPCION DE LA PERSONA POR NACER. MODIFICACIONES AL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.
Fecha: 23/08/2018
Firmantes: REGIDOR BELLEDONE, ESTELA MERCEDES Y DINDART, JULIA

El Senado y Cámara de Diputados...

ADOPCION DE LA PERSONA POR NACER.
ARTÍCULO 1°: Son objetivos de la presente ley el incorporar a la persona por nacer al código civil argentino, procurando la adopción temprana y simplificada en los casos que procedan.
ARTÍCULO 2°: Incorpórase como artículo 597 bis al Código Civil y Comercial de la Nación (ley N° 26.994) el siguiente texto:
Artículo 597 bis.- Adopción de la persona por nacer. Es posible la adopción de persona por nacer, quedando sujeta su eficacia al nacimiento con vida.
ARTICULO 3°: Modifíquese el Art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 607.-Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:
a) Un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada,
b) Los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;
c) En caso que la persona gestante haya tomado la decisión libre e informada de que la persona por nacer sea adoptada al momento de su nacimiento.
d) Las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas
e) La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.
El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días salvo en el caso del por nacer, en cuyo caso deberá decretar la adoptabilidad en el plazo de 30 días desde la declaración de la madre de su intención de entregar en adopción al por nacer; la que queda condicionada a su confirmación por parte de la madre luego de transcurridos de producido su nacimiento.
ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 619 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 619: Enumeración. Este Código reconoce cuatro tipos de adopción:
a) plena;
b) simple;
c) de integración.
d) de personas por nacer.

ARTÍCULO 5°: Modifíquese el artículo 620 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 620°:Concepto. La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.
La adopción simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en este Código.
La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4ª de este Capítulo.
La adopción en vientre materno confiere el estado de hijo al adoptado, con las condiciones previstas en este Código, extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva iguales derechos y obligaciones de todo hijo.
ARTICULO 6°: El personal de salud de todo el país deberá recibir a través de los organismos competentes capacitación específica sobre el abordaje persuasivo a personas gestantes en casos de embarazos no deseados, orientada en pos de la contención integral de la persona embarazada y ofreciendo la adopción como alternativa.
ARTICULO 7: La Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, a través de sus dependencias en todo el país de manera conjunta con los organismos provinciales de similar misión u objetivo deberán articular los medios necesarios para tomar conocimiento de modo inmediato respecto a los casos en los que personas gestantes manifiesten cursar embarazos no deseados y/o intenciones de interrupción del embarazo. Asimismo los organismos pertinentes deberán articular los medios necesarios para simplificar al máximo los mecanismos de inscripción y facilitación en los procesos administrativos que les competan.
ARTÍCULO 8: De forma.

FUNDAMENTOS
Señor presidente:
El presente proyecto que se pone a consideración alude a una realidad humana que no ha encontrado respuestas en el nuevo código civil y comercial sancionado en año 2014.
A los efectos de preservar y proteger de modo temprano el valor vida y como mecanismo facilitador, tanto en relación a la persona gestante del embarazo como asi también a las personas con intención adoptante es menester la incorporación de la persona por nacer al régimen de adopción establecido en el código civil.
Respecto al derecho a la vida, la Jurisprudencia de la CSJN ha sostenido que es el "primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta admitido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes" (Fallos, 302:1284, Cf. Tb. Fallos 310:112).
La tutela del derecho a la vida es tan absoluta que constituye el núcleo mismo de nuestro ordenamiento jurídico. Está protegido en las normas básicas y fundamentales de convivencia de los argentinos, que hacen a nuestra identidad y esta tutela se ha reforzado en la Reforma Constitucional de 1994 y en la suscripción de numerosos Tratados y Declaraciones internacionales que se han constitucionalizado.
Constitucionalidad del derecho a la vida desde la concepción. Constitución Nacional: Arts. 14 bis, 16, 33, 43, 75 inc. 19, 75 incs. 22 y 23. Código Civil: Arts. 51,54, 63, 64, 70 , 72 y Art. 264. Código Penal: Arts. 85, 86, 87 y 88. • Tratados Internacionales incorporados a la Constitución, que también lo garantizan: Convención de Derechos de Niño: (Nueva York, 1989) Preámbulo, Arts. 1, 2, 3, 6 inc. 1, 23 y 24. Reserva Argentina al Art. 1 (Ley 23.869, Art. 2, párrafo 3); Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969): Art. 1º, párrafo 2, 3, 4, 5, 16, 19 y 24; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Arts. 6, 10, 12, y 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Art. I y XVII; Declaración Universal de Derechos Humanos: Arts. 3 y 6.

Esta iniciativa es un claro camino hacia el perfeccionamiento de la tutela de la vida y la dignidad de la persona por nacer, colocándola en el peldaño más alto de protección y seguridad jurídica.
En síntesis el proyecto busca incorporar la alternativa de la adopción temprana para los casos en que la persona gestante no desee la continuidad de la maternidad, ofreciendo una opción superadora a la interrupción del proceso del embarazo.
Por estos motivos, solicitamos el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=5132-D-2018
(23 de agosto de 2018)

Volver al índice

P. Proyecto de ley que modifica contrato de trabajo - ley 20744 -. Incorporando el articulo 177 bis, sobre licencia por maternidad en caso de nacimiento pretermino.

"PROYECTO DE LEY

Expediente 5192-D-2018
Sumario: CONTRATO DE TRABAJO - LEY 20744 -. INCORPORACION DEL ARTICULO 177 BIS, SOBRE LICENCIA POR MATERNIDAD EN CASO DE NACIMIENTO PRETERMINO.
Fecha: 27/08/2018
Firmantes: MOREAU, CECILIA; BAHILLO, JUAN JOSE; FRANA, SILVINA PATRICIA; FERREYRA, ARACELI Y FILMUS, DANIEL

El Senado y Cámara de Diputados...
LICENCIA POR MATERNIDAD EN CASO DE NACIMIENTO PRETERMINO
ARTÍCULO 1º.- Incorpórese a la ley 20.744 (t.o 1976 y modificatorias) el artículo 177 bis que quedará redactado de la siguiente manera:
"En caso de nacimiento pretérmino o prematuro de bajo riesgo, la licencia por maternidad será de cinco (5) meses a partir del alta hospitalaria del bebé. En caso de nacimiento de prematuro de alto riesgo la licencia por maternidad será de seis (6) meses a partir del alta hospitalaria del bebé.
En caso de nacimiento a término pero considerado de bajo o alto riesgo la licencia por maternidad será equivalente al de nacimiento de los bebés prematuros.
En este caso, el o la otro/a progenitor/a tendrá derecho a sumar una licencia de quince (15) días."
ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS
Señor presidente:
El presente proyecto de ley tiene por objeto la modificatoria de la ley 20.744 en cuanto a licencias especiales por nacimiento prematuros, ya sea de bajo o alto riesgo.
Consideramos vital actualizar la legislación vigente para contemplar la situación especial del nacimiento prematuro teniendo en cuenta los tiempos de hospitalización y mayores cuidados posteriores que demandan los bebés pretérmino.
Ampliar la licencia por maternidad con esta causal es una deuda que aún tenemos pendiente.
En los bebés nacidos pretérmino los cuidados neonatales se potencian, y con la ley actual los días de licencia materna, en la mayoría de los casos, se agotan incluso mientras el recién nacido se encuentra internado.
En casos extremos se requiere una internación que puede llegar a los 120 dias, debiendo la madre reintegrarse al trabajo impidiendo el apego, la lactancia y los controles estrictos que esos niños necesitan al ser externados.

Los países más avanzados contemplan esta posibilidad en consonancia con las recomendaciones de la Organización Mundial del Trabajo.
En nuestro país hay un reconocimiento sobre la cuestión en varias provincias que favorecen a los empleados públicos.
Creemos oportuno extender esta herramienta a todos los ámbitos laborales, contemplando así los requerimientos de todas las familias que atraviesan esta angustiosa situación, generando un marco de contención legal.
Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=5192-D-2018
(27 de agosto de 2018)

Volver al índice

Q. Proyecto de ley para garantizar la educación pública sin injerencia religiosa, modificación de las leyes 26150 y 26206.

"PROYECTO DE LEY

Expediente 5200-D-2018
Sumario: GARANTIZASE LA EDUCACION PUBLICA SIN INJERENCIA RELIGIOSA. MODIFICACION DE LAS LEYES 26150 Y 26206.
Fecha: 27/08/2018
Firmantes: DEL CAÑO, NICOLAS Y GONZALEZ SELIGRA, NATHALIA INES

El Senado y Cámara de Diputados...
EDUCACIÓN PÚBLICA SIN INJERENCIA RELIGIOSA
Artículo 1º.- El Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios deben garantizar la educación "laica", sin injerencia religiosa, en todas las escuelas públicas, de gestión estatal y privada, de todas las jurisdicciones y niveles.
Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 6° de la Ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTÍCULO 6º — El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, en los términos fijados por el artículo 4º de esta ley".
Artículo 3º.- Queda prohibido el dictado de cualquier práctica, rito, comunicación o concurrencia religiosa dentro o desde las instituciones mencionadas en los artículos precedentes.
Artículo 4º.- Las instituciones educativas no pueden poseer a su interior insignias ni símbolos religiosos.
Artículo 5º.- Incorpórense los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente como incisos a, b, c y d del artículo 4º de la ley 26.206 de Educación Nacional.
Artículo 6º.- Modifíquese el artículo 1º de la ley 26.150 - Programa Nacional de Educación Sexual Integral, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTÍCULO 1º — En todos los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, es derecho del estudiantado recibir educación sexual integral sin ningún tipo de injerencia religiosa, mandatos o vínculos de sometimiento. A los efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos y sociales respetando la identidad de género, la diversidad sexual y el conocimiento científico, sin injerencia de cultos religiosos de ningún tipo".

Artículo 7º.- La reglamentación e implementación de la presente ley será supervisada por una Comisión de Seguimiento que integrarán, mediante el voto directo y con mandato revocable, representantes de las familias, los/as/es estudiantes y docentes de cada escuela, sin injerencia religiosa.
Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS
Señor presidente:
Traemos a consideración un proyecto de ley que tiene como propósito garantizar el derecho a la educación pública sin injerencia religiosa, respetando la libertad de culto y de conciencia bajo el entendimiento de que las creencias religiosas son concepciones personales, que pertenecen al ámbito privado (individual y/o colectivo) y no al ámbito público. A tal fin, proponemos una serie de medidas elementales y de urgente aplicación en el ámbito de la gestión estatal como en el de la gestión privada, en todos los niveles y jurisdicciones.
Partimos para ello de destacar que la Ley de Educación Común Nº 1420, sancionada en 1884 bajo el gobierno de Julio Argentino Roca, dispuso en su artículo 8 que "la enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión y antes o después de las horas de clase".
El golpe de 1943 abrió las puertas a la injerencia directa de la Iglesia católica en las políticas educativas. Al decreto 18.411, que derogó bajo el gobierno de Pedro Ramírez el artículo 8 de la ley 1420, imponiendo a la religión católica como materia ordinaria de los planes de estudio, le siguió la ley 12.978 del gobierno de Perón, que ratificó ese decreto habilitando la enseñanza confesional en las escuelas públicas.
Tras la derogación de esa norma en 1955, volvió a tener vigencia la ley 1420 con su formulación limitada, intermedia entre las propuestas de quienes buscaban imponer la educación religiosa obligatoria en la "escuela común" y quienes se oponían a hacerlo en defensa del laicismo. Finalmente, luego de la aprobación del Digesto Jurídico Argentino del año 2014, bajo el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner, la ley 1420 fue derogada en su totalidad. Desde entonces, y a pesar de las denuncias realizadas por la comunidad educativa y por diversos especialistas en el tema, ninguna ley argentina especifica ni protege, ni total ni parcialmente, el derecho a la llamada "educación laica", sin ningún tipo de injerencia religiosa.
Sin leyes nacionales que protejan explícitamente este derecho, cada provincia está en condiciones legales de introducir a la religión como actividad y como contenido educativo. Tanto es así que actualmente sólo hay nueve jurisdicciones que explicitan, de las veinticuatro existentes, que su educación pública de gestión estatal tiene carácter laico. Es el caso de Neuquén, Entre Ríos, Chaco, Mendoza, San Juan, Tierra del Fuego, Río Negro, Jujuy y CABA, aunque esta última no tiene su propia Ley de Educación. Cuatro provincias, en cambio, sugieren este carácter en su normativa (Córdoba, La Pampa, San Luis y Chubut), ocho no hacen ninguna mención al respecto o presentan ambigüedades y hay tres que explicitan la existencia de la enseñanza religiosa en la educación pública: Catamarca, Tucumán y Salta.
Uno de los ejemplos quizá más resonantes ha sido el de Salta, donde el gobierno de Juan Manuel Urtubey dispuso en 2008 la educación religiosa en el horario escolar. En 2017, luego de numerosas demandas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que la educación religiosa no puede ser parte de los planes de estudio ni puede dictarse en el horario curricular de las escuelas públicas, poniendo de manifiesto la inconstitucionalidad de buena parte de la Ley de Educación provincial. Debido a esta declaración, las clases de catequesis pasaron a considerarse materia optativa, dictada a contra turno. Y así ocurre también en las provincias de La Pampa, San Luis y Santiago del Estero.
A pesar de esas consideraciones, el fallo de la Corte no garantizó que cesara la injerencia religiosa en las escuelas, y actualmente proliferan las denuncias a instituciones educativas salteñas que continúan "invitando" al estudiantado a participar de misas religiosas en la propia Catedral, entre otras actividades que se convocan dentro y fuera del horario curricular. Esta injerencia que mantiene la cúpula de las Iglesias en el ámbito educativo se mantiene también en el resto del país, y hoy adquiere variadas expresiones. Así lo demostró recientemente

la campaña impulsada desde el clero para trabar la legalización de la Interrupción Voluntaria del Embarazo durante el debate en el Senado, donde la media sanción a la ley fue rechazada el pasado 8 de agosto.
Los ejemplos se multiplican, y en estos últimos meses trascendió que el vicedirector de la Escuela de Comercio N° 5076 "Dr. Arturo Illia" de Salta amenazó a un estudiante por usar un pañuelo verde, con el que se identifica la demanda de legalización de la práctica. También por usar un pañuelo verde atado en su mochila, en la provincia de Córdoba fue despedida la profesora de Historia Romina Molina, que trabajaba en el Instituto Teresa de Jesús, aún en lucha por su reincorporación; y en situación similar se encuentra Florencia Vega Clavero de la localidad cordobesa de Cura Brochero. En la provincia de Neuquén, en una charla con estudiantes de la escuela AMEN, se negó la existencia de los derechos a la diversidad sexual, identidad de género y educación sexual integral, en un hecho que se viralizó y causó estupor en toda la provincia. En Mendoza, la docente Soledad Díaz fue separada de su cargo tras oponerse a la realización de misas en horario escolar, en la escuela pública "Pedro Scalabrini del Sosneado". También se dio a conocer que, en colegios católicos con subvención del estado, en las provincias de Santiago del Estero, Entre Ríos y Córdoba, se convocó a los alumnos por cuaderno de comunicados a manifestarse en contra del aborto legal.
Otro tanto sucede, como resultado de esta situación, con la aplicación de la ley 26.150, que crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ESI). Aunque reconoce este derecho, el pacto que entonces sostuvo el parlamento argentino con el oscurantismo clerical se tradujo en formulaciones que volvieron a abrir paso a la educación religiosa en las instituciones públicas, habilitando la injerencia de la jerarquía de las Iglesias, de sus mandatos y preceptos en los programas y lineamientos curriculares relativos a este tema. Así quedó plasmado por ejemplo en el artículo 5º de esta ley, que condiciona la ESI a las “convicciones de sus miembros”, al tiempo que deja en manos de las provincias la posibilidad de adecuar el programa a “sus propios intereses”.
En el camino de terminar con esta situación, de garantizar el desarrollo de la educación pública libre de ataduras religiosas y de separar definitivamente a las Iglesias del Estado, ponemos a disposición del movimiento que lucha por estas demandas elementales un proyecto de ley que propone una serie de medidas tendientes a promover este derecho en todas las escuelas de gestión estatal y de gestión privada de todas las jurisdicciones y en todos los niveles, modificando para ello las leyes 26.206 de Educación Nacional y 26.150, de Programa Nacional de Educación Sexual Integral.
En el mismo sentido, destacamos que este proyecto debe entenderse como complementarios del Expte. Nº 0901-D-2018, en el que proponemos derogar la ley 17.032 -que homologa el acuerdo suscrito entre el Vaticano y la República Argentina en Octubre de 1966-, el inciso “c” del artículo 146 del Código Civil de la Nación -que establece que la Iglesia Católica es una persona jurídica pública-, los decreto-leyes impuestos bajo la dictadura militar con los números 21.950, 21.540, 22.552, 22.162, 22.430 y 22.950 y los Decretos N° 1991 y 2322, mediante las cuales se establece el pago de dietas, subsidios, pasajes, jubilaciones y otros privilegios que garantiza el Estado Nacional a Obispos y Arzobispos y a otros miembros de la jerarquía eclesiástica.
Por los motivos expuestos, y por los que desarrollaremos oportunamente, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=5200-D-2018
(27 de agosto de 2018)

Volver al índice

R. Proyecto de ley que brinda reconocimiento y reparación a los niños, niñas y adolescentes cuya progenitora o persona gestante (sic), haya resultado muerta como causa de embarazo finalizado en aborto.

"PROYECTO DE LEY

Expediente 5236-D-2018
Sumario: RECONOCIMIENTO Y REPARACION A LOS NIÑOS , NIÑAS Y ADOLESCENTES CUYA PROGENITORA O PERSONA GESTANTE, HAYA RESULTADO MUERTA COMO CAUSA DE EMBARAZO FINALIZADO EN ABORTO.
Fecha: 28/08/2018
Firmantes: MENDOZA, MAYRA SOLEDAD; ALVAREZ RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA; MERCADO, VERONICA; ESTEVEZ, GABRIELA BEATRIZ; DE PONTI, LUCILA MARIA; RODRIGUEZ, MATIAS DAVID; MACHA, MONICA; MOREAU, CECILIA; FERREYRA, ARACELI; CIAMPINI, JOSE ALBERTO; CARRO, PABLO; IGON, SANTIAGO NICOLAS; BRITEZ, MARIA CRISTINA; MASIN, MARIA LUCILA Y KIRCHNER, MAXIMO CARLOS

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CUYA PROGENITORA O PERSONA GESTANTE HAYA RESULTADO MUERTA COMO CAUSA DE EMBARAZO FINALIZADO EN ABORTO
CAPITULO I
Disposiciones generales
ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto reconocer y reparar a los niños, niñas y adolescentes cuya progenitora o persona gestante haya resultado muerta como causa de un embarazo finalizado en aborto.
ARTÍCULO 2°.- Creación. Créase el Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes cuya progenitora o persona gestante haya resultado muerta como causa de embarazo finalizado en aborto.
ARTÍCULO 3°.- Destinatarios/as. Son destinatarias y destinatarios de la Reparación Económica las personas menores de 21 (veintiún) años o personas con discapacidad cuya progenitora o persona gestante haya resultado muerta a causa de embarazo finalizado en aborto.
CAPITULO II
De la Reparación Económica
ARTÍCULO 4°.- Monto. Pago. Retroactividad. La reparación económica establecida en la presente ley, debe ser abonada por el Estado Nacional mensualmente, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la ley 26.417, hasta que su titular alcance los 21 (veintiún) años. La misma es inembargable y retroactiva al momento del fallecimiento de la progenitora o persona gestante a causa de embarazo finalizado en aborto.
ARTÍCULO 5°.- Compatibilidad. La reparación económica es compatible con la Asignación Universal por Hijo, con el Régimen de Asignaciones Familiares, con las pensiones de las niñas, niños y adolescentes sean beneficiarias/os, con el régimen de alimentos que perciban por parte de su progenitor/a y/o progenitor/a afín u otro familiar, y/o con cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios/as.
ARTÍCULO 6°.- Titularidad. Cobro. Los/as titulares de la reparación son las personas menores de 21 (veintiún) años o personas con discapacidad, destinatarios/as de la prestación y esta debe ser percibida por la persona que se encuentre a su cuidado, sea guardador/a, tutor/a, curador/a, o adoptante. Al cumplir los 18 (dieciocho) años, las/los titulares de la prestación la perciben directamente.
CAPITULO III
Sobre los Recursos
ARTÍCULO 7°.- Los recursos que demande el cumplimiento de la presente Ley deben incorporarse a las partidas del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional que correspondan. Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO IV
Sobre el acompañamiento y contención
ARTÍCULO 8°.- El Estado Nacional es el responsable de contener y acompañar mediante equipos interdisciplinarios a los niños, niñas y adolescentes cuya progenitora o persona gestante tenga en su causa de muerte embarazo terminado en aborto.
CAPITULO V
De la autoridad de aplicación
ARTÍCULO 9°.- El Poder Ejecutivo Nacional debe determinar la Autoridad de Aplicación a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.
ARTÍCULO 10.- Seguimiento y Control. El Poder Ejecutivo Nacional a través de la autoridad de aplicación tiene a su cargo el seguimiento y control de la siguiente Ley. A tal fin pueden intervenir los organismos competentes en la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de conformidad con las disposiciones de la Ley 26.061.
CAPITULO VI
Disposiciones finales
ARTÍCULO 11.- Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y el Poder Ejecutivo debe reglamentarla dentro de los 30 (treinta) días de su publicación.
ARTÍCULO 12.- Comunicase al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS
Señor presidente:
El presente proyecto de ley es una Reproducción del Expediente 2973-S-2018, cuya autora es la senadora Nancy González y otros/as.
Con este proyecto repararemos a las niñas, niños y adolescentes, cuya progenitora o persona gestante haya resultado muerta como causa de embarazo finalizado en aborto. Por ello, transcribo los fundamentos de la Senadora González, que son sustento de un proyecto de Ley sumamente necesario para paliar una problemática a la que debemos dar respuesta:
“Hace pocas semanas desde esta Honorable Cámara tuvimos la responsabilidad de votar sobre una de las leyes más emblemáticas de los últimos años: la interrupción voluntaria del embarazo. Si bien el proyecto no resultó votado afirmativamente en el Senado, es innegable el proceso sumamente democrático llevado a cabo, desde que fue puesto en la agenda legislativa, en febrero de este año. Durante todos estos meses, hemos escuchado 738 exposiciones en la Cámara de Diputados y 145 en la Cámara Alta para reconocer y delimitar una problemática precisa: las consecuencias a las que se enfrentan las mujeres y los cuerpos gestantes de la Argentina ante su decisión de no continuar un embarazo y la posibilidad de perder la vida en un aborto clandestino.
Más allá de las posiciones individuales afirmativas o negativas; por motivos religiosos, jurídicos, médicos o morales respecto a la interrupción legal del embarazo; lo que aconteció durante todos estos meses de debate es la posibilidad de poner en palabras, de reconocer las vidas que se pierden; sus nombres, sus historias y las circunstancias que las llevaron a esa decisión. En este sentido, el proceso democrático y parlamentario llevado a cabo desde principios de año nos colocó en un nuevo lugar como legisladoras y legisladores que es imperioso que reconozcamos: el problema del aborto existe y a partir de que fue institucionalizado, es nuestro deber como legisladores otorgar alguna respuesta.
Pero, además, dado que el problema del aborto persiste, y que los tiempos parlamentarios impiden en el corto plazo volver a darle tratamiento, resulta urgente al menos, el abordaje de las cuestiones que lo circundan. Quizás, una de las más importantes consecuencias del aborto es la situación de desprotección en la que quedan los niños, niñas y adolescentes cuya progenitora pierde la vida en un aborto y quedan afectados directamente en su vida cotidiana.

Durante el extenso debate que vivenciamos estos meses, hemos sostenido que la interrupción voluntaria del embarazo es un problema de salud pública.
Fueron muchas las exposiciones que argumentaron, inclusive la del actual Ministro de Salud de la Nación Adolfo Rubinstein, sus números estadísticos fehacientes las consecuencias de los abortos inseguros. Según la información oficial presentada por el Ministro y debidamente publicada en el sistema estadístico de salud del año 2016, solo en ese año hemos tenido 43 muertes por embarazos finalizados en aborto. La sesión del 8 de agosto fue sumamente simbólica, ya que determinó un antes y un después: la interrupción voluntaria del embarazo puede no ser, todavía, legal; sin embargo, ya es del conocimiento de todas y todos los legisladores que las mujeres mueren. A partir de la mañana del 9 de agosto todas las mujeres y personas gestantes que mueren por embarazos finalizados por abortos están reconocidas por la sociedad y deberían estarlo también por el Estado Argentino. Entonces, es necesario reconocer que en esas muertes no son solo cuerpos los que se registran, son hijos e hijas que quedan sin una madre. Son historias que quedan detenidas por un Estado que los y las abandonó.
De esta manera, esta iniciativa pretende reconocer y reparar a los niños, niñas y adolescentes que perdieron a su progenitora por razones de embarazo finalizado en aborto. Nuestro país cuenta desde el año 2005 con la Ley N° 26.061 de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Esta norma detalla en su artículo 1° “Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces”. En este sentido, es fundamental que el Estado reconozca el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y otorgue respuesta, presencia y reparación a aquellas personas menores de 21 años que por, motivos de muerte por embarazo finalizado en aborto de su progenitora, no pueden gozar plenamente de sus derechos según lo establecido por la Ley 26.061 en su artículo 11°, en el que detalla expresamente que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a preservar sus relaciones familiares, como también a crecer y desarrollarse en su familia de origen y a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres. De esta manera los niños, niñas y adolescentes que pierden a su progenitora en las circunstancias arriba detalladas están imposibilitados de gozar el derecho a la vida familiar de origen q por responsabilidad del estado argentino, quien no pudo garantizarlo.
Cuenta como antecedente de esta iniciativa la Ley N° 27.452 de “Régimen de reparación económica para niñas, niños y adolescentes” sancionada por unanimidad en ambas cámaras en 2018, esta ley, que emerge de una demanda particular de la sociedad frente a la problemática de los femicidios, propone una reparación económica para los niños, niñas y adolescentes que pierden a su progenitor/a por violencia intrafamiliar o de género. El concepto de reparación hace hincapié en la responsabilidad que tomó el estado frente a la violencia y su incapacidad para darle prevención a esas muertes. Por lo tanto, la iniciativa pretende de manera análoga a la aquí presentada dar solución, al menos económica, a aquellas familias que culminan haciéndose cargo tanto en la práctica como legalmente de esas personas menores de 21 años. Es importante destacar que la clandestinidad de la práctica de la interrupción del embarazo tiene como consecuencia la escasa o nula información acerca de la población en riesgo. Sin embargo, de los casos registrados se puede inferir que las personas que mueren por embarazos finalizados en abortos, son aquellas de más bajos recursos. En este sentido, las familias y los niños, niñas y adolescentes quedan expuestas, no solo al dolor que implica perder a un ser querido, sino también a la dificultad económica de afrontar la crianza de esos/as niños y niñas, teniendo en cuenta también que muchas veces son otras mujeres de la familia quienes asumen esa responsabilidad (abuelas, tías, hermanas).
Luego de la votación del proyecto de interrupción voluntaria del embarazo en la madrugada del 8 de agosto, hemos tenido en un lapso de 10 días, la muerte de 2 mujeres víctimas de abortos clandestinos. Ambas mujeres, de 34 y 27 años, tenían hijos/as menores de 21 años. El primer caso acontecido en Tigre, dejó desamparados a

dos hijos mientras que, el segundo, ocurrido en la localidad de Pilar, dejó cuatro. De esta manera, en un período muy corto en el tiempo, en lo que dura una semana, nos enfrentamos a la desolación y vulnerabilidad que atraviesan seis niños y niñas. Dicha situación no puede hacer otra cosa que interpelarnos y abocarnos con la mayor celeridad a nuestra tarea de legislar y otorgar respuestas.

Cabe destacar que, en la sesión histórica del 8 de agosto de 2018, luego de escuchar atentamente las palabras de mis pares pude identificar un aspecto común, la convicción de la mayoría era desarrollar estrategias que contemplen el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Son argumentos sumamente nobles que considero importante recuperar para sí, abordar al menos una de las situaciones que nos deja el aborto clandestino. Es importante detenernos y enfatizar que aquí no se trata de cifras, sino de la vida cotidiana de niños, niñas de carne y hueso, de la posibilidad de otorgarles al menos, un reconocimiento y la contención necesaria para que puedan desarrollar su vida y sus derechos plenamente. Es por ello que esta iniciativa, además, propone la creación de un equipo interdisciplinario capaz de contenerlos y acompañarlos en esta difícil circunstancia de su vida.

Hemos intentado evitar las muertes mediante la legalización del aborto y no lo hemos logrado. Pero nos ha quedado un legado, y es el de proteger al menos a los hijos e hijas de esas mujeres que el estado no pudo salvar. Resulta como nuestra urgente tarea dar una respuesta concreta a esas familias y a la sociedad en general. Otorgando este reconocimiento y acompañamiento a los niños y niñas víctimas colaterales de este flagelo que deriva de la clandestinidad".

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.-

Honorable Cámara de Diputados de Argentína
https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=5236-D-2018
(28 de agosto de 2018)

Volver al índice

COLOMBIA

A. Proyecto de ley para la creación del Ministerio de Familia en la rama Ejecutiva. (Extracto)

N° de Proyecto: 033/2018 [26].
Depositado: 28/07/2018.
Cámara de origen: Cámara de Representantes.
Legislatura: Periodo Legislativo 2018 - 2019
Iniciativa: Moción.
Autores: H.R.Ciro Antonio Rodríguez Pinzón , H.R.Jaime Felipe Lozada Polanco , H.R.Germán Alcides Blanco Álvarez , H.R.Juan Carlos Wills Ospina , H.R.Juan Carlos Rivera Peña , H.R.Felipe Andrés Muñoz Delgado , H.R.Buenaventura León León , H.R.Jose Gustavo Padilla Orozco , H.R.Emeterio José Montes De Castro , H.R.Adriana Magali Matiz Vargas H.R. Juan Carlos Rivera Peña , H.R. Juan Carlos Wills Ospina.
Descripción: Establecer el Ministerio de la Familia, Sistema Único Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia.
Estado de Tramitación: Comisión Primera Constitucional Permanente – Cámara de Representantes.

"PROYECTO DE LEY 033 DE 2018 CÁMARA.
para la creación de los parámetros por interés nacional del Ministerio de Familia en la Rama Ejecutiva.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

TITULO 1 PRINCIPIOY DEFINICION.
Artículo 1 º. Principios Rectores y Definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los principios rectores y definiciones siguientes: Dignidad, Integridad, Libertad, Justicia, Igualdad, Tolerancia, Solidaridad, Seguridad, Responsabilidad y Productividad, los cuales serán esenciales en la formulación y ejecución de las políticas públicas y actividades privadas vinculadas directa o indirectamente con los asuntos de Familia, y en especial, en relación con los derechos humanos, sistema de valores, modos de vida en la Familia y en todo lo que ello conlleva.
Los Instrumentos Nacionales e Internacionales mediante los cuales se amparan derechos en materia de familia y desarrollo humano sostenible, y por ser inherentes a la persona humana, constituyen valores esenciales y obligatorios para la formulación y ejecución de políticas públicas en materia de familia.
En pro del desarrollo de estos principios que rigen la creación del Ministerio y en garantía de entregar los instrumentos que blinden a los ciudadanos Colombianos con la protección del Estado Colombiano, se dejara en disposición de este los Programas Sociales de orden Nacional que se estén ejecutando, que se ejecutaran o que se desarrollara de aquí en adelante en disposición de lo acontecido en el Gobierno de turno.

TITULO II
DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA
Artículo 2º . Establézcase el MINISTERIO DE LA FAMILIA, Sistema Único Nacional de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, que se establece por la presente ley en virtud del "Art. 150 Constitución política, inciso 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios,

[26] *Sitio de Cámara de Representantes, Proyectos de Ley, Colombia: http://www.camara.gov.co/ministerio-de-la-familia*

departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comercia/es del estado y sociedades de economía mixta."
Es el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo de una cultura del respeto, protección y acceso de la familia a los bienes y servicios en un Estado Social de Derecho, según los principios de descentralización, participación y autonomía.
El Ministerio de la Familia, estará conformado por el Ministerio de la Familia, Vice Ministro de la Familia, Inspectores regionales y las Oficinas Técnicas Distritales y Municipales de Familia, Así mismo, estará coordinado por el Ministerio de la Familia, quien fijará las políticas generales, dictará normas técnicas y administrativas a las que deberán sujetarse las entidades de dicho sistema.
Así mismo, lo hará respecto a las actividades de investigación científica y académicas sobre las causas, circunstancias y fenómenos que afectan y alteran el desarrollo funcional, armónico y equilibrado de las familias; y también, apoyará la consecución recursos económicos y logísticos para la planeación, administración y ejecución del sistema de Protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
Artículo 3º . Objetivos Específicos del Ministerio de la Familia. El Art. 43 de la Constitución Política de Colombia consagra que el estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, esta protección abarca tanto el aspecto material como el moral y la armonía familiar, indispensables para su subsistencia y necesarios para la convivencia pacifica dentro del entorno social.
La Corte Constitucional en la Sentencia T098 de 1995 manifiesta que: La familia, ámbito natural y propicio para el desarrollo del ser humano, merece la protección especial y la atención prioritaria del Estado, en cuanto a su adecuada organización depende en gran medida de las estable y armónica
convivencia en el seno de la sociedad.:-
2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pasara a ser jurisdicción del Ministerio de la familia, con el objeto de garantizar y promover las ejecuciones administrativas que es su a ver tiene con mayor eficiencia y transparencia.
3. Responsabilidad para la creación, composición y organización de las Comisarías de Familia. Para dar cumplimiento a la obligación señalada en la Ley 1098 de 2006, para la creación, composición y organización de las Comisarias de Familia, a partir de la vigencia fiscal 2008, los distritos y municipios deberán incorporar en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el presupuesto de la entidad territorial, un rubro que asegure el desarrollo del objeto misional de la Comisaría de Familia, pasara a ser jurisdicción del Ministerio de la familia, con el objeto de garantizar y promover las ejecuciones administrativas que es su a ver tiene con mayor eficiencia y transparencia.
[…]

TITULO III
DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA
Artículo 5º. Creación del Ministerio de la Familia. Créase el Ministerio de la Familia como organismo rector del Sistema de Protección, Emprendimiento y Formación Integral de la Familia, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en esta materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley.
[…]
Artículo 6º. Funciones del Ministerio de Familia. Corresponde al Ministerio de Familia:
1. Formular las políticas públicas para la protección, Emprendimiento y formación integral de la familia.

2. Establecer las normas técnicas y los procedimientos para la regulación de los servicios asistenciales, de protección de emprendimiento y formación en materia de familia.
3. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar los procesos organizacionales de planeación y ejecución de políticas en materia de protección, emprendimiento y formación de la familia; y en relación, con las organizaciones integradas al sistema nacional de protección, emprendimiento y formación de la familia.
4. Preparar y presentar con la asesoría del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES y del Consejo Nacional de Protección, emprendimiento y formación de la familia, los proyectos, programas y estrategias que deban incorporarse al plan nacional de desarrollo e inversiones sociales, en armonía con los planes sectoriales. Así mismo los planes, programas y estrategias sobre asentamientos humanos subnormales en áreas urbanas y rurales; sobre currículos y pénsum educativos para la formación de docentes y discentes de instituciones públicas y privadas, formales y de educación para el trabajo del desarrollo humano; sobre formación moral, ética y emprendimiento productivo y asistencial; y sobre el control al crecimiento demográfico del país y Latinoamérica.
5. Ejecutar en coordinación con el Ministerio de comunicaciones, un sistema adecuado de información y capacitación nacional en materia de protección, emprendimiento y formación integral de la familia, con principios y valores universales, morales y éticos, para la convivencia social y el desarrollo emocional, espiritual y físico de la familia.
6. Implementar acciones en coordinación con las organizaciones públicas y privadas, mediante convenios de prestación de servicios para la promoción, prevención, protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
7. Realizar investigaciones sobre las causas y consecuencias de la disfuncionalidad familiar y en especial, de los grupos familiares más vulnerables: niñez, mujer, juventud, ancianos, minusválidos y etnias, entre otros.
8. Definir y establecer los instrumentos administrativos y técnicos para hacer efectiva la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
9. Fomentar y apoyar las Organizaciones Sociales, religiosas, gremiales, comunitarias e indígenas, que trabajen en defensa de los derechos humanos y para la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
10. Ejecutar programas en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de minusválidos con sujeción a las políticas públicas del plan de salud.
11. Contratar la elaboración de estudios e investigaciones sobre protección, emprendimiento y formación integral de la familia, con participación sectorial en los niveles nacional y territorial del Estado.
12. Implementar mecanismos de asistencia jurídica y social para menores de edad, adolescentes, mujeres, ancianos, y disminuidos físicos, fisiológicos y psíquicos de escasos recursos económicos.
13. Formular denuncias penales y disciplinarias ante la autoridad competente en defensa y protección de la familia, niños y jóvenes.
14. Establecer las normas y procedimientos para una efectiva orientación nutricional y de seguridad alimentaria para la familia de escasos recursos en áreas urbanas y rurales.
15. Promover e implementar escuelas de padres para la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
[…]
TITULO V
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 11. Formación obligatoria en progenitura responsable. Se adiciona un numeral al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, así:
4. Educación en progenitura responsable.
Artículo 12. De la supresión y fusión de entidades y organismos vinculados con la protección, defensa y bienestar de la Familia. Autorizase al Gobierno Nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones en relación con la Familia afines a las del Ministerio de la Familia, así como

para reasignar las funciones de dichas entidades u organismos en este ministerio. Para estos efectos, y para las adscripciones de las Entidades a que se refiere el siguiente artículo, el Gobierno Nacional efectuará los traslados presupuestales y adoptará las medidas fiscales necesarias para que el Ministerio de la Familia pueda asumir a cabalidad las funciones que se le asignen.
Artículo 13. De la adscripción de entidades al Ministerio de Familia. Como entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Familia funcionará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual, sin modifica r su naturaleza jurídica, se trasladará del Ministerio de la Protección Social.
El Organismo que en virtud de lo dispuesto en esta ley se traslade a la estructura orgánica del Ministerio de Familia pasará al mismo con el patrimonio, saldos presupuestales, así como con el personal de la actual planta de personal que a juicio del Gobierno Nacional fuere indispensable para el desarrollo de sus funciones.
Para los efectos de la tutela correspondiente, el Ministro de Familia o su delegado, ejercerá la presidencia de la junta directiva de dichas entidades.
Parágrafo. Mientras se cumple con los trámites tendientes a perfeccionar el traslado de la entidad a que se refiere el presente artículo, la dirección y administración de la misma estará a cargo de las personas que designe el Ministro de Familia.
[…]
Atentamente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara de Bogotá D.C. por el Partido Conservador Colombiano.

[…]"

Cámara Representantes de Colombia
http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2018-08/033%20-%2018%20C%20%28MINISTERIO%20DE%20LA%20FAMILIA%29..pdf
(28 de julio de 2018)

Volver al índice

B. Proyecto de ley por medio del cual se incluye al sector religioso en el Consejo Nacional de Planeación, en los Consejos Territoriales de Planeación y se dictan otras disposiciones. (Extracto)

N° de Proyecto: 028/2018C [27].
Depositado: 20/07/2018.
Cámara de origen: Cámara de Representantes.
Legislatura: Periodo Legislativo 2018 - 2019
Iniciativa: Moción.
Autores: H.R.Ángela Patricia Sánchez Leal, H.S. Ema Claudia Castellanos
Descripción: Proyecto de Ley que busca incluir al sector religioso en el Consejo Nacional de Planeación, en los Consejos Territoriales de Planeación y se dictan otras disposiciones
Estado de Tramitación: Comisión proyecto de ley Comisión Tercera o de Hacienda y Crédito Público – Cámara de Representantes.

"PROYECTO DE LEY No ____ DE 2018 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE AL SECTOR RELIGIOSO EN EL CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN, EN LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" [28]

[27] *Sitio de Cámara de Representantes, Proyectos de Ley, Colombia: http://www.camara.gov.co/representacion-sector-religioso*
[28] *El destacado es propio del documento original, a menos que se indique lo contrario*

Artículo 1º. Adiciónese el numeral 8 al artículo 9 de la ley 152 de 1994 el cual quedará así:
Artículo 9º.- Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

8- Cinco representantes de las organizaciones y entidades religiosas con personería jurídica.

Parágrafo.- El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Artículo 2º. El artículo 34 de la ley 152 de 1994 quedara así:
Artículo 34º.- **Consejos Territoriales de Planeación**. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.
Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.
Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, comunitarios y religiosos.
El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.
Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de planeación participarán representantes de los municipios.
Artículo 3º. Créase el Comité Consultivo en asuntos religiosos, conciencia y culto del Ministerio del Interior quien tendrá por objeto estudiar y recomendar sobre los asuntos que se sometan a su consideración.
Artículo 4°. Conformación del Comité Consultivo en Asuntos Religiosos, Conciencia y Culto. El Comité Consultivo en Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior será conformado por:
1- Viceministro del Interior o su delegado quien ejercerá la Presidencia del mismo.
2- El Director Jurídico del Ministerio del Interior
3- Coordinador del grupo de asuntos religiosos y asuntos extranjeros
4- 12 Representantes legales o sus delegados de entidades u organizaciones religiosas con personería jurídica, los cuales serán elegidos según el procedimiento que establezca el Ministerio del Interior.
Parágrafo: La participación de las entidades u organizaciones religiosas, será rotativa por periodos de dos años, permitiéndose la colaboración plural y activa del sector religioso.
Artículo 5°. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción, y deroga lo que le sea contrario.

ÁNGELA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

EMA CLAUDIA CASTELLANOS
SENADORA DE LA REPÚBLICA

[…]"

Cámara Representantes de Colombia
http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2018-07/P.L.028-2018C%20%28REPRESENTACION%20SECTOR%20RELIGIOSO%29.docx
(20 de julio de 2018)

Volver al índice

C. Proyecto de ley por medio del cual se modifica la ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones. (Extracto)

N° de Proyecto: 051/2018C [29].
Depositado: 26/07/2018.
Cámara de origen: Cámara de Representantes.
Legislatura: Periodo Legislativo 2018 - 2019
Iniciativa: Moción.
Autores: H.R.Álvaro Hernán Prada Artunduaga.
Descripción: Proyecto de Ley que busca incluir dentro de la legislación penal un complemento normativo a las sanciones que se encuentran establecidas para las conductas punibles del título cuarto del Código Penal colombiano "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales", especialmente capítulo primero y segundo. De esta manera implementar la figura de la castración química como sanción obligatoria y complementaria a las penas que ya contempla nuestro ordenamiento jurídico. Herramienta punitiva que puede aportar a la rehabilitación social del reo como al cumplimiento de todas las funciones y propósitos de las penas
Estado de Tramitación: Comisión proyecto de ley Comisión Primera Constitucional Permane.

"[…]

PROYECTO DE LEY NÚMERO_____ DE 2018 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica la ley 599 de 2000, implementado el procedimiento de castración química obligatoria, complementando la pena privativa de la libertad en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en menor de 14 años y se dictan otras disposiciones" [30]

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Adiciónese un parágrafo al artículo 205 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
ARTICULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.
Parágrafo: Si la conducta recae sobre menor de 14 años, una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.
Artículo 2° Adiciónese un parágrafo al artículo 206 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
ARTICULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.
Parágrafo: Si la conducta recae sobre menor de 14 años, una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.
Artículo 3° Adiciónese un parágrafo al artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

---

[29] *Sitio de Cámara de Representantes, Proyectos de Ley, Colombia: http://www.camara.gov.co/castracion-quimica*
[30] *El destacado es propio del documento original, a menos que se indique lo contrario*

Parágrafo: Una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.
Artículo 4° Adiciónese un parágrafo al artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años
Parágrafo: Una vez decretada la extinción de la pena de prisión, el sentenciado deberá someterse a tratamiento obligatorio de castración química, por el mismo término de la condena de prisión impuesta.
Artículo 5°: El Gobierno Nacional dispondrá de un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para su reglamentación.
Artículo 6°: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara por el Huila"

Cámara Representantes de Colombia
http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2018-07/P.L.051-2018C%20%28CASTRACION%20QUIMICA%29.docx
(26 de julio de 2018)

Volver al índice

D. Proyecto de Ley por medio de la cual se declara monumento nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Río de Oro, Departamento del César.

N° de Proyecto: 094/2018C [31].
Depositado: 16/08/2018.
Cámara de origen: Cámara de Representantes.
Legislatura: Periodo Legislativo 2018 - 2019
Iniciativa: Moción.
Autor: H.R.Alfredo Ape Cuello Baute.
Descripción: Proyecto de Ley que busca declarar Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Río de Oro, Departamento del César.
Estado de Tramitación: Comisión proyecto de ley Comisión Segunda o de Relaciones Internacionales.

"PROYECTO DE LEY NO.
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO NACIONAL AL TEMPLO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, DEPARTAMENTO DEL CESAR. [32]

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Declárase Monumento Nacional el templo de "*Nuestra Señora del Rosario*", ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

---

[31] *Sitio de Cámara de Representantes, Proyectos de Ley, Colombia: http://www.camara.gov.co/monumento-templo-del-rosario*
[32] *El destacado es propio del documento original, a menos que se indique lo contrario*

ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que dentro de sus facultades incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno Nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de "Nuestra Señora del Rosario" que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.

ARTÍCULO 4º. La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por:

1. El Alcalde del municipio de Río de Oro o su delegado.
2. El Párroco del Templo de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta.
3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados.
4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su mesa directiva.
5. El Gobernador del Cesar o su delegado.

ARTÍCULO 5º. A la entrada principal del Templo de "Nuestra Señora del Rosario" se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

ARTÍCULO 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *Templo de Nuestra Señora del Rosario* de Río de Oro hace parte de la historia cultural, arquitectónica y religiosa de ese ilustre municipio, cuna de destacados ciudadanos. Es así como, durante el priorato de Fraile José Portillo en 1729, se llevó a cabo la transformación de la modesta capilla de la década de 1660, en un templo digno, que fue reparado y ampliado en la primera administración del fraile Julián Carballo en el año de 1824. Posteriormente y con el esfuerzo de los párrocos don Sebastián Álvarez Laín, en los últimos 15 años del Siglo XIX; monseñor Daniel Sánchez Chica en 1920, y don Luis Eduardo Torrado, en 1950, se llevó a cabo la ampliación actual del templo citado. Tiene un estilo románico que contrasta con algunos elementos góticos, correspondiendo al interés y gusto de los antiguos párrocos, así como a sus nobles propósitos evangelizadores y a la tradición católica y española de los primeros moradores. Está situado en la plaza principal de Río de Oro, ciudad ubicada al sur del departamento del Cesar en límites con el Norte de Santander, y con una extensión de 616,3 kilómetros cuadrados. Su fundación al parecer se llevó a cabo el primero de agosto de 1658 por parte de los frailes Agustinos del Sagrado Lienzo de Nuestra Señora del Rosario, y es considerada como la más culta y hermosa del departamento.

Además, la Asamblea del Cesar a través de la Ordenanza número 007 del 25 de julio de 2002 declaró Monumento Cultural y Arquitectónico al *Templo de Nuestra Señora del Rosario*.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El proyecto de ley se fundamenta en los artículos 8º y 72 de la Constitución Política, que protege el patrimonio cultural de la Nación.

El Congreso de la República, dentro de su libre iniciativa legislativa en procura de salvaguardar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho, y sin menoscabo de las propuestas que el Gobierno Nacional tiene de acuerdo a lo señalado por el artículo 154 de la Constitución Nacional, está facultado para decretar el gasto público por medio de la respectiva ley, como condición necesaria para la posterior incorporación por parte del Ejecutivo en las leyes de Presupuesto Nacional.

Lo anterior tiene su fundamento en el inciso segundo del artículo 345 de la Carta Política que establece que no podrá realizarse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso de la República.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

> *"La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del Gobierno para la presentación de proyectos de ley en los que se decrete gasto público ¿como inversiones públicas¿, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público"*. (Sentencia número C-343/95).

De acuerdo con la separación de funciones de las ramas del poder público señalada en el artículo 113 de la Carta Política, lo que pretende el proyecto de ley es autorizar al Gobierno Nacional para que dentro de su competencia asigne y transfiera al municipio de Río de Oro, las partidas necesarias para la remodelación, conservación y cuidado del *Templo de Nuestra Señora del Rosario*, de conformidad con el artículo 355 de la norma superior, que establece que: *"Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado".*

De igual manera, se crea una Junta para la ejecución y desarrollo del presente proyecto, con fundamento en el artículo 210 de la Constitución Política, que permite que: *"Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley"* .

Cordial saludo,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Representante a la Cámara"

Cámara Representantes de Colombia
http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2018-08/P.L.094-2018C%20%28MONUMENTO%20TEMPLO%20DEL%20ROSARIO%29.docx
(16 de agosto de 2018)

Volver al índice

E. Proyecto de ley por la cual se busca que la Nación Colombiana y el Congreso de la República rindan homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara Bien de Interés Cultural de la nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.

N° de Proyecto: 095/2018C [33].
Depositado: 16/08/2018.
Cámara de origen: Cámara de Representantes.
Legislatura: Periodo Legislativo 2018 - 2019
Iniciativa: Moción.
Autor: H.R. Alfredo Ape Cuello Baute.
Descripción: Proyecto de ley por la cual se busca que la Nación Colombiana y el Congreso de la República rindan homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara Bien de Interés Cultural de la nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.
Estado de Tramitación: Comisión proyecto de ley Comisión Segunda o de Relaciones Internacionales.

"PROYECTO DE LEY NO. 2018

POR LA CUAL SE RINDE HOMENAJE A LA DIÓCESIS DE VALLEDUPAR EN SUS CINCUENTA AÑOS, SE DECLARA BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE LA NACIÓN LA CATEDRAL DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. [34]

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vincula a la celebración de sus cincuenta años de haberse erigido en Diócesis el vicariato apostólico de Valledupar.

ARTÍCULO 2°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

ARTÍCULO 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

ARTÍCULO 4°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley.

---

[33] *Sitio de Cámara de Representantes, Proyectos de Ley, Colombia: http://www.camara.gov.co/castracion-quimica*
[34] *El destacado es propio del documento original, a menos que se indique lo contrario*

Parágrafo. El Gobierno Nacional, el departamento del Cesar y el municipio de Valledupar contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

De los honorables Congresistas,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco de esta iniciativa lo constituye, en primer lugar, la historia loable de la ciudad de Valledupar, contextualizada por el valor religioso, cultural e histórico de esta inigualable subregión del nororiente colombiano. En segundo lugar lo constituye la gran misión que ha venido desarrollando la Diócesis de Valledupar como una Iglesia particular con características muy especiales, cuya diócesis cumplirá 50 años de vida apostólica.

1. **Ubicación del municipio de Valledupar**

Capital del departamento de Cesar, Colombia. Ubicada al nororiente de la Costa Caribe colombiana, a orillas del río Guatapurí, en el valle del río Cesar formado por la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá[1][1]. Su economía está basada en la producción agrícola, agroindustrial y ganadera. Se ha convertido en uno de los principales epicentros musicales, culturales y folclóricos de Colombia por ser la cuna del vallenato, género musical de mayor popularidad en el país y actualmente símbolo de la música colombiana. Anualmente atrae a miles de visitantes de Colombia y del exterior durante el Festival de la Leyenda Vallenata, máximo evento del vallenato[2][2].

Es sede de la Diócesis de Valledupar erigida como tal hace 50 años, se identifica desde su fundación por su gran solemnidad en sus celebraciones religiosas pero también por su gran impulso a la mezcla entre lo religioso y lo folclórico. Así se deja concebido en el siguiente aparate de la leyenda vallenata:

El cacique Coropomaymo, en 1576 luego de atacar y meterle fuego a Valledupar quiso hacer lo mismo con la iglesia de Santo Domingo donde los españoles veneraban a la Virgen del Rosario, a fin de derrumbarla pues servía al mismo tiempo como fortaleza en tiempo de guerra. Cuando las llamas avivaron tremendamente apareció una delicada y hermosa mujer que apartaba con sus manos las flechas que los indígenas le lanzaban a la vez que sofocaba las llamas.

Dice la tradición que los tupes huyeron aterrados y se adentraron en las selvas de Sicarare en donde el cacique no se dio por vencido sino que tramó el modo de aniquilar al español Suárez de Flores que ya los tenía entre ojos. El cacique mandó echar barbasco en las aguas de la laguna del Sicarare donde necesariamente beberían los españoles y sus caballos.

Efectivamente, después de beber cayeron en agonía pero volvió a aparecer la bella mujer que con una varita de oro devolvió la vida a los guerreros españoles. Desde aquel día se llamó ¿La Sabana del Milagro¿ a aquella sabana y se escogió el 29 de abril como Día de la Fiesta Anual del Rosario.

Por tradición la fiesta se celebra como conclusión del famoso Festival de la Leyenda Vallenata. La leyenda y su ritual festivo, mezcla de religión y folclor, presenta en típico lenguaje mítico a la María conquistadora, pero refleja hasta qué punto la religión católica y la misma Virgen María han penetrado en el sentimiento religioso del vallenato[3][3].

1.1 **La Diócesis de Valledupar**

Es una diócesis católica colombiana con sede en ese municipio. Limita al norte con la Diócesis de Riohacha, al este con Venezuela, al sur con la Diócesis de Ocaña, al sureste con la Diócesis de El Banco y al noroeste con la Diócesis de Santa Marta. Hacen parte de la diócesis los siguientes municipios cesarenses: Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Curumaní, El Paso, La Jagua de Ibirico , Los Robles, La Paz, Manaure Balcón del Cesar, Pueblo Bello, San Diego y Valledupar, además de los guajiros: Distracción, El Molino, Fonseca, La Jagua del Pilar, San Juan del Cesar, Urumita y Villanueva[4][4].

Apartes de la historia de la Diócesis de Valledupar dan cuenta de cómo el trabajo apostólico fue creciendo espiritualmente y tomando importancia:

El 17 de enero de 1905 la Santa Sede crea el Vicariato de La Guajira y preconiza como primer vicario apostólico al capuchino Fr. Atanasio Soler y Royo. La nueva circunscripción se separa del territorio de la Diócesis de Santa Marta y comprende las provincias de Padilla (es decir, el sur de La Guajira) y Valledupar. La determinación es recibida como una degradación por los habitantes de Valledupar y con tal motivo escriben una carta al General Rafael Reyes el cual la remite al Obispo de Santa Marta.

.- El 4 de diciembre 1952, el papa Pío XII erigió el Vicariato Apostólico de Valledupar por medio de la bula *Gravi illa beati,* dividiendo así el vicariato apostólico de La Guajira, que también dio origen al Vicariato Apostólico de Riohacha (ahora diócesis)...¿.(sic)

.- El 25 de abril de 1969, el Vicariato Apostólico fue elevado a diócesis con la bula *Qui in beatissimi* del Papa Pablo VI.

.- El 17 de enero de 2006, la Diócesis de Valledupar cedió una parte de su territorio en favor de la erección de la Diócesis de El Banco.

2. **Marco Constitucional y Legal**

La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Política, que faculta para exaltar a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa, el artículo 288 sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público. **Además está conforme** a los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial número 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.

El costo de la inversión será concertado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y así darle cumplimiento a los requerimientos de la Ley 819 de 2003: Esta iniciativa ha tenido en cuenta este mandato legal y se acoge plenamente

en la medida que para explicar el impacto del gasto sugerido al Gobierno Central para la inversión en obras de interés social con recursos de la Nación, se garantiza la consistencia con el Presupuesto General de la Nación, información que para el caso que nos ocupa, se toma del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2014 y la vigencia presupuestal del año 2015.

De los honorables Congresistas,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

---

[1] Tomado de la página web de la Alcaldía del municipio de Valledupar.
[2] Tomado de la página web de la Alcaldía de Valledupar.
[3]Tomado de la página web de la Diócesis de Valledupar.
[4]Tomado de la página web de la Diócesis de Valledupar."

Cámara Representantes de Colombia
http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2018-08/P.L.095-2018C%20%28DIOCESIS%20DE%20VALLEDUPAR%29.docx
(16 de agosto de 2018)

Volver al índice

COSTA RICA

A. Corte Constitucional de Costa Rica resuelve acciones sobre matrimonios y uniones de hecho entre personas del mismo sexo. Comunicado de Prensa

"SC-CP-18-18
San José, 08 de agosto de 2018.

COMUNICADO DE PRENSA

SALA CONSTITUCIONAL RESUELVE ACCIONES SOBRE MATRIMONIOS Y UNIONES DE HECHO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Por Sentencia N°2018-12782 de las 17:45 hrs. del 08 de agosto, la Sala Constitucional resolvió la acción de inconstitucionalidad número 15-13971-0007-CO contra el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia indicando: "Por mayoría se declaran con lugar las acciones planteadas por los accionantes Castillo Rojas, Elizondo Arias y Flores-Estrada Pimentel. Conforme al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que "226. No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos" (opinión consultiva OC-24/17), y vista la potestad que ostenta la Sala de graduar y dimensionar los efectos de sus sentencias de constitucionalidad (ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), se insta a la Asamblea Legislativa, en el uso de su función legislativa constitucionalmente asignada, a que en el plazo de 18 meses, contado a partir de la publicación íntegra de este pronunciamiento en el Boletín Judicial, adecue el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia. En consecuencia, se mantiene la vigencia del inciso 6 del numeral 14 del Código de Familia hasta por el citado plazo de 18 meses. Los magistrados Cruz Castro y Hernández López se adhieren al voto únicamente en cuanto al plazo, para que haya voto de toda conformidad pues consideran que, como necesaria consecuencia de esta declaratoria, corresponde anular de inmediato el impedimento contenido en el inciso 6 artículo 14 del Código de Familia y debe entenderse, que las parejas del mismo sexo tienen a partir de este momento un derecho de acceso -en igualdad de consideraciones- a la figura jurídica del matrimonio civil y a todas sus regulaciones legales así como a igual protección de la ley, todo de conformidad con lo establecido en la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 48 de la Constitución Política. Los magistrados Salazar Alvarado y Hernández Gutiérrez declaran con lugar la acción por razones diferentes e instan a la Asamblea Legislativa, en el uso de su función legislativa constitucionalmente asignada, a adecuar el marco jurídico con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia. Se acepta la coadyuvancia pasiva planteada por Jorge Fisher Aragón el 7 de abril de 2016, y se rechazan las demás coadyuvancias interpuestas este año por extemporáneas. Los magistrados Cruz Castro, Rueda Leal, Hernández Gutiérrez y Esquivel Rodríguez ponen notas. El magistrado Castillo Víquez salva el voto en todos sus extremos y declara sin lugar las acciones incoadas. Se declara inadmisible la acción acumulada a este expediente planteada por el actor Castrillo Fernández al no haber invocado, de manera específica, en el asunto base la inconstitucionalidad de la norma objeto de esta acción. La magistrada Hernández López salva el voto y admite la acción de inconstitucionalidad planteada por Castrillo Fernández, número 15-017075-0007-CO, y la declara con lugar por

entender que es inconstitucional y nula toda la normativa penal que establezca delitos (entre estos los artículos 176 y 179) aplicables a los notarios o a personas, tratándose de la materia referida en esta sentencia. Igualmente, por conexidad, declara inconstitucionales todas las directrices administrativas y normativa infralegal que vaya en contra de la aplicación de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual incluye el acuerdo del Consejo Superior Notarial 2018-002-024. Publíquese este pronunciamiento íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a las partes y la Asamblea Legislativa."

Para esta acción la Sala estuvo integrada por los Magistrados Castillo Víquez, quien preside, Cruz Castro, Rueda Leal, Hernández López, Salazar Alvarado, Hernández Gutiérrez y Esquivel Rodríguez.

Asimismo, por Sentencia N°2018-12783 de las 23:00 hrs. del 08 de agosto, la Sala resolvió la acción de inconstitucionalidad número 13-13032-0007-CO contra los artículos 242 del Código de Familia y 4 inciso m) de la Ley de la Persona Joven indicando: "Por mayoría se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se insta a la Asamblea Legislativa, en el uso de su función legislativa constitucionalmente asignada, a adecuar el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia. Los magistrados Cruz Castro, Rueda Leal y Esquivel Rodríguez declaran con lugar la acción en los mismos términos que establecieron en la sentencia N° 2018-012782 de las 17:45 horas del 8 de agosto de 2018. Los magistrados Salazar Alvarado, Araya García y Hernández Gutiérrez declaran con lugar la acción por razones diferentes. El magistrado Cruz Castro da razones adicionales. Los magistrados Rueda Leal, Hernández Gutiérrez y Esquivel Rodríguez ponen notas. El magistrado Castillo Víquez salva el voto en todos sus extremos y declara sin lugar la acción incoada. Publíquese este pronunciamiento íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a las partes y la Asamblea Legislativa."

la integración de los Magistrados para esta acción fue: Castillo Víquez, quien preside, Cruz Castro, Rueda Leal, Salazar Alvarado, Hernández Gutiérrez, Esquivel Rodríguez y Araya García.

Julieta Segura Guzmán
Técnica Judicial Sala Constitucional"

Corte Constitucional, Costa Rica
https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/component/phocadownload/category/460-c2018?download=14293:sc-cp-17-18
(8 de agosto de 2018)

Volver al índice

B. Corte Constitucional de Costa Rica declara el deber de la administración de adoptar las medidas que permitan el ingreso de ministros de culto, en las cárceles de las que han sido excluidos. Comunicado de Prensa

"SC-CP-22-18
San José, 30 de agosto de 2018.

COMUNICADO DE PRENSA

RELIGIOSOS PUEDEN DAR CULTOS EN CÁRCELES POR ORDEN DE LA SALA

De manera unánime, en sentencia 2018-13363 del 17 de agosto de 2018, la Sala Constitucional declaró con lugar un recurso de amparo planteado en contra del Centro de Atención Institucional Antonio Bastida de Paz de Pérez Zeledón y la Dirección General de Adaptación Social. En el caso, varias personas privadas de libertad reclamaron que al pastor de su congregación evangélica no se le permitiera ingresar a ese centro penal recurrido, lo que consideraron contrario a su derecho a la libertad de culto.

Los Magistrados enfatizaron que el proceso de reinserción en la sociedad -que idealmente debiera acompañar al privado de libertad durante el periodo de reclusión- no se logra solo con medidas como la enseñanza de un oficio o la culminación de determinado programa de estudio, sino que un aspecto fundamental radica en el apoyo y crecimiento espiritual que se fomenta a través de la práctica religiosa, en la que la enseñanza e internalización de determinados valores positivos contribuye a que las personas privadas de libertad participen de estilos de conducción de sus vidas, que los alejan del delito.

Asimismo, la Sala observó que en el centro penal había disminuido la cantidad de grupos religiosos que podían ingresar a sus instalaciones. La Sala descartó una justificación válida para esa disminución y estableció el deber de la Administración de planificar y organizarse, a fin de brindar un servicio público continuo y eficiente.

La Sala estuvo integrada por el magistrado Castillo Víquez, quien presidió, y los magistrados, Rueda Leal como ponente, Hernández López, Salazar Alvarado, Hernández Gutiérrez, Esquivel Rodríguez y Fernández Argüello."

Corte Constitucional, Costa Rica
https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/component/phocadownload/category/460-c2018?download=14298:sc-cp-22-18
(17 de agosto de 2018)

Volver al índice

CUBA

A. Proyecto de Constitución de la República Cuba (Extracto).

"[…]

1. Proyecto de Constitución de la República de Cuba[35]

[…]
22. DECLARAMOS
23. nuestra voluntad de que la ley de leyes de la República esté presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí:
24. "Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre";
[…]
28. TÍTULO I: FUNDAMENTOS POLÍTICOS
29. CAPÍTULO I: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA NACIÓN
30. ARTÍCULO 1. Cuba es un Estado socialista de derecho, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad y la ética de sus ciudadanos, que tiene como objetivos esenciales el disfrute de la libertad política, la equidad, la justicia e igualdad social, la solidaridad, el humanismo, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva.
[…]
32. ARTÍCULO 3. La defensa de la patria socialista es el más grande honor y el deber supremo de cada cubano.
33. La traición a la patria es el más grave de los crímenes, quien la comete está sujeto a las más severas sanciones.
34. El socialismo y el sistema político y social revolucionario, establecidos por esta Constitución, son irrevocables.
35. Los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución.
[…]
38. ARTÍCULO 5. El Partido Comunista de Cuba, único, martiano, fidelista y marxista-leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, sustentado en su carácter democrático y la permanente vinculación con el pueblo, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado.
39. Organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia la construcción del socialismo. Trabaja por preservar y fortalecer la unidad patriótica de los cubanos y por desarrollar valores éticos, morales y cívicos.
40. ARTÍCULO 6. La Unión de Jóvenes Comunistas, organización de la juventud cubana de vanguardia, cuenta con el reconocimiento y el estímulo del Estado, contribuye a la formación en los jóvenes de los principios revolucionarios y éticos de nuestra sociedad, y promueve su participación activa en la edificación del socialismo.
41. ARTÍCULO 7. La Constitución es la norma suprema del Estado. Todos están obligados a cumplirla. Las disposiciones y actos de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, se ajustan a lo que esta prescribe.
42. ARTÍCULO 8. Todos los órganos del Estado, directivos, funcionarios y empleados, tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad.

[35] *El destacado corresponde al texto original. La numeración que antecede a cada párrafo corresponde al documento original.*

43. ARTÍCULO 9. Los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, están obligados a respetar y atender al pueblo, mantener estrechos vínculos con este y someterse a su control, en las formas establecidas en la Constitución y las leyes.
[…]
49. ARTÍCULO 12. La República de Cuba repudia y considera ilegales y nulos los tratados, pactos o concesiones concertados en condiciones de desigualdad o que desconocen o disminuyen su soberanía e integridad territorial.
50. Las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado no podrán ser jamás negociadas bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera.
51. ARTÍCULO 13. El Estado tiene como fines esenciales los siguientes:
52. a) encauzar los esfuerzos de la nación en la construcción del socialismo y fortalecer la unidad nacional;
53. b) mantener y defender la independencia, la integridad y la soberanía de la patria;
54. c) preservar la seguridad nacional;
55. d) garantizar la igualdad en el disfrute y ejercicio de los derechos, y el cumplimiento de los deberes consagrados en la Constitución;
56. e) promover un desarrollo sostenible que asegure la prosperidad individual y colectiva, y trabajar por alcanzar mayores niveles de equidad y justicia social, así como preservar y multiplicar los logros alcanzados por la Revolución;
57. f) garantizar la dignidad plena de las personas y su desarrollo integral;
58. g) afianzar la ideología y la ética inherentes a nuestra sociedad socialista;
[…]
61. ARTÍCULO 14. El Estado socialista cubano reconoce y estimula a las organizaciones de masas y sociales, que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, representan sus intereses específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista.
62. La ley establece los principios generales en que estas organizaciones se fundamentan y reconoce el desempeño de las demás formas asociativas.
63. ARTÍCULO 15. El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa.[36]
64. En la República de Cuba las instituciones religiosas están separadas del Estado y todas tienen los mismos derechos y deberes.
65. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.
66. CAPÍTULO II: RELACIONES INTERNACIONALES
67. ARTÍCULO 16. La República de Cuba basa las relaciones internacionales en el ejercicio de su soberanía y los principios antimperialistas e internacionalistas, en función de los intereses del pueblo y, en consecuencia:
68. a) ratifica su aspiración de paz digna, verdadera y válida para todos los Estados, asentada en el respeto a la independencia y soberanía de los pueblos y su derecho a la libre determinación, expresado en la libertad de elegir su sistema político, económico, social y cultural, como condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones;
69. b) sostiene su voluntad de observar de manera irrestricta los principios y normas que conforman el Derecho internacional, en particular la igualdad de derechos, la integridad territorial, la independencia de los Estados, el no uso ni amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la cooperación internacional en beneficio e interés mutuo y equitativo, el arreglo pacífico de controversias en pie de igualdad y respeto y los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas;

[36] *El Destacado es nuestro.*

73. f) defiende y protege el disfrute de los derechos humanos y repudia cualquier manifestación de racismo o discriminación;
74. g) condena la intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier Estado y, por tanto, la agresión armada, el bloqueo económico, comercial y financiero, así como cualquier otra forma de coerción económica o política, la violencia física contra personas residentes en otros países, u otro tipo de injerencia y amenaza a la integridad de los Estados y de los elementos políticos, económicos y culturales de las naciones;
75. h) rechaza la violación del derecho irrenunciable y soberano de todo Estado a regular el uso y los beneficios de las telecomunicaciones en su territorio, conforme a la práctica universal y a los convenios internacionales que ha suscrito;
76. i) califica de crimen internacional la guerra de agresión y de conquista, reconoce la legitimidad de las luchas por la liberación nacional y la resistencia armada a la agresión, así como considera su deber internacionalista solidarizarse con el agredido y con los pueblos que combaten por su liberación y autodeterminación;
77. j) promueve el desarme general y completo, rechaza la existencia, proliferación o uso de armas nucleares, de exterminio en masa u otras de efectos similares, y la ciberguerra, así como el desarrollo y empleo de nuevas armas, incluyendo las autónomas, que transgreden el Derecho Internacional Humanitario;
78. k) repudia y condena el terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones, en particular el terrorismo de Estado;
79. l) ratifica su compromiso en la construcción de una sociedad de la información y el conocimiento centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo sostenible, en la que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento en la mejora de su calidad de vida, sobre la base de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas; y defiende la cooperación de todos los Estados y la democratización del ciberespacio, así como condena su uso con fines contrarios a ello, incluidas la subversión y la desestabilización de naciones soberanas;
80. m) basa sus relaciones con los países que edifican el socialismo en la amistad fraternal, la cooperación y la ayuda mutua, asentadas en los objetivos comunes de la construcción de la nueva sociedad;
81. n) mantiene relaciones de amistad con los países que, teniendo un régimen político, social y económico diferente, respetan su soberanía, observan las normas de convivencia entre los Estados, se atienen a los principios de mutuas conveniencias y adoptan una actitud recíproca con nuestro país, y
82. ñ) promueve la multipolaridad en las relaciones internacionales, como alternativa a la dominación y al hegemonismo político, financiero y militar que amenazan la paz, la independencia y la soberanía de los pueblos.
[…]
84. ARTÍCULO 18. La República de Cuba, en su propósito de promover la integración latinoamericana y caribeña, puede, mediante tratados, atribuir a entidades supranacionales el ejercicio de las facultades requeridas para ello.
[…]
85. ARTÍCULO 19. La República de Cuba concede asilo a los perseguidos por sus ideales o luchas por los derechos democráticos, contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo, el neocolonialismo y cualquier otra forma de dominación, la discriminación y el racismo; por la liberación nacional; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos, mujeres, estudiantes, indígenas y ambientalistas; por sus actividades políticas, científicas, artísticas y literarias progresistas y por el socialismo y la paz.
86. TÍTULO II: FUNDAMENTOS ECONÓMICOS
87.ARTÍCULO 20. En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción, como forma de propiedad principal, y la dirección planificada de la economía, que considera y regula el mercado, en función de los intereses de la sociedad.
88. ARTÍCULO 21. Se reconocen las formas de propiedad siguientes:

89. a) socialista de todo el pueblo: en la que el Estado actúa en representación y beneficio de este como propietario.
90. b) cooperativa: la sustentada en el trabajo colectivo de sus socios propietarios y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo.
91. c) mixta: la formada por la combinación de dos o más formas de propiedad.
92. d) de las organizaciones políticas, de masas y sociales: la que ejercen estos sujetos sobre sus bienes.
93. e) privada: la que se ejerce sobre determinados medios de producción, de conformidad con lo establecido.
94. f) personal: la que se ejerce sobre los bienes que sin constituir medios de producción contribuyen a la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de su titular.
95. La ley regula lo relativo a estas y otras formas de propiedad. El Estado estimula aquellas de carácter más social.
96. ARTÍCULO 22. El Estado regula que no exista concentración de la propiedad en personas naturales o jurídicas no estatales, a fin de preservar los límites compatibles con los valores socialistas de equidad y justicia social.
97. La ley establece las regulaciones que garantizan su efectivo cumplimiento.
98. ARTÍCULO 23. Son de propiedad socialista de todo el pueblo: las tierras que no pertenecen a particulares o cooperativas integradas por estos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica exclusiva de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación.
99. Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no pueden trasmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas.
100. La trasmisión de otros derechos sobre estos bienes se hará previa autorización del órgano u autoridad facultada, conforme a lo previsto en la ley, y siempre que se destinen a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado.
101. La propiedad socialista de todo el pueblo incluye otros bienes, cuyo régimen legal se define en la ley.
102. ARTÍCULO 24. Las instituciones presupuestadas cuentan con bienes de propiedad socialista de todo el pueblo, sobre los cuales ejercen los derechos que correspondan de conformidad con lo previsto en la ley.
103. ARTÍCULO 25. El Estado crea y organiza empresas con el objetivo de desarrollar actividades económicas de producción y prestación de servicios, las que ejercen los derechos que les corresponden sobre los bienes de propiedad socialista de todo el pueblo que tienen asignados.
104. Las empresas responden de las obligaciones contraídas con su patrimonio, en correspondencia con los límites que determine la ley.
105. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas y estas tampoco responden de las de aquel.
106. La ley define otras formas en las que este tipo de propiedad puede ser gestionada.
107. ARTÍCULO 26. La empresa estatal socialista es el sujeto principal de la economía nacional. Dispone de autonomía en la administración y gestión, así como desempeña el papel principal en la producción de bienes y servicios.
108. La ley regula los principios de organización y funcionamiento de la empresa estatal socialista.
109. ARTÍCULO 27. El Estado dirige, regula y controla la actividad económica nacional.
110. La planificación socialista constituye el elemento central del sistema de dirección del desarrollo económico y social. Su función esencial es proyectar el desarrollo estratégico y armonizar la actividad económica en beneficio de la sociedad, conciliando los intereses nacionales, territoriales y de los ciudadanos.
111. Los trabajadores participan activa y conscientemente en estos procesos, conforme a lo establecido.
112. ARTÍCULO 28. El Estado promueve y brinda garantías a la inversión extranjera, como elemento importante para el desarrollo económico del país, sobre la base de la protección y el uso racional de los recursos humanos y naturales, así como del respeto a la soberanía e independencia nacionales.
113. La ley establece lo relativo al desarrollo de la inversión extranjera en el territorio nacional.
114. ARTÍCULO 29. La propiedad privada sobre la tierra se regula por un régimen especial.

115. La venta o trasmisión de este bien solo podrá realizarse con las limitaciones que establece la ley, y sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición mediante el pago de su justo precio.
116. Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad privada sobre la tierra.
117. ARTÍCULO 30. La expropiación de bienes se autoriza únicamente atendiendo a razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización.
118. La ley establece el procedimiento para la expropiación, las garantías debidas, las bases para determinar su utilidad y necesidad, y la forma de indemnización.
119. ARTÍCULO 31. El trabajo es un valor primordial de nuestra sociedad. Constituye un deber, un derecho y un motivo de honor de todas las personas en condiciones de trabajar. Es, además, la fuente principal de ingresos que sustenta la realización de los proyectos individuales, colectivos y sociales.
120. La distribución de la riqueza con arreglo al trabajo aportado, se complementa con la satisfacción equitativa de los servicios sociales universales y otros beneficios.
[…]
140. ARTÍCULO 40. Todas las personas son iguales ante la ley, están sujetas a iguales deberes, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o cualquier otra distinción lesiva a la dignidad humana.
141. La violación de este principio está proscrita y es sancionada por la ley.
142. ARTÍCULO 41. El Estado trabaja por crear las condiciones necesarias que faciliten la igualdad de sus ciudadanos, y por educarlos a todos, desde la más temprana edad, en el respeto a este principio.
143. ARTÍCULO 42. Los derechos de las personas solo están limitados por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, la Constitución y las leyes.
144. CAPÍTULO II: DERECHOS INDIVIDUALES
145. ARTÍCULO 43. El Estado garantiza a todos sus ciudadanos la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la salud, la educación, la cultura y su desarrollo integral.
146. ARTÍCULO 44. Las personas tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad y deben guardar entre sí una conducta de respeto, fraternidad y solidaridad.
147.ARTÍCULO 45. La mujer y el hombre gozan de iguales derechos y responsabilidades en lo económico, político, cultural, social y familiar.
148. El Estado garantiza que se ofrezcan a ambos las mismas oportunidades y posibilidades.
149. El Estado propicia la plena participación de la mujer en el desarrollo del país y la protege ante cualquier tipo de violencia.
150. ARTÍCULO 46. El Estado respeta y garantiza el derecho de las personas a su intimidad personal y familiar, a su imagen, dignidad y honor.
151. ARTÍCULO 47. Nadie puede ser sometido a desaparición forzada, torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
152. ARTÍCULO 48. Toda persona como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso y en consecuencia goza de los derechos siguientes:
153. a) no ser privada de libertad, sino por autoridad competente;
154. b) no ser detenida ni procesada, sino por causa justa, autoridad competente y por el tiempo establecido;
155. c) que se presuma inocente, mientras no se haya declarado responsable por sentencia firme de tribunal;
156. d) ser procesada y condenada por tribunal competente, independiente, imparcial, preestablecido legalmente y en virtud de leyes anteriores al delito;
157. e) ser tratada con respeto a su dignidad e integridad física, síquica y moral;
158. f) recibir asistencia jurídica para ejercer su defensa;
159. g) ser notificada de los cargos en su contra y acceder a los medios de pruebas;

160. h) comunicarse con sus familiares, caso de ser detenida o arrestada. Si se tratara de extranjeros se procede a la notificación consular;
161. i) no ser privada de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal, e
162. j) interponer los recursos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan.
163. ARTÍCULO 49. En proceso penal no se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar.
164. Toda prueba obtenida con infracción de este precepto es nula de pleno derecho y los responsables se sancionan de conformidad con la ley.
165. Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
166. ARTÍCULO 50. Quien estuviere privado de libertad ilegalmente, tiene derecho a establecer ante tribunal competente procedimiento de Habeas Corpus, conforme a las exigencias establecidas en la ley.
167. ARTÍCULO 51. El Estado favorece en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad, garantiza el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios.
168. ARTÍCULO 52. El domicilio es inviolable. No se puede penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden expresa de la autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.
169. ARTÍCULO 53. La correspondencia y demás formas de comunicación entre las personas son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas, mediante orden expresa de autoridad competente, en los casos y con las formalidades establecidas en la ley.
170. Los documentos o informaciones obtenidas con infracción de este principio no constituyen prueba en proceso alguno.
171. ARTÍCULO 54. Las personas tienen libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.
172. ARTÍCULO 55. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos o cualquier otra forma de registros públicos, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación y actualización, de conformidad con lo establecido en la ley.
173. ARTÍCULO 56. Todas las personas tienen derecho a recibir del Estado información veraz, adecuada y oportuna, conforme a las regulaciones establecidas.
174. ARTÍCULO 57. El Estado garantiza el uso, disfrute y libre disposición de la propiedad, de conformidad con lo establecido en la ley.
175. ARTÍCULO 58. La confiscación de bienes se aplica solo como sanción dispuesta por autoridad competente, en los casos y por los procedimientos que determina la ley.
176. Cuando la confiscación de bienes sea dispuesta en procedimiento administrativo, se garantiza siempre a la persona su defensa ante los tribunales competentes.
177. ARTÍCULO 59. El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y expresión. [37]

178. La objeción de conciencia no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

[37] *El destacado es nuestro.*

179. ARTÍCULO 60. Se reconoce a los ciudadanos la libertad de prensa. Este derecho se ejerce de conformidad con la ley.
180. Los medios fundamentales de comunicación social, en cualquiera de sus soportes, son de propiedad socialista de todo el pueblo, lo que asegura su uso al servicio de toda la sociedad.
181. El Estado establece los principios de organización y funcionamiento para todos los medios de comunicación social.
182. ARTÍCULO 61. Los derechos de reunión, manifestación y asociación, con fines lícitos y pacíficos, se reconocen por el Estado siempre que se ejerzan con respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas en la ley.
183. ARTÍCULO 62. Toda persona tiene derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la de su preferencia, con el debido respeto a otros credos y de conformidad con la ley.
192. ARTÍCULO 68. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre dos personas con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que están obligados al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que este resulte compatible con el desarrollo de sus actividades sociales.
193.La ley regula la formalización, reconocimiento, disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.
194.ARTÍCULO 69. Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.
195.Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.
196.El Estado garantiza, mediante los procedimientos legales adecuados, la determinación y el reconocimiento de la paternidad.
197.ARTÍCULO 70. Los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones, a í como contribuir activamente a su educación y formarlos integralmente como ciudadanos con valores morales, éticos y cívicos, en correspondencia con la vida en nuestra sociedad socialista.
198.Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y atender a sus padres.
[…]
256. CAPÍTULO V: DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS
257. ARTÍCULO 93. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:
258. a) en la protección de sus personas y bienes;
259. b) en la obligación de observar la Constitución y la ley;
260. c) en la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y la cuantía que la ley establece;
261. d) en la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República, y
262. e) en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en esta Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija.
263. La ley establece los casos y la forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional y las autoridades facultadas para decidirlo.
264. CAPÍTULO VI: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS
[…]
265. ARTÍCULO 94. La persona a la que se le vulneren sus derechos y sufriere daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, tiene derecho a reclamar, ante los tribunales, la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización.
266. La ley establece la pertinencia y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento.
267. TÍTULO V: PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA EDUCACIONAL, CIENTÍFICA Y CULTURAL.

268. ARTÍCULO 95. El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la cultura en todas sus manifestaciones.
269. En su política educativa, científica y cultural se atiene a los postulados siguientes:
270. a) se fundamenta en los avances de la ciencia y la tecnología, la tradición pedagógica progresista cubana y la universal;
271. b) la enseñanza es función del Estado, es laica y se basa en los aportes de la ciencia y en los principios y valores de nuestra sociedad;
272. c) la educación debe promover el conocimiento de la historia de la nación y desarrollar en los educandos una alta formación de valores éticos, morales, cívicos y patrióticos;
273. d) promueve la participación de los ciudadanos en la realización de su política educacional y cultural;
274. e) orienta, fomenta y promueve la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones como medio de educación y contribución a la formación integral de los ciudadanos;
275. f) se estimula la investigación científico técnica con un enfoque de desarrollo e innovación, priorizando la dirigida a solucionar los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo;
276. g) se favorece la incorporación de las personas con aptitud para la labor científica;
277. h) la creación artística es libre y en su contenido respeta los valores de la sociedad socialista cubana. Las formas de expresión en el arte son libres;
278. i) con el propósito de elevar la cultura del pueblo, se fomenta y desarrolla la educación artística, la vocación para la creación, el cultivo del arte y la capacidad para apreciarlo;
279. j) defiende la identidad y la cultura cubana, vela por la riqueza artística, patrimonial e histórica de la nación y por su salvaguarda. Los bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y280. k) protege los monumentos de la nación y los lugares notables por su belleza natural, reconocido valor artístico o histórico.
[…]
[…]”

Asamblea Nacional del Poder Popular – República de Cuba
http://www.parlamentocubano.cu/wp-content/uploads/Tabloide-Constituci%C3%B3n.pdf
(31 de julio de 2018)

Volver al índice

MÉXICO

A. Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México presenta Avance de Armonización Legislativa entre el sistema penitenciario mexicano y las normas internacionales para garantizar el respeto a los DD.HH. Calificando con nota cero a la garantía del derecho humano a la libertad religiosa y de cultos de las personas privadas de la libertad.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Dirección General de Comunicación

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2018
Comunicado de Prensa DGC/233/18

PRESENTA CNDH AVANCE DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA ENTRE EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO Y LAS NORMAS INTERNACIONALES, PARA GARANTIZAR RESPETO A DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

- **La Tercera Visitadora General, Ruth Villanueva Castilleja, presentó el Estudio de Armonización Legislativa, que revela avance en la armonización del 87%, aunque en el derecho a la libertad religiosa y de culto el porcentaje es de cero por ciento**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dio a conocer que el porcentaje general en la armonización legislativa entre el Sistema Penitenciario Mexicano y las normas internacionales es del 87%, lo que demanda intensificar los trabajos para lograr la incorporación a los ordenamientos correspondientes, para garantizar un efecto útil en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios.

No obstante el alto porcentaje en promedio alcanzado en la armonización en esta materia, debe destacarse que lamentablemente el marco jurídico del sistema penitenciario del país aún no contempla la garantía del derecho humano a la libertad religiosa y de cultos de las personas privadas de la libertad. Por ello, la calificación que procedió asignar al sistema jurídico del país en este renglón fue cero (0).

Hubo cuatro disposiciones jurídicas, de las 20 que se estudiaron, que merecieron una calificación de solo 60% de avance. Es el caso de las relativas a los derechos de las personas que han sido privadas de su libertad a una estancia digna, a la información, al debido proceso administrativo y a estar cerca de su domicilio. De esta manera, las 15 restantes alcanzaron un 100% de puntuación.

A través de este estudio se hizo una revisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de dos leyes de carácter nacional: la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales. A diferencia de otros estudios de esta naturaleza que ha publicado anteriormente la CNDH, en que se ha incluido el análisis de la armonización en los estados y la Ciudad de México, en esta ocasión, el estudio se limitó a revisar los ordenamientos citados, ya que son de aplicación directa por las autoridades no solo federales, sino también estatales, razón por la cual en las entidades federativas solo se abrogarán las normas jurídicas relacionadas con este tema. Es por ello que no se incluye un seguimiento de la armonización a nivel estatal.

Al presentar el *Estudio de Armonización Legislativa entre el Sistema Penitenciario Mexicano y las normas internacionales*, la Tercera Visitadora General de la CNDH, Ruth Villanueva

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México,
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400
www.cndh.mx

Castilleja, subrayó que dicho estudio tiene como propósito verificar la concordancia de las leyes con las normas e instrumentos internacionales que en relación con el mandato constitucional aseguren la viabilidad del ejercicio y goce de los derechos humanos, así como su eficaz protección y defensa.

"La armonización legislativa que se presenta en esta ocasión –dijo— tiene como propósito constituirse en una herramienta que permita dotar de información útil, pertinente, relevante, objetiva y confiable para definir criterios orientados al establecimiento de las políticas públicas del Estado, nutriendo el concepto de eficiencia y eficacia que enmarca la evaluación de las mismas, por lo que a las autoridades, estudiosos y ciudadanía en general se le brinda así este relevante documento para que, en el ámbito de sus intereses, se impulsen las acciones necesarias para la inclusión y, en su caso, exigibilidad de la eficacia del sistema de reinserción social".

En acto efectuado en el Centro Nacional de Derechos Humanos, en que también estuvo acompañada en el presídium por Rogelio Miguel Figueroa Velázquez, Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS) de la Secretaría de Gobernación, y por Fernando Elizondo García, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), explicó que, para ello, se llevó a cabo el análisis relativo a la inclusión de 20 derechos humanos reconocidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, denominadas "Reglas Nelson Mandela", consideradas instrumento rector en la materia y universalmente reconocidas para la administración de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de la liberad, cuyo valor e influencia para la elaboración de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados miembros es indiscutible.

En el análisis de este tema se consideraron, igualmente, los pronunciamientos, Informes Especiales, Recomendaciones Generales y particulares en que se ha analizado de manera específica este problema, así como las Recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Señaló que para la generación de la "Plataforma de Seguimiento a la Armonización Legislativa de los Derechos Humanos", que permite medir la cobertura constitucional y legal que instrumenta la obligación de todas las autoridades del país de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, se tomaron en cuenta 12 instrumentos internacionales y 8 más relacionados con las Reglas Nelson Mandela, todos los cuales se contrastaron con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Tercera Visitadora General explicó que los 20 derechos fundamentales analizados son los derechos a la vida, a la salud, al trabajo, a la integridad personal y prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la igualdad ante la ley y no discriminación, a la educación, a la protección de datos personales, de petición, a la dignidad, a la alimentación, a una estancia digna, a la reinserción social, al acceso a la información, a tener contacto con

el exterior, al debido proceso judicial, al debido proceso administrativo, a la libertad religiosa y de culto, de las mujeres a una maternidad plena, libre y segura, a estar cerca de su domicilio y de las niñas y los niños a convivir con su madre, su familia y su medio.

Por su parte, Fernando Elizondo García dio pormenores de cómo ese organismo trabajó con la CNDH en la elaboración del Estudio. Recordó que el mandato de esa institución es contribuir a ayudar a los países a erradicar o combatir el terrorismo, las drogas y el crimen. De esta forma ha detectado la crisis penitenciaria global con base en cuatro factores: crecimiento continuo de la población carcelaria, hacinamiento, graves costos del encarcelamiento para los internos y para la sociedad en general, y condiciones carcelarias equivocadas.

De acuerdo con el último reporte en la materia, dijo, en el mundo hay 10.3 millones de personas privadas de la libertad, es decir, 144 personas por cada 100,000 habitantes; indicó finalmente que la tasa mexicana es superior a esa cifra, ya que esa población es joven, entre los 18 y los 39 años de edad, lo cual tiene un costo para el país, porque estamos encerrando a nuestra principal fuerza laboral.

La CNDH invita a consultar el *Estudio de Armonización Legislativa entre el Sistema Penitenciario Mexicano y las Normas Internacionales*, a través del siguiente enlace: http://www.armonizacion.cndh.org.mx/

[38]

Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_233.pdf
(17 de agosto de 2018)

Volver al índice

[38] Nota del Editor: El sitio web publicado en el comunicado presenta error, la dirección correcta del informe aludido es: http://armonizacion.cndh.org.mx/Armonia/Armonizacion

B. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dictamina que el Estado puede retirar la tutela de un menor a sus padres sí sus creencias religiosas ponen en riesgo la integridad de los niños. Comunicado de Prensa

No. 097/2018
Ciudad de México, a 15 de agosto de 2018
EL ESTADO DEBE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA SALUD DE UN MENOR, AUN CUANDO SUS PADRES RECHACEN EL TRATAMIENTO: PRIMERA SALA

A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, el 15 de agosto de 2018 , que el Estado debe ordenar que se le realicen transfusiones sanguíneas a una niña de 6 años que sufre de leucemia con el fin de salvar su vida, aun cuando sus padres rechacen dicho tratamiento debido a sus creencias religiosas.

En el caso, una niña de seis años con leucemia linfoblástica aguda ingresó a un hospital en estado de urgencia. Los médicos indicaron que la menor requería transfusiones sanguíneas; no obstante, sus padres se opusieron en ejercicio de su libertad religiosa. Avisada de esta delicada situación, y después de escuchar a los padres y médicos, la Subprocuraduría de menores asumió la tutela de la niña para autorizar el tratamiento indicado. Ante tal escenario, la madre de la menor reclamó que la Subprocuraduría desplazó de forma injustificada su derecho a decidir libremente sobre la salud de su hija.

Al resolver, la Primera Sala consideró que si bien los padres tienen el derecho de tomar decisiones libres sobre sus hijos, tanto en el campo de la salud como en el ámbito de la educación religiosa, este derecho tiene como límite no poner en riesgo la salud y vida de sus hijos.

La Sala explicó que se pone en riesgo la vida de un niño cuando los padres, privilegiando sus creencias religiosas, se rehúsan a seguir un tratamiento que ya ha sido acreditado por la comunidad médica como el procedimiento más efectivo para tratar determinada condición letal; es decir, aquél que no presenta una disputa científica sustancial sobre su eficacia y confiabilidad.

Así, en el caso se resolvió que debía sustituirse la voluntad de los padres de la menor, pues el tratamiento indicado por la ciencia médica consiste, precisamente, en la realización de quimioterapias acompañadas de transfusiones sanguíneas, por lo que a juicio de la Sala debe autorizarse el tratamiento indicado por el personal médico, pues solamente a través de esa intervención podrá protegerse la vida de la menor.

Con todo, la Primera Sala precisó que el tratamiento autorizado debe suministrarse bajo la estricta y minuciosa supervisión de las autoridades, y otorgando siempre un trato digno, incluyente y respetuoso a los padres.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México
http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4743
(15 de agosto de 2018)

REPÚBLICA DOMINICANA

A. Proyecto de ley que modifica el artículo 2 de la Ley No.139-97, de fecha 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes, serán trasladados de fecha. Por medio del cual se busca excluir al 6 de enero, Día de los Santos Reyes

Ref.05300-2016-2018-CD[39]**.**
Depositado: 05/03/2018.
Cámara de origen: Cámara de diputados.
Iniciativa: Moción.
Autor: Juan Julio Campos Ventura.
Descripción: Proyecto de ley que modifica el artículo 2 de la Ley No.139-97, de fecha 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes, serán trasladados de fecha.
Estado de Tramitación: Quedó sobre la mesa 1era discusión en la sesión No.06 del 07/08/2018.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que modifica el artículo 2 de la Ley No. 139-97, del 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.

Considerando primero: Que la Ley No. 139-97 del 19 de junio de 1997, plantea de alto interés nacional el incremento de los índices de producción y productividad de la Nación dominicana, teniendo como objetivo principal una especial disposición de los días feriados del año, conforme a los criterios que le dieron origen;

Considerando segundo: Que la Ley No.139-97 traslada para el lunes precedente los días feriados que coincidan con los martes o miércoles y al lunes siguiente los que coincidan con los jueves o viernes, salvo los días que se refieran a efemérides patrias, días religiosos de importancia y de relevancia histórica;

Considerando tercero: Que el día 6 de enero de cada año es un día en que se conmemora la visita realizada por los Santos Reyes al niño Jesús en el pesebre, costumbre religiosa y social que se ha convertido en una fecha dedicada a obsequiar juguetes a los niños y niñas, lo cual genera momentos de integración familiar. Esta tradición se ha perpetuado por generaciones, de ahí que el cambio de la fecha feriada a día laborable genera confusión en la sociedad, provocando la pérdida de la sana y emblemática costumbre, lo que hace necesario que sea rescatada la fecha, para el bien de las familias dominicanas;

Considerando cuarto: Que el 26 de enero de cada año es el día en el que el pueblo dominicano conmemora el natalicio de Juan Pablo Duarte, que juega un papel que sobresale en el patrimonio de valores de la Nación, por sus cualidades únicas y extraordinarias. El día de Duarte siempre ha sido una oportunidad para educar al pueblo en la búsqueda de ideales y en la promoción del espíritu de sacrificio que adornó al patricio para forjar una República Dominicana dotada de un sistema de derecho y justicia.

[39] http://silportal.camaradediputados.gob.do:8091/Iniciativas/Details/132544

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo;

Vista: La Ley No. 139-97, del 19 de junio de 1997, mediante la cual los días feriados del calendario que coincidan con los días martes y miércoles, jueves o viernes serán trasladados de fecha.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Único.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 139-97, del 19 de junio de 1997, para que diga de la manera siguiente:

"**Artículo 2.**- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los siguientes días feriados:

- 1.° de enero, Día de Año Nuevo;
- 6 de enero, Día de los Santos Reyes Magos;
- 21 de enero, Dia de Nuestra Señora de la Altagracia;
- 26 de enero, Día del Natalicio de Juan Pablo Duarte;
- 27 de febrero, Dia de la Independencia Nacional;
- 1.° de mayo, Día de los Trabajadores;
- 16 de agosto, Día de la Restauración de la República;
- 24 de septiembre, Día de Las Mercedes;
- 6 de noviembre, Día de la Constitución;
- 25 de diciembre, Día de Navidad".

Dada..

Juan Julio Campos Ventura
Diputado al Congreso Nacional
por la provincia La Altagracia, por el PLD.

Cámara de Diputados – República Dominicana:
http://sil.camaradediputados.gob.do:8095/ReportesGenerales/VerDocumento2?documentoId=72275
(7 de agosto de 2018)

Volver al índice

PUERTO RICO

A. Declaración del Arzobispo de San Juan de Puerto Rico referente al embargo de las cuentas de su arquidiócesis. Comunicado de Prensa.

"Expresiones del Arzobispo Metropolitano sobre el embargo a las cuentas de la Arquidiócesis de San Juan de Puerto Rico
Mons. Roberto Octavio González Nieves, OFM - Arzobispo de San Juan de Puerto Rico

Desde el primer momento, a principios del 2016, cuando se dio a conocer que, la Junta de Síndicos del Plan de Pensiones y la mayoría de los entonces 43 patronos participantes, entre ellos, la Arquidiócesis, votaron a favor de la terminación del Plan, hemos dicho reiteradamente que el Plan se administraba por un fideicomiso (una entidad jurídica independiente) y no por ninguna otra entidad. Expusimos que al Fideicomiso solamente le ingresaba dinero por la aportación que hacía cada escuela patrono participante (no el empleado), que cuando se creó recibía dinero de sobre 80 escuelas, pero debido al cierre de éstas, vio reducido a la mitad sus ingresos, mientras sus gastos aumentaban a la medida que cada día más empleados se acogían al beneficio.

Es por ello, que cuando se terminó, al Plan le ingresaba por la aportación de las escuelas la cantidad de 80 mil dólares mensuales pero tenía que pagar sobre 360 mil dólares mensuales. Es decir, como los egresos superaban por mucho los ingresos, el pago de beneficios a los empleados, fue mermando el capital del fideicomiso, como ha sucedido en distintas diócesis de EEUU, como le ha sucedido al gobierno local en sus sistemas de retiro.

También se supone que los primeros 10 años los ingresos del Plan eran para capitalizar este fondo, pero, que fiel a su misión de la caridad, se optó por comenzar a dar beneficios a nuestros maestros por entenderse que los necesitaban luego de largos años de servicio. Por tanto, nunca se capitalizó el plan.

En una sentencia del mes de julio de 2017 y en una opinión el pasado 11 de junio de 2018, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) determinó, sin que se pasara prueba, que las escuelas, además del fideicomiso, también se obligaron, y ordenó que sean las escuelas que pagaran la pensión, pero si las mismas no estaban incorporadas que pagara entonces una entidad a la que ellos denominaron la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana en Puerto Rico. Además, determinó que en Puerto Rico ninguna diócesis tiene personalidad jurídica, y por lo tanto, una diócesis puede ser desposeída de sus bienes, sin que sea parte en un pleito, por una acción que ocurra en otra diócesis, o cualquier parroquia de la isla o cualquier congregación religiosa que no esté incorporada. Es decir, contra todo derecho canónico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico convirtió a todas las entidades católicas en Puerto Rico en una sola alcancía, violentando el debido proceso de ley, el derecho de una religión a organizarse internamente y sobre todo, contra la misión y la caridad de la Iglesia.

En todo este tiempo hemos estado dando la lucha en los tribunales, para evitar que el Estado, por conducto de su Rama Judicial determine cómo se organiza la Iglesia en Puerto Rico violentando la norma canónica, que reconozca a cada diócesis su gobierno propio y a cada obispo su independencia y autoridad, al igual que requiere que respete la personalidad jurídica de las congregaciones religiosas, de las parroquias, de las escuelas y entidades católicas dedicadas a la caridad.

No hemos dado esta lucha por no pagar pensiones, o dar algún beneficio alterno a los pensionados de las cuatro diócesis de Puerto Rico. Por ello fue que expresé antes de los pleitos la importancia de la solidaridad y de que se cree un fondo para estos fines. Sin embargo, debido a las múltiples demandas, esto no ha sido posible. Tan es así, que nosotros avalamos la determinación del Tribunal de Apelaciones que disponía la continuación del pago de la aportación al Plan, no obstante, el Supremo, revocó.

Aunque los demandantes solicitaron un pago de aproximadamente $640,000.00, el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, sin vista alguna, sin justificación en ley, ordenó la exorbitante cifra de $4.7 millones,

pagaderas en 24 horas, dinero que la Arquidiócesis de San Juan (ARQSJ) no tiene. A los 3 días, que era el inicio de la Semana Santa, la Semana Mayor para fe cristiana, ese mismo foro, con una inexplicable prisa, ordenó el embargo, de iglesias, conventos, bienes, valores, vehículos de entidades católicas en todo Puerto Rico. Es decir, podían ir al pueblo de Adjuntas, de donde es mi familia a desposeer a esa comunidad parroquial de sus bienes.

Luego de varios procesos judiciales, en el día de ayer, se desposeyó a la Arquidiócesis de San Juan, de sobre $400,000.00, dólares. Es decir, vaciaron sus cuentas. Tal vez para un individuo esta cifra pueda ser significativa, pero para una entidad como la Arquidiócesis es una cifra precaria y se demuestra lo que hemos dicho, somos una Arquidiócesis pobre, una institución con recursos limitados, para llevar a cabo la misión evangelizadora de la Iglesia que incluye su deber de anunciar la Doctrina Social de la Iglesia. Este dinero ya estaba comprometido para la nómina de los empleados, el pago de utilidades y para la caridad cristiana. Es un dinero que provenía de la caridad de los fieles para con la Arquidiócesis.

Esta acción del Tribunal de San Juan de apropiarse del dinero de la Arquidiócesis provocó que los empleados de las operaciones centrales, laicos y religiosos, aproximadamente 75 personas, no puedan cobrar su salario este viernes y se exponen a perder su plan médico y para todos los efectos, sin empleo ya que no se les puede pagar por sus labores. Además, les tuve que comunicar que como no se les puede seguir pagando debido al vaciado de nuestras cuentas, están libres de gestionar otro empleo, que cualquier gestión con la Arquidiócesis sería de manera voluntaria y que les avisaremos, si es que conseguimos dinero, cuándo puedan regresar a sus trabajos. Estos empleados nuestros son personas pobres, en su mayoría mujeres, madres de familia. No solo perdieron su pensión, sino que perdieron su sueldo. Si bien nos dolió la pérdida de la pensión, de igual manera duele la situación de estos empleados. A muchos de ellos, el Tribunal les desposeyó de su derecho a la alimentación digna.

He advenido en conocimiento que hoy, a la Parroquia de San Andrés, una parroquia en un área pobre de Carolina, le vaciaron sus cuentas, al igual que a la Parroquia San Mateo, que es una parroquia al servicio a la comunidad pobre haitiana en Santurce, dejando a estos sacerdotes y sus empleados sin su salario Me acaban de informar, que embargaron otras cuentas de la Arquidiócesis destinada a la misión de la Iglesia, como la destinada para la catequesis, la destinada para la formación de los seminaristas y la de la formación de los futuros diáconos. En fin, el total expropiado ronda en un millón de dólares que estaban comprometidos a estos apostolados de la Arquidiócesis.

Lo sucedido ayer y hoy no es otra cosa que una expropiación inmoral de bienes de la Iglesia Católica en Puerto Rico por parte del Estado, por vía de su Rama Judicial y se despoja, de momento, a 75 familias, la mayoría encabezadas por mujeres en la pobreza, es decir, familias que no tienen nada que ver con el fideicomiso-plan de pensiones de escuelas católicas, pero que tiene mucho que ver con sus habichuelas cotidianas y con su labor a favor de tantos pobres, material y espiritualmente, en nuestra arquidiócesis. Pensemos, por ejemplo, en los empleados del Tribunal Eclesiástico de la arquidiócesis donde se atienden los casos de anulación matrimonial.

Con estas acciones, y con este ánimo prevenido, el daño que se quiere hacer a este servidor y a la Iglesia, se lo están haciendo a nuestros hermanos y hermanas, padres y madres de familia, que le dan vida a nuestras estructuras institucionales y pastorales. Me atrevo a pensar que la Iglesia en todo Puerto Rico vive una persecución injustificada.

Comunicado del Arzobispo de San Juan

23 de agosto de 2018

Arzobispado de San Juan de Puerto Rico – Puerto Rico.
http://www.arqsj.org/Arq/NoAgenda.php?novedadId=167
(23 de agosto de 2018)

Volver al índice

SURINAM

A. Proyecto de ley que busca incorporar a Surinam como miembro de del Acuerdo de la International Islamic Trade Finance Corporation

Fecha de presentación: 7 de agosto de 2018
Autor: Presidente de la república.
Objeto de la ley: El proyecto tiene por objeto incorporar a la República de Suriname como miembro de la Islamic Corporation for the Insurance of Investment and Export Credit, sometiéndolo a la aprobación de la Asamblea Nacional, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104 de la Constitución.
Comité de Relatores: A. Abdoel, K. Mathura, R. Zeeman, M. Bee, R. Ramsahai, W. Waidoe, O. Wangsabesari.[40]

"[…]
WET van
houdende goedkeuring van de toetreding van de Republiek Suriname
als lid van de International Islamie Trade Finance Corporation

ONTWERP
DE PRESIDENT VAN DE REPUBLIEK SURINAME,

In overwegtfig genomen hebbende, dat het noding is toetreding van de Republiek Suriname als lid van dc International Islamie Trade Finance Corporation aan de goedkeuring van De Nationale Assemblée te onderwerpen, welke goedkeuring ingevolge artikel 104 lid 1 van de Grondwet, bij wet moet worden verleend;
Heeft, de Staatsraad gehoord, na goedkeuring door De Nationale Assemblée, bekrachtigd de onderstaande wet:

Artikel 1
De op 30 mei 2006 getekende "Agreement establishing International Islamic Trade Finance Corporation wordt goedgekeurd.
Artikel 2
1. Zij wordt in het Staatsblad van de Republiek Suriname afgekondigd.
2. Zij treedt in werking met ingang van de dag volgende op die van haar afkondiging.
3. De Minister van Financin is belast met de uitvoering van deze wet.

Gegeven te Paramaribo, de... 2018
DESIRE D. BOUTERSE
[…]"

Asamblea Nacional - Surinam
http://dna.sr/media/224930/Aanb._Ontwerpwet_houdende_goedkeuring_van_de_Toetreding_Rep._Suriname_als_Lid_van_de_Internationaal_Islamic_Trade_Finance_Corporation___Pres._Rep._Suriname.pdf
(7 de agosto de 2018)

Volver al índice

[40] *http://dna.sr/wetgeving/ontwerpwetten-bij-dna/in-behandeling/ontwerpwet-articles-of-the-agreement-of-the-islamic-corporation/*

TRINIDAD Y TOBAGO

A. Enmienda a la Ley antiterrorista Proclamada el 20 de agosto(Extracto)

"[…]

7. Section 3 of the Act is amended—

(a) by deleting subsection (1) and substituting the following new subsection:

" (1) A person who—

(a) with the intent to compel a government or an international organisation to do or refrain from doing any act or intimidate the public or a section of the public, for the purpose of advancing a political, ideological or a **religious cause**[41], does any act which he intends to cause, creates the likelihood of causing, or is likely to cause—

(i) loss of human life or serious bodily harm;

(ii) substantial damage to property;

(iii) the endangerment of a person's life, other than the life of the person taking the action;

(iv) the creation of a serious risk to the health or safety of the public or a section of the public; or

(v) prejudice to national security or disruption of public safety including disruption—

(A) in the provision of emergency services;

(B) to any computer or electronic system; or

(C) to the provision of services directly related to banking, communications, infrastructure, public utilities, transportation or other essential infrastructure;

(b) threatens to commit an act referred to in this Part;

(c) takes any preparatory steps for the purpose of committing an act under this Part; or

(d) coerces, encourages, entices, or incites another person to commit an offence under this Part,

commits the offence of committing a terrorist act and is liable, where no other penalty is specified, on conviction on indictment to a fine of twenty-five million dollars and imprisonment for twenty- five years."; and

(b) by repealing subsection

(3) and substituting the following new subsection:

"(3) This section shall not apply to—

(a) an act which causes death or serious bodily harm to a person taking active part in armed conflict in accordance with the applicable rules of international law; or

(b) an act committed in pursuance of a demonstration, protest or stoppage of work that is not intended to result in any harm referred to in subsection (1).""

Act No. 13 of 2018 - Parliament Republic of Trinidad and Tobago
http://www.ttparliament.org/legislations/a2018-13g.pdf
(20 de agosto de 2018)

Volver al índice

[41] *El destacado es nuestro.*

PAISES BAJOS

A. Traducción oficial de los párrafos principales, de la sentencia que declara que el Pastafarianismo o la Iglesia del Monstruo del Espaguetti Volador, no es una religión, pronunciada por el Consejo de Estado (Extracto)

"Main paragraphs of the judgment on Pastafarianism and the Church of the Flying Spaghettimonster

These paragraphs are an excerpt from the ruling of the Administrative Jurisdiction Division of the Dutch Council of State of 15 August 2018 in case number 201707148/1 .

Introduction

1. Appellant is a member of the Church of the Flying Spaghetti Monster and professes Pastafarianism. The colander that she always wears on her head in public is a holy object for Pastafarians and is worn to honour the Flying Spaghetti Monster. Appellant applied for an identity card and a driving licence and submitted passport photos in which she appears with a colander on her head. The mayor rejected the application because the passport photos did not meet the acceptance criteria in accordance with the Passport Implementation Regulations of The Netherlands 2001. The [district] court [of Overijssel] did not give an opinion as to whether the vision held by the Church of the Flying Spaghetti Monster could be considered as a religious or ideological movement and held that appellant had not demonstrated that Pastafarianism required her to cover her head, meaning that she could not rely on the exceptional provision in the Passport Implementation Regulations.

[...]

9.4. [In view of the above], in the current situation Pastafarianism cannot be regarded as a religion within the meaning of Article 9 ECHR and Article 6 of the Constitution. The Administrative Jurisdiction division recognises the considerable significance of being able to freely express satirical criticism of religious dogmas, institutions and religions. Such criticism itself however, even if it also relates to religion, cannot yet be considered as a religion itself, which is covered by the fundamental rights as mentioned above. In accordance with the ruling of the district court of Oost-Brabant of 15 February 2017, ECLI:NL:RBOR:2017:762, the Administrative Jurisdiction Division considers that the satirical element in Pastafarianism - not only the form but also the content of the vision being communicated – not only constitutes an additional aspect, but is so dominant that the preconditions formulated in the case law of the ECHR are not met, meaning that it cannot be considered as a religion or belief. In particular, there is a lack of the required seriousness and cohesion. The above-mentioned written parodies are distinctive features in this connection. For example, the lack of cohesion is illustrated by the relationship set out in Henderson's letter between the decline in the number of pirates since 1800 and global warming. The freedom of religion and belief does not apply to this kind of satire and parody, which was also the opinion of the Oberlandesgericht Brandenburg in its ruling of 2 August 2017, ECLI:DE:OLGBB:2017:0802:4U84.16.00. In this respect, the freedom of speech would be more relevant.

For the same reasons, Pastafarianism can also not be considered as a belief within the meaning of Article 9 ECHR, as, according to the case law of the ECHR, the same conditions of cogency, seriousness, cohesion and significance need to be met as those that apply to 'religion', and these conditions have not been met. This also applies to the freedom of belief that is guaranteed in Article 6 of the Constitution, which must also meet the criteria applying to 'religion': see in this connection the explanations of Article 6 of the Constitution, Parliamentary Papers II 1975/76, 13872, No. 3, page 29 and Parliamentary Papers II 1976/77, 13872, No. 7, pages 24-25.

10. Alternatively, appellant argued that whether or not Pastafarianism in the abstract is a religion or belief, her movement and the way in which she interprets her beliefs does in any case qualify as a religion and is entitled to constitutional protection.

10.1. In view of what has been stated above in paragraphs 8.-8.4, the version of Pastafarianism advocated by appellant can also not now be considered as a religion. The explanation given by appellant in writing and at the hearing does not provide a rationale for another opinion other than that there is little evidence of a cohesive and serious vision in the current situation which meets the criteria to qualify as a religion or belief. Appellant has indeed argued convincingly that she consistently wears a colander on her head outdoors, in spite of the inconvenience she experiences in society at large, but her written and oral explanations are of a general and abstract character and are not of such a nature that they make it credible that there is a movement or individual version within Pastafarianism advocated by her that would meet the criteria of seriousness and cohesion, thus making it a religion or belief within the meaning of Article 9 ECHR and Article 6 of the Constitution, on the basis of which the exception clause of Article 28, third paragraph, of the Passport Implementation Regulations would be applicable.

11. Now that Pastafarianism as such, or a movement or individual version within it, cannot be considered as a religion or a belief, the wearing of a colander does not constitute a religious or ideological expression for which, in view of Article 28, third paragraph, of the Passport Implementation Regulations, an exception has to be made to the requirement laid down in the Photo Matrix for an uncovered head.

[...]"

NOTA:

Es posible leer la sentencia completa, en Neerlandes en el sitio web de la División de Derecho Administrativo del Consejo de Estado - Paises Bajos: https://www.raadvanstate.nl/uitspraken/zoeken-in-uitspraken/tekst-uitspraak.html?id=96247

Al respecto de la Religión Pastafari o Religión del Montruo del Espaguetti Volador (sic), la oficina de Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia del Reino de España dictaminó en 2016 su rechazo al reconocimiento de la organización como una religión, argumentando entre otras cosas, lo descrito en el punto quinto de su resolución, que transcribimos para explicar el sentido paródico de la misma:

"QUINTO: La entidad define sus fines religiosos en referencia a la religión pastafari que dicen promover y practicar y se proclaman como principios y dogmas de dicha religión los enumerados en los artículos 3 °, 4° y 5° de sus Estatutos más arriba. Los términos en que están definidos tales principios y dogmas permiten afirmar que se trata de una solicitud falta de seriedad y que constituye una burla de los principios y dogmas de fe habituales en otras religiones que toman como referencia para hacer sus "oraciones" o definir sus prácticas, tal como ha quedado expuesto. El propio origen del llamado pastafarismo, en los escritos de Bobby Henderson no tuvo como objetivo crear ningún tipo de religión sino para para protestar por la decisión del Kansas State Board of Education (Consejo de Educación del Estado de Kansas) adoptada a finales de 2005 de permitir la enseñanza del diseño inteligente en las escuelas públicas como alternativa de la teoría de la evolución. Henderson remitió una carta abierta al Consejo en la que, parodiando el concepto de diseño inteligente, expresaba su fe en una deidad creadora sobrenatural, semejante a una enorme bola de espagueti con albóndigas. En consecuencia, solicitaba que la teoría de diseño inteligente defendida por el pastafarismo fuera también enseñada en las clases de ciencias. A partir de esta parodia que trata de reducir al absurdo determinada normativa, es que se difunden las ideas del pastafarismo. En su propio origen late la ironía y la crítica legítima respecto de las teorías del "diseño inteligente del mundo" pero no lo convierten per se en una religión ya que los principios pastafaris mantienen aquel tono de burla que le dio origen por lo que se puede afirmar que se trata de una entidad con fines ajenos a los religiosos y por tanto, fuera del ámbito de la LOLR."

El documento completo puede leerse en:

http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/normas-juridicas-2/otros-2/1333-resolucion-rechazo-inscripcion-pastafarismo-registro-de-entidades-religiosas-espana

División de Derecho Administrativo del Consejo de Estado - Paises Bajos
https://www.raadvanstate.nl/pers/persberichten/main-paragraphs-of-the-judgment-on-pastafarianism-and-the-church-of-the-flying-spaghettimonster.html
(15 de agosto de 2018)

Volver al índice

VATICANO

A. Nueva redacción del n. 2267 del Catecismo de la Iglesia Católica declarando que la pena de muerte es inadmisible y comprometiéndose a promover su abolición-

"Nuova redazione del n. 2267 del Catechismo della Chiesa Cattolica sulla pena di morte – Rescriptum " ex Audentia SS.mi", 02.08.2018,

[…]
Traduzione in lingua spagnola
Pena de muerte

2267. Durante mucho tiempo el recurso a la pena de muerte por parte de la autoridad legítima, después de un debido proceso, fue considerado una respuesta apropiada a la gravedad de algunos delitos y un medio admisible, aunque extremo, para la tutela del bien común.

Hoy está cada vez más viva la conciencia de que la dignidad de la persona no se pierde ni siquiera después de haber cometido crímenes muy graves. Además, se ha extendido una nueva comprensión acerca del sentido de las sanciones penales por parte del Estado. En fin, se han implementado sistemas de detención más eficaces, que garantizan la necesaria defensa de los ciudadanos, pero que, al mismo tiempo, no le quitan al reo la posibilidad de redimirse definitivamente.

Por tanto la Iglesia enseña, a la luz del Evangelio, que «la pena de muerte es inadmisible, porque atenta contra la inviolabilidad y la dignidad de la persona» [1], y se compromete con determinación a su abolición en todo el mundo.

_____

[1] Francisco, Discurso del Santo Padre Francisco con motivo del XXV Aniversario del Catecismo de la Iglesia Católica, 11 de octubre de 2017: L'Osservatore Romano, 13 de octubre de 2017, 5. "

Nota del Editor:

El Catecismo de la Iglesia Católica promulgado en 1992 respecto de la pena de muerte afirmaba: *"2267 Si los medios incruentos bastan para de fender las vidas humanas contra el agresor y para proteger de él el orden público y la seguridad de las personas, en tal caso la autoridad se limitará a emplear sólo esos medios, porque ellos corresponden mejor a las condiciones concretas del bien común y son más conformes con la dignidad de la persona humana."*.

Luego fue modificado como consecuencia de la enseñanza de Juan Pablo II en la Encíclica Evangelium vitae en el 1995. Consignando que : *"La enseñanza tradicional de la Iglesia no excluye, supuesta la plena comprobación de la identidad y de la responsabilidad del culpable, el recurso a la pena de muerte, si esta fuera el único camino posible para defender eficazmente del agresor injusto las vidas humanas. Pero si los medios incruentos bastan para proteger y defender del agresor la seguridad de las personas, la autoridad se limitará a esos medios, porque ellos corresponden mejor a las condiciones concretas del bien común y son más conformes con la dignidad de la persona humana.*

Hoy, en efecto, como consecuencia de las posibilidades que tiene el Estado para reprimir eficazmente el crimen, haciendo inofensivo a aquél que lo ha cometido sin quitarle definitivamente la posibilidad de redimirse, los casos en los que sea absolutamente necesario suprimir al reo «suceden muy rara vez, si es que ya en realidad se dan algunos"

Nueva redacción de n. 2267 del Catecismo de la Iglesia Católica sobre la pena de muerte - Rescriptum "ex Audentia SS.mi", 02.08.2018
https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2018/08/02/0556/01209.html
(03 de agostp de 2018)

Volver al índice

B. Carta a los Obispos del Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe Cardenal Ladaria, acerca de la nueva redacción del canon n°2267 del Catecismo de la Iglesia Católica sobre la pena de muerte.

"CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

Carta a los Obispos
acerca de la nueva redacción del n. 2267
del Catecismo de la Iglesia Católica
sobre a pena de muerte

1. El Santo Padre Francisco, en el Discurso con ocasión del vigésimo quinto aniversario de la publicación de la Constitución Apostólica *Fidei depositum*, con la cual Juan Pablo II promulgó el *Catecismo de la Iglesia Católica*, pidió que fuera reformulada la enseñanza sobre la pena de muerte, para recoger mejor el desarrollo de la doctrina que este punto ha tenido en los últimos tiempos.[1] Este desarrollo descansa principalmente en la conciencia cada vez más clara en la Iglesia del respeto que se debe a toda vida humana. En esta línea, Juan Pablo II afirmó: «Ni siquiera el homicida pierde su dignidad personaly Dios mismo se hace su garante».[2]

2. En este sentido, debe comprenderse la actitud hacia la pena de muerte que se ha afirmado cada vez más en la enseñanza de los pastores y en la sensibilidad del pueblo de Dios. En efecto, si de hecho la situación política y social del pasado hacía de la pena de la muerte un instrumento aceptable para la tutela del bien común, hoy es cada vez más viva la conciencia de que la dignidad de la persona no se pierde ni siquiera luego de haber cometido crimines muy graves. Además, se ha extendido una nueva comprensión acerca del sentido de las sanciones penales por parte del Estado. En fin se han implementado sistemas de detención más eficaces, que garantizan la necesaria defensa de los ciudadanos, han dado lugar a una nueva conciencia que reconoce la inadmisibilidad de la pena de muerte y por lo tanto pide su abolición.

3. En este desarrollo, es de gran importancia la enseñanza de la Carta Encíclica *Evangelium vitae* de Juan Pablo II. El Santo Padre enumeraba entre los signos de esperanza de una nueva civilización de la vida «laaversión cada vez más difundida en la opinión pública a la pena de muerte,incluso como instrumento de "legítima defensa" social, al considerar las posibilidades con las que cuenta una sociedad moderna para reprimir eficazmente el crimen de modo que, neutralizando a quien lo ha cometido, no se le prive definitivamente de la posibilidad de redimirse».[3] La enseñanza de *Evangelium vitae* fue recogida más tarde en la *editio typica* del *Catecismo de la Iglesia Católica*. En este, la pena de muerte no se presenta como una pena proporcional a la gravedad del delito, sino que se justifica solo si fuera «el único camino posible para defender eficazmente del agresor injusto las vidas humanas», aunque si de hecho «los casos en los que sea absolutamente necesario suprimir al reo suceden muy rara vez, si es que ya en realidad se dan algunos» (n. 2267).

4. Juan Pablo II también intervino en otras ocasiones contra la pena de muerte, apelando tanto al respeto de la dignidad de la persona como a los medios que la sociedad actual posee para defenderse del criminal. Así, en el *Mensaje navideño* de 1998, auguraba «en el mundo el consenso sobre medidas urgentes y adecuadas… para desterrar la pena de muerte».[4] Un mes después, en los Estados Unidos, repitió: «Un signo de esperanza es elreconocimiento cada vez mayor de que nunca hay que negar la dignidad de la vida humana, ni siquiera a alguien que haya hecho un gran mal. La sociedad moderna posee los medios para protegerse, sin negar definitivamente a los criminales la posibilidad de enmendarse. Renuevo el llamamiento que hice recientemente, en Navidad, para que se decida abolir la pena de muerte, que es cruel e innecesaria». [5]

5. El impulso de comprometerse con la abolición de la pena de muerte continuó con los sucesivos Pontífices. Benedicto XVI llamaba «la atención de los responsables de la sociedad sobre la necesidad de hacer todo lo posible para llegar a la eliminación de la pena capital». [6] Y luego auguraba a un grupo de fieles que «sus deliberaciones puedan alentar iniciativas políticas y legislativas, promovidas en un número cada vez mayor de países, para eliminar la pena de muerte y continuar los progresos sustanciales realizados para adecuar el derecho penal tanto a las necesidades de la dignidad humana de los prisioneros como al mantenimiento efectivo del orden público». [7]

6. En esta misma perspectiva, el Papa Francisco reiteró que «hoy día la pena de muerte es inadmisible, por cuanto grave haya sido el delito del condenado».[8] La pena de muerte, independientemente de las modalidades de ejecución, «implica un trato cruel, inhumano y degradante».[9] Debe también ser rechazada «en razón de la defectiva selectividad del sistema penal y frente a la posibilidad del error judicial».[10] Es en este sentido en el que el Papa Francisco ha pedido una revisión de la formulación del *Catecismo de la Iglesia Católica* sobre la pena de muerte, de modo que se afirme que «por muy grave que haya sido el crimen, la pena de muerte es inadmisible porque atenta contra la inviolabilidad y la dignidad de la persona».[11]

7. La nueva redacción del n. 2267 del *Catecismo de la Iglesia Católica*, aprobado por el Papa Francisco, se sitúa en continuidad con el Magisterio precedente, llevando adelante un desarrollo coherente de la doctrina católica.[12] El nuevo texto, siguiendo los pasos de la enseñanza de Juan Pablo II en *Evangelium vitae*, afirma que la supresión de la vida de un criminal como castigo por un delito es inadmisible porque atenta contra la dignidad de la persona, dignidad que no se pierde ni siquiera después de haber cometido crímenes muy graves. A esta conclusión se llega también teniendo en cuenta la nueva comprensión de las sanciones penales aplicadas por el Estado moderno, que deben estar orientadas ante todo a la rehabilitación y la reinserción social del criminal. Finalmente, dado que la sociedad actual tiene sistemas de detención más eficaces, la pena de muerte es innecesaria para la protección de la vida de personas inocentes. Ciertamente, queda en pie el deber de la autoridad pública de defender la vida de los ciudadanos, como ha sido siempre enseñado por el Magisterio y como lo confirma el *Catecismo de la Iglesia Católica* en los números 2265 y 2266.

8. Todo esto muestra que la nueva formulación del n. 2267 del *Catecismo* expresa un auténtico desarrollo de la doctrina que no está en contradicción con las enseñanzas anteriores del Magisterio. De hecho, estos pueden ser explicados a la luz de la responsabilidad primaria de la autoridad pública de tutelar el bien común, en un contexto social en el cual las sanciones penales se entendían de manera diferente y acontecían en un ambiente en el cual era más difícil garantizar que el criminal no pudiera reiterar su crimen.

9. En la nueva redacción se agrega que la conciencia de la inadmisibilidad de la pena de muerte ha crecido «a la luz del Evangelio».[13] El Evangelio, en efecto, ayuda a comprender mejor el orden de la Creación que el Hijo de Dios ha asumido, purificado y llevado a plenitud. Nos invita también a la misericordia y a la paciencia del Señor que da tiempo a todos para convertirse.

10. La nueva formulación del n. 2267 del *Catecismo de la Iglesia Católica* quiere ser un impulso para un compromiso firme, incluso a través de un diálogo respetuoso con las autoridades políticas, para que se favorezca una mentalidad que reconozca la dignidad de cada vida humana y se creen las condiciones que permitan eliminar hoy la institución jurídica de la pena de muerte ahí donde todavía está en vigor.

El Sumo Pontífice Francisco, en la audiencia concedida al infrascrito Secretario el 28 de junio de 2018, ha aprobado la presente Carta, decidida en la Sesión Ordinaria de esta Congregación el 13 de junio de 2018, y ha ordenado su publicación.

Dado en Roma, en la sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el 1º de agosto de 2018, Memoria de San Alfonso María de Ligorio.

Luis F. Card. Ladaria, S.I.
Prefecto

+ Giacomo Morandi
Arzobispo titular de Cerveteri
Secretario

_____

[1] Cf. Francisco, *Discurso del Santo Padre Francisco con motivo del XXV Aniversario del Catecismo de la Iglesia Católica* (11 de octubre de 2017): *L'Osservatore Romano* (13 de octubre de 2017), 4.
[2] Juan Pablo II, Carta enc. *Evangelium vitae* (25 de marzo de 1995), n. 9: *AAS* 87 (1995), 411.
[3] *Ibíd.*, n. 27: *AAS* 87 (1995), 432.
[4] Juan Pablo II, *Mensaje Urbi et Orbi de Navidad* (25 de diciembre de 1998), n. 5: *Insegnamenti* XXI, 2 (1998), 1348.
[5] Id., *Homilía en el Trans World Dome de St. Louis* (27 de enero de 1999): *Insegnamenti XXII, 1* (1999), 269; cf. *Homilía durante la Misa en la Basílica de Nuestra Señora de Guadalupe en Ciudad de México* (23 de enero de 1999): «Renuevo el llamamiento que hice recientemente, en Navidad, para que se decida abolir la pena de muerte, que es cruel e innecesaria»: *Insegnamenti* XXII, 1 (1990), 123.
[6] Benedicto XVI, Exhort. Ap. postsinodal *Africae munus* (19 de noviembre de 2011), n. 83: *AAS* 104 (2012), 276.
[7] Id., *Audiencia general* (30 de noviembre de 2011): *Insegnamenti* VII, 2 (2011), 813.
[8] Francisco, *Carta al Presidente de la Comisión internacional contra la pena di muerte* (20 de marzo de 2015): *L'Osservatore Romano* (20-21 de marzo de 2015), 7.
[9] *Ibíd.*
[10] *Ibíd.*
[11] Francisco, *Discurso del Santo Padre Francisco con motivo del XXV Aniversario dela Catecismo de la Iglesia Católica* (11 de octubre de 2017): *L'Osservatore Romano* (13 de octubre 2017), 5.
[12] Cf. Vincenzo di Lérins, *Commonitorium*, cap. 23: *PL* 50, 667-669. En referencia a la pena de muerte, tratando acerca de las especificaciones de los preceptos del decálogo, la Pontificia Comisión Bíblica ha hablado de "afinamiento" de las posiciones morales de la Iglesia: «Con el curso de la historia y el desarrollo de la civilización, la Iglesia ha afinado también las propias posiciones morales con respecto a la pena de muerte y a la guerra en nombre de un culto a la vida humana que ella alimenta sin cesar meditando la Escritura y que toma siempre más color de un absoluto. Lo que está debajo de estas posiciones aparentemente radicales es siempre la misma noción antropológica de base: la dignidad fundamental del hombre creado a imagen de Dios» (*Biblia y moral. Raíces bíblicas del comportamiento cristiano*, 2008, n. 98).
[13] Conc. Ecum. Vat. II, Const. past. *Gaudium et spes*, n. 4.

Carta a los Obispos acerca de la nueva redacción del n. 2267 del Catecismo de la Iglesia Católica sobre a pena de muerte
https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2018/08/02/0556/01210.html#letteraes
(03 de agosto de 2018)

Volver al índice

Centro UC
Derecho y Religión

Facultad de Derecho, oficina 422

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340.
Santiago de Chile

Teléfonos: (56 2) 2354 2943 - 2354 2943
Código postal: 8331010

derechoyreligión@uc.cl www.derechoyreligion.uc.cl